

TEXTOS JURÍDICS CATALANS

DRET ESTATUTARI (1931-1939)

1

LES COMPETÈNCIES LEGISLATIVES DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA EN MATÈRIA DE DRET CIVIL EN LA SEGONA REPÚBLICA: PRECEDENTS, TEXTOS I DISCURSOS

Esteve Bosch Capdevila

TEXTOS
JURÍDICS
CATALANS

DRET ESTATUTARI (1931-1939)

1

Les competències legislatives de la Generalitat
de Catalunya en matèria de dret civil
en la Segona República:
precedents, textos i discursos

TAULA DE CONTINGUTS

PREFACI	13
Estructura i metodologia	16
La competència de la Generalitat de Catalunya en matèria de dret civil.	
Les claus de la polèmica	16
I. Dret i realitat política	18
II. Un polític, un jurista i un jurista polític	21
III. La qüestió de fons: unificació o diversitat de drets civils	22
I. ELS PRECEDENTS	23
1. La manca d'autonomia legislativa per a Catalunya en les constitucions del segle XIX	25
1.1 La Constitució de Baiona del 6 de juliol de 1808: la unificació absoluta del dret civil	25
1.2 La Constitució de Cadis del 1812: un lleuger reconeixement a la diversitat de drets	25
1.3 El retorn a la fórmula de la Constitució de Baiona. Repercussió en els primers projectes de Codi civil	28
1.4 Les concessions als drets «forals» en la Constitució del 1869. Les primeres propostes autonomistes	29
2. Les propostes autonomistes catalanes durant la Constitució de la Restauració (1876-1931)	32
2.1 El projecte de Constitució de l'Estat català del 1883 elaborat pel Partit Federal de Catalunya	32
2.2 El Memorial de Greuges del 1885	33
2.3 El missatge a la reina regent d'Espanya (1888)	38
2.4 Les propostes de la Unió Catalanista	38
2.4.1 Les Bases de Manresa del 1892	39
2.4.2 L'Assemblea de Reus del 1893	50

TEXTOS JURÍDICS CATALANS

LLEIS I COSTUMS

- I. Dret tradicional
 - II. Constitucions de Pau i Treva i de Corts
 - III. Actes regis
 - IV. Recopilacions
 - V. Costums
 - VI. Projectes i memorials
-

SENTÈNCIES

DOCUMENTS

ESCRITORS

- I. Escriptors jurídics
 - II. Literatura polèmica
-

CONCILIS

DRET ESTATUTARI (1931-1939)

COMITÈ TÈCNIC D'EDICIÓ DELS TEXTOS JURÍDICS CATALANS

President

DR. JOSEP MARIA FONT I RIUS
Catedràtic d'història del dret

Vicepresident

DR. TOMÀS DE MONTAGUT I ESTRAGUÉS
Catedràtic d'història del dret

Secretari

SR. JOSEP CAPDEFERRO I PLA

Director

SR. XAVIER MUÑOZ I PUIGGRÓS
Director general de Dret i d'Entitats Jurídiques

Vocals

SR. JOAQUIM ALBAREDA I SALVADÓ
Catedràtic d'història moderna

DR. FERRAN BADOSA I COLL

Catedràtic de dret civil

SR. XAVIER GIL I PUJOL

Professor titular d'història moderna

SR. LLUÍS JOU I MIRABENT

Notari

DR. MANUEL MUNDÓ I MARCET
Catedràtic de paleografia i diplomàtica

SR. JAUME DE PUIG I OLIVER

Assessor tècnic del Servei de Cultura de la Diputació de Barcelona

SR. JOSEP MARIA PUIG I SALELLAS

Membre de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya

SR. JOSEP ENRIC REBÉS I SOLÉ

Membre de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya

DR. JOSEP MARIA SANS I TRAVÉ

Director de l'Arxiu Nacional de Catalunya

DRA. EVA SERRA I PUIG

Professora titular d'història moderna

Les competències legislatives de la Generalitat
de Catalunya en matèria de dret civil
en la Segona República:
precedents, textos i discursos

ESTEVE BOSCH CAPDEVILA

Barcelona, 2006

BIBLIOTECA DE CATALUNYA - DADES CIP

Esteve Bosch Capdevila

Les Competències legislatives de la Generalitat de Catalunya en matèria de dret civil en la Segona República: precedents, textos i discursos. (Textos jurídics catalans ; 28.

Dret estatutari (1931-1939 ; 1) Referències bibliogràfiques. Índex

ISBN 84-393-7241-8

I. Catalunya. Parlament II. Catalunya. Departament de Justícia III. Títol IV.

Col·lecció: Textos jurídics catalans ; 28. Dret estatutari (1931-1939 ; 1)

1. Dret civil Legislació Catalunya Història

2. Competència (Dret) Catalunya Història

3. Història constitucional Catalunya

4. Catalunya Política i govern 1931/1939

347(467.1)(091)

Primera edició: novembre del 2006

© GENERALITAT DE CATALUNYA

Departament de Justícia

Pau Claris, 81 - 08010 Barcelona

www.gencat.net/justicia

© PARLAMENT DE CATALUNYA

Parc de la Ciutadella, s/n - 08003 Barcelona

A/e: edicions@parlament.cat

Edició núm. 258

Disseny gràfic: Comunicative

Impressió: Tallers Gràfics Hostench, SA, Barcelona

Tiratge: 1.000 exemplars

ISBN: 84-393-7241-8

Dipòsit legal: B-46655-2006

ABSTRACT

De manera similar al que establia l'Estatut d'autonomia de Catalunya de 1981, l'Estatut del 2006, a l'article 129, atribueix a la Generalitat la competència exclusiva per a legislar en matèria de dret civil, només limitada per les matèries que l'article 149.1.8 de la Constitució atribueix en tot cas a l'Estat. De la interpretació d'aquest darrer precepte dependrà que el Codi civil de Catalunya, ja una realitat, sigui un codi complet, o s'hagi de recórrer, més sovint del que es voldria, a l'aplicació supletòria del dret estatal.

El precedent tant de la competència de la Generalitat de Catalunya en matèria de dret civil en ella mateixa com de la problemàtica que genera, el trobem a la Segona República Espanyola amb l'article 15.1 de la Constitució del 1931 i l'article 11.1

De forma similar a lo establecido por el Estatuto de autonomía de Cataluña del 1981, el Estatuto del 2006, en su artículo 129, atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva para legislar en materia de derecho civil, limitada únicamente por las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye exclusivamente al Estado. De la interpretación de este último precepto dependerá que el Código civil de Cataluña, ya una realidad, sea un código completo, o deba recurrirse, con más frecuencia de la deseada, a la aplicación supletoria del derecho estatal.

El precedente tanto de la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de derecho civil en sí misma como de la problemática que genera, lo hallamos en la Segunda República Española con el artículo 15.1

In a similar manner to that established by the Statute of autonomy of Catalonia of 1981, the 2006 Statute, in article 129, attributes to the Generalitat the exclusive jurisdiction to legislate in matters of civil law, only being limited by the matters that article 149.1.8 of the Spanish Constitution attributes to the Spanish State. As to whether the Civil Code of Catalonia, now a reality, is a complete code, or whether there is a need to resort, more often than is desirable, to the supplementary application of State law, will depend on the interpretation of above concept of matters attributed to the Spanish State.

The precedent both in terms of the jurisdiction of the Generalitat in matters of civil law in itself, and in terms of the problems it generates, can be found in the

de l'Estatut d'autonomia de Catalunya del 1932, preceptes que constitueixen la culminació de les demandes retirades dels juristes i de la societat catalana, que desitjaven recuperar una facultat de què foren privats arran del Decret de Nova Planta.

L'estudi dels textos legals, dels antecedents i dels discursos sobre la matèria permet palesar que determinats prejudicis i actituds, en concret la pretensió unificadora imposada per la força de l'Estat, en contra de la legítima aspiració d'una nació de tenir un sistema de dret civil propi, vénen de lluny. Els materials esmentats, a més de donar les claus per a una interpretació acurada del dret avui vigent, ofereixen una riquesa d'arguments —acompanyats d'una brillant exposició— imprescindible per a entendre correctament la polèmica entre unificació i diversitat de drets civils.

de la Constitución del 1931 y el artículo 11.1 del Estatuto de autonomía de Cataluña del 1932, preceptos que constituyen la culminación de las reiteradas demandas de los juristas y de la sociedad catalana, que deseaban recuperar una facultad de la que se vieron privados a raíz del Decreto de Nueva Planta.

El estudio de los textos legales, de los antecedentes y de los discursos sobre la materia permite poner de manifiesto que ciertos prejuicios y actitudes, en concreto la pretensión unificadora impuesta por la fuerza del Estado, en contra de la legítima aspiración de una nación a tener un sistema de derecho civil propio, vienen de lejos. Dichos materiales, además de dar las claves para una rigurosa interpretación del derecho hoy vigente, ofrecen una riqueza de argumentos —acompañados de una brillante exposición— imprescindible para entender correctamente la polémica entre unificación y diversidad de derechos civiles.

Second Spanish Republic with article 15.1 of the Spanish Constitution of 1931 and article 11.1 of the Statute of Autonomy of Catalonia of 1932, precepts which constitute the culmination of the repeated demands from jurists and Catalan society, who wished to recover a faculty which they were deprived of as a result of the New Regime Decree (Decret de Nova Planta).

The study of legal texts, legal records and speeches on the matter make it evident that certain prejudices and attitudes, specifically the intent to unify imposed by the force of the State against the legitimate aspiration of a nation to have its own system of civil law, have a long history. The abovementioned materials, in addition to enabling a rigorous interpretation of the current law, offer a wealth of arguments —accompanied by a brilliant explanation— essential to understanding correctly the polemic between unification and diversity of civil laws.

2.5 El nou missatge a la reina regent (1898)	64
2.6 El programa del Tívoli de la Solidaritat Catalana	64
2.7 La Mancomunitat catalana. Els projectes d'autonomia catalana de 1918 i 1919	65
2.7.1 El projecte d'autonomia per a Catalunya del comte de Romanones	67
2.7.2 El projecte d'Estatut d'autonomia elaborat pels parlamentaris catalans	72
2.8 La dictadura de Primo de Rivera. La Constitució provisional de la República catalana del 1928	74
2.9 La caiguda de la dictadura. El trànsit cap a la Segona República	75
II. LA SEGONA REPÚBLICA	77
1. L'Estatut de Núria	79
2. La Constitució del 1931	83
2.1 L'avantprojecte de Constitució de Manuel Rodríguez Artola	83
2.2 L'avantprojecte de Constitució de la Comissió Jurídica Assessora	84
2.3 Els treballs de la Comissió Parlamentària	87
2.4 Les esmenes i els vots particulars presentats	89
2.4.1 Els que pretenien enumerar les matèries civils que eren competència exclusiva de l'Estat	89
2.4.2 Els de caire més restrictiu	91
2.4.3 Altres	92
2.5 El segon dictamen de la Comissió Parlamentària	92
2.6 El debat parlamentari	93
2.6.1 La intervenció del president del Govern, Niceto Alcalá Zamora	94
2.6.2 La nova redacció del Dictamen	98
2.6.3 La discussió i l'aprovació del nou Dictamen	99
3. L'Estatut d'autonomia de Catalunya del 1932	103
3.1 L'Estatut durant el debat constitucional	103
3.2 El dret civil català mentre la Comissió Especial d'Estatuts adaptava l'Estatut de Núria al text constitucional	105
3.3 El Dictamen de la Comissió Especial d'Estatuts	106
3.4 La discussió de la totalitat del Dictamen	108
3.5 La discussió del títol segon del Dictamen	111
3.6 Les esmenes i els vots particulars presentats als articles 9 i 11 del Dictamen. La nova redacció	115
3.6.1 Les esmenes i els vots particulars al primitiu article 9 del Dictamen	116
3.6.2 Esmenes a l'article 11. <i>b</i> del Dictamen	117
3.6.3 Esmenes i vots particulars que proposaven noves fórmules	120
3.6.4 Les esmenes al nou article 12 del Dictamen	121

3.7 La discussió parlamentària	122
3.7.1 El debat entorn del vot particular de Royo Villanova	122
3.7.2 La intervenció de Rodríguez Piñero	129
3.7.3 La discussió de l'esmena de Sánchez Román. La polèmica respecte al concepte de <i>bases de les obligacions contractuals</i>	132
3.7.4 La discussió de l'esmena d'Alonso de Armiño	164
3.7.5 La discussió de l'esmena d'Ossorio Gallardo	170
4. La interpretació dels articles 15.1 de la Constitució i 11.1 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya per la doctrina i per la jurisprudència	178
4.1 El silenci de la doctrina espanyola	178
4.2 L'opinió de la doctrina catalana: les conferències sobre l'Estatut d'autonomia de Catalunya	183
4.2.1 La interpretació de Ramon Coll i Rodés amb relació a les quatre matèries civils reservades a l'Estat per l'article 15.1 de la Constitució	183
4.2.2 L'opinió de Trias de Bes	186
4.2.3 La competència de la Generalitat de Catalunya en matèria hipotecària segons Roca Sastre	187
4.2.4 La qüestió de la unificació del dret segons Anguera de Sojo	190
4.3 La qüestió competencial davant el Tribunal de Garanties Constitucionals	192
4.3.1 L'escrit del Govern de la República plantejant la qüestió de competència	192
4.3.2 El Dictamen del Consell d'Estat de la República	193
4.3.3 L'informe de la Sala de Govern del Tribunal Suprem	193
4.3.4 L'escrit del Govern de la Generalitat contestant la qüestió de competència	194
4.3.5 L'informe del fiscal de la República, Gallardo	200
4.3.6 L'informe del comissari de la Generalitat, Amadeu Hurtado	204
4.3.7 La sentència del Tribunal de Garanties Constitucionals	209
4.3.8 Els vots particulars	212
5. La culminació de la tendència antiautonomista: la proposta de reforma constitucional del 1935	217
5.1 La proposta de reforma constitucional	217
5.2 La reacció a Catalunya	218
BIBLIOGRAFIA	221

PREFACI

El 14 d'abril de 1931 es proclamà a Madrid la Segona República espanyola i el Govern provisional, presidit per Niceto Alcalá Zamora, va restablir la Generalitat de Catalunya per Decret del 21 d'abril de 1931. A partir d'aquest moment, es va crear el marc idoni perquè Catalunya recuperés l'autogovern, procés que va culminar amb l'aprovació de l'Estatut de Catalunya del 1932, que constituí Catalunya en «regió autònoma dintre de l'Estat espanyol» i li conferí una sèrie d'atribucions executives i legislatives. Fou un període curt però intens, que va aconseguir posar fi, d'una manera més o menys satisfactòria, a les insistents demandes catalanes d'autogovern.

Entre les competències atribuïdes a la Generalitat de Catalunya per l'Estatut del 1932 hi havia la facultat de legislar en matèria de dret civil, de la qual Catalunya fou privada arran dels decrets de Nova Planta. Ja des dels inicis del constitucionalisme, un dels principals motius de brega en les relacions entre Catalunya i el poder central havia estat causat per les pretensions unificadores dels òrgans estatals davant les aspiracions catalanes de regir-se per un dret civil propi. Amb l'Estatut de Catalunya del 1932 es possibilità no solament la conservació del dret històric català, sinó també la facultat imprescindible de desenvolupar-lo i anar-lo adaptant a la realitat social i a les necessitats de cada moment.

Però en aquest procés no hi mancaren obstacles. La lluita entre unitat i diversitat constitueix un dels eixos més característics de les relacions entre Catalunya i l'Estat, i el dret civil és, possiblement, un dels millors exemples per a apreciar el llarg i tortuós camí cap a la recuperació de l'autonomia de Catalunya, per la seva importància intrínseca com a tret essencial de la identitat nacional catalana —juntament amb la llengua i la cultura—. Les aspiracions de Catalunya de dotar-se d'un ordenament civil propi han topat amb la resistència de l'Estat a acceptar una diversitat que vagi molt més enllà de la idea d'«excepció» a un dret civil «comú» per a tota Espanya.

Aquest treball té per objecte l'estudi del procés de recuperació per Catalunya de la potestat de dictar normes en matèria de dret civil. El treball se centra d'una manera especial en la Segona República, durant la qual, per mitjà de l'Estatut de Catalunya del 1932, es restablí, si bé per poc temps, aquella facultat.

ESTRUCTURA I METODOLOGIA

L'anàlisi de les competències legislatives en matèria de dret civil de la Generalitat de Catalunya durant la Segona República no es fa a partir de l'estudi de les lleis civils aprovades, sinó en funció de l'abast teòric de la dita competència, qüestió que encara avui dia és força polèmica. En el treball es mostra el camí que es va recórrer fins a arribar a l'article 11.1 de l'Estatut de Catalunya del 1932, il·lustrat pels precedents legislatius i, sobretot, pels discursos parlamentaris, tots d'una gran brillantor, i seguint una metodologia en la qual els materials s'integren dins la narració dels fets.

L'obra es divideix en dues parts: la primera és dedicada als precedents i la segona se centra ja en la Segona República.

En la primera part es transcriuen tant els preceptes unificadors del constitucionalisme espanyol del segle XIX com les propostes autonomistes catalanes, que poden tenir el seu origen en el discurs pronunciat a les Corts Constituents el dia 19 de maig de 1869 per Pi i Margall. En totes aquestes propostes, la reivindicació de la potestat per a legislar sobre dret civil ocupa un lloc preminent i es considera una competència cabdal del poder català.

La segona part, que constitueix el gruix del treball, se centra en la Segona República. S'hi segueix un itinerari cronològic que comença per l'elaboració dels textos legals —Estatut de Núria, Constitució del 1931 i Estatut d'autonomia de Catalunya del 1932—, continua amb la interpretació de l'article 15.1 de la Constitució per la doctrina i la jurisprudència del Tribunal de Garanties Constitucionals i acaba amb una breu referència a l'intent de reforma constitucional d'Alcalá Zamora. Es posa un èmfasi especial en els discursos parlamentaris, els quals, sobretot arran de la discussió de l'Estatut de Catalunya, tractaren a fons la qüestió competencial civil, i es transcriuen les intervencions de Royo Villanova, Sánchez Román, López de Goicoechea, Amadeu Hurtado, Alonso de Armiño i Ossorio Gallardo, entre altres, en les sessions dels dies 16 i 17 de juliol de 1932, les quals constitueixen un exponent de les diverses posicions sobre la qüestió.

LA COMPETÈNCIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA EN MATÈRIA DE DRET CIVIL. LES CLAUS DE LA POLÈMICA

La distribució competencial en matèria de dret civil és actualment regulada per la Constitució del 1978. Dins l'enumeració de les matèries que són competència exclusiva de l'Estat, la Constitució cita, en el número 8 de l'ar-

ticle 149.1, la «Legislació civil, sens perjudici de la conservació, modificació i desenvolupament dels drets civils, forals o especials per part de les Comunitats Autònomes allà on n'hi hagi. En qualsevol cas, les regles relatives a l'aplicació i a l'eficàcia de les normes jurídiques, relacions jurídic-civils relatives a les formes de matrimoni, ordenació dels registres i instruments públics, bases de les obligacions contractuals, normes per a resoldre els conflictes de lleis i la determinació de les fonts del Dret, d'acord, en aquest darrer cas, amb les normes del dret foral o especial». I la Generalitat de Catalunya ha assumit aquesta competència en l'article 129 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya del 2006, que estableix que «Correspon a la Generalitat la competència exclusiva en matèria de dret civil, excepte en les matèries que l'article 149.1.8 de la Constitució atribueix en tot cas a l'Estat. Aquesta competència inclou la determinació del sistema de fonts del dret civil de Catalunya».¹

La interpretació d'aquests preceptes ha estat polèmica, amb una discrepància radical entre les posicions del Govern de l'Estat i de la Generalitat de Catalunya, discrepància que va fer que el Govern de l'Estat interposés fins a tres recursos d'inconstitucionalitat: dos contra alguns articles de dues lleis civils catalanes —la Llei 25/2001, del 31 de desembre, de l'accessió i l'ocupació (articles 24 a 26, reguladors de l'ocupació) i la Llei 19/2002, del 5 de juliol, de drets reals de garantia (articles 1. c, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 8, 21, 22 i 23, amb relació a les garanties sobre béns immobles)—, i encara un altre recurs contra la totalitat de la Llei 29/2002, del 30 de desembre, que era primera llei del Codi civil de Catalunya. Tot i que posteriorment es retiraren els recursos esmentats, no sembla que el camí fins a completar el Codi civil de Catalunya sigui fàcil, especialment amb relació al projectat llibre sisè, relatiu a les obligacions i els contractes.

La polèmica afecta dues qüestions. En primer lloc, la de l'abast de l'expressió *conservació, modificació i desenvolupament dels drets civils, forals o especials*, perquè hi ha qui entén que el desenvolupament d'aquests drets té un límit marcat per la realitat normativa vigent després d'haver-se aprovat la Constitució de 1978. L'altre tema discutit és el del significat de les sis matèries que l'article 149.1.8 «en qualsevol cas» reserva a l'Estat, i en especial algunes d'aquestes matèries, com les bases de les obligacions contractuals.

El Tribunal Constitucional no s'ha pronunciat clarament sobre totes aquestes qüestions i quan ho ha fet ha adoptat una posició ambigua, de la qual

1. L'article 9.2 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya de 1979 establia que: «La Generalitat de Catalunya té competència exclusiva sobre les matèries següents: [...] 2. Conservació, modificació i desenvolupament del dret civil català.»

és exponent el concepte d'*institucions connexes amb les regulades a la Compilació*. Efectivament, les sentències del Tribunal Constitucional 88/1993 i 156/1993 declaraven que la competència per a desenvolupar el «dret foral» no era il·limitada, però també que no s'havia de cenyir rígidament al contingut de les Compilacions, sinó que també es podien regular institucions «connexes» amb les que s'hi regulaven. La imprecisió del terme *connexió* dona peu a diverses interpretacions, de manera que el problema no ha quedat resolt.

La diversitat d'opinions respecte al significat de l'article 149.1.8 CE s'ha manifestat també en l'àmbit doctrinal. Pocs preceptes legals han estat objecte de tanta atenció com aquest. A l'hora d'interpretar-lo s'ha utilitzat sobretot el criteri gramatical i el criteri de l'esperit i la finalitat de la norma, però el criteri històric s'ha deixat quasi sempre de banda. I el cert és que alguns dels conceptes utilitzats no es creen *ex novo*, sinó que tenen l'origen en altres textos legals, entre els quals hi ha la Constitució de la Segona República.

Aquest treball, com s'ha dit, té per objecte l'anàlisi de les competències legislatives catalanes en matèria civil durant la Segona República. A part de l'interès intrínsec, pot contribuir a l'enteniment correcte del problema competencial actual, i no tan sols mitjançant l'anàlisi de certs conceptes o expressions, sinó atenent també les actituds i la sensibilitat per la qüestió, aspecte fins i tot més important. Efectivament, a part de les interpretacions «autèntiques» que s'ofereixen sobre conceptes tan discutits com el de *bases de les obligacions contractuals*, es farà palès que, per damunt de tot, qualsevol interpretació és condicionada per la posició que es tingui davant el conflicte *unificació - diversitat* de drets civils.

I. Dret i realitat política

En aquest treball es fa palès l'estret lligam entre el dret i la situació política del moment. Si actualment en tenim exemples prou evidents, el mateix va succeir en la Segona República, en què, si bé en un primer moment, amb l'apogeu de l'esperit revolucionari, el tracte i la consideració envers Catalunya es pot dir que fou generós, anys després, amb l'ascens de les forces de dreta, es produí un gir gairebé radical.

A. Les circumstàncies sociopolítiques van tenir una gran importància en la consecució d'un important grau d'autonomia per a Catalunya. La proclamació el 14 d'abril de 1931, per Francesc Macià, de la República Catalana com a estat integrant de la Federació Ibèrica, tot i que va resultar efímera, va col·

locar Catalunya en una situació de força a l'hora de la negociació de l'autonomia. D'aquí derivaren diverses conseqüències transcendents.

Primerament, l'elaboració de l'Estatut d'autonomia abans de l'aprovació d'una Constitució que reconegués autonomia per a Catalunya. L'anomenat Estatut de Núria fou aprovat pels ajuntaments i per la població catalana el 2 d'agost de 1931 —després d'una ràpida elaboració, possiblement aprofitant els treballs fets durant la Mancomunitat—, però se'n va retardar la discussió a les Corts fins a l'aprovació del text constitucional.

I en segon lloc, una major generositat en les concessions a l'autonomia. La competència legislativa en matèria civil n'és un dels millors exemples. Així, si comparem l'article 15.1 de la Constitució del 1931 —segons el qual «*Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias: 1.º Legislación penal, social, mercantil y procesal; y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España*»—, amb l'esmentat article 149.1.8 CE, s'observen diferències importants:

- L'article 149.1.8 CE parteix de la base de la competència legislativa de l'Estat sobre la matèria civil i configura com una excepció la possibilitat de les comunitats autònomes de «conservar, modificar i desenvolupar» el seu dret propi. En canvi, l'article 15.1 de la Constitució republicana només estableix una sèrie de matèries civils com a competència exclusiva de l'Estat.

- L'article 149.1.8 CE ha ampliat el nombre de matèries que són competència de l'Estat i ha afegit, respecte a la Constitució del 1931, les regles relatives a l'aplicació i l'eficàcia de les normes jurídiques i la determinació de les fonts del dret.

- I d'altra banda, i encara que això no afecti Catalunya, també cal tenir en compte que el precepte vigent restringeix la possibilitat de dictar normes civils a les comunitats autònomes que històricament hagin tingut un dret civil propi —«allà on n'hi hagi».

Com hem dit, les diferències entre tots dos textos no obeeixen sinó al clima polític diferent que es vivia en un i altre moment. I si el fet que hi hagi una majoria de les dretes o les esquerres és un element important, encara ho és més la força que puguin tenir els partits catalans. Mentre que l'any 1931 hi havia no solament un sentiment, sinó també una actuació unitària de reclamació de

l'autonomia, l'any 1978 els partits polítics catalans actuaren més descohesionadament i alguns ho feren subordinats a les directrius estatals. N'és un exemple la proposta que va fer el Grup Parlamentari Socialistes del Congrés —en el qual estaven integrats els socialistes catalans— respecte a les competències legislatives civils de l'Estat i les «nacionalitats i regions». L'article 6, dins el títol relatiu a les autonomies, deia: *«Es competencia de las Cortes la legislación exclusiva y del Gobierno y la Administración Central la ejecución directa de las siguientes materias: [...] 5) Relaciones jurídico-civiles referentes al matrimonio, y al estatuto personal y familiar. Principios generales en materia de obligaciones y contratos, derechos reales y sucesiones y régimen subsidiario en estas materias.»*

I l'article 8 establia: *«Es competencia de los órganos de las nacionalidades y regiones la legislación exclusiva y la ejecución de las siguientes materias: [...] 6) Relaciones jurídico-civiles en materia de sucesiones, derechos reales, obligaciones y contratos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.5.»*

Es tractava, per tant, d'una regulació molt centralista, encara més que la proposada pel Grup Parlamentari Unión del Centro Democrático,² aleshores en el poder.³

B. De la mateixa manera que les circumstàncies polítiques influïren en un sentit l'any 1931, també ho feren, però en sentit invers, tres anys més tard, com ho palesen dos fets que tingueren lloc els anys 1934 i 1935. En aquestes dates ja havia minvat l'esperit revolucionari i ja no existia aquella simpatia per les reivindicacions catalanes, que el 1931 eren contemplades favorablement perquè es considerava que lligaven amb l'esperit rupturista. Els dos fets a què fem referència foren els següents:

Primerament, la impugnació pel Govern central, davant el Tribunal de Garanties Constitucionals, de la Llei de contractes de conreu, impugnació fonamentada en una interpretació molt ampliadora de les matèries reservades a l'Estat per l'article 15.1 de la Constitució, però que fou assumida pel dit Tribunal en la seva sentència del 8 de juny de 1934.

2. Deia l'article 6 de la seva proposta que *«Son de exclusiva competencia del Estado las siguientes materias: [...] 11) Legislación social y mercantil; legislación civil (salvo las especialidades de los derechos forales reconocidos), siendo en todo caso competencia estatal la forma del matrimonio, las bases de las obligaciones contractuales, la ordenación de los registros e hipotecas y la regulación de los estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.»*

3. I cal fer notar que una de les propostes, la de Minoria Catalana, contenia una fórmula similar a la de la Constitució del 1931. Deia l'article 8.2 que *«A los efectos de lo prevenido en el precedente apartado se entienden como de la exclusiva competencia del Estado, las siguientes materias: [...] 6) Relaciones jurídico-civiles relativas a la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.»*

I en segon lloc, el projecte de reforma constitucional impulsat per Alcalá Zamora, que pretenia que fos competència de l'Estat la legislació sobre «*Instituciones familiares, obligaciones y contratos*».

II. Un polític, un jurista i un jurista polític

La qüestió de les competències legislatives catalanes en matèria civil tingué tres protagonistes principals: un polític —Niceto Alcalá Zamora—, un jurista —Felipe Sánchez Román— i un jurista que era també polític —Amadeu Hurtado.

Alcalá Zamora tingué una intervenció decisiva a l'hora de l'aprovació de l'article 15.1 de la Constitució del 1931, ja que fou qui va defensar davant les Corts l'esmena que va donar lloc a la redacció definitiva del precepte. En la intervenció del 23 de setembre de 1931 defensà que les regions que històricament havien tingut dret civil propi podien legislar sobre totes les matèries civils tret de quatre: les formes del matrimoni; la unitat del Registre civil i del sistema hipotecari; les bases del dret d'obligacions, i les regles per a definir els conflictes d'aplicació interprovincial de les sis legislacions espanyoles.

Ara bé, possiblement va actuar a contracor, forçat per les circumstàncies polítiques del moment. Aquest no era, en absolut, el seu pensament, com es pot deduir de dos fets, un d'anterior i un altre de posterior a la dita intervenció: d'una banda, les paraules pronunciades a les Corts el 10 de desembre de 1918, en què qüestionava fins i tot el fet que l'Estat no pogués regular el règim del dret de propietat i l'herència; i de l'altra, la proposta de reforma constitucional esmentada, que proposava sostreure a les regions la regulació de les institucions familiars.

Felipe Sánchez Román, catedràtic de dret civil de la Universitat Central de Madrid, fou el defensor més apassionat de la unificació del dret civil i, consegüentment, el principal opositor de les aspiracions autonomistes catalanes en aquesta matèria. Ara bé, cal reconèixer-li, a més de la brillantor expositiva, la coherència dels seus plantejaments amb l'ideal unificador. Aquesta aspiració unificadora del dret civil possiblement no era present només en Sánchez Román, sinó en molts altres diputats, i ben segur que les conseqüències a què conduïa la interpretació correcta de l'article 15.1 de la Constitució no eren les que desitjaven la majoria dels diputats. La prova la tenim en la discussió que va mantenir Sánchez Román amb López de Goicoechea amb relació al concepte de *bases de les obligacions contractuales* durant la discussió de l'Estatut de Catalunya. Mentre López de Goicoechea, membre de la Comissió Redactora de l'Avantprojecte, afirmava que la regulació d'un contracte, com era el de préstec, quedava fora de les competències del legislador català, perquè en-

tenia que entrava dins les «bases de la contractació», Sánchez Román deia que *«Las bases generales de la contratación son así como cuatro o cinco reglas cardinales, y lo demás ya no son bases generales de la contratación; es el principio de la autonomía de la voluntad, el de la forma, etc... Pero, después de eso, la vida contractual concreta, los tipos de negocio, todo esto no está entregado a las bases generales de la contratación, sino a la verdad específica de cada una de estas legislaciones privativas, y será un poco chusco que el préstamo en Madrid llegue a ser distinto del préstamo en Cataluña»*.

Observem com es produeix la paradoxa que els juristes catalans, per tal de defensar una interpretació àmplia de les competències en matèria civil, podien al·legar aquelles paraules de Sánchez Román, l'enemic més apassionat de la diversitat legislativa.

I pel que fa a Amadeu Hurtado, fou el representant català amb una intervenció més decisiva i influent. Primerament, i segons assenyala ell mateix en les seves *Memòries*, va influir en Alcalá Zamora perquè aquest presentés i defensés l'esmena que havia de donar lloc a l'article 15.1 definitiu de la Constitució. En segon lloc, fou l'encarregat de contestar, en nom dels diputats catalans, el discurs a favor de la unificació del dret fet per Sánchez Román. I finalment, com a comissari de la Generalitat de Catalunya contestà l'informe del fiscal de la República en la impugnació, davant el Tribunal de Garanties Constitucionals, de la Llei de contractes de conreu.

III. La qüestió de fons: unificació o diversitat de drets civils

En la discussió de la distribució competencial en dret civil, per damunt del fet que s'assignin més o menys matèries a les regions i per damunt del significat que es pugui atribuir a alguna expressió, la qüestió subjacent és la de la conveniència o no de la unificació del dret civil. Els que pretenien restringir al màxim les competències legislatives en matèria civil de les regions ho feien perquè creien en la unificació total del dret civil. En canvi, els partidaris de les tesis ampliacionistes consideraven que no hi havia d'haver inconvenient per a la diversitat legislativa, reflex de la diversitat social i cultural, i que en qualsevol cas una possible uniformització hauria d'ésser espontània, mai imposada. Així, mentre el diputat Ramos, en la intervenció davant les Corts el dia 25 de setembre de 1931, se sorprendia del fet que *«sea hoy España el único país continental de Europa donde todo el Derecho privado no está totalmente unificado»* i advocava per tal que *«consigamos la unidad del Derecho civil español y no seamos un ejemplo de atraso en Europa y en el mundo entero»*, els parlamentaris catalans afirmaven que a la possible unitat s'hi podria arribar només per la via de la llibertat.

I. ELS PRECEDENTS

1. LA MANCA D'AUTONOMIA LEGISLATIVA PER A CATALUNYA EN LES CONSTITUCIONS DEL SEGLE XIX

Si hi ha algun tret que caracteritza el constitucionalisme espanyol en el segle XIX, aquest és la manca d'autonomia legislativa dels diferents territoris i províncies. Així, qualsevol concessió als «drets forals» havia de passar per l'aprovació de les Corts estatals. Però és que, a més, les mateixes constitucions solien establir, com un dels principis bàsics, el principi de la unificació de tot el dret de l'Estat, només amb febles concessions —en algunes de les constitucions— a les especialitats legislatives civils «forals».

1.1 La Constitució de Baiona del 6 de juliol de 1808: la unificació absoluta del dret civil

El primer exponent de l'uniformisme es troba, en la seva expressió màxima, en la Constitució de Baiona, donada per «*Don Josef Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias*» el 6 de juliol de 1808 i, en el seu nom, pel ministre secretari d'Estat, Mariano Luis de Urquijo. Els articles 96 i 113 —situats en el títol XI, «*Del orden judicial*» (articles 96 a 114), que no contenia cap referència a la possibilitat que existissin normes civils especials en cap territori— estableixen la unitat dels codis civil, criminal i de comerç: «*Art. 96: Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales. / [...] Art. 113: Habrá un solo Código de Comercio para España e Indias*».

1.2 La Constitució de Cadis del 1812: un lleuger reconeixement a la diversitat de drets

Un cop constituïdes les Corts de Cadis, en la sessió del dia 9 de desembre de 1810⁴ el diputat nomenat per la Junta Superior de Catalunya, Josep

4. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 74, p. 153.

Espiga i Gadea, presentà una proposició destinada a impulsar la tasca codificadora:

Habiendo sido convocadas las Córtes generales y extraordinarias, no solo para formar una Constitución, sino también para reformar nuestra legislación, y conteniendo ésta diversas partes que exigen diferentes comisiones, pido que se nombre una para reformar la legislación civil, otra para la criminal, otra para el sistema de Hacienda, otra para el comercio y otra para un plan de educación e instrucción pública.

S'ha posat en relleu com és de xocant que fos precisament un català l'impulsor de la unificació legislativa civil espanyola;⁵ JARDÍ assenyala que fou Espiga «l'autor de la proposta a favor d'una unificació legislativa d'Espanya, que ens ha estat retreta molt sovint pels qui no capeixen la voluntat obstinada dels catalans de conservar el Dret autòcton».⁶ Cal fer, això no obstant, dues matisacions:

En primer lloc i pel que fa a la seva catalanitat, com assenyala el mateix JARDÍ, l'origen català d'Espiga resulta un enigma, ateses les seves paraules en la sessió de Corts del dia 27 de setembre de 1811: «*Cuando todos mis derechos existen en Cataluña, ¿qué me importa a mí haber nacido en Castilla en donde la ley no puede tener conmigo, contacto alguno?*»⁷

I en segon lloc, amb relació a la indubtable voluntat unificadora de tal proposta, aquesta no preveu la unitat de codis, sinó que només parla d'una «reforma» de la legislació civil. Tampoc en la seva intervenció a les Corts el dia 5 de febrer de 1811⁸ no s'aprecia cap altra intenció que no sigui la d'adaptar l'antiga legislació als nous temps:

Examínense, pues, nuestros Códigos; sepárense las leyes que no sean conformes á nuestros usos, nuestras costumbres y nuestras circunstancias; modifíquense las que deban sufrir alguna alteración, y si las leyes no son más que la moral aplicada á las diversas circunstancias de los

5. En un discurs pronunciat a les Corts Constituents de la Segona República el 16 d'agost de 1932 el diputat Gil Gil y Gil afirmava: «*Bueno es que se sepa que para la unificación del Derecho no ha estado fállo, como suele decirse, Cataluña. En las Cortes del año 12 un Diputado catalán propuso que unos mismos Códigos habían de regir en toda la Nación*» (*Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7954).

6. JARDÍ, Enric. *Els catalans de les Corts de Cadis*. Barcelona: Rafael Dalmau Editor, 1963, p. 20.

7. JARDÍ, Enric, *op. et loc. cit.*, Amb tot, assenyala que «en realitzar-se, a Catalunya, les eleccions per a diputats a Corts s'anularen les designacions fetes a favor d'algunes persones que no eren nadiues del Principat (el bisbe d'Urgell, per exemple) i que, per tant, hauria estat difícil que Espiga hagués estat elegit tot i no ésser català». Tampoc no hi ha unanimitat respecte si fou o no ardiaca de Benasc, mentre que sí que sembla que el 1820 fou designat arquebisbe de Sevilla; vegeu JARDÍ, *op. cit.*, p. 19 i seg.

8. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 132, p. 500.

hombres, redúzcanse todas á sus primeros principios; hágase una precisa y clara redacción, y establézcase aquel órden en que siendo una la consecuencia necesaria de la otra, se encuentre el fundamento de su justicia en la resolución de la anterior.

Altres opinions que es produïren en el debat d'aquell dia confirmen l'opinió apuntada. És significatiu que davant l'objecció del diputat per Catalunya Ramon Llàtzer de Dou, al·legant com a inconvenient per a la codificació que «*ni aquí ni en Cádiz tenemos los cuerpos de nuestra legislación. ¿En dónde están las Constituciones de Cataluña? ¿En dónde los fueros de Aragón? ¿En dónde las leyes de las Provincias Vascongadas?*», Espiga contestés que «*en Cádiz se encontrarán*» (els codis),⁹ acceptant, per tant, de manera implícita el reconeixement de la pluralitat de lleis. A més, la intervenció en aquella mateixa sessió del diputat per Catalunya Felip Aner d'Esteve —intervenció que no fou contradita— pressuposava el manteniment de la diversitat legislativa:

[...] es necesario que se reforme la legislación que rige en toda la Monarquía. Mas como ésta es tan distinta en cada provincia, según sus usos y costumbres, sería preciso que en cada una de ellas se nombrase una comisión para proponer á V. M. lo que creyese útil... Ambas comisiones [la de reforma del Codi civil i del Codi penal] apruebo si solo se trata de reformar la legislación de Castilla; pero si es para reformar la legislación general de España, es preciso que V. M. nombre una comisión para cada provincia, pues en cada cual de ellas son diversos los usos.

Així, no és estrany que l'article 258 de la Constitució establís expressament el reconeixement d'una varietat legislativa: «*El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes*».

Per tant, no es pot dir que els diputats catalans propiciessin la unificació del dret, sinó més aviat al contrari. La tasca codificadora i uniformista ja es contemplava en la Constitució de Baiona, mentre que l'esclatxa «pluralista» s'obrí amb la Constitució de Cadis, possiblement gràcies a les veus dels representants de Catalunya.

En el discurs preliminar llegit a les Corts de Cadis, quan la Comissió de Constitució va presentar el projecte de Constitució,¹⁰ es pot apreciar clarament la filosofia del precepte:

9. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 132, p. 502.

10. Vegeu-lo a SEVILLA ANDRÉS, Diego. *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*. Tom I. Madrid: Editora Nacional, 1969, p. 115 i seg.

La igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la Constitución en favor de todos los naturales originarios de la Monarquía, la uniformidad de principios adoptada por V. M. en toda la extensión del vasto sistema que se ha propuesto, exigen que el código universal de leyes positivas sea uno mismo para toda la Nación; debiendo entenderse que los principios generales sobre los que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio, no pueden estorbar ciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos climas como comprende la inmensa extensión del Imperio español, y la prodigiosa variedad de sus territorios y producciones. El espíritu de liberalidad, de beneficencia y de justificación ha de ser el principio constitutivo de las leyes españolas. La diferencia, pues, no podrá recaer en ningún caso en la parte esencial de la legislación. Y esta máxima tan cierta y tan reconocida no podrá menos de asegurar para en adelante la uniformidad del código universal de las Españas.

1.3 El retorn a la fórmula de la Constitució de Baiona. Repercussió en els primers projectes de Codi civil

Les constitucions monàrquiques de 1837, 1845 i 1856 tornaren a la fórmula extremadament centralista utilitzada en la Constitució de Baiona. L'article 4 de la Constitució de 1837 —reproduït per l'article 5 de la Constitució de 1856— establia que: «*unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales*».

En la Constitució de 1845 se suprimí la referència a la unitat de jurisdicció (article 4): «*Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía*».

Aquesta tendència unificadora es manifestà en els primers projectes de Codi civil i en fou el principal exponent el projecte de Codi civil de 1851, el qual, seguint el mandat constitucional, no preveia cap concessió per als anomenats *drets forals*. En l'exposició que precedeix les Bases generals de la codificació elaborades per Cortina, García Gallardo, Luzuriaga i García Goyena s'establia que:¹¹

La Comisión de Códigos, deseando ajustarse a las miras del Gobierno ha creído indispensable consultarle sobre algunos puntos de harta gravedad... Terminada la lucha dinástica con el Convenio de Vergara, y la política con el establecimiento de la nueva Constitución, sólo resta consolidar las instituciones políticas y los intereses por ellas creados, haciendo experimentar a los españoles las consecuencias prácticas de esta Constitución... La uniformidad de fueros y de Códigos es uno de esos principios y lo reclamaba imperiosamente la más pronta y expedita administración de justicia... La unidad de Códigos también exige que desaparezca la monstruosa variedad que hoy se observa en el Derecho privado de las diversas provincias

11. LASSO GAITE, Juan Francisco. *Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil (Génesis e historia del Código)*. Vol. I. Madrid: Ministerio de Justicia - Comisión General de Codificación, p. 155.

que componen la Monarquía; pero la equidad y la prudencia, y los altos merecimientos en la presente lucha, de las exentas del Derecho común de Castilla, aconsejan que en la ejecución de aquellas innovaciones que más choquen con los hábitos arraigados, no sólo se respeten los derechos adquiridos, sino que se procure no defraudar las esperanzas que ha hecho concebir a la generación presente la legislación especial bajo cuyo imperio ha nacido; la paz pública y el interés de la concordia de todos los españoles, son consideraciones preferentes que deben prevalecer sobre cualesquiera otras por sólidas que parezcan.

1.4 Les concessions als drets «forals» en la Constitució del 1869. Les primeres propostes autonomistes

Potser per la resistència dels territoris amb dret propi a la unificació del dret civil, la Constitució del 1869 va fer una concessió mínima a les especialitats legislatives forals i va tornar a una fórmula similar a la de la Constitució del 1812. L'article 91.3 deia: «*Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes*».

Aquestes «variacions per particulars circumstàncies» es podrien referir a les institucions civils dels territoris amb dret propi, si bé, en qualsevol cas, se n'endevina la naturalesa excepcional.

El 19 de maig de 1869, deu dies abans de l'aprovació de la Constitució per les Corts Constituents,¹² Pi i Margall va pronunciar un discurs en suport del seu projecte federalista, en el qual, partint de la diversitat de drets civils, refusava la unitat i defensava el federalisme, i no a l'inrevés. És a dir, utilitzava aquesta diversitat legislativa en suport de la tesi federalista:¹³

Pero se dice, y se nos dice desde los bancos de enfrente: ¿cómo podéis pensar hoy en la federación si formáis parte de un pueblo que está ya constituido, de un pueblo uno, de un pueblo cuya unidad ha sido el producto de largos esfuerzos y de largos sacrificios? Se concibe perfectamente que fuéiseis á constituir una república federal con pueblos que no estuviesen unidos por el lazo de la nacionalidad; pero cuando se trata de pueblos á quienes une ese lazo, ¿cómo es posible pensar en la federación?

Este argumento, que parece muy fuerte á primera vista, no lo es cuando se examinan las condiciones de este país. En tiempo de Fernando el Santo se encontraba la España dividida en una porción de reinos; existían entonces el reino de Castilla, el reino de Asturias y Leon, el reino de Portugal, el reino de Navarra, el reino de Aragón, y luego existían otra porción de reinos sentados en la España árabe sobre las ruinas del califato de Córdoba. Cuando se procedió á la unidad de esos pueblos, ¿se procedió consultando la voluntad de los pueblos mismos?

12. La Constitució del 1869 fou votada definitivament en la sessió del dia 1 de juny de 1869. Vegeu el *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* núm. 87.

13. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 77, p. 2094 i seg.

No: esa unidad vino hecha de una manera que los pueblos no aprobaron, es decir, vino hecha parte por la conquista, parte por la sucesión, parte por el matrimonio de los reyes: Astúrias, Leon y Castilla vinieron á reunirse en la cabeza de Fernando el Santo por sucesión; los reinos de Aragon y de Castilla vinieron á unirse por el matrimonio de Fernando é Isabel los Católicos; el reino de Navarra vino a formar parte de la unidad española por la estrategia de Fernando el Católico; los reinos árabes vinieron á formar parte de la corona de Castilla por la fuerza de la conquista. Más nótese bien: cuando los diversos pueblos cristianos se fueron incorporando á la corona de Castilla, lo hicieron conservando su antigua autonomía, conservando lo que llamaban sus fueros, es decir, sus antiguas leyes civiles, sus instituciones políticas, sus costumbres, su manera de vivir, su manera de ser especial. Nótese además, que cuando á fuerza de querer conquistar esa unidad tan ponderada se quiso acabar con esos fueros, no se pudo alcanzar sino por medio de la violencia; para acabar con los fueros políticos de Aragon hubo necesidad de ahogarlos en la sangre de Lanuza; cuando se quiso concluir con los fueros de Cataluña hubo necesidad de ahogarlos en la sangre que derramó en Barcelona Felipe V. Nótese más: nótese que cuando se ha encontrado un pueblo que por su situación topográfica, por la indomable energía de sus hijos, por el fuerte sentimiento que tiene de su libertad y de su autonomía, ha podido oponer una gran resistencia al quebrantamiento de esos fueros, ese pueblo ha resistido y está aún conservándolos contra vuestra voluntad. Ahí tenéis si no á las provincias Vascongadas, que viven aún con sus fueros políticos y civiles, enteramente distintos de los del resto de España. Cuando han creído que sus fueros podían peligrar, han tirado de la espada y han peleado durante siete años á la sombra de las banderas de Carlos V, y podeis estar seguros de que si volvieran á ver sus fueros en peligro, volverían á tirar de la espada para sostener otros siete años de guerra.

¿Qué os dice esto? ¿A qué me venía hablando de una unidad producto de la violencia y de la fuerza? Notad bien que á pesar de esos grandes esfuerzos y de esos grandes sacrificios que tanto ponderais, esas provincias conservan todavía ellas su sello particular. Vais á Cataluña y encontráis allí una provincia, ó por mejor decir, cuatro, de las que vosotros habeis hecho, que conservan su lengua, sus costumbres, sus antiguas leyes y que bajo esas leyes viven, crecen y se desarrollan: vais á Aragon y encontráis todavía sus fueros civiles; á Valencia y á Mallorca y encontráis lo mismo; á Navarra y á las provincias Vascongadas y les encontráis aún sus leyes especiales. Y nótese bien: esas leyes difieren en puntos capitalísimos y de una trascendencia social inmensa; difieren en la parte relativa á las sucesiones.

Al paso que en Castilla existe el principio de la sucesión forzosa, en todos esos pueblos existe más ó menos la libertad de testar, y producto de esa libertad de testar, producto de esa diferencia que existe entre unas y otras en materia de sucesiones, las condiciones de la propiedad y de la familia son distintas cuando se compara á Castilla con otros pueblos.

¡Cómo! Cuando todas esas provincias están aún apegadas á su lengua, á sus costumbres, á los fueros que aún conservan; cuando aún recuerdan con fruicion los fueros que tuvieron y han perdido, me venís diciendo que existe la unidad y que es preciso conservarla, cuando no se han podido borrar las diferencias que aún existen entre las diversas provincias.

Es preciso, señores, tenerlo muy en cuenta: precisamente ese espíritu provincial, ese espíritu foral que existe en las provincias, hace que tengan una gran fuerza siempre que sobreviene en España una gran crisis. Vino por ejemplo el año 1808, y si nosotros hubiésemos tenido esa unidad que tanto deseais, es más que probable que después de la derrota del 2 de Mayo hubiéseis visto á la España uncida al carro vencedor de Bonaparte; pero precisamente porque exis-

tía ese espíritu provincial en todas partes, las provincias se constituyeron independientemente de Madrid, formaron juntas, hicieron armamentos, levantaron á los pueblos y lograron que aquel grande héroe, que aquel vencedor de tantos pueblos viniese á quedar vencido en esta pobre tierra de España. Y nótese aún otro hecho que os probará que aun cuando se estableciese el sistema federal, no peligraría esa unidad que tanto ponderais; nótese que despues de pasados los primeros momentos consintieron todos en que se constituyera la junta central y luego en que se convocaran y reunieran las Cortes de Cádiz. Esto debe probaros que existe en España un espíritu provincial que no es obstáculo para el desarrollo de la unidad nacional.

Abans, l'any 1868, en l'anomenat sexenni revolucionari, havia aparegut el primer text jurídic en què quedava palesa l'aspiració autonomista catalana, en aquest cas en el marc d'un estat federal: les *Bases para la Constitución Federal de la Nación Española y para la del Estado de Cataluña*,¹⁴ redactades per Valentí Almirall.¹⁵ Aquestes bases no reflectien el pensament de cap corporació, sinó les idees personals de l'autor, que s'emmarcaven dins el corrent federalista i presentaven la república democràtica federal com l'única solució per als problemes de l'Estat espanyol.¹⁶

La proposta de les Bases separa l'Estat federal dels estats independents que el formen. Al primer li atribueixen una sèrie de competències legislatives (article 6),¹⁷ entre les quals no hi ha la relativa a la legislació civil ni la referent a les lleis penals, mercantils, socials o criminals.¹⁸ I en la tercera part de les

14. Barcelona: Impremta de C. Verdaguer, 1868. També les podeu veure a GONZÁLEZ CASANOVA, J. A. *Federalisme i autonomia a Catalunya* (1868-1938). Barcelona: Curial, 1974 (Documents de Cultura), p. 419 a 435.

15. Sobre la figura d'Almirall podeu veure, entre altres, ROVIRA I VIRGILI, Antoni. *Valentí Almirall*. Barcelona: 1936; i SOLÉ TURA, Jordi. «El pensamiento político y la trayectoria de Valentín Almirall». *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. extr. (1970), p. 341-366.

16. En les *Advertencias*, deia ALMIRALL que «la unidad nacional ficticia que después de enemistar a unas provincias con otras, las sujetó a todas la tiranía y codicia de un centro envilecido, debe convertirse en Confederación, que es la unidad verdadera como fundada en la armonía. La dirección de un rey que ha producido solo tiranos, imbéciles o guerreros criminales, debe ceder la plaza al poder de muchos, a la República. Al gobierno de ciertas clases, privilegiadas no por sus méritos, debemos substituir el gobierno de todos, del pueblo Español. Solo podemos regenerarnos estableciendo la Confederación republicana, y resolviendo todos, todas las cuestiones por el criterio de la libertad». Vegeu GERPE LANDÍN, Manuel. *L'Estatut d'Autonomia de Catalunya i l'Estat integral*. Barcelona: Edicions 62, 1977, p. 266-268; i també GONZÁLEZ CASANOVA, *op. cit.*, p. 104-112.

17. Entre aquestes competències legislatives de l'Asamblea federal establertes per l'article 6, podem citar:

4.^a Legislar sobre el comercio de la Confederación así interior como exterior, quedando inmediatamente dependientes de la Confederación las instituciones que para el cumplimiento de tales leyes sean necesarias.

6.^a Legislar y administrar los correos y telégrafos en toda la Confederación, salvo el derecho de los Estados a servirse de ella para los asuntos oficiales.

11.^a Legislar para unidad de pesos, monedas y medidas.

18. En el comentari al dit precepte, ALMIRALL deia que «las dichas son las principales atribuciones que debe tener el poder federal en una federación bien organizada. Ellas son suficientes para que esta sea un todo armónico y se conserve la unidad nacional que será más fuerte porque estará fundada a imitación de la naturaleza».

Bases, dedicada a les *Bases para la Constitución del Estado de Cataluña*, l'article 1, que tracta de l'assemblea legislativa, no enumera les competències d'aquest Parlament o assemblea catalana. En conseqüència, en aquest primer intent d'organització de l'autonomia catalana, no queda reflectida de manera expressa la competència legislativa catalana en matèria civil, tot i que s'hi pot endevinar pel context.

Durant la Primera República espanyola (del 12 de febrer al 29 de desembre de 1873) es va elaborar un *Proyecto de Constitución Federal de la República Española*, que, tot i preveure els «Estats» (article 1) i atribuir-los «*toda la autonomía política compatible con la existencia de la Nación*» (article 92), no va donar lloc a la formació —possiblement per la rapidesa amb què transcorregueren els esdeveniments— de cap projecte de Constitució per a l'Estat català.

2. LES PROPOSTES AUTONOMISTES CATALANES DURANT LA CONSTITUCIÓ DE LA RESTAURACIÓ (1876-1931)

Exactament les mateixes paraules que en la Constitució del 1869 s'utilitzaven en l'article 75.1 de la Constitució de la monarquia espanyola del 1876 —que va regir fins el 1931—. Aquesta constitució, com les que la van precedir, no preveia cap altre poder que no fos el de l'Estat: «*Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes*».

Fou en aquesta època, que aparegueren les propostes autonomistes catalanes més sòlides, la majoria de les quals quedaven fora del marc de la Constitució i implicaven la necessitat de reformar-la.

2.1 El projecte de Constitució de l'Estat català del 1883 elaborat pel Partit Federal de Catalunya

En el congrés regional del Partit Federal de Catalunya (del 23 d'abril al 3 de maig de 1883) es va aprovar un projecte de Constitució de l'Estat català dintre de la Federació espanyola. Poc després, el 10 de juny de 1883, a Saragossa, l'Asamblea Federal Española —sota la presidència de Pi i Margall i amb els vicepresidents Vallès i Ribot, advocat catalanista, i J. Cristòfol Sorní, valencià— aprovà un projecte de Constitució federal espanyola inspirada en molts punts en el projecte català.

El congrés del Partit Federal Català, abans de discutir i aprovar el projecte de Constitució de l'Estat català, acordà la «Determinació de les facultats que

l'Estat de Catalunya, en ús de sa sobirania, delegaria a la Federació o conjunt dels Estats Espanyols o Ibèrics». Entre aquestes facultats se citaven les següents:

Primer. Les referents als medis de què el comerç necessita per a sa seguretat i son des-entrotlló, i aixís otorgaria les atribucions necessàries als poders federals per a què cuidassen de tot lo relatiu a: [...] f. Llegislació fluvial i marítima. Còdic de comerç i procediment mercantil.

Segon. Les facultats necessàries per a tot lo relatiu a la propietat literària, artística i industrial, privilegis d'invenió i marques de fàbrica.

Tercer. Les facultats referents a les relacions polítiques, administratives i jurídiques entre les Regions o Estats de la Federació, i aixís Catalunya otorgaria les atribucions necessàries als poders federals per a la decisió de totes les qüestions interregionals i repressió de les lluites que poguessen originar. [...]

Sisè. Les facultats indispensables per a la garantia i defensa dels drets inherents a la personalitat humana, entenent-se com a tals per Catalunya, los consignats en lo títol tercer de la Constitució aprovada.

Setè. [...] la de conseguir la validès en totes les regions dels contractes otorgats en cada una ab arreglo al dret vigent en totes les regions dels autos i sentències dictats en deguda forma per qualsevol tribunal de la Federació. [...]

Per tant, dins les facultats delegades a l'Estat federal s'enumerava la formació del Codi de comerç i la legislació sobre algunes matèries civils, com la propietat intel·lectual («*propiedad literaria, artística*») i les normes de dret inter-regional —que pot constituir el precedent més remot del precepte vigent actualment—. La resta de la matèria civil s'entén que era competència de l'Estat català, tal com ho corroborava el projecte de Constitució per a l'Estat català, que dins les «facultats corresponents als Poders Públics de la Regió» citava, en l'article 56.9, la «Legislació política, civil, penal i processal» i respectava, per tant, les concessions fetes a l'Estat federal.

2.2 El Memorial de Greuges del 1885

El dia 11 de gener de 1885 es va celebrar a la Llotja de Barcelona un míting on es reuniren les forces catalanistes, entre les quals hi havia el Foment de la Producció Espanyola, l'Institut del Foment del Treball Nacional, el Centre Català, l'Acadèmia de la Llengua Catalana, l'Associació Excursionista de Catalunya i el Consistori dels Jocs Florals. En la reunió es va aprovar una moció,

coneguda com el Memorial de Greuges, que presentava al rei una memòria defensament els interessos de Catalunya. Valentí Almirall en fou el redactor principal però no l'únic, ja que hi intervingueren destacats civilistes com Joan Permanyer i Ayats, Francesc Romaní i Puigdemogolas i Josep Pella i Forgas.¹⁹ La reacció contra la unificació del dret civil espanyol i la defensa del dret civil català eren alguns dels eixos centrals del Memorial. N'extraïem alguns fragments:

A. De la part titulada «*Grupos diversos o variedades que forman el pueblo español. Predominio de uno de ellos sobre los restantes. Reseña histórica de los medios empleados por el grupo predominante para supeditar a los demás, y especialmente el catalán*» destaquem aquells fragments que posen en relleu el principi de llibertat que inspira el dret català, enfront del caràcter autoritari de la legislació castellana, i també l'afany unificador castellà sobre la base del seu dret:

De la oposición de caracteres entre los dos grupos proviene también la diversidad de tendencias, instituciones e ideales en las varias regiones españolas. El carácter generalizador, el afán de predominio del castellano está impreso en cada una de las páginas de su legislación propia. Su base es la autoridad; su objetivo la igualdad en la obediencia de la masa del pueblo. El carácter analítico catalán está asimismo impreso en cada una de las instituciones de su derecho indígena. Su base es la libertad civil; su objeto el desarrollo relativo de las varias comarcas a que se aplica. La tendencia uniformista castellana teme hasta la prepotencia de la familia, y la organiza débilmente, sobre todo al relacionarla con la propiedad, en tanto que el respeto á la libertad civil del grupo catalán, le lleva a considerar la institución familiar como piedra angular de su derecho. El afán de predominio castellano tritura los bienes de los plebeyos y aglomera los de los nobles, quizá para preparar por este medio soldados y capitanes, en tanto que la legislación y costumbres jurídicas catalanas, ajenas a ese afán, tienden a conservar la propiedad en la familia media, y contrarian su aglomeración en manos de los potentados, que han de enagenar por enfitéusis.

[...] *Y la demolición, a no tardar, recayó principalmente sobre nosotros y lo nuestro. Nos quedaba la legislación civil encarnada en nuestro modo de ser, y la legislación civil salió ya amenazada de muerte de las Cortes de Cádiz, al decretarse en principio la unificación de Códigos, y la amenaza sigue todavía, próxima quizá a convertirse en triste realidad.*

[...] *Larga y enojosa tarea sería pretender reunir los detalles de la obra demoleadora de los intereses regionales durante el período que estamos recorriendo. Cada ley de carácter general que se ha promulgado, cada instrucción, cada circular que se ha expedido, contiene alguna mutilación, o contraria alguna costumbre regional. Nuestra legislación civil subsiste todavía, pero en ella han abierto grandes brechas la ley hipotecaria, la del registro civil, la del notari-*

19. Els altres membres de la Comissió Redactora foren Domingo Sanromà, Ramon Torelló, Josep Roca i Galès i Fernando de Camps; vegeu GONZÁLEZ CASANOVA, *op. cit.*, p. 159.

ado, la de enjuiciamiento, las interpretaciones y aplicaciones por tribunales que no conocen a fondo nuestro derecho, y las mil y una circulares de los centros directivos.

B. En la part titulada «*Resultados del sistema unificador por absorción. Lazos de interés y cariño que unen a las diversas regiones españolas. Única esperanza de mejora*» s’afirmava que cap català no pretenia la separació d’Espanya, però es demanava un augment de les llibertats catalanes:

No hay ningún catalán, ni creemos haya un solo hijo de ninguna otra de las regiones españolas supeditadas, que desee reflexivamente romper los lazos que con la patria les unen. No hay, empero, tampoco quizá uno solo, a quien la reflexión no lleve a desear aflojarlos. En su ruptura vemos la muerte: en su aflojamiento la vida. La mejora de España sólo puede venir de la restauración de las libertades regionales. La unificación por absorción ha degradado o desnaturalizado los caracteres de todos los grupos de su pueblo; la vida regional es la única que puede regenerarlos, y sólo de su regeneración puede esperar la patria días mejores.

C. I en la darrera part, «*Estado actual de la legislación catalana. Nuestras aspiraciones. Unica solución equitativa dentro de la legalidad presente. Conclusiones*», dedicada especialment a la legislació civil, es fa una repassada de la història del dret civil català —destacant-ne la «petrificació» i la distorsió que comportava per al sistema l’aplicació a Catalunya d’algunes lleis de caràcter general— i es formulen una sèrie de conclusions que demanen, des del respecte pel marc constitucional —que preveu un únic poder legislatiu, el de l’Estat—, que les lleis civils les elaborin els juristes catalans —si bé l’aprovació correspon a l’Estat:

Al subir al trono don Felipe V, hacía más de un siglo que no se habían reunido las Cortes catalanas, y el nuevo monarca las congregó por última vez más bien para captarse simpatías, que para que se ocuparan en reformas trascendentales para el país. Después de su entrada por las armas en Barcelona, aunque no de derecho, de hecho, perdió Cataluña las atribuciones legislativas, y desde el Decreto de Nueva planta, expedido en 1716, rigen para estas comarcas las disposiciones legislativas de carácter general.

Nuestra legislación civil especial, pues, quedó estacionada e inmóvil. Pasaron años y más años, y siguió en el estacionamiento e inmovilidad, sin medio alguno para hacer la más ligera evolución. Por esto hoy, en alguna de sus partes, se presenta hasta como petrificada, y se verifica en nuestro país un fenómeno, que de seguro tiene poquísimos precedentes en la historia. Hoy el pueblo catalán es un pueblo vivo, muy vivo; amigo, muy amigo del movimiento, y no obstante, en el ramo del derecho privado más trascendental para la vida de los pueblos, se halla sujeto a una legislación amortecida e inmóvil.

Este fenómeno verdaderamente anómalo produce dos efectos culminantes, a cual más funestos para nuestro país.

Es el primero, que nuestro derecho, con toda su dignidad de origen y con toda la nobleza de sus fundamentos filosóficos; teniendo un cuerpo legal indígena compuesto de constituciones,

capítulos de Cortes y costumbres venerandas compiladas, y acudiendo como supletorio al derecho más abundante y racional, ó sea al romano; formando, por tanto, un todo completo y adecuado al carácter del país a que se aplica, se presenta a la vista de los que sólo miran las cuestiones superficialmente, en circunstancias desventajosísimas. Aparece como anticuado y casi ruinoso; las instituciones útiles y aplicables hoy están revueltas y confundidas con otras inútiles y sin aplicación, y se necesita un examen atento para descubrir las bellezas que oculta su exterior ajado por los años. Nuestra pobre legislación se halla en el caso de aquéllas estatuas griegas o romanas que se descubren entre las ruínas. Al separarlas de los escombros que las ocultaban, la corteza de lodo y polvo que el tiempo ha formado en su superficie hace que el ignorante a quien se debe el hallazgo no le conceda ningún valor. Aquella estatua, empero, limpiada y restaurada, llena de admiración á los inteligentes que la contemplan, y cubre de vergüenza al descubridor que la hubiera hecho pedazos, si se hubiera dejado llevar de su propio impulso.

Es el segundo que algunas de nuestras instituciones características y que estaban destinadas todavía a prestarnos grandes servicios, nos son completamente inútiles y pueden llegar a sernos perjudiciales, a causa de no poder acomodarse a las nuevas necesidades, ni responder a los intereses de hoy. ¡Cuánto y cuánto no ha contribuído esta situación legal anómala e insostenible al decaimiento de nuestro carácter!

Y no hemos tenido medio de salir de tal estado. No se nos ha ofrecido más que un dilema, cuyos dos términos son igualmente fatales. O hemos debido trabajar por conservar una legislación civil que se conforma con nuestro carácter, pero que no responde por completo a las necesidades de hoy, o resignarnos a aceptar otra legislación, que prometiéndolo atemperarse a las necesidades nuevas, está y ha de estar reñida con nuestro carácter. Dilema fatal, ante el cual, sin embargo, no ha vacilado nunca Cataluña. Ha optado siempre por su propia legislación, aún debiendo conservarla inmóvil: jamás aceptará espontáneamente otra que no responda a su modo de ser característico. Conservando la nuestra, nos queda la esperanza de poder algún día ponerla a la altura de las nuevas necesidades. Aceptando otra, toda esperanza desaparece.

A los inconvenientes expresados, hay que añadir otros no menos fatales, que nos limitaremos a indicar. Todas las leyes que desde el decreto de Nueva Planta se han dictado con carácter obligatorio para Cataluña, todas las que hoy nacen en las Cortes, así como todas las demás disposiciones de carácter legal, se elaboran en vista y consideración al derecho de Castilla, y casi todas o contradicen el nuestro, o no se avienen con él. Y todavía viene a complicar esta situación anómala, la aplicación hecha por tribunales que no conocen profundamente nuestro derecho, y de todo este conjunto de anomalías resulta un estado jurídico insostenible y cuyas fatales consecuencias para el país son incalculables.

¿Cómo salir de tal estado? Sólo hay un camino justo y conveniente a un tiempo. El que se desprende de todas las páginas de esta Memoria: abandonar la vía de la absorción y entrar de lleno en la de la verdadera libertad. Dejar de aspirar a la uniformidad, para procurar la armonía de la igualdad con la variedad, ó sea la perfecta Unión entre las varias regiones españolas.

El orden de ideas que pregonamos es acomodable con todos los principios políticos, y al amparo de todas las formas de gobierno puede con más o menos facilidades desarrollarse. La meta, el punto final no es definido, pues al que profesa unos principios generales le sucede como al viajero, que cuanto más camina, más horizontes nuevos descubre.

Circunscribiéndonos pues, a la Constitución que nos rige, como en la parte preliminar, a sus prescripciones acomodaremos las conclusiones relativas a esta parte de la Memoria, con que terminará el presente capítulo. Las que formulamos son las siguientes:

1. *No existe en España un derecho común y otros forales. Existen, sí, varias legislaciones regionales particulares, perfectamente iguales en jerarquía.*

2. *La unificación del derecho civil no es indispensable a los fines del Estado. Cuando existen en el país grupos o razas de distinto carácter, cuya variedad casualmente se demuestra en la existencia de legislaciones distintas y aún diversas, la unificación, lejos de ser útil, es perjudicial a la misión civilizadora del Estado.*

3. *La unificación de derechos civiles tan distintos y diversos como existen en España, no puede verificarse por medio de una codificación única, pues que ésta inevitablemente ha de tomar el carácter de uniformación por absorción.*

4. *Siendo las legislaciones civiles particulares perfectamente iguales en jerarquía, si ha llegado la oportunidad de la codificación y la recomienda la ciencia, —extremos que no afirmamos ni negamos— debe procederse a la de cada una de ellas en particular, por los medios más adecuados a su especial espíritu.*

5. *Previniendo el art. 75 de la Constitución que «Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes», no hay obstáculo alguno a que por medio de una Ley se determine que las legislaciones civiles particulares regionales han de ser variadas, sacándose luego de esta declaración todas las consecuencias naturales.*

6. *La primera y más trascendental de estas consecuencias es que debería devolverse a las legislaciones regionales la movilidad que les es necesaria para irse atemperando a las necesidades y corrientes de los tiempos, sacándolas del estancamiento en que se hallan.*

7. *Para conseguir el resultado que se acaba de indicar, o si se creyera útil la codificación de las legislaciones regionales separadamente, dentro de la Constitución y de las leyes, podría nombrarse para cada una de ellas una comisión de codificación, con iguales atribuciones y análogos encargos que la que hoy existe, y que podría continuar para el derecho castellano; cuyas comisiones estudiaran con calma y mesura que la importancia trascendental del asunto requiere, la legislación que especialmente tuvieran encargada. Estas comisiones, formadas por juriconsultos de la región respectiva, y debiendo reunirse en alguna de las poblaciones de la misma, podrían proponer al Poder legislativo las modificaciones, reformas o derogaciones, que estimaran justas y convenientes al derecho regional, y en su lugar y caso preparar la compilación o codificación del que tuvieran a su cargo.*

8. *Y última. Dejando el artículo 78 de la Constitución a disposición de la ley, sin traba alguna relativa a nuestro punto de vista, la determinación de los tribunales y juzgados que ha de haber, su organización, facultades, modo de ejercerlas y calidades de sus individuos, en las regiones de derecho civil particular podría haber tribunales, que por su organización y calidades de sus individuos, ofreciesen garantía segura de la exacta aplicación de la legislación regional. Para hacer más fructífera esta reforma, deberían asimismo reorganizarse las facultades de derecho en las universidades, de manera que las distintas legislaciones regionales fuesen debidamente estudiadas y conocidas.*

2.3 El missatge a la reina regent d'Espanya (1888)

L'any 1888, la Lliga de Catalunya, que havia nascut l'any 1887 com una escissió conservadora del Centre Escolar Catalanista,²⁰ va presentar a la reina regent d'Espanya, Maria Cristina d'Habsburg-Lorena, un missatge que afirmava la personalitat nacional de Catalunya i reclamava l'autogovern i unes Corts catalanes «lliures i independents». En aquest missatge no es feia referència expressa al dret civil català, però hi quedava clara la voluntat antiunificadora del dret:

La unificació política, Senyora, lo voler lligar totes les nacions d'un gran Estat ab unes mateixes lleis, quan són tan diverses en història, caràcter, llengua, usos i costums, tant a Àustria com a Espanya, hi ha portat desastroses conseqüències, essent causa en l'un i l'altre país de la pèrdua d'extensíssims territoris, quals fills haurien trobat suau lo sistema autonòmic.

En el missatge es demanava que fos Catalunya «senyora del govern interior», la qual cosa implicava, entre altres competències, la de dictar les lleis civils pròpies.

2.4 Les propostes de la Unió Catalanista

L'any 1889 es va aprovar el Codi civil. Aquest fet no comportà l'aplicació directa del Codi civil a tot l'Estat, sinó la subsistència provisional dels drets «forals» fins a l'aprovació dels apèndixs on es recollirien les institucions que calia conservar. Així ho disposava la Llei de bases de l'11 de maig de 1888:

Art. 5: Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa a las formas del matrimonio.

Art. 6: El Gobierno, oyendo a la Comisión de Códigos, presentará a las Cortes, en uno o varios proyectos de ley, los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen.

20. Vegeu GONZÁLEZ CASANOVA, *op. cit.*, p. 161.

En el marc de la Constitució del 1876 i del Codi civil del 1889, la Unió Catalanista —que no era un partit polític, sinó més aviat una agrupació de persones i entitats unides per l'ideal catalanista—²¹ va elaborar una sèrie de propostes amb vista al reconeixement de l'autonomia política per a Catalunya, autonomia que inclouria l'elaboració de lleis civils catalanes.

2.4.1 Les Bases de Manresa del 1892

La Unió Catalanista va convocar, per al març de l'any 1892, a Manresa, una assemblea de totes les entitats confederades perquè aprovessin unes *Bases per a la constitució regional catalana*.²² En el projecte de bases, després d'enumerar en la base primera les atribucions del poder central, la base setena, ja dins la part dedicada al poder regional, considerava la legislació civil —a més de la penal, la mercantil, l'administrativa i la processal— com una de les seves competències:

Catalunya serà la única soberana de son govern interior: per lo tant, dictarà lliurement ses lleys orgàniques; cuidarà de sa legislació civil, penal, mercantil, administrativa i processal, del establiment y percepció d'impostos, de la encunyació de la moneda, y tindrà totas las demás atribucions inherents a la soberanía que no corresponguin al Poder Central segons la Base 1ª.

I en la base divuitena, que contenia les disposicions transitòries, s'establia l'objectiu de reforma de la legislació civil catalana:

Continuarán aplicantse 'l Códich penal y 'l Códich de comers, pero en l'esdevenidor serà de competència exclusiva de Catalunya 'l reformarlos.

Se reformarà la legislació civil de Catalunya, prenent per base son estat anterior al Decret de Nova Planta y las novas necessitats de la civilisació catalana.

Se procurará inmediateament acomodar las lleys processals á la nova organisació judicial establerta, y mentrestant s'aplicarán las lleys d'Enjuiciament civil y criminal.

Josep Torras i Sampol fou l'encarregat de defensar la base setena. De la seva intervenció del dia 26 de març de 1892, que tot seguit reproduïm, criden l'atenció diverses qüestions: que ja es fa ressò del fet que alguns estats, com Suïssa i Alemanya, atorguen a l'Estat la regulació del dret d'obligacions; que reconeix que el dret penal i el dret mercantil són competència de l'Estat, si bé en la proposta es concedeixen a Catalunya, ja que es temen atemptats contra

21. Vegeu LLORENS I VILA, Jordi. *La unió catalanista i els orígens del catalanisme polític*. Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1992. (Biblioteca Abat Oliba).

22. Porten data del 20 de març de 1892 i les signen el president, Lluís Domènech i Montaner, i el secretari, Enric Prat de la Riba.

la seva autonomia; i també que posa en relleu la subordinació del dret procedimental al dret substantiu:

Atreviment seria en mí emprendre la defensa de Base tan important com es la 7.^a, si, per una part no contés ab vostra bondat y tolerancia, y no vingué per altra á facilitar ma tasca 'l discurs admirable del senyor Permanyer en defensa de la Base 1.^a, ja que havent definit y determinat dit senyor, ab la profunditat de criteri y eloqüencia á que 'ns te acostumats, las atribucions del Estat nacional, he de tenir molt avansat pera tractar y donar idea de las del Estat regional y més concretament de las que correspondrían á Catalunya 'l dia en que 's convertissin en realitat las llegendimas aspiracions de tots los bons catalans.

Diu la Base 7.^a: «Catalunya serà la única soberana de son govern interior: per lo tant, dictarà lliurement ses lleys orgánicas; cuidarà de sa legislació civil, penal, mercantil, administrativa i processal, del establiment y percepció d'impostos, de la encunyació de la moneda, y tindrà totas las demás atribucions inherents a la soberanía que no corresponguin al Poder Central segons la Base 1.^a»

La realisació del dret y de tots los fins de la vida no correspón pas á una sola entitat, com més o menos obertament sostenen los partidaris del centralisme; pertany á distints círculs ú organismes, que, realisant cada un d'ells los fins que li son propis y la part del dret que á ells se refereix, forman un tot armónich y un conjunt admirable; y quals círcols ú organismes no han pas aparegut simultáneament, sinó successivament pera atendre á las noves necessitats que s'han anat fent sentir. Ab l'individu, naix la familia, primera encarnació de l'Estat; en un principi permanece aislada, viu solzament vida interna, però prompte la necessitat la posa en contacte ab otras familias, y de la vida de relació entre ellas surgeix una nova entitat: la ciutat. De la mateixa manera, la vida de relació entre las ciutats ha produït las nacions petites, los Estats regionals, y de la vida de relació entre ells ha nascut l'Estat nacional, últim círculo que fins avuy s'ha format pera la realisació del Dret. Encara que las unións s'hagin verificat en virtut de fets històrichs determinats com la conquesta, los tractats, los matrimonis reals, en lo fondo, la causa determinant no ha estat altra que l'aparició de noves necessitats per atendre á las que s'han degut constituhir organismes més extensos. Però la formació d'aquestos, no porta pas en sí la absorció per ells dels inferiors; es sols pera satisfer noves exigencias y regular noves relacions, continuant las anteriors com abans.

Desgraciadament aixó no ha pas succehit sempre en la práctica: cada un dels nous y més extensos círculs que s'han anat formant, abusant de son poder, no s'ha pas limitat, per punt general, á realisar la part de Dret y dels demás fins que 'ls organismes inferiors no realisaven ó realisaven imperfectament, sinó que ha procurat absorbir y usurpar las naturals atribucions dels mateixos.

L'absorció y centralisació arriban al máxim y á un extrém verdaderament intolerable y escandalós al constituirse en lo sigle XV l'Estat nacional, que, orgullós de son poder y sa forsa, la emprén contra 'ls antichs organismes, los despulla de sas tradicionals llibertats y atribucions: la Regió pert sas Corts, sos furs y sas institucions propias; lo Municipi, sa organisació autònoma; y las Comunitats y Corporacions, sas facultats y privilegis y fins sa personalitat.

Aixó que en general ha succehit per tota Europa, s'ha manifestat, si pot ser, ab més exageració en nostra desgraciada Espanya, en que, haventse sobreposat, després de verificada

l'unió espanyola baix los Reys Catòlics, y per causas que no es pas ara del cas averiguar, lo reyalme de Castella als Estats que constituïan la gloriosa Corona d'Aragó, las tendències absorbents y dominadoras de la primera s'imposaren al esprit francament lliberal y expansiu característich d'aquells Estats.

Y no es pas aquesta, senyors, una afirmació sens fonament: basta fixarse en las institucions de dret privat y públich d'uns y altres pobles, pera convèncers plenament. A Castella, la lley parteix l'herencia en casi sa totalitat, y 'l testador, lo pare, que es per naturalesa més previsor que 'l legislador, veu extraordinariament limitat per aquest lo més sagrat de sos drets: lo de disposar de sos béns pera després de la mort. A Catalunya y Aragó lo pare es qui parteix l'herencia, ab escassas limitacions en la primera, lliurement del tot en lo segon. A Castella lo marit absorbeix la personalitat de la muller fins al punt de no poder aquesta disposar de sos bens parafernals sens consentiment d'aquell; á Catalunya la dona casada pot disposar per sí sola de sos bens no dotals. A Castella, per lo menos fins á la publicació del Códich Civil, la lley es qui estableix lo règimen de la familia en quant diu relació ab los bens; á Catalunya los que van á contraure matrimoni tractan lliurement sobre 'ls bens que han aportat. La monarquía de Castella 's feu casi absoluta, sens verdaderas facultats legislativas en las Corts; lo poder real á Catalunya y á Aragó estava sàbiament limitat, no sols per las facultats de las Corts —que no tenian pas com á Castella únicament lo dret de suplicar el rey— sinó per institucions tan perfectas y anyoradas com la Diputació en l'una y en l'altra lo «Justiciazgo». Castella, al conquistar als alarbs nous territoris, si be en algun cas los hi concedeix de moment furs y privilegis, no tarda en subjectarlos y sometrels, fenthi desaparèixer tot vestigi de llibertat; la Confederació catalana-aragonesa dona autonomia y vida propia als reyalms qu' arrena del poder serrahí ú obté per altres títuls, tendint á formar una gran confederació d'Estats, independents del tot en sa vida interior, però units pera atendre á sa comú defensa é interessos colectius.

Labús arribá, casi per tota Europa, á tal extrém, la tiranía del Estat nacional se feu tant dura é insoportable, que la protesta esclatá enérgica y potentá á fins del sigle passat, produhint la revolució francesa que s'estengué rápidament per tot arreu, ja que la opressió la sentían tots los pobles. Però la revolució ab tot y sas proporcions immensas y sos excessos imperdonables, fou deficient, no recorregué tot lo camí que devia recorre; procurá solzament deslliurar l'individu, proclamar sos drets, y deixá á la regió y al municipi esclaus com abans de l'Estat nacional, y sufrint més que may baix sa má de ferro. Quedá, per tant, un gegant, un colós com abans, l'Estat nacional; y devant d'ell, lo ciutadá, rodejat d'innumerables drets y garantías, consignats en Constitucions y Códichs, però indefens é impossibilitat pera ferlos valer devant d'aquell, per falta d'entitats intermitjas ab forsa suficient pera ampararlo y protegirlo.

Es més: las formas de govern nascudas al impuls de la revolució, ja s'anomenin Monarquías doctrinarias, ja Monarquías constitucionals, ja Monarquías democráticas, ja Repúblicas, han continuat, fent contadas escepcions, la mateixa marxa que la Monarquia absoluta, apretant encara més los cargols de la centralisació; y lo poch que l'absolutisme havia deixat en peu de las antigas llibertats dels pobles la revolució s'ha encarregat de destruhirho.

Peró afortunadament l'aspiració á la reconquesta dels seus drets per part de las entitats intermitjas ha aparegut per fi potentá y enérgica tenint á son favor, á la vegada: los principis de la essència que proclaman (ab Bluschly, Arhens y altres eminents filosofos y juriconsults

afiliats á las més oposadas escolas) que hi deu haver organismes fortament arrelats y ab vida propia entre l'individu y l'Estat nacional; las tradicions d'un passat gloriós; y l'exemple dels pobles que com Suïssa, los Estats-Units d'América, Alemania y Austria, marxan á la vanguardia de la civilitació.

Y aquesta tendència á lliurar-se de la ingerencia y absolutisme del Estat nacional que 's nota en tots los organismes, apareix més clara, més definida y més robusta en la regió, entitat tan real com la que més pugua ser de les demás colectivitats polítiques, ja que 's manifesta no sols per son territori ben limitat y definit, sinó ademés per son caràcter, per sa historia, per sas tradicions, per sa parla, per sas costums, per son dret, en una paraula, per tota sa vida y activitat.

Lo dret més fonamental de tota la regió, y en que 's pot dir que tots los demás s'hi resu-meixen, es la d'ésser la única soberana de son govern interior; lo que equival á dir que á la regió y sols á ella correspon son govern interior, sens intervenció de cap més entitat y per tant de l'Estat nacional. En efecte: si l'aparició d'un círcul més extens obeheix solzament, com he dit, á las necessitats de la vida de relació dels inferiors, nó á las de sa vida interna, sería absurdo y antirracional estendre l'acció d'aquell á tal vida interna, ó siga á un objecte distint del que ha motivat sa aparició y per lo qual ja 's bastava la primitiva entitat. Catalunya, per consegüent, ha d'ésser la única soberana de son govern interior, sens que en lo mateix, com á referent que es á sa vida interna, pugui l'Estat nacional tenirhi cap intervenció.

La primera manifestació de tal soberania d'un Estat es la d'organitzar-se y constituir-se lliurement, puig que la organizació 's refereix á la vida interior, y aquesta á ningú més correspon que á l'Estat respectiu.

La organizació es medi y condició pera que la persona social pugui complir degudament sos fins y atendre á sas necessitats, essent tan íntima y estreta la relació entre aquets fins y necessitats y la organizació, que, segons sigan uns ó altres los primers, adoptarà la segona una ó altra forma, y qualsevol variant en aquells determinarà indefectiblement modificacions en la organizació. Depen també aquesta del caràcter y esprit de la respectiva entitat y de mil altres circumstancies, impossibles de precisar y que sols ella mateixa pot tenir en compte. Un poble agrícola necessita organizació distinta d'un poble industrial, y no servirà, á ben segur, pera un poble actiu y comercial la d'un altre menos laboriós y sedentari. La més perfeccionada pera un municipi urbà, sería desastrosa pera un municipi rural; y aixís ho han entés las nacions més civilisadas d'Europa, en que 's regeix per principis del tot distints la administració d'uns y altres municipis; á diferencia de nostres llegisladors, que consegüents fins á lo incompreensible en la funesta doctrina de la unitat, condemnan á obehir una mateixa lley municipal y á viure baix idéntica organizació, á la ciutat més florent y cosmopolita y al més redubit é insignificant poblet de la montanya.

Si, donchs, la organizació depend dels fins y necessitats, del caràcter y esprit y d'altres innúmerables condicions y circumstancies de la persona social, ningú més que ella mateixa podrà fixarla, porque ningú com ella coneixerà sas necessitats y la manera de satisfèrles, ningú com ella las establirà més en armonía ab son caràcter y esperit, y ningú com ella podrà atendre á las demás circumstancies de que he parlat, las quals sols ella podrà tenir en compte.

Lo que dintre 'l tecnicisme centralisador s'ha qualificat d'«organismes locals», és a dir, la província y 'ls municipis, no han tingut jamay en Espanya, dintre 'l nou règimen, una vida autònoma, ni tant sols una sombra d'independencia pera atendre á sos interessos, entre

altras rahons, perque l'Estat nacional, per medi de las lleys provincial y municipal, ha procurat fixar reglas minuciosas y detalladas pera la seva organisació. ¿No es més llògich que 'l municipi y la regió determinin los cossos y autoritats que han de governarlos, la manera de elegirlos, son número, las atribucions d'uns y altres, la duració dels respectius càrrechs, etz., etz., que no pas que ho fassi l'Estat nacional? ¿Qué diria aquést si una altra entitat superior fixés á priori sa organisació? ¿No la calificaría d'absorbent y dominadora? ¿Donchs perque no respecta als organismes inferiors, ab tan dret á la vida com ell mateix?

Catalunya, per tant, té com á atribució fonamental la de dictar lliurement sas lleys orgánicas. A ell, y á ningú més, ha de correspondre determinar la composició de sas Corts y organitzar sos poders judicial y executiu, fixar la manera com sa acció ha de exténdres sobre tot lo territori (sens absorbir ni desconeixer jamay las naturals atribucions dels organismes inferiors, com son la comarca natural y 'l municipi), y todas las demás facultats referents á sa organisació.

La llegislació civil pertany en tota sa integritat á la regió, devent per lo mateix correspondre á Catalunya la facultat de darse lliurement, y sens ingerencias é intervencions estranyas, lo dret civil que cregui convenient; lo que no es més que una conseqüència indeclinable del carácter y naturalesa d'aquest dret. Es, senyors, lo dret civil aquell en que 's mostra més clara y ben dibuixada la personalitat d'un poble y en que 'l seu esperit te 'l desenrotllo més complert; es aquell que, sens desatendre los principis eterns é inmutables de la justicia y de la equitat, entorn dels quals deu sempre girar la llegislació positiva, pot presentar, y presenta en efecte més variants en las distintas regions y nacionalitats; es aquell que més se veu protegint al home ja abans de sa naixensa, no desamparantlo en tot lo curs de sa vida, intervinguent en sos actes més trascendentals y fent respectar després de sa mort sa voluntat soberana; es aquell que té quelcóm de sagrat de las duas grans institucions qu'organiza y regula, la familia y la propietat; es aquell que, per tot aixó, té arrels més fondas en un poble; es aquell que més s'estima, que més s'anyora y que las antigas regions conservan com a últim y venerada reliquia, quan ja han perdut las demás institucions, baix qual amparo visqueren en temps més felissos en que lluhia per ellas ab tot esplendor lo sol brillant de sa llibertat política; es senyors, per fi, aquell dret que fins lo mateix Felip V se vegé en la necessitat de respectar, tement sens dubte que Catalunya, encar que abatuda, mal ferida y dessangrada, per ell se tornés á alsar fera y potent, fent tremolar ensemps com ho feu poch abans á castellans y francesos.

Y Catalunya no sols estima son dret civil ab la rahó perque l'estiman tots los pobles, per la d'esser seu, sinó perque: á l'esperit expansiu que l'anima y que 'l porta fins á proclamar la llibertat casi absoluta de tractar y contractar; a la organisació que dona á la familia, que no s'extingeix pas ab la mort del pare, sinó que 's perpetúa á través dels sigles; y á institucions tant prácticas y sábiament reguladas com l'enfiteusis, que ha convertit nostre sol aspre en florit jardí, y que constitueix (com ha dit un il·lustre filòsof alemany) un dels més poderosos medis per donar solució al pavorós problema social, deu Catalunya indubtablement sa prosperitat, son benestar y 'l seu avens indiscutible sobre les demás regions d'Espanya. Y en tant pot estar orgullosa Catalunya de sa llegislació civil, que'l nou Códich, tan enemich dels drets mal anomenats forals, y que hipòcritament tendeix á suprimirlos, s'ha vist obligat á modificar los de Castilla, sobre tot en materia de llegítimas, capitals matrimoniales y dret de viudetat, en armonía ab las tendencias que predominan en las llegislacions catalana y aragonesa, inspiradas sempre en principis altament progressius y lliberals.

He dit, y he dit ab intenció, que 'l dret civil correspon en tota sa integritat á la regió, per-que entench que deu aquesta regular todas las institucions que l'integran. No ho han cregut aixís duas grans nacions que practican ab gran fidelitat, sobre tot una d'ellas, lo regionalisme, com son Suissa y Alemania, que otorgan al Estat nacional lo dret de las obligacions.

Tal modo de proceder no 's pot pas admetre per inconseqüent, no justificantse en cap manera per la rahó que alegan sos partidaris de que las obligacions y contractes presentan ménos que 'l resto del dret civil lo caràcter històrich que á aquest distingeix, aparescut ab molta uniformitat en las diferentas llegendacions. Lo dret civil, com las demás branques del dret, forma un sistema, un tot orgànic, impossible de trossejar y d'esser mutilat pera entregarlo als distints Estats; sas institucions están estretament relacionadas, y 'l dret de las obligacions y contractes sofreix de modo tan directe y manifest la influencia del dret de familia per lo que 's refereix á capitals matrimonials y heretaments y la dels drets reals per lo que diu relació á la propietat immoble, que confiarlo á organisme distint de la regió donaría lloch á contínues confusions y á verdaders conflictes.

Las demás nacions federals, com Austria y 'ls Estats Units, concedeixen la llegendació civil entera á la regió; respectantli la que ja d'antichs temps tenia, molts altres Estats, entre ells Inglaterra que respectá la de Irlanda y la d'Escocia, y Rusia que segueix igual conducta envers las províncias Bàlticas.

La realisació dels drets mercantil y penal, crech que, en principi, correspon a l'Estat nacional. Es altament convenient y fins necessari que 'l dret mercantil, dat lo caràcter d'universalitat y cosmopolitisme del fet social que regula, del comer, se realisi cada dia en càlculs mes extensos pera no posar al desenrotllo del mateix dificultats ni obstacles, com ho son sens dubte las variants de llegendació; y essent, avuy per avuy, l'Estat nacional l'organisme més extens en que 's compleix lo dret, á ell correspon en principi la llegendació mercantil, sens perjudici d'aspirar encara á una unitat superior y més completa, quan apareixin novas y més amplias entitats. Lo dret penal correspon també a la nació. Sigui qualsevulga la escala penal que 's segueixi, entre las moltas que 's disputan lo triomf, sempre resulta que per un medi o altre l'objecte de la pena es restablir l'estat de dret perturbat per lo delict; y dintre una mateixa nació ni aquell estat de dret, ni 'ls medis necessaris pera restablirlo, han de oferir tals variants qu' exigeixin diferentas lleys pera garantir lo primer y pera determinar los segons.

Peró 'ls principis sentats deuben modificarse al aplicarse á Espanya, y per aquest motiu la Base que tinch l'honra de defensar, concedeix á Catalunya y nó al Estat Central la facultat de llegendar sobre 'ls drets mercantil y penal. L'esperit de centralisació está, per desgracia, tan arrelat, y sabém per experiència que 'l Poder Central sap aprofitar tan bé tots los medis que té a má pera extendre més y més cada dia sa esfera d'acció, absorbint las pocas atribucions que á las regions y municipis quedan, que no sería pecar de maliciós creure que l'Estat nacional no deixaria de valerse de duas armas tant poderosas com los drets mercantil y penal pera atentar continuament á la nostra autonomia. Y aquesta consideració te més importancia atenentse á que, si, com procuraré demostrar dintre poch, la facultat de un Estat de llegendar sobre una branca determinada del dret porta ab ella la de fixar lo procediment necessari pera sa aplicació y la organisació dels respectius tribunals, es evident que 'ls procediments mercantil y criminal y la organisació dels tribunals penals y de comer donarian encara més lloch, si hi cab, que 'ls drets sustantius corresponents, á que l'Estat nacional atentés á l'autonomia de las regions, despullantlas, per medis indirectes, de facultats que 'ls havían sigut reconegudas.

Concedidas las legislaciones mercantil y penal á las regiones, es probable que aquestas, per mútuo acort, nó per imposició del Estat Central, coincidíssin en los mateixos Códichs, sobre tot en quant á la primera, qual tendencia á l'unitat es ben manifesta, desde la «lex Rhodia» en l'antigüetat y nostre immortal Llibre del Consulat en l'Edat Mitjana, que s'extengueren per tot lo mon fins als moderns Códichs mercantils, quals diferèncias son per cert ben poch importants.

Respecte al dret administratiu, la qüestió de son compliment per los distints Estats no 's discuteix pas, com s'han discutit las altrás, baix la forma de quin es lo que deu realisar-lo sinó baix la de ¿quina es la part del mateix que correspon cumplir á cada un de dits Estats? La que depengui de sa naturalesa propia, y que tinguent, per objecte la organisació, funcions y atribucions del poder executiu, fa necessari que cada Estat, tant lo municipal, com lo regional, com lo nacional, s'ho pugua disposar, puig que cada un d'ells pera esser tal deu tenir una direcció y per lo tant un poder executiu.

¿Quina es, donchs, la part del dret administratiu que correspon realisar al Estat regional? La solució d'aquest problema no ha pas d'esser difícil si s'atén á que, referida la idea de dita branca del dret á la de la acció del Poder executiu, y dependint aquesta dels fins é interessos dels respectius Estats, cada un d'ells ha de realisar lo dret administratiu necessari pera cumplir aquells fins y atendre als corresponents interessos. La dificultat queda, per tant, redubida á precisar en cada cas si un fi ó un interés determinat correspon al Estat regional.

Fixemnos un moment en las variadas materias tractadas per lo dret administratiu, y veyém quinas son d'interés regional y per consegüent sobre quinas deu lo Poder regional intervenir. De moment ja li correspon l'organización administrativa com he demostrat al ocupar-me de las lleys orgánicas. En quant als fins del Estat, deu tenir á son càrrech la conservació del ordre públich, que li interessa directament, no poguent intervenirhi pera aquest objecte l'Estat nacional sinó en lo cas en que la perturbació trascendeixi ó pugui afectar al resto de la nació ó be si l'Estat regional li demana auxili. També li competeixen la beneficiencia y l'instrucción públicas en quant no siguin d'interés exclusiu del municipi y de la comarca, y exceptuant sovint, respecte á la instrucció, la militar, que com tot lo referent á l'exércit de mar y terra pot cedirse al Estat nacional. També es de la competencia exclusiva de la regió, en quant als medis d'Estat, tot lo relatiu als camins y vias de comunicació de tota mena que no surten de son territori, nó las que atravessan varias regions, ja que allavors son d'interés nacional; las demás obras públicas d'interés regional, inclós l'establiment de la respectiva legislació sobre la materia; los rius y canals que naixen y moren dintre de son territori, y per tant tota la legislació d'ayguas corresponent; lo modo de reclutar y organizar sa forsa armada, deventse posar d'acort ab lo Poder Central pera fixar la base com contribuirá á la formació del exércit nacional; y en fi todas las materias que afectin sols á la vida regional. Aquest criteri está en armonía completa ab lo establert per las Constitucions de Suissa, Alemania, Austria y Estats Units.

M'he ocupat fins ara dels drets civil, mercantil, penal y administratiu, tots ells branques del dret substantiu; pero aquest no basta: fórmula la regla jurídica abstracta pera donarli vida: pera que tingui realitat práctica necessita un Poder que l'apliqui y un procediment adequat pera aplicarla: organisació judicial, procediment, encara que las duas cosas se comprenen baix aquesta última denominació.

Ara bé, es un principi inconcís que tant lo procediment propiament dit com la organització dels Tribunals son de la competència del Estat que realisa 'l dret substantiu corresponent. En efecte: lo procediment, las formas pera aplicar una branca del dret, están en tan íntima relació ab la mateixa, com ho estan la forma ab la materia y 'l medi ab lo fi que 's persegueix. Segons siguin las institucions será 'l procediment pera aplicarlas; y la dependencia que hi deu haver entre aquest y aquellas sería impossible otorgant á diferents organismes la facultat de legislar sobre l'un y sobre las altras. Si aixís succehís veuriam institucions que fora impossible portar a la práctica, per falta d'un procediment adequat, ó be reglas de procediment pera institucions que no existeixen ó que son complertament diferents de las que s'han tingut en compte pera dictar tals reglas. Pera formarse una idea de la confusió que aquest sistema portaría, basta fixarse en lo que ha succehit després de la publicació dels Códichs mercantil y civil, molts de quals disposicions no s'han pogut portar á la práctica ó s'hi ha portat ab gran dificultat per falta d'un procediment adequat. Y si han d'esser de la competència de l'Estat catalá las lligislacions civil, mercantil, penal y administratiu, deurán, donchs, serho també 'ls procediments respectius.

Es més: están las reglas processals tan en relació ab lo carácter d'un poble, que, fins prescindint de las consideracions anteriors, bastaría aquest motiu pera adjudicar á l'Estat regional la determinació del procediment. Lo d'un poble práctic, enérgich y actiu com lo nostre, ha de resultar sempre senzill, breu, compendiós y económic: lo d'un poble amich del formalisme y de la intervenció continuada del element oficial será sempre complicat, llarch, car y 'l qu 'es lo pitjor dolent á tot serho.

Si Catalunya 's pogués donar una lley d'Enjudiciament civil, es ben segur que no sería com la general espanyola que es de las més llargas y defectuosas de tots los pobles d'Europa y América.

Si 'l procediment dependeix del dret substantiu corresponent á la organització y manera de funcionar dels tribunals, está en íntima relació ab lo mateix, y donaría també lloch á gran confusió y á contínuos conflictes lo confiar una y altra materia á Estats diferents; de lo que 's dedubeix que l'organització dels Tribunals cridats á aplicar las lligislacions substantivas de que he parlat, ha de venir á carrech de Catalunya.

L'Estat pera realisar sos fins, necessita medis, entre 'ls que, y formant part dels de carácter real, ó material, se contan los impostos. No son, donchs, aquets, com sosté Schmitthenner y altres, arrancant lo concepte del dret privat, la compensació per l'us de las institucions públicas, sinó que 's fundan en la mateixa idea de l'Estat, ja que son una condició pera sa existencia. L'Estat regional, com los demás, los necessita; emperó, ¿quí es que te 'l dret de crearlos y establirlos? En los païssos dominats per la centralisació lo Poder Central es qui estableix los impostos y demás ingressos de la regió. Semblant sistema no 's pot pas admetre. Si la regió és autònoma pera cumplir sos fins ¿no sería absurdo que 's tingués de subjectar á una altra entitat pera obtenir los medis ab que realisarlos? L'establiment dels impostos de la regió afecta sols á la vida interna de la mateixa, que á ningú més que á ella correspon regir. Y sobre tot, podrá comprendre y apreciar molt millor que la nació, quins son los impostos menos onerosos, que menos danys causan en las fonts de riquesa, de més fácil percepció, de millors resultats, circunstancias totes que varían en las distintas regions y que es precís tenir en compte. Las províncias Bascas y Navarra ingressan en lo Tresor de la nació proporcionalment tant com las demás d'Espanya, essent pera aquellas més soportable entregar son contingent que pera las altras pagar las contribucions, precisament porque 'l reparteixen é imponen del modo que crehuen més convenient.

L'establiment y percepció dels impostos que li siguin necessaris, es donchs, de la exclusiva competència de la regió; y la única dificultat que 's podria presentar, que es la de que regió y nació busquin sos ingressos en las mateixas fonts, desapareix limitant los impostos que la nació ha de percibir á la renda d'Aduanas, ab la que res tenen que veure las regions, y fent un repartiment entre aquestas en lo que alcansi dita renda.

En rigor l'únich fi de l'Estat y de la soberanía, manifestació de l'activitat d'aquell, es la realisació del dret; y de las distintas branques del mateix que deu complir l'Estat regional me 'n he ocupat ja. Emperó, á més d'aquest fi essencial, te l'Estat, sigui nacional, regional ó municipal, altres fins anomenats històrichs que sols deu complir mentres la societat no 's trobi en condicions y aptitud suficient pera péndre 'ls á son cárrech, y per aixó, no sols veým que legisla sobre l'ensenyansa, la beneficencia, las obras y certs serveys públichs, sinó que ademés ensenya, sosté establiments de beneficencia, construbeix obras públicas y presta determinats serveys. Y tots aquets fins històrichs en quant siguin d'interés regional han d'esser atesos per la regió, com he indicat al tractar del dret administratiu.

Parla especialment la Base 7.^a, com una de las atribucions del Poder regional, de la encunyació de la moneda. Si es altament convenient pera no posar obstacles al desenrotllo del comers, que uns mateixos sistema y tipo monetari regeixin no sols en tota la nació, sinó en lo major número de païssos possible (per aixó diu ab molt bon acort la Base 14 que en la encunyació de la moneda Catalunya deurá subjectarse als tipus unitaris en que convingan los tractats internacionals de unió monetaria), no te'l mateix carácter d'interés general la encunyació, la fabricació de la moneda, la que, mentres se subjecti als tipus fixats, no traspasa pas los límits de l'interés de la regió, que necessita tenir en circulació 'l numerari suficient pera atendre á las tranzaccions. Es més: l'encunyació de la moneda es origen d'ingressos, ningú més llògich que 'ls obtingui que la regió, ó sía l'organisme que te á son cárrech major número de serveys.

Totas las indicadas facultats corresponen al Estat regional ab plena independència, y sens cap intervenció per part del Poder Central, intervenció que no justifcan: ni la hipòcrita teoria de la tutela, que considera á la regió y al municipi com á menors d'edat ó incapacitats que no saben per sí sols atendre degudament á sos fins, y necessitan á cada pas l'auxili del Poder Central, únich infalible; ni la doctrina de la ingerencia, que, invocant com Maquiavello la rahó d'Estat á la sombra de la que tantas iniquitats s'han comés, preten que l'Estat Central pera garantir los seus interessos intervingui en tots los actes d'aquellas entitats. No poguent en sa virtut la nació limitar aquellas atribucions baix cap de las mil formas que s'han inventat, ja prenentse 'l dret de fixar las Bases generals ab armonía á las que devían dictarse las lleys substantivas, ja reservantse 'l de revisió de las mateixas, ja otorgantse la facultat de suspéndrelas, ja permetent als particulars apelarse al Poder Central de las resolucions y demés actes de soberanía del govern de la regió.

Tals son, senyors, encara que mal explicadas, las facultats y atribucions que deuben correspondre al Estat regional. Ab ellas Catalunya, que al esser més catalana no seria pas menos espanyola, podria aplicar sa activitat y sas aptituds á la satisfacció de sas necessitats, y nostres admirables institucions modificadas en armonía a las tendencias y exigencias dels temps moderns, serían com han estat sempre models pera 'ls demés pobles y la manifestació més patent y més clara del esperit pràctich, enérgich y pensador de nostra rassa. Y entesa l'autonomia conforme al criteri que 's desprén de la Base que he tingut l'honra de defensar, l'Estat nacional no seria pas per molts temps, com ho es encara, l'últim pas donat en la creació de nous

organismes pera la realisació del dret; la nació no podria témer, com pot témer ab molta rahó avuy, que 'l nou Estat que 's formés procurés absorbir y usurpar continuament sas atribucions de igual modo qu 'ella ho ha fet ab las de la regió, y podria arribar á esser una realitat lo que avuy no es més que una utopia encisadora y 'l somni d'alguns idealistas: la creació del Estat universal.

Pel que fa a la base divuitena, fou Joan Josep Permanyer l'encarregat de defensar-la:

Ja que ningú pren la paraula en pró ni en contra d'aquesta base, com individuo de la Comissió crech de mon deber dirne algunas, molt pocas, a fi de que no passi desapercbut lo pensament á que responen las disposicions que enclou, disposicions que no per venir calificadas de «transitorias» deixan d'esser de gran importancia. Ab ellas, cabalment, doném nova mostra de nostre sentit práctic.

Tots tením plena consciencia de que l'actual estat jurídic de Catalunya, per lo mateix que de molts anys á aquesta part ve perturbat per una série no interrompuda d'imposicions tan vergonyosas com injustificadas, clama per una immediata y radical reforma. Tots tením en aquest punt conviccions ben arreladas, y, no obstant, al arribar transportats per nostres desitjos á la hipotesis del plantejament de la Constitució que sintetisa 'ls ideals de la nostra vida, no sols enteném que ha de quedar per de prompte en vigor lo Códich Penal y 'l de Comers y que han de seguirse aplicant per més o menos temps las lleys Processals y la Hipotecaria, sino que, respecte del Dret Cívil, d'aquest dret que dintre de la vida social va á esser la sava de la humana existencia, nos limitém á dir que 's reformará prenent per base son estat anterior al Decret de Nova planta y las novas necessitats de la civilització catalana.

Per que senyors? ¿per qué avuy que, emancipats de las preocupacions que tant temps han fet anar á las palpentas als nostres compatricis, descubrim ab má segura los fonaments sobre 'ls que ha d'assentarse la Constitució de Catalunya, no doném lo crid de á terra totas aquestas imposicions y no fem «tabula rassa» sobre la que de nou puguin escriures nostras lleys cívils, penals, mercantils y de procediment? Perque tením coneixement perfecte de lo que es lo dret: perque nosaltres, á qui tan sovint se moteja de visionaris, sabem que no corre 'l temps á gratcient y que no passen en va los grans aconteixements que modifícan y transforman lo modo d'esser dels pobles.

Fins las imposicions deixan rastre, y avuy un cambi radical, en qualsevol sentit que 's fes, sería perillós, sino anava acompanyat de las degudas garantías. Restablir lo dret anterior al Decret de Nova Planta sería renegar de dos sigles d'Historia, que ningú es capás d'esborrar, y modifícarlo de cap y volta sería entrar en lo terreno dels idealismes adelantantnos á la acció del poble.

El poble, senyors, es qui ha de pendre en aquest punt la iniciativa: ell es qui, poch á poch, guiats per son instint jurídic, podrá reconstituir ab acert la legislació y purifícarla.

Avuy diuben los publicistas, en sa manía de teorisar, que 'l Poder se divideix en llegislatiu, judicial y executiu, suposant que han de funcionar per medi dels organismes que respectivament les hi senyalan; y encara hi ha qui, desconfiant del moviment rítmic d'aquets tres Poders, tracta d'afegirnhí un altre que 's califíca de moderador, y que m'apar lo volant que ha de dar un curs acompassat al engranatje de tan complicada máquina.

Bonas son aquellas clasificaciones pera servir de gimnástica de cervell en las Universitats, pero, ay de nosaltres quan surten de las paredes de las aulas. Bonas mentres se mantienen en los espays de las especulaciones científicas: en terreno de la práctica portan, en tots los rams del Dret, lleys exóticas, disposiciones que antes de que s' bagin pogut aplicar quedan derogadas y substituidas per altres que muchas vegadas tanpoch arriban á arrelarse; preceptes que tant bon punt se han dictat ja mira 'l poble com ha de escaparse de sa observancia.

Encara que avuy sia necessari admetre aquesta nomenclatura pera entendrens, devem tenir molt en compte sas funestas consecuencias. No era aixís com se legislava á nostra terra. Quan contemplo lo desgabell jurídic que 'ns han portat y giro 'ls ulls enrera, no arribo á descubrir la ratlla divisoria d'aquets tres poders dintre del organisme gubernamental de Catalunya, pero trobo senyals indestructibles de sa acció benéfica. Sense poder veure las fitas que determinan sos límits respectius he de admirar sas obras.

Allavors, quan Catalunya 's governava per ella mateixa, 'l legislador, lluny d'entregarse á aquest teixir y desteixir del poder que avuy s'anomena legislatiu, limitava sa tasca á dar forma á las aspiracions del poble.

Lo poble era qui creava 'l dret. Coneixedor conscient de sas propias necessitats, procurava remediarlas y sos actes repetits originavan prácticas jurídicas y usos, que ab lo temps adquirían lo carácter de verdaderas costums. Lo legislador no feya més que disipar sa vaguetat donántlos hi forma concreta. Las lleys promulgadas la major part de las vegadas no eran més que la expressió escrita de las instituciones que tenían ja llarga vida consuetudinaria.

Aquest es lo verdader dret.

Donchs be: porque enteném que aixís ha de procedirse; porque creyém que 'l poble es qui ha de pendre la iniciativa en la obra de reforma que no hi ha dubte nostre dret reclama, y, sobre tot, porque coneixém que la precipitació podría dar lloch á que 's corretjessin las passadas imposicions ab imposicions novas, que, no per fillas de una recta intenció, deixarian d'ésser menos deplorables, sentem, per medi de las disposiciones tranzitorias que integran la base que m'ha dat ocasió de dirigirvos aquestas pocas paraulas, que, per de prompte, al plantejarse la Constitució per la que 'ns trobém aquí reunits, seguirán en observancia las lleys penals, mercantils y processals avuy vigents y fins lo dret civil seguirá en observancia.

Quan Catalunya, en virtud d'aquesta Constitució, torni á esser árbitra y senyora de sas acciones, ab judici resposat y ab son tino práctic, reconstituirá son dret esporgantlo de lleys estranyas.

Cal fer notar, tanmateix, que el fet que es parli de «reforma de la legislació civil catalana» i que es prengui com a base per a tal reforma «son estat anterior al Decret de Nova Planta» sembla contradictori, ja que el dret vigent a Catalunya era precisament aquest dret anterior al Decret del 1714, en tant que el Codi civil únicament tenia caràcter supletori de segon grau.

Ambdues bases s'aprovaren per unanimitat. Cal assenyalar que en la redacció definitiva passaren a ésser la núm. 6 i la núm. 17 com a conseqüència del fet que la base segona fou rebutjada.²³

2.4.2 L'Assemblea de Reus del 1893

La Unió Catalanista va celebrar l'any 1893, a Reus, una segona assemblea, sota la presidència de Joan J. Permanyer, per tractar el tema «Organització i medis per a portar a la pràctica les Bases aprobadas en la Assamblea de Manresa». En el projecte de conclusions, s'establia el següent amb relació al dret civil català:

Necessaria com es la conservació de la legislació civil catalana, aquesta mateixa necessitat imposa l'introduhir-hi oportunament las reformas que'ls nous estats socials exigeixin, y per aquesta rahó's proposa:

Dirigirse als poder públichs demanant la creació d'una Comissió de Códichs á Catalunya que, essent composta no més de catalans, tingui la facultat de proposar las reformas que cregui convenientes al Dret civil català. No tindrà efecte cap disposició legal que pugui alterar l'estat actual de la legislació catalana, encara que emani del poder legislatiu, si no s'ha dictat previ informe de dita comissió. Aquesta's compondrá exclussivament de catalans y deurá ser elegida per les entitats de Catalunya que sian més idóneas.

És a dir, no es preveu un poder legislatiu català, sinó només l'elaboració de les lleis civils pels organismes catalans i el control per aquests òrgans o comissions de les disposicions civils estatals que puguin afectar el dret català, i no es fa referència al límit imposat pel Codi civil i la Llei de bases.

Era una proposta que tocava més de peus a terra que la de Manresa, en el sentit que partia del respecte per la realitat política d'aquell moment, sota la Constitució del 1876, la qual no reconeixia cap altre poder legislatiu que no fos el central.²⁴ La discussió de la proposta fou un dels eixos centrals de l'Assemblea de Reus i s'aprovà finalment amb alguna lleugera modificació.

Fou Josep Viquer l'encarregat de defensar la proposta el dia 28 de maig de 1893. Aquesta fou la seva intervenció:

23. Deia la base segona, segons el Projecte, que «*Lo Poder central monárquich podrá ser representat á Catalunya per un Príncipe de la sanch; en defecte d'aquest, aixís com en cas d'establirse altra forma de govern, representarà lo Poder central un Delegat, que deura ser necessariament català.*»

24. Això no volia dir que es renunciés a aquelles aspiracions, sinó que es tractaria en tot cas d'una situació provisional fins que no es poguessin fer efectives les conclusions aprovades a Manresa.

Deixant lo proemi, que serveix de preparatiu per la esposició de la base, aquesta té, com per son mer anunciat's nota, duas parts, corresponents als dos apartats que la componen. Inseguint l'ordre establert, vaig á ocupar-me de la primera, defensan-la en los termens del apartat primer. Justifican son contingut rahons històriques, altres de fets actuals en coses semblants y arguments dictats per lo bon sentit y rahó natural. Quan Catalunya constituía estat ab vida propia é independent, tenia l'legislació peculiar, donada á sí mateixa per sos propis fills. Los Usatjes, Capítols, Actas de Cort y Constitucions, que formaban nostra l'legislació, contenen lo procés històrich de nostre dret y explican la diferent procedencia y manera diversa de formarse aquellas disposicions, segons l'època en que's feren y plantejaren. Mes es un fet, que inseguint lo decurs del temps, s'obtingué relativa perfecció, admirable en aquella època y envejable avuy día en ordre á la manera, com nostra terra 's daba lleys per son govern per medi de Corts, verdadera representació de todas las classes socials, y no com las d'are, que son espill que solament reflexa l'espantós fantasma d'oposadas passions polítiques. Pere II, lo Gran, en las Corts celebradas en Barcelona, en l'any 1282, fixá concretament la manera que així en lo temps com en los medis que debían concórrer s'haurían de fer d'allá en avant las lleys per nostra Catalunya. Diu aquell capítol, qu' es la Constitució Ia. Del Tit. XIV, vol. I de las de nostre Príncipat: «Volem, statuim é ordenam que si nos, ó lo successors nostres constituició alguna general ó statut fer volrem en Cathalunya, aquella, ó aquell fassám de aprobatió é consentiment dels Prelats, dels Barons, dels Cavallers é dels ciutadans de Cathalunya, ó ells appellats, de la major é de la pus sana part de aquells».

D'aquesta manera's conseguí en nostra terra avans qu' en cap altre nació, lo verdader y més pur sistema representatiu per donarse lleys sos naturals, los catalans. Notis bé, qu' eran ells y no la monarca, quins feyan aquellas; puig aixís ho proban las paraulas posadas en boca d'aquest, quan referintse, en lo text legal transcrit, á alguna constituició general ó estatut, diu: «aquella, ó aquella fassám de aprobatió é consentiment dels Prelats» y dels demás representants dels brassos o estaments que anomena. Per consegüent, si 'ls tals debían aprobar y consentir, demostrat queda que sens aquestos requisits la disposició legal no prenia vida.

Al Rey pertocaba, fins en les novetats que volía introduir en la l'legislació, somètres á la verdadera representació de nostra estimada Catalunya, congregada en Corts. Aixís arribarem á esser grans en todas las manifestacions de la vida d'un poble que demostrá tindre conciencia de son valor y de sa dignitat. ¿Cóm estém avuy respecte d'aquest particular? ... Fa pena y acongoixa lo cor de tot ser catalá, lo contemplar que havent gosat d'un benestar tan gloriós y digne en temps millor per aquesta patria, haguém vingut á parar en lo ram de la l'legislació a un abatiment y dependencia tan grans, amarrats, com enemich vensut, al carro del absorvent centralisme que, sens tenir en compte las condicions especials de nostre passat y la manera d'esser històrica, y trepitjant los solemnes contractes d'agregació de nostre Príncipat al regne d'Aragó, ve donantnos are en nom d'una unitat nacional artificiosa, lleys y disposicions unas després d'altre, y todas ellas inspiradas per un criteri uniformista é inaplicable, sens altre fi que igualar lo que per naturalesa es diferent y esborrar, si fos possible, que no ho es, las brillants planas de nostres monuments legals, gegantina obra de las passadas generacions y verdader baluart de la familia catalana. No 's conseguirá tan malévool propósit, perque no té altra rahó d'esser que la del potent contra lo debil, y tot lo que s'imposa per la violencia no es durable, un día ó altre cau y s'enruna. La forsa podrá conseguir l'efecte d'una passivitat y sumissió aparents; mes quan no hi ha l'adhesió de la voluntat, quan no s'ha guanyat

lo cor, las imposicions s'acaban, tart ó aviat. Un día, després d'empenyada lluyta, Felip V volgué subjectarnos per la boca dels canons. Gran part de Barcelona fou destruïda, y en lo lloch que ocuparen las llars d'honrats ciutadans s'hi aixecá la fortalesa, recort del monstre de la guerra.

Passaren anys y més anys que formaren més d'un sigle, y quan semblava que la má del temps devía haber reforsat y assegurat per sempre aquell monument del orgull d'un poderós, que tot ho fiá al éxit de las armas, cau aquell padró, signe de nostra esclavitud, perque li arribá l'hora d'esser rebutjat per la virtualitat de la sava de nostres passats, que 's quedá en aquella terra per fecundarla y per fer naixer vigorosa la llavor de nostra independència que va fent sa via. Allá ahont hi hagué aquell padró d'ignominia, hi floreixen are en rich verger plantas y flors de tota mena, hi cantan las aus, resguardantho tot las estatuas de nostres gloriosos héroes, cobejats per lo flamant carro de l'Aurora, pronóstich del nou día que ha dat comens á regeneració de nostras forsas vitals, que 'ns ha de portar á la victoria. La primera part d'aquesta l'hem alcansada ja y ab plaber la contemplarem en aquell mateix lloch, en l'any 1888, ab motiu de l'Exposició uníversal, en que Catalunya, com fénix que resuscita de sas propias cendras convocá á todas las nacions que acudiran á la festa triomfal del treball, en lo mateix punt en que se l'havía endogalada per la forsa. No s'ha acabat encare nostra tasca. Com si fos voluntat de Deu l'idea que perseguim de nostra complerta regeneració, 'ls homens, que son instrument d'Aquell, construeixen are en lo mateix siti, rich Palau de Justicia que sembla providencialment destinat á servir d'alberg á Magistrats y Jutjes catalans, quins, en cumpliment de lo ordenat per lo Rey Jaume II en las Corts de Barcelona en l'any 1291, y ratificat per Alfons III en las de Montblanch en 1333, per Pere III en las de Cervera en 1359 y més tart per Ferran I en 1413, administran justicia, resolvent los conflictes contenciosos, aplicanthi la llegislació de nostra terra. Aquest ha d'esser lo segon pas de nostra victoria y sembla que aquells preclars prohoms de quins vos he fet esment, están al esguart esperant l'hora de deixar son silenci per juntarse als crits de la victoria de la generació catalana que portará en professó triomfal lo llibre de nostras lleys á aquest Palau, a fi de que ocupi en ell lo sítial de preferència que li correspon y sa benéfica influencia s'extengui per tota l'estimada Catalunya, tornantli lo calor de vida propia social en sa llegislació, com lo escalf del sol la dona als sers vivents en la vida material. Veus aquí las rahons históricas que justifican la procedencia de la primera part de la Base.

Vos he dit que n' hi ha d'altres y son las de fets actuals en la manera com procedeix lo govern en cosas semblants. En efecte, lo govern, á pesar de la tendencia absorvent del criteri centralista ab que s'inspira y fa las cosas, ha reconegut la conveniencia d'escoltar á las cambras de comers y á las agricolas, respecte de las disposicions legals que intenta donar, relacionadas ab interessos dels que aquellas respectivament representan, y concedeix facultats y medis á dits organismes creats legalment, per que pugan fer observacions y demanar las modificacions que jutjen més convenients per lo millor resultat de lo que 's projecta disposar de nou. Aixó es un fet. Donchs, essent encare molt més transcendental és important tot lo que 's refereix á la llegislació civil de Catalunya, ab més que 's refereix á la llegislació civil de Catalunya, ab més rahó deuria haberhi una Comissió de Códichs, que, essent composta no més de catalans, tingués la facultat de proposar las reformas convenients á nostre dret civil, base del estat y relacions de la familia catalana. Negar aquesta conseqüència, es negar lo que per sí es tan clar y evident com la llum del dia, y, no obstant, aquesta justa petició no

se 'ns ha concedit. Tal necessitat no s'ha atés, de manera que hi ha la contradicció ridícula y anòmala de que lo comers y l'agricultura, que ab tot d'èsser y representar molt, son y valen menys que 'ls interessos de tot un Estat, tenen organissació y medis legals per dirigirse als poders públics, fent sentir sa veu en sas reclamacions, y la entitat Catalunya, per lo més cabdal, que es sa l'legislació civil que interessa á tots sos fills, está faltada d'un cap visible, d'una Comissió reconeguda y que legalment puga parlar y dega esser escoltada en lo que més l'afecta. Aquest estat de cosas es absurdo y contra rahó, probant lo descuyt ó la malévola intenció del centralisme, que dona medis d'expansió y desenrotllo á lo accessori y té cohibit y fortament fermat lo principal. Ab una paraula, y dientho clarament, se'ns deixa relativa llibertat per determinadas manifestacions de la vida social, mes que se'ns nega la que 's refereix á la l'legislació civil que ocupa lo lloch més principal, que es, podem dir, lo cap de Catalunya, considerada ó entitat ó persona jurídica. Los membres de l'esmentada Comissió han d'esser catalans. Aixís se demostra per arguments de rahó. En primer lloch, tractantse del bé general de nostre Principat es evident que ningú lo procurarà ab tan zel i afany com los fills de llur terra. Segonament, com las lleys exigeixen perfet coneixement de las personas y cosas á que 's refereixen; puig son manifestacions de la recta é il·lustrada rahó per atendre necessitats y procurar lo bé comú, clar es que las personas més apropiadas per tenir dits coneixements son los de casa y los forasters. Ho diu lo sentit comú, en tant que en gráfica síntesis no espressa aquell adagi de nostra terra per tothom repetit y á cada moment aplicat per las personas més senzillas al manifestar que «Cadascú sap com s'ha de governar á casa seva». Finalment, aixís com en las cosas pertanyents á l'agricultura y comers son escoltats y portan la veu y representació respectiva los agricultors y comerciants, per lógica conseqüència y per rahó d'analogía deuen esser no més que catalans los membres de la Comissió que ha de vetllar per la l'legislació civil de Catalunya per afectar per igual á tots sos fills. Dich no més que catalans, ab tot intent, perque quant en lo ram de codificació hi ha tingut intervenció altres personas que no son d'aquest Principat, per més que s'hajan fet promesas de salvar lo nostre Dret, n'ha sortit esgalabrada sa integritat. Proba de mon asert es lo que ha passat en lo flamant Códich civil. Ho confirman, además, las molts declaracions del Tribunal Suprém de Justicia que, volent fixar jurisprudencia per la aplicació de nostres lleys, las han capgiradas de tal manera, vestintlas á la madrilenya, que, quan tornan les viatge forsos, després d'haber assistit á la vista del recurs de casació, ja 's coneix que han contret parentiu ab Castella, d'ahont venen tant desfiguradas per efecte de la errada interpretació que se 'ls ha donat, que fa pena y dol de veurelas.

Resumint, donchs, crech haber demostrat que la primera part de la base proposada per la Comissió té á son favor y justifican los termens ab que está concebuda, arguments d'un gloriós passat històrich, los de fets actuals en cosas semblants y además probas de rahó natural.

Passo á ocupar-me ab breus paraulas de la segona part de dita base que diu «No tindrà efecte cap disposició que pugui alterar l'estat actual de la l'legislació catalana, si no s'ha dictat previ informe de dita Comissió. Aquesta deurá esser elegida per las entitats de Catalunya que sian més idóneas».

Los termens transcrits donan á compendre clarament que l'objecte de la Comissió en aquesta part de la base ha d'esser molt distint de la missió que hauria de tenir per la primera. En aquesta 's tracta de proposar reformas per lo foment ó perfecció del dret. En la de que m'ocupo 's concreta que se li someti á son informe tota disposició que puga alterar l'estat actual

de la legislació, sens qual requisit aquella no tindria efecte. De manera que aquí s' tracta de revestir á dita Comissió de facultats per defensar lo dret existent. També hi ha raons que abonan los termens ab que la Comissió Ponent ha redactat aquesta segona part de la base. Consisteixen los arguments:

Primer en lo temor que hi ha de que desaparega nostre dret civil per efecte d'alguna reforma projectada per lo poder legislatiu; y segon, en que si no desapareix del tot, sufresca alteració quant menys.

En efecte, tocant á la primera rahó, s' funda en lo text del article 5t. de la ley de 11 de Maig de 1888 sentant bases per la publicació del Códich civil. En ell s' contenen las paraulas amenaçadoras que traduïdas del castellá al catalá son del tenor següent: «Las provincias y territoris en que subsisteix lo dret foral, lo conservaran per are en tota sa integritat, sens que sufresca alteració son actual régimen jurídic per la publicació del Códich, que regirá tant solament com supletori en defecte del que ho sia en cada una d'aquellas per sas lleys especials».

Aquesta base fou adoptada casi be al peu de la lletra en lo test de la nova publicació y constitució l' apartat segon del article 12 del esmentat Códich. Notis bé que tant en lo que avuy es precepte positiu de ley com en l'article mencionat de bases, s'estableix ja una amenaça contra nostre dret civil, aixís com contra tots los forals, posant á las regions que d'ells gosan en justa y fundada alarma, que convé guardar per estar alerta de tota innovació. 'S diu que per are se mantindrán en tota sa integritat los aludits drets forals, lo qual ve á dir a sensu contrario, en bonas regles de dret que 'el legislador se reserva fer més endavant lo que li convinga, concedintnos solament que de una manera interina y provisional viscan las regions forals regintse per sas propias lleys en lo relatiu al dret civil. Aquest estat de «títol de precari», de que disfrutém respecte de nostra legislació desde que s' ha publicat 'l Códich, puig «precari» es perque sino solament per la mercé y gracia del legislador ó poder central, pot desapareixer quant per aquest s' judici que ha arribat l' hora de la uniformitat general. Llavors és farán obligatorias á tota Espanya las disposiciones civils del Códich, com ho son las de carácter polítich y las del ordre administratiu. Vejas, per lo tant, ab quant acert la ponencia ha estampat en la segona part de la base la necessitat que hi ha de que se someti á la Comissió, composta no més que de catalans, tota reforma legislativa que pugua alterar nostre dret civil. La necessitat de que aixís s' fassa es més imperiosa si se té en compte la manera com en las materias més transcendentalis s' fan las lleys per los moderns legisladors. No hi ha paciencia per estudiar, ni tant solament per escatir las materias secas que son objecte de las relacions jurídicas del dret civil privat. Hi falta en ellas l' atractiu de las fresosas lluytas parlamentarias, que en dias de gala serveixen per lluhir sas dots oratorias los pares de la patria. Grans mercés que quant d'aquestas cosas s' tracta, las quals meresqueren tota la atenció y estudi de nostres grans legisladors en altre temps, s' resignan avuy los representants del poble á escoltar la lectura qu' en las Cambras 'n fa lo Ministre; puig moltas vegadas succeeix que aixís que comensa van desfilant y deixan desert lo que'n diuhem lo temple de las lleys. Altres vegadas per estalviar-se la molestia d'anarsen y com si s' tractás de coses de poch més o menys, s' prenja à priori l'acort de facultar al Ministre del ram per legislar per Decrets. Quan aixís s' procedeix, y aixó s' fa moltas vegadas, la ley es la manifestació del pensament d'un sol home, aberració inconcebible en aquest temps del tant ponderat progrés, que 'ns porta al absurdo de que la titulada representació nacional pot venir á parar al més negre dels despotismes, á personal voluntat d'un quefe de ministeri, convertida en ley.

Mes encara que no 'ns inspirém ab un criteri tant pessimista, ó sia en lo perill de que de cop y volta, com se sol dir, s'acabi ab tota nostra legislació civil, hi ha lo gran temor de que 's quedi molt minvada, segons l'article sisé de la lley de bases per la publicació del Códich civil, de que avans he fet esment. En aquella disposició 's diu lo següent: «Lo govern, escoltant á la Comissió de Códichs, presentarà á las Corts en un ó més projectes de lley los apéndix del Códich civil en los que 's contingan las instituciones forals que convé conservar en cada una de las provincias ó territoris ahont avuy existeixen».

De manera que en virtut de la base transcrita, sens intervenció de cap mena, de part de las regions forals, que jamay 'n tenen en la Comissió general de Códichs, sens coneixement de las necessitats jurídicas de ditas regions, que poch 's cuydará lo govern d'estudiarlas, 's faran los apéndix del dret foral. Trista sort espera á aquest, si ha de fiar la salvació de sa integritat als medis proposats per lo legislador. Per evitar aquest perill, qu 's gravíssim, la Comissió ponent ha redactat la segona part de la Base en los termes que quedan exposats. Cumplintse tots los requisits qu' ella expressa, Catalunya tindria la penyora de que tota reforma que 's intentás, encare que dimanés del poder legislatiu, y que pogués alterar l'estat actual de la legislació civil catalana, no tindria cap valiment ni eficacia, si previament no havia obtingut informe favorable de la Comissió que 's projectás crear, segons la base. Aquest beneplácit jamay 's daria si 's tractás de perjudicarnos, perque no es de suposar que nosaltres mateixos fossem los causants de nostres mals, sino que al contrari, se defensaría tota modificació atentatoria á la integritat de nostre legislació civil, com particularment cada persona rebutja los atachs á llur dret. La seguritat de que la defensa no sería dolenta, si se nombrás la Comissió tal com diu la Base, la tenim en que 's compondria més que de catalans, elegits per les entitats que 's conceptuassen més idóneos en Catalunya. No entra en la lletra ni en l'esperit de mon tema dir quinas son aquestas. Moltes n' hi ha y en son dia es segur que farían acertada elecció de patricis, que com nostres gloriosos passats sabrían mantenir íntegra nostre legislació, fent que li prestassen homenatge desde lo Senyor Rey al últim y més humil ciudadá de nostra terra.

He arribat al capdevall de ma tasca. Acceptéu la bona voluntat ab que ho he fet, y este-neu vostra condescendencia fins al punt de dissimular la meua ineptitut en la esposició dels motius que justifican la procedencia de la Base, qual defensa m'ha encarregat. La Comissió la ha presentada ab lo carácter de provisional. Aixís es que, desitjant lo millor acert, vos convida á escatirla, resolta com está á admetrer tota esmena o adició, que la milloren ó la fassan més práctica. Si vos está bé, tal com s'ha proposat, aprobéula, quant sia hora, ab vostres vots, perque tinga lo carácter definitiu.

A continuació va intervenir el delegat de Girona, Emili Saguer i Olivet, en defensa de la mateixa conclusió sobre «Dret», si bé considerava preferible la redacció que s'havia donat a tal proposta abans de l'esmena pel delegat de Barcelona, Francesc Romaní i Puigdengolas:

La ponencia encarregada de redactar las conclusions que la Junta Permanent de l'UNIO CATALANISTA proposa á la Assamblea pera sa aprobació, al redactar la referent al Dret,

tan sols tinguent en compte que la mateixa ha de tenir caràcter provisional, aixó és, que 's proposa pera mentres no siguen una realitat legal les conclusions que s'aprobaren per l'Assamblea de Manresa, las que signifiquen y volan tant com dir, al que se restitueixe á Catalunya s'antiga autonomia, pera que sia aquesta sobrant y árbitre de son govern interior, y dispose de sí mateixa, sense intervenció de cap mena directa ni indirecta d'influencias estrangeras, ni d'elements estranys y exótichs que la desnaturalisan y desllueixen, ha pogut limitar-se á proposar que s'aprobe lo que 's demane als poders constituhits la creació d'una Comissió de Códichs, que composta exclussiuament de Catalans, tingue la facultat de proposar cuantas reformas be l'hi apareguen, y considere convenient introduhir al dret civil Catalá, al mateix temps que á ella se tingan de sometre pera sa aprobació tota y cualsevol disposició legal, encara que sia emanada del Poder llegendatiu, que pugue alterar l'actual estat de la llegendació catalana.

Sí, tan sols provisionalment los regionalistas podém demanar lo que 's conté en la conclusió, que d'aquestos, (lo més insignificant d'ells, pró no 'l menos entusiasta,) se veu en la dura necessitat de defensar, ja que d'un modo definitiu, ó per lo que desitjém que sia en l'esdevenir lo modo de ser de Catalunya, demanarem en Manresa lo que 's conté en las conclusions porque teníam dret pera aixó fer, y no tan sols en us del dret de petició que la Constitució garanteix á tots els ciutadans espanyols, sino porque al demanar la reivindicació de nostra antiga nacionalitat, en mal hora desconeguda y butxinescament destruhida per lo primer Borbó espanyol; porque al demanar la llibertat pera un poble que avuy per avuy viu esclau y subjecte á la férula dels centralistas, á pesar de tenir dret á viure la vida dels pobles dignes, demanarem drets que no han prescrit ni poden pas prescriure, porque signifiquen ells, l'expressió última del poder que val tant com dir la Soberanía, la que es imprescriptible per no ser d'ella válida fins la seva renuncia expressa, desde 'l moment de no ser altra cosa lo Poder que la facultat de obrar, y com á tal, inherent á la vida y á la existencia de las personas, ja individuals ja colectivas, y per consegüent, ab més rahó encara, la renuncia pressunta, en la que tant sols se pot fonamentar la teoria de la prescripció: es porque nos es possible esperar que arribe l'hora en que verament sia un fet lo ple reconeixement y restabliment dels antichs realms y las históricas regions, ja que si be es veritat que gracias al increment que va prenguent aquí a Catalunya, al mateix temps que en otras encontradas espanyolas, aquesta nova idea que en vá 's preté contenir, engrandintse cada dia y prenguent cos, tot lo qual humanament fa creure que es llunyá 'l jorn en que tornarem á ser lo que fórem, que es lo que volém y tenim dret á ser, en quals moments escombrarem tot lo que nos haja imposat lo dret de la forsa quan no te la rahó que la refrena, imprimint al mateix temps rumbo y direcció á las cosas de casa nostra, tornantla á restaurar y á darli lo color propi y característich que l'hi correspón, segons lo seu peculiar modo de ser; també es cert, desgraciadament massa cert, que s'imposa ab necessitat imperiosa, l'oposar un mur á la desbordada corrent dels unitaristas espanyols, porque d'un al altre moment, estém esposats á que 's decideixen aquests, que d'escripols no 'n tenen gayres, á cometre l'últim atentat en contra l'agonitzant nacionalitat catalana, com no fa pas molt temps aixís ho intentaren per medi del tristement célebre article quinze del Códich Civil, y quan aixís no fos, per més que no cal pas fiarse d'ells, porque d'una manera lenta pero vergonyant están derrubint l'únich bossí que encara 'ns resta de la nostra pobre y estripada bandera, ja valguentse dels tribunals de Justicia que 'ns donan una jurisprudencia que no está pas ajustada ni á la lletra ni molt menos al esperit de nostra tradicional llegendació Civil, y que á nosaltres los catalans,

nos sembla verdaderament inspirada en lleys estrangeras, ja per medi de lleys especials, encara que aquestas tingan tan solsament lo caràcter de lleys adjectivas ó de pura tramitació, ab tot lo que 's produeheix lo més gran desgavell y espantosa confusió, siguent l'anarquia la norma y regla de la familia y la propietat, aqueixas dos tan grans institucions del dret civil, en termes que si aixó dura gayre, sino s'acaba pas aviat, crech y estich ben persuadit que tindré d'obtar ó per sortirnos de las vías de la legalitat per guanyar en altres lo que correponguentnos de justicia se'ns nega, ó baixant lo front avergonyits, tindré que demanar que se'ns aplique aquell códich, que may, jamay per anar be, hauria de traspasar las fronteras de Castella, pera tenir aixís, al menos, una norma segura y fixa á que aténdrens.

Avans de passar á demostrar la necessitat imperiosa que tenim de que 's concedesca á Catalunya una Comissió codificadora, síguesnos permés demostrar, encara que molt á la lleugera, que 'l voler tal qual los regionalistas ho preteném, que Catalunya torne á ser Estat autònom, y per consegüent, independent, y no dihém pas nació perque aquest caràcter es impossible que 'l perdi, á pesar de tots los poders de la terra, y per tant ab facultat per dictarse ella mateixa sas propias lleys, no es pas cap antigalla, ja que á més d'estar en lo que podém dir, las verdaaderas corrents del sigle, y ser aquest lo modo com s'han organissat y s'organisan tots los pobles d'Europa, si s'exceptúa la França i l'Italia, está de conformitat ab los principis de la ciencia política, tal qual l'entenen los seus més autorisats mestres.

En efecte, tots admeten, y en aixó está tothom conforme, que la paraula última de la ciencia, es que respecte á la personalitat en que deu encarnar l'Estat, es l'unitat superior de cultura, ó sia, aquella persona social, constituída per l'unitat de rassa, de cultura y d'idioma, que es á lo que tots coneixeu per lo nom de Nació, concepte que te com elements que l'integran, donchs, lo del territori ó natural, lo psicológich, que comprén cultura é idioma, y l'etnográfich, ó sia 'l de rassa. Ara be, si la familia catalana, si aquesta gran agrupació que component casi l'octava part de la població espanyola, viu en un territori conegut per Catalunya, reuneix aquets caràcters de tenir una cultura ab especial fasomia, una llengua seva, tant seva com pera los castellans ho puga ser la castellana, y de formar una varietat de l'especie humana, ab especials caràcters morals, intellectuals y fisiològichs, be deu ser clar, que es indubitable que en ella hi ha d'encarnar l'idea del Estat, tinguent que ser, per consegüent, lliure é independent, y no viure com avuy viu, formant part trossejada en Provincias, de lo que se'n vol dir, encara que no sia, la Nacionalitat Espanyola, subjecte á unas mateixas lleys, y á unas solas institucions, per ser tot aixó contrari al ideal que ha de presidir en la formació dels pobles, perque aquest ideal no es altre que 'l de l'Estat Nacional constituït per la conjunció de l'unitat de dret y de poder, y l'unitat de cultura y de civilitació, y además, perque es de condició essencial dels pobles lliures, y aixís ho sosté Stuart Mill en la seva obra de Govern representatiu, en que coincideixen los límits dels estats ab los límits de cada nacionalitat, ja que del contrari se desenrotlla en los pobles la vida en complerta lluyta ab sos governs respectius! Aixís ho proban las desmembracions del imperi Ottomá y l'actual agitació dels Eslaus, y vulga Deu que no tinga que ser Catalunya un exemple d'aquesta idea.

Que formém nosaltres una Nació, crech que está en la conciencia de tots; per aixó, donchs, demaném un Estat per aquesta Nació. No cal pas que 'ns detinguém á parlar del Territori que es l'element natural integrant del concepte de Nació, element que si be es condició sine qua non per l'existencia d'una nacionalitat, no es pas, á pesar de tot, lo mes important, sinó que aquestos, son, psicológich (cultura é idioma), y l'etnográfich ó de rassa.

Jo no crech que ningú pugua negar que la cultura catalana, en sas manifestacions més variadas, tinga un sello característich, que la distingeix y separa de la cultura castellana, tal vegada ab més y més radicals diferencias que no la separa d'altras del altre costat dels Pirineus. De segur, que ningú que conega nostra terra y per poch que l'haja estudiada, pot deixar d'observar una comunitat d'il·lustració, de ciencia, d'art, d'interessos, d'afectes y de costums morals, que ve á constituhir lo seu verdader esperit y natural inteligencia.

Que dirém de la llengua, d'aquest signe lo més característic de l'existencia nacional, en tals termes que tots dihém estrangers á aquells que no parlan lo nostre idioma, y per aixó jo sempre he tractat de tals als castellans, sense que m'haja cregut que pugua ser per ells motiu d'ofensa porque jo, quan menos no motejo la seva de dialecte com se permeten ells la llibertat de ferbo ab la nostra, per més que valga tant y tal volta tingue més títols la llengua dels Verdaguers y dels Guimerás, que dels Nuñez de Arce y Campoamor: de la llengua que com sello distintiu de la personalitat, lo mateix individual que colectiva, la que ha permés que haja pogut dir ab no poca rahó un gran filòsof Fichte que del mateix modo, ó que, aixís com l'estil es l'home, la nació es lo seu idioma, siguent molt de notar, l'observació que fa un autor rus de que la paraula llengua s'expressa en Slau del mateix modo que la rassa ó poble á que pertany; y finalment, de la llengua, que desde'l moment que la filologia moderna te demostrat plenament que la llengua universal es un deliri, ve á confirmar la doctrina de las nacionalitats, com individuos majors dintre l'humanitat, que tenen un idioma peculiar com á natural instrument de fins propis y característichs.

Donchs be, si l'idioma significa l'existencia nacional, quina prova més poderosa 's vol que presente Catalunya en defensa de sa nacionalitat, que la fermesa ab que conserva la seva llengua, que ni l'afany groller de predomini del grupo castellá, ha pogut fer desaparèixer ans be, y á pesar dels ultratjes que ella ha rebut com l'haber sigut desterrada de las aulas ab gran perjudici de l'instrucció, fins casi del temple, per més que vergonyós sia dirho: d'havernos obligat en las oficinas y tribunals á parlar en castellá, y aixó fins en aquells que per no entendrel be, corren lo perill de que sían llastimats los seus drets, continuém parlant catalá y fins, ho podém dir ab orgull, tením una literatura que ab poch temps de renaixement literari, consta en tots los rams ab obras de verdader mérit y que podrián envejarnos fins los mateixos castellans.

La rassa: d'ella debém dir que encara que no contém ab los Baschs, lo poble espanyol está format per dos grupos, rasses ó varietats de qualsevol modo que 's vulga dir, que presentan caràcters y aptituts, per cert ben oposadas y á vegadas radicalment diverses; lo grupo que podém anomenar castellá, que 's distingeix per un afany de generalisació y apassionament per tot lo que sían ideas abstractes, y 'l catalá que té caràcters ben oposats. Se demostra 'l caràcter del primer per sa historia política, per sa l·legislació y pel seu idioma, probantnos tot aixó, que no arranca pas d'avuy la diferencia, sino que es molt antiga. Si 'ns fixém en la seva historia, veyém que quan la Reconquesta, tants quants foren los pobles que deslliurats dels Sarrabins caygueren baix lo seu jou, tingueren que amotllarse á las institucions de Castella sense per-métterlos hi tenir la més petita iniciativa, y quan després de la Reconquesta, somiarem ab la dominació universal, al convencerlos la realitat de que tenían que quedarse dintre d'Espanya, al no poder dir: sia pera Espanya 'l mon, volgueren dir, sia Espanya pera Castella; y quan no podrán dir aixó, que dia vindrá en que aixís sia, per aquell nostre adagi de que génit y figura fins a la sepultura, dirán sia Castella pera Madrid. Ben al revés, per cert, de

tot quant succehí en la Monarquía Catalana-Aragonesa. Si en sa legislació, veyéu qu' en ella predomina lo principi d'autoritat, mentres que en la Catalana es lo de la llibertat que l'informa, de tal modo que tractantse de la primera, es menester preguntar sempre ¿qué 's lo que podém fer? ¿Qué 's lo que 'ns está permés? Siguent aixís que en la nostra tant sols havém de preguntar: ¿Hi ha cap lley que ho prohibeix? Y, per últim si en lo seu idioma, veyém que d'ell, no sense rahó s'ha pogut dir, que es dels que 's parlan en Europa lo més unificat de tots, en termes que casi no se li coneixen dialectes, mentres que 'l catalá te un sens fi de varietat, contant quant menos ab tres dialectes ben marcats.

Ara be; si tot aixó que acabém de dir ningú pot desconeixer que es una veritat, aixó es, que Catalunya avuy per avuy reuneix encara lo carácter d'una verdadera nacionalitat, ab la autoritat de Padalletti y Pierantoni, en Italia; Laurench, en Bèlgica; Velker y Blunschli, en Alemanya; Liebers, en los Estats Units, y altres y altres noms ilustres afirmém, y de segur que ells lo mateix farían si coneixessen las condicions de la nostra terra, que no es una antigalla passada de moda, lo volguer que Catalunya sigue Catalunya, y que las lleys y demás institucions de Castella no surtint may de las sevas fitas históricas, y 'l volguer, ab una paraula, que Catalunya 's governi ella mateixa y que 's dongue las lleys que aclama lo present estat social.

Peró mentrestant no torni á ser Catalunya lo que nosaltres volém que sia, somet la junta permanent de l'UNIO CATALANISTA á la aprobació de l'Assamblea, la conclusió designada en quart lloch, ab lo nom de Dret, la que tracta com se veu y he dit ja, de la creació d'una Comissió codificadora que formada tan sols de catalans, tingue per objecte proposar las milloras que considere convenient introduhir en nostra legislació civil, comissió á la que tindrían de sometrers, además, per sa aprobació, quantas disposicions legals poguessen ab poch ó ab molt alterar nostra actual legislació civil.

Si nosaltres, partint del principi proclamat per aquelles escolas filosóficas que no distingeixen en lo Dret los dos elements que nosaltres hi volém veure, inmutable l'un, etern y sempre 'l mateix, com inmutable y eterna es la lley moral de que brota y emana, per arrancar aquesta directament de Deu, causa primera de tot quant existeix, y variable y transitoria l'altra, per tenir que atemperarse á las circumstancias especials de lloch y temps en que 's desenrotllan los pobles, y tenir que progressar, seguint los mateixos graus de la civilisació d'aquestos, siguent mirall de las necessitats sentidas y espontáneament manifestadas per la conciencia dels mateixos pobles, elements de justicia absoluta y justicia relativa, per altre nom coneguts; creguessen, com necessariament seria menester creure, que'l nostre dret positiu en la situació que quedá quan lo cop d'estat donat á nostra soberanía per Felip V, era la més perfecta expressió dels principis de dret natural, y per tant, l'únic verament adequat per poguer regir sempre més á Catalunya, ó sia á sa vida jurídica, ben clar está, que no tindríam que preocuparnos ara de reformar ni modificar nostra legislació sino tan sols de conservar-la, ó sia, ni de trencar las branques secas d'aquest arbre, avans tan robust, avuy tan esquilmat, ni tampoch d'empeltarli nova vida que pogués satisfèr las novas necessitats que ab lo progrés s'han creat: mes, com sia que tot aixó es un deliri pera certas escolas que s'atribueixen en son desvari l'exclusiva de la ciencia, sobretot per' aquelles, que al intentar divinisar, ó poch menos, la rahó humana, atribueixen á aquesta, lo ser l'única norma legisladora de dret no volguent veure en l'home més que qualitats abstractes, derivades del seu carácter de tal, y per tant, iguals á todas las dels demás homes, y no aquelles que las separan y distingeixen,

motivats per una multitud de causes, històriques unas, geogràfiques y etnogràfiques altres; ja que lo cert es, que á pesar de reconèixer en lo Dret un origen superior, derivat de la lley eterna, no 's pot pas prescindir del seu caràcter nacional, y del seu diferent modo de ser, segons sían los graus de cultura y de civilitació, tot lo que fa que al costat d'aquells principis de justícia absoluta, continuament se n'hi mogan d'altres, al calor de las costums, afeccions é interessos sentits per un poble, de justícia relativa; tot lo qual nos fa coneixer que es menester que 's procedeixi, quan avans millor, al arreglo de nostra legislació, atemperantla á las noves necessitats sentidas per nostre poble, donantli aquelles institucions que 's requereixen y sían menester, pera que saltin d'un colp dintre la vida del Dret y 's troben enmotlladas á las regles juridicas fixas y ben certas, aquelles relacions que avuy vorejan lo gran edifici del Dret civil, y pera esborrar aquelles lleys que hajan deixat d'estar en harmonía ab las noves necessitats que 'l progrés nos ha portat.

Ara be, ¿quí es que ha de portar á cap aquesta obra que te per doble objecte, l'esporgar, y empeltar al mateix temps nous brots al arbre sant del nostre dret civil? Jo no crech pas que en altre lloch que no fos Espanya, abont acostumém á estar molt endarrerits, se pogués posar en dupte que tingan de ser los mateixos naturals del país, y no gent estrangera, los encarregats de las reformes que exigeixi y sia menester introduhir en una legislació. De segur que si 's preguntés á aquells que allá á Madrid, pretenen passar plassa de grans estadistas per més que molts d'ells no sían més que mercaders de l'embrutidora y desacreditada política centralista, si trovan prou be y 'ls hi sembla natural, que la reforma de las lleys castellanas s'encarregue, per exemple, á advocats catalans, per més competents y llestos que fossen; contestarían que aixó no tant sols es un disbarat, sino que es la més gran de las imposicions y la més negra injustícia, porque, suposant que coneguessen molt be 'ls advocats catalans la legislació de Castella, que de segü la coneixerían millor que no coneixen ells la nostra, semblant coneixement, no aniria pas més enllá dels límits d'un coneixement teórich, tot lo que no es pas prou, ja que no coneguent lo dret en mobiment, en sa aplicació, (y aixó no es possible sino estant sempre al seu costat veientlo aplicar tots los días an los cassos concrets y determinats que sempre 's presentan de nou,) y no coneguent l'història, cultura y modo de ser, pero al detall, y ab tots los seus pormenors del poble del quan legislació 's tractés, seria més que absurd, ridícul, volguer entendre de la seva modificació ó reforma. Y á pesar de tot, y de repugnar fins al bon sentit, aixó es lo que ab nosaltres pretenen practicar, y lo més dolorós es que ho fan los governants en Madrid, legislant pera Catalunya valguentse d'una Comissió de códichs estranya á la nostra terra, á la nostra cultura, història y civilitació, y sap Deu, si també fins al mateix coneixement teórich del nostre Dret, y ab unas Corts, que si en los seus escons se n'hi assenta algú, fill de Catalunya, més valdria que no hi fos; jo quan menos sens vacilar ho declaro, porque aixís no tindríam que presenciar l'espectacle de fets, pera nosaltres tristos y dolorosos, dels que tant sols un vos ne recordaré: tots sabeu que tres ó quatre anys enrera, quan la discussió del Códich civil, que va amenassar ó poch menos acabar ab los catalans, y que ha estat tant més dolent, com acte d'un Ministre, que per ser difunt no vull anomenar, infringint obertament una lley de bases votada en Corts que com á tal tenia que respectar, com per habérmolos imposat encara que en últim terme, en concepte de supletori, en cual fetxa prou ho recordeu be, jo quant menos no ho he pas oblidat, contats foren los fills de Catalunya que defensaren lo nostre dret, dich mal, cap n' hi hagué, porque 'ls que més feren s'oposaren al article 15, al dit códich civil; siguent aixís que ha de produhir tant desastrosos efectes, que si

dura aquesta situació molt temps, aviat serà l'anarquia lo règimen de la familia y propietat catalanas; y com no, ¿si nos envían allí dalt, desde Madrid, uns jutjes y uns magistrats, molt bons senyors, aixó sí, y molt entesos en la legislació de Castilla, però que per no exigirlos hi lo coneixement del nostre Dret, ni cap d'aquells que allí dalt motejan de forals?, ó sino que parlin per nosaltres los programas que allí mateix, á Madrid, fabrican, pera que serveixen pera fer oposicions á la carrera judicial, que en molts d'ells, no veuréu pas que demanin als aspirants ni un sol mot d'aquell dret que ells ne diuen foral: y tot aixó ha de donar per resultat, com desgraciadament ja ho palpém, massa sovint per cert, que no estant los jutjes familiarisats ab las constitucions y demás drets que regeixen en nostra terra, aplican á títol de supletori, los preceptes del códich civil que 'ls hi es més fácil fulletjar.

Donchs be, per totas aquestas rahons somet la ponencia á la aprobació de l'Assamblea, que 's demane als poders constituhits, la creació d'una comissió codificadora, tan solsament composta de catalans, pera que proposi aquésta quantas reformas considere prudent introdubir en llur Dret.

Pero, no basta tot aixó. Es menester que la Comissió codificadora pugua oposarse, com si exercís una especie de exequatur, á las disposicions legals, encara que emanadas del poder legislatiu, que pugan perjudicar á nostra ben volguda legislació.

Que es aixó indispensable, si no volém que perdin las nostras més típicas y venerandas institucions lo seu antich carácter, la seva naturalesa, lo seu color y lo seu modo especial de ser, ben clarament ho demostra lo fet, de que, á pesar de que desde el decret de Nova Planta en que lo nostre Dret quedá en situació per demás anómala y especialíssima, no havían intentat los poders públichs d'un modo directe legislar envers la legislació civil catalana, lo nostre dret ha deixat de ser lo que era, ab moltas de sas institucions, ja ab motiu de lleys especials ab las que indirectament han procurat que rebés una ferida lo Dret catalá, ja ab motiu d'una jurisprudencia que ara no vull calificar.

Per via d'exemple, y aixís ho veuréu ben clar, farém mérit d'algunas modificacions introduhidas en nostre Dret per aquestas lleys especials.

Hasta tal extrém ha sigut perversa l'intenció dels governants espanyols, que al intentar atacar lo nostre Dret, ho han fet desde l'articulat d'aquellas lleys que tant sols per son carácter d'adjectivas podían regular la tramitació que debía seguirse en los plets. ¿Voleu la proba? Jo vos la daré: abans de la ley de Enjuiciament Civil no era menester discernir lo cárrech als tutors y curadors: abans de la ley de Enjuiciament Civil, per elevar á escriptura pública los testaments closos, no era menester seguir cap procediment judicial com avuy s'ha de seguir, en el que per cert, queden ben mal parats tant lo jutge, al tenir de fer certas preguntas al Notari, com aquest, tinguent que contestarlas, y tot aixó per no haber tingut present los autors de la ley de Enjuiciament que aquí á Catalunya sempre han quedat en poder del notari los testaments closos per ell autorisats, passant al revés á Castilla: abans de la ley de Enjuiciament Civil, aquí a Catalunya 'ls menors, sens necessitat de curador, y ab tal que renunciessin lo benefici de sa menor edat, podían válidament celebrar tota clase de contractes, sens perill per part dels que ab ells contractavan, de que poguessen valerse del benefici de restitució, mentres que ara es menester la corresponent autorizació judicial si 's tracta de qualsevol modo enagenar ó gravar los bens inmoebles y drets reals que poseheixen los dits menors; y, finalment, abans de la ley d'Enjuiciament civil eran altres preceptes tinguts per vius, que ara, per més que nosaltres no hi havém pas demanat, han passat á ser lletra morta.

Pero no es pas aquest l'únic mal que s'ha fet al nostre dret, sino que es lo quin se li fa tots los días, gracias á la jurisprudencia que cada día se va formant ab las sentencias del Tribunal Suprém, qual Tribunal lluny de complir y executar las disposiciones del nostre Dret, lo que verament fá, es crear un Dret nou, siguent aixís que no es pas aquesta la missió del poder judicial, en los pobles ben organissats, ó sinó resulta que tenim dos poders legislatius, y lo que sigue aquest, no 'ns fá pas gayre bé, porque 'ns está matant á pessichs; enhorabona que interpreti lo nostre Dret en los casos duptosos, pero que comensi pera seguir la primera regla d'interpretació qu' es no fer us d'ella quan no convé, ó sino, resulta que lo que fá es contrariar los principis que may ningú ha posat en dupte. També per vía d'exemple, farém mérit del modo com han quedat desnaturalizadas certas institucions catalanas, gracias á la jurisprudencia del Tribunal Suprém.

Sabeu, y sabeu bé, que l'enfiteusis, aquesta gran institució que tants bons resultats ha donat á Catalunya, era y sempre havía estat considerada per tots los autors catalans, y de conformitat á sa doctrina, doná 'ls fallos nostra antiga audiencia, com á perpétua é irredimible; tots sabeu, molt més que jo, que may, jamay se havía considerat aquí a Catalunya, com enagenació l'acte de establir, no medianthi entrada, y per aixó, l'hereu gravat de restitució, sempre havia otorgat establiment, lo qual produhí per resultat, que no se sentissen aquí a Catalunya los efectes de l'amortisació que portava l'abús de las vinculacions; tots sabéu igualment, que may s'havía considerat que tingués carácter de reciprocitat lo dret de fadiga, ó sia, que may s'havía considerat que pogués ser utilisat per l'enfiteuta; y finalment, tots sabéu que sempre havia sigut considerat imprescriptible lo dret del senyor directe, ó sia, que may se li havía aplicat aquella prescripció que coneguda ab lo nom d'extintiva, conta per sols elements lo del transcurs del temps.

Donchs bé; aquests caràcters que constituían lo modo de ser especial y típic del enfiteusis y que gracias á aquesta naturalesa, pogueren convertirse per medi d'aquests establiments en frondosas vinyas y terras del cultiu, los abans erms y terras improductivas, no las busqueu pas més en aquesta institució, encara que no hajan cambiat las lleys, no las hi busqueu pas més, porque de segur que no trobaréu pas jutge que no os sápga invocar ab los considerandos dels seus fallos, alguna sentencia del Tribunal Suprém que, jo no sé per qué, pero lo cert es que han desnaturalisat aquesta institució.

Molts altres exemples podria aduhir, pero ni es propi d'aquest lloch, ni n' hi ha cap de vosaltres de qui sían desconeguts. Vull y he d'acabar, que ja he sigut massa pesat; pero avans tant sols dos mots vos he de dir, pera explicarvos per qué la Comissió Codificadora tant sols hauria d'entendre de las disposiciones referents al Dret Civil.

Dugas rahons han mogut á la ponencia pera redactar la conclusió ab los termes concrets ab que ho han fet. En primer lloch, porque todas las demás branques del Dret fá molt temps que las havém perdudas, per més que no s'entenga que 'ns resignem definitivament á renunciarlas; y en segon lloch, porque al tractarse del Dret Civil, se tracta de tot lo que es més alt, de tot lo que es més sant, de tot lo que 'ns es més sagrat; se tracta de tot lo que 'ns es més íntim, de tot lo que tots més volém, sens distinció de clases, sexes y edats, y per consegüent, qualsevol reforma, qualsevol modificació en lo Dret Civil ó privat á tots nos toca, á tots nos afecta y per tots costats nos fereix; y sinó penséu tots plegats un moment y consideréu quinas institucions forman lo Dret privat, y veuréu que 'l Dret Civil comprén al home desde 'l bressol al sepulcre; més encara: desde avans de naixer hasta després de mort. Avans de naixer, apenas descubreix

lo Dret Civil la primera indicació de la vida del home, que ja l'hi don l'institució de la postumitat. Una vegada nascut lo veuréu que s'afanya pera darli la doctrina de la viabilitat, determinant los requisits que ha de reunir lo 'ser humá, perque 'l Dret Civil, tinguentlo per nascut, l'hi imprimeix 'l sello de la personalitat jurídica. Una vegada aquesta establerta, lo Dret Civil organisa aquesta institució tan plena de misteris y que tots tan estimém, confident etern de tots los nostres dols y nostras alegrías, ó siga, la familia, en qual sagrada llar se desenrotlla tot lo drama de la vida. Pero, com sia que 'l Dret civil á voltas troba l'home sense 'l calor de la familia natural, organisa las institucions protectoras de la tutela y curatela. Y quan troba al home en estat de produhir riquesa y de desenrotllar la seva activitat, pera ell organisa l'institució de la propietat, y quan necessita anar á mercat pera adquirir los objectes que li faltan, á cambi dels que li sobran, l'hi don la teoria del contracte, y per últim, senyors, hasta després de la mort, quan l'ossamenta del home reposa sota una freda llosa, encara 'l Dret Civil está vetllant pera que 's compleixen las disposicions testamentarias del que ha passat á nova vida, si va poguer fer testament, ó sinó las de la successió intestada, si no va poguer ó saber expresar sa voluntat. Diguéme ara, donchs, si en lo conjunt d'aquestas institucions, no sentiú tota la vostra vida impregnada pel Dret Civil. Per tot aixó, principalment, s'ha fixat per ara, la ponencia ab las reformas y milloras del nostre Dret privat. Dos mots abans d'acabar. Ningú cregui, ni ningú vulgui entendre que a pesar de tot lo dit, siguém nosaltres separatistas, per més que motius tindriam per serho, lo que sí pretenem los regionalistas, y aixís ho te dit nostre Guimerá, es anar á donar moviment, en lloch de desmembrar Espanya, á las sevas articulacions que s'han tornat de pedra, volent fer ab las nacionalitats Ibéricas la vida que va fer Catalunya ab Aragó, ab Mallorca y ab Valencia: la vida que hauria fet ab Castella si en aquell país haguessen après en los llibres de la confederació aragonesa, com se respecten los pactes establerts entre pobles, y esqueixant compromisos jurats, no s'haguessen cegat per l'afany groller de subjecció y de conquesta.

Després d'aquesta intervenció, Faustí Planas, de Vila-seca de Solcina, proposà que s'afegís que els individus integrants de la Comissió de Codis haguessin d'ésser nomenats pels col·legis d'advocats i que no poguessin tenir càrrecs públics. En uns termes semblants, Lluís Ferrer i Barbarà, de Sant Andreu de Palomar, demanà que aquells càrrecs fossin incompatibles amb el de magistrat.²⁵ En la tercera sessió, celebrada el dia següent —el 29 de maig—, s'acordà de donar una nova redacció a la proposta, la qual fou aprovada per unanimitat. Aquesta era la fórmula definitiva:

Dret. Necessaria com es la conservació de la legislació civil catalana, aquesta mateixa necessitat imposa l'introduhirhi oportunament las reformas que'ls nous estats socials exigeixen, y per aquesta rahó s'acord:

Dirigirse als poders públics, demanant la creació de una Comissió de Códichs á Catalunya que, essent composta no més de catalans, tingui la facultat de proposar las reformas que cregui

25. *Organització i mitjans per a l'autonomia*. Reus: 1893, p. 99.

convenientes al Dret Catalá, ab lo ben entés que ha d'obtenir la seva aprobació tota disposició legal, encare que sia emanada del poder legislatiu, que pugui alterar l'estat actual de la lleislació civil catalana.

Posteriorment, la Unió Catalanista va celebrar noves assemblees els anys 1894 i 1895, a Balaguer i a Olot, per debatre sobre les «Bases per a la tributació de Catalunya segons els principis regionalistes» i sobre les «Obres públiques segons els principis regionalistes», respectivament. L'any 1897 va fer una altra assemblea a Girona i el 1901 a Terrassa, amb el tema «Rectificació o ratificació dels acords de les anteriors assemblees». Per tant, no es tractà de nou la «qüestió civil».

2.5 El nou missatge a la reina regent (1898)

El 14 de novembre de 1898 una sèrie d'entitats econòmiques catalanes²⁶ presentaren a la reina regent un missatge en què, després de criticar el centralisme,²⁷ es demanava la divisió en regions i la seva consegüent autonomia, que implicaria la facultat de conservar i modificar el dret propi:

Se dividirá el territorio de España en grandes regiones, de delimitación natural por su raza, idioma é historia; concediendo á cada una de ellas amplia descentralización administrativa, para que puedan establecer conciertos económicos, fundar enseñanzas técnicas de

26. Signaven el missatge Bartomeu Robert, president de la Societat Econòmica Barcelonina d'Amics del País; Joan Sallarès i Pla, president del Foment del Treball Nacional; Carles de Camps i d'Olzinelles, president de l'Institut Agrícola Català de Sant Isidre; Lluís Domènech i Montaner, president de l'Ateneu Barcelonès, i Sebastià Torres, president de la Lliga de Defensa Industrial i Comercial.

27. «La oposición casi sistemática, ó por lo menos obstruccionista, que se hace por los gobiernos á la vida y expansibilidad de las provincias, es otro causante de la decadencia del país. Las redes inextricables de nuestra burocracia, el inconsiderable abuso del expediente, la lentitud desesperante de los trámites, el desconocimiento técnico de lo que se ha de resolver, tienen paralizado todo el movimiento periférico. Esa tutoría en todo y por todo, hasta para lo más baladí, condena á las diversas regiones de España á perpetua minoridad con daño para ellas y para la nación en conjunto. En el organismo humano, bueno es que haya un centro impulsador que lleve la sangre vivificadora hasta los últimos confines, pero cada uno de los órganos ejerce por sí mismo aquellas especiales funciones que derivan de su propio automatismo. Así la nación: enhorabuena que mantenga conexiónados todos los territorios, pero que no sea tan tiránico y absorbente su poder, que pretenda enfrenar las energías de cada región, tanto más cuanto no pueden ser medidas con igual rasero, por sus diferencias de raza, de idioma, de capacidad, de necesidades, de cosumbres y hasta de hábitos de trabajo. Hecha la división del territorio, no cual hoy por medio de un convencional artificio, sino en grandes regiones históricas, pero unidas en lazo común para no quebrar la unidad nacional, cada una de las partes podrían celebrar conciertos económicos con el poder central, periódicamente revisables; conservar su derecho regional; tener iniciativa para solicitar las modificaciones jurídicas justificadas por la evolución de los tiempos; plantear enseñanzas técnicas según las necesidades de la región, aligerando las cargas que pesan actualmente sobre el Estado; é imprimir un gran desarrollo á todas las fuerzas de riqueza local, hoy muchas de ellas latentes, porque en las actuales provincias no puede moverse siquiera una piedra, ni acometer la más leve reforma, sin la venia del eterno tutor: el Poder Central.»

importancia local, tener iniciativas para la conservación y reforma de su Derecho propio, y facultad para emprender cuantas obras públicas sean necesarias para la más rápida explotación de todas sus fuentes de riqueza.

2.6 El programa del Tívoli de la Solidaritat Catalana

Fruit d'un moviment de protesta català contra la *Ley de jurisdicciones*, s'uniren tots els grups polítics de Catalunya amb l'excepció dels seguidors de Lerroux, que quedaren formalment constituïts l'11 de febrer de 1906 sota el nom de Solidaritat Catalana. En un míting de presentació dels seus candidats, celebrat al Teatre Tívoli el dia 14 d'abril de 1907, es llegí el programa de la dita formació amb vista a les eleccions generals del 21 d'aquell mateix mes.²⁸ Tot i que es demanà l'autonomia de les regions i els municipis, semblava que aquelles no tindrien facultats legislatives, ja que només se'ls encomanava, d'una manera expressa, «les funcions d'ensenyança, beneficència i obres públiques». Així ho corroborava, a més, el fet que les lleis civils havien d'ésser aprovades pel poder legislatiu de l'Estat i que als organismes catalans els corresponia només la preparació d'aquestes lleis:

Hi ha, a més, a Catalunya, igual que a d'altres regions espanyoles, un règim especial que amb el seu esperit de llibertat ha contribuït a generar les presents energies col·lectives. Privat d'òrgans de renovació pròpia, o restarà endarrerit, esdevenint incompatible amb les necessitats modernes, o bé hauran de transformar els instituts i corporacions que no el coneixen ni el senten. Tots dos perills han d'allunyar-se i donar als organismes regionals la facultat de preparar i proposar al Poder legislatiu de l'Estat la seva renovació.

Els esdeveniments de la Setmana Tràgica (juliol del 1909) trencaren la Solidaritat Catalana.

2.7 La Mancomunitat catalana. Els projectes d'autonomia catalana de 1918 i 1919

L'any 1911 les quatre diputacions catalanes aprovaren un projecte de bases de mancomunitat. En la base setena, s'establia la delegació per l'Estat a la Mancomunitat d'una sèrie de serveis, entre els quals hi havia la «*Preparación de las reformas de la legislación civil catalana o informe sobre las que el Gobierno se proponga*

28. Segons afirma GERPE LANDÍN, *op. cit.*, p. 277, sembla que el programa fou redactat per Prat de la Riba, que poc abans havia publicat *La nacionalitat catalana* (1906). Cal dir que Solidaritat Catalana obtingué una victòria aclaparadora en les eleccions, ja que aconseguí quaranta-una de les quaranta-quatre actes.

realitzar». No es preveien facultats legislatives per a la Mancomunitat, amb la qual cosa la legislació civil catalana havia d'ésser aprovada per les Corts de l'Estat, si bé corresponia als organismes catalans la preparació de les dites lleis. Es tractava, per tant, d'una proposta moderada que no fou refusada per Canalejas i que assolí el suport de Maura, Azcárate i les minories parlamentàries integrista i carlina.²⁹

El dia 25 de maig de 1912 el ministre de la Governació, Barroso, llegí un projecte de llei de mancomunitats provincials. En l'article 6, on constaven les facultats que l'Estat podria delegar en les mancomunitats, no es feia referència a la preparació de la legislació civil; en canvi, sí que s'hi reproduïen altres facultats esmentades en la base setena del projecte de bases del 1911.

El 17 d'octubre de 1912 el projecte fou aprovat pel Congrés sota la presidència del Comte de Romanones, però diverses crisis polítiques en retardaren l'aprovació al Senat. Finalment, el ministre de Governació, Sánchez Guerra, presentà a la signatura del rei el Reial decret del 18 de desembre de 1913, que per fi autoritzava la mancomunitat de províncies, si bé «*para fines exclusivamente administrativos*» (article 1).

El dia 6 d'abril de 1914 es constituí la Mancomunitat de Catalunya a la Sala de Sant Jordi de la Diputació de Barcelona. Enric Prat de la Riba en fou el primer president electe. L'Estatut de la Mancomunitat ja havia estat elaborat a primers d'aquell mateix any i el Govern central l'havia aprovat pel Decret del 26 de març de 1914, en el qual s'establia un respecte absolut per allò que permetia el Reial decret del 1913, per la qual cosa no s'al·ludia a la revisió del dret civil català.

Així, doncs, l'autonomia era ben poca. Davant d'això la Lliga Regionalista va encapçalar un moviment autonomista i va adoptar diverses mesures.

Primerament va convocar per al dia 5 de juliol de 1917 una reunió dels diputats i senadors per Catalunya. En aquesta assemblea, que va tenir lloc a la sala de sessions de l'Ajuntament de Barcelona, es va proclamar la necessitat urgent de reconèixer l'autonomia de Catalunya. Es reconeixien una sèrie de matèries respecte a les quals tenia «plena sobirania» l'Estat espanyol i entre les quals no hi havia la legislació civil. En canvi, sí que hi havia:

- G. *La legislació penal i mercantil, comprenent en aquesta el règim de la propietat industrial i intel·lectual [...]*
- J. *L'eficàcia dels documents públics i de les sentències i comunicacions judicials [...]*
- K. *La legislació social.*

29. GONZÁLEZ CASANOVA, *op. cit.*, p. 210.

I per altra banda, es demanava la «immediata reunió de les Corts perquè aquelles, en funcions de Constituents, deliberin i resolguin sobre l'organització de l'Estat i l'autonomia dels municipis [...]».³⁰ Davant la negativa del Govern a fer la dita convocatòria, una assemblea extraoficial de parlamentaris espanyols es reuní a Barcelona el dia 19 de juliol de 1917. En aquesta assemblea es ratificà la demanda d'autonomia i es reconegué el dret de Catalunya a tenir una àmplia autonomia política.

A finals de l'any 1918 es va endegar en tots els àmbits —al carrer, al Congrés i als ajuntaments catalans— una forta campanya autonomista.³¹ En una reunió dels parlamentaris catalans amb el Consell de la Mancomunitat s'acordà constituir una comissió encarregada de fer les gestions i els treballs necessaris perquè l'autonomia de Catalunya fos aviat un fet. Després de diverses sessions de treball, iniciades el 16 de novembre de 1918, el 25 de novembre s'aprovaren unes *Bases per a l'Autonomia de Catalunya*,³² les quals s'enviaren immediatament al president del Consell de Ministres, el comte de Romanones. Aquestes bases seguien —almenys amb relació a la matèria que ens interessa— els acords de l'Assemblea de Parlamentaris del 1917, ja que en la base segona, dedicada al Govern regional de Catalunya, es reservava a l'Estat la legislació social i la «*penal y mercantil, comprendiendo en ésta el régimen de la propiedad industrial e intelectual*», però no la legislació civil.

2.7.1 El projecte d'autonomia per a Catalunya del comte de Romanones

Però quasi paral·lelament la qüestió de l'autonomia es va començar a discutir al Congrés, on les posicions eren realment discrepants i l'acord semblava una utopia.

L'aleshores president del Govern, el comte de Romanones, proposà la formació d'una comissió extraparlamentària encarregada de la redacció d'un projecte d'autonomia. Aquest projecte, en el qual no participaren els partits polítics catalans,³³ fou elaborat amb gran rapidesa i fou llegit al Congrés la tarda del 21 de gener de 1919. El precepte, que es feia ressò de les demandes d'autonomia catalanes, establia en l'article 3 unes bases a les quals s'haurien d'ajustar els «*estatutos regionales*», la penúltima de les quals al·ludia a la «*Propuesta*

30. Vegeu GONZÁLEZ CASANOVA, *op. cit.*, p. 216.

31. GERPE LANDÍN, *op. cit.*, p. 280.

32. Aquestes bases foren redactades per una comissió formada per una representació dels parlamentaris catalans i pel Consell Permanent de la Mancomunitat de Catalunya, presidit per Josep Puig i Cadafalch.

33. GERPE LANDÍN, *op. cit.*, p. 281.

por la Diputación regional, allí donde subsista Derecho civil foral, de la compilación y ordenación del mismo, que podrá poner en vigor el Gobierno de S.M.». Els articles següents es referien expressament a Catalunya i l'article 13 establia la compilació de les institucions civils catalanes:

Las instituciones especiales de Derecho civil que están vivas actualmente en territorios de la región catalana y difieren de la legislación común, serán compiladas y ordenadas por la Diputación a propuesta de la Generalidad, circunscribiéndose estrictamente a ellas un Estatuto, para cuya publicación como ley queda autorizado el Gobierno, pudiendo oír a la Comisión de Códigos si lo encontrare ajustado a este artículo, sometiendo, en otro caso, la solución a las Cortes.

En todo caso el Estatuto de Derecho foral se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el periódico oficial de la región, en castellano y en catalán, estándose al primer texto para las diferencias de interpretación que puedan plantearse.³⁴

Per tant, en aquest projecte es barregen normes amb un pretès caràcter general (articles 1 a 3), normes referides expressament a Catalunya (articles 4 a 18 i disposicions addicionals transitòries primera i segona) i una norma aplicable només al País Basc i a Navarra (disposició addicional transitòria tercera). En qualsevol cas, la potestat legislativa continuava residint exclusivament en les Corts Generals. I no s'aprecien més diferències que les formals entre aquesta «compilació» de les institucions civils catalanes i l'apèndix al Codi civil que s'havia de redactar.³⁵

La Mancomunitat va elaborar un estudi sobre aquest projecte redactat per la Comissió Extraparlamentària i feia una comparació entre el règim vigent i el règim proposat pel projecte. Respecte a l'article 13 es deia el següent:

34. I l'article 14, en els dos primers apartats, deia que:

La justicia se administrará dentro de la región catalana, en nombre del Rey, por jueces y magistrados que figuren con las debidas calidades en el escalafón general y sean conocedores de la lengua catalana, aceditándose en la forma que se dispondrá por Real decreto este requisito, exigido también a los funcionarios del ministerio fiscal que el Gobierno nombre para Cataluña.

En los juicios civiles que se entablen después de promulgada la presente ley, cuya contención verse principalmente sobre instituciones de la comprendidas en el estatuto regional que menciona el artículo anterior y entre personas sometidas al Derecho foral catalán, según el art. 15 del Código civil, el recurso de casación, cuando proceda, se substanciará y fallará ante la Audiencia de Barcelona, de Sala extraordinaria de siete magistrados que no hayan dictado la sentencia, a menos que alguno de los litigantes opte por someterlo, como de ordinario, a la Sala primera del Tribunal Supremo.

35. Vegeu el quadre comparatiu que reproduïm a la pàgina següent.

Art. XIII de les Bases

La Diputació, a proposta de la Generalitat, cuidarà de la compilació i ordenació de les institucions de Dret civil català.

Però, en el compliment d'aquest comès, la Diputació s'ha de circumscriure estrictament a la compilació i ordenació d'aquelles institucions:

- a) que són vives actualment en territoris catalans;
- b) que difereixen de la *legislación común*.

La publicació com a llei, de la compilació feta per la Diputació, correspon sempre al Govern central.

Aquest, demés, apreciarà si la Diputació s'ha ajustat estrictament a lo prescrit en aquest article: si troba que s'hi ha ajustat publicarà la compilació com a llei, podent escoltar abans a la Comissió de Codis; en tot altre cas sotmetrà la solució a les Corts.

La publicació de l'*Estatuto de Derecho Foral* es farà a la *Gaceta* i al periòdic oficial de la regió en castellà i en català. En les diferències d'interpretació que puguin plantejar-se s'estarà al text castellà.

Estat actual de dret i de fet

Aquesta codificació del Dret català està encarregada actualment a la Comissió regional creada per R. D. de 24 de maig de 1899.

L'art. 12 del Codi civil, que és ara el precepte fonamental en aquesta matèria, respecta en tota sa integritat el règim jurídic de Catalunya escrit o consuetudinari en el moment de sa publicació; aquest règim jurídic, per tant, comprèn virtualment cert nombre d'institucions que, amb posterioritat el Tribunal Suprem i la Direcció General de Registres, li han sostret, i de les quals la destrucció definitiva vindria a ésser consagrada segons les Bases de la Ponència.

El Codi, al mantenir la integritat del règim jurídic, no excloïx les institucions catalanes de regulació coincident amb la legislació anomenada comú; amb la qual cosa respecta el sistema orgànic del Dret català que les Bases de la Ponència desarticulen.

Actualment el Govern, escoltant a la Comissió de Codis, ha de presentar a les Corts com a projecte de llei, la compilació feta per la Comissió regional abans esmentada.

En el procediment actual no es preceptua en quina llengua s'ha de publicar, ni que en cas de diferències d'interpretació el text castellà hagi de prevaler sobre el text català.

En el debat parlamentari ja es va fer una referència concreta a la qüestió de les diferents legislacions civils. Contestant la intervenció de Francesc Cambó, que demanava la més àmplia autonomia per a Catalunya,³⁶ van intervenir

36. Tot i que no es va referir expressament al tema específic del dret civil català; vegeu el *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 105, 10 de desembre de 1918, p. 3457-3461.

diversos diputats. Niceto Alcalá Zamora, que fou el primer, va reclamar unes àmplies competències per a l'Estat en matèria de dret civil. Com es pot apreciar, les seves paraules contrasten amb les que tretze anys després va pronunciar a les Corts Constituents de la Segona República i es troben més en la línia de la seva proposta de reforma constitucional. Aquell 10 de desembre de 1918 Alcalá Zamora va dir el següent:

Yo, que soy partidario, no de la subsistencia, de la renovación del Derecho foral; yo, que siento la eficacia del Derecho foral y creo que no cabe una legislación social profunda en un Poder al cual esté sustraído el Derecho civil, en absoluto, sin resorte alguno. Decídmelo: ¿qué legislación social honda cabrá si se sustrae al Poder que la regula, no en lo que tienen de aspecto foral, sino en lo que tienen de esencialmente humanas, la propiedad y la herencia? ¿Qué legislación social honda y radical será posible si no cabe legislar acerca del contrato de arrendamiento, de aquel contrato que transmite el uso del capital a quien no lo tiene, el producto del trabajo a quien no lo presta, el cultivo de la tierra a quien no es su dueño, el amparo de la vivienda a quien no la posee? ¿Qué legislación social honda será posible si de ella está sustraído el principio de la consolidación del dominio en los gravámenes, de la redención de las cargas? ¿Qué legislación social podrá permanecer impasible ante la necesidad de conciliar el tipo clásico aburguesado de la tutela, que siente la preocupación de los bienes, pero que no siente la necesidad del amparo para los huérfanos del proletariado? ¿Qué legislación social honda, de entraña, puede permanecer insensible ante el problema de la familia ilegítima, unión de carne, separación de espíritu, divorcio de bienes, línea de fortificación hoy, de asalto mañana, en la lucha de clases? ¿Qué sensación más extraña, señores Diputados, no os habrá producido cuando vísteis, en un mensaje catalanista, una cita del Código civil, Cuerpo legal de dudosa simpatía en Cataluña, de una vigencia tan relativa que, entre el Derecho propiamente catalán y él, se ha interpuesto, no ya el Derecho romano, sino el canónico, que ha sentido la propia Iglesia la necesidad de modificarlo!

Y diríais vosotros, como me dije yo: «Después de esta cita de dos artículos del Código civil, viene algo enorme, algo inaceptable, algo que vale más darlo en una referencia, porque no se puede dar entero»; y si os tomásteis la molestia de compulsar la cita veríais que lo que se pide es lo siguiente: que el Estado abandone toda significación económica dentro del territorio catalán, que el Estado se sienta extraño a estas cosas sin importancia: a los montes, a los caminos, a las minas, a los ríos, a las playas, a las fortalezas mismas en cuanto no las utilice y las defienda en uso precario. Es decir, que en la época moderna, en que el Estado no puede ser un ente de razón, en que el Estado no puede ser una abstracción metafísica, sino una realidad positiva, en que la única riqueza cuya exhibición no es insolente es la riqueza del Estado en que la civilización moderna y la tendencia social quieren ensanchar el patrimonio del Estado, esos artículos llevados al Código civil para amparar y definir su patrimonio, sirven para que el Estado salga de Cataluña peor que sale un asilado; porque un asilado, si no lleva peculio, lleva, al menos, ropa, y el Estado saldrá de Cataluña completamente desnudo de todo patrimonio positivo. Esta cláusula yo no la recuerdo en ninguna Constitución autonomista, pero me suena con tristeza escrita en varios Tratados internacionales, en varios Tratados de anexión consiguientes al vencimiento. ¡A qué modelo se ha acudido para intercalar en el proyecto un precepto que tanto hiere y que tan poco resuelve!

Aquell mateix dia també intervingué el diputat aragonès Gascón y Marín, que va defensar la unificació de tot el dret civil espanyol, si bé no necessàriament sobre la base del dret de Castella:

En esas atribuciones que asignáis al Poder central yo encuentro omisiones fundamentales. Atribuís vosotros en las conclusiones la legislación social al Poder central. Yo siento verdadera curiosidad por conocer cuál era el pensamiento interno de todos aquellos que suscribieron en la Asamblea de parlamentarios las bases que delimitaban las atribuciones que había de tener el Estado español frente a los demás Estados regionales que en toda España pudieran constituirse con arreglo a aquellas bases. El Sr. Cambó nos dijo que fue a petición de don Pablo Iglesias, del jefe del partido socialista, la inclusión de este apartado entre aquellas atribuciones que se reservaban al Poder central. Y yo, aparte de la desconfianza que puede suponer respecto del Poder local, me pregunto: en estos tiempos que corremos, con lo que hoy significa el Derecho civil, ¿creéis, Sres. Diputados, que puede estar atribuida la legislación social a los Poderes centrales y que esté atribuida la legislación civil a los Poderes locales? Pues qué, la legislación civil de hoy ¿no es ni más ni menos que la base y fundamento de la legislación social y no es característica de la época la socialización del Derecho civil? Además, el régimen de la propiedad como el de la familia, el que exista o no el divorcio, y el que haya o no matrimonio civil ¿no es de orden público con la acepción jurídica del término? ¿Sería admisible, por ejemplo, que en Aragón se pueda uno casar y destruir el vínculo por el divorcio, y en Cataluña rigiese la indisolubilidad del vínculo que se contrajo ante el sacerdote? ¿Es que no ha habido nadie, autonomista o federalista, que haya sostenido tal cosa? En mi tierra (y de ello he recibido testimonio que me da aliento vivificador para poder decir que ya no hablo en nombre propio, sino que hablo reflejando el sentimiento de entidades de tierra aragonesa) no se pide, como vosotros, que sean las Cortes catalanas las que adapten, como decía el Sr. Cambó en la Academia de Jurisprudencia, para mengua nuestra, títulos enteros del Código civil para incorporarlos al Derecho catalán, como si no hubiéramos de incorporar al general para bien nuestro, aquellas instituciones del Derecho catalán o aragonés que sean compatibles, que puedan coexistir con nuestra organización social en estos momentos. Porque no caben ya instituciones exclusivistas; lo que sea bueno para Cataluña o para Aragón debe ser bueno también para todos aquellos que, voluntariamente, quieran someterse jurídicamente a tal régimen en el resto de España.

Nosotros, en las conclusiones que van a presentarse el próximo jueves ante la asamblea general de los Municipios aragoneses, decimos que Aragón no quiere su derecho momificado, que Aragón quiere mantener su libertad foral en aquellas instituciones que cree que pueden vivir hoy, y entregará una ponencia al Gobierno, para que el Parlamento español la examine, la apruebe o la rechace. Porque Aragón, con ese sentimiento de libertad, pero también de realidad de posibilidades y de justicia que es inherente a nuestra manera consustancial de ser, sabe que el poder y la vigencia del derecho aragonés no está en encerrarlo en los límites estrechos de una comarca, sino en entregarlo a la discusión y a la sanción del Parlamento español, que reconozca que hay que derogar instituciones de nuestro Código civil y dar toda efectividad legal a aquellas que son glorias nuestras del pasado, que debemos mantener.³⁷

37. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 105, 10 de desembre de 1918, p. 3477-3478.

El dia següent, l'11 de desembre de 1918, també la intervenció de Maura es va referir a la unitat o diversitat de drets civils. Maura es va mostrar partidari només de la «conservació» de las institucions «forals» vigents:³⁸

¿Y la legislación? ¿Excluida de la enumeración de las facultades del Estado la legislación civil, la legislación procesal, la legislación hipotecaria? ¿Por qué? ¿Por qué hay instituciones de Derecho regional arraigadas y respetadas? ¡Qué duda tiene! Yo he sido siempre enemigo acérrimo de toda hostilidad contra esas instituciones, pero tampoco he desconocido nunca los inconvenientes de la diversidad legislativa en aquello en que no es necesaria la especialidad. De modo que yo encontraré siempre bien cualesquiera garantías, cualesquiera procedimientos de amparo para las instituciones castizas, arraigadas en la vida familiar y en la estructura de la propiedad de las regiones; que fuera de eso son muy contadas, si hay algunas, las instituciones que pueden existir.

Pero yo no concibo que, respecto de las demás materias, se quiera ir a sustituir el Derecho positivo por las normas cósmicas del Derecho internacional privado, porque en la vida actual, en el barajarse y mezclarse las gentes de una región y de otra (las gentes, y los actos jurídicos, y las determinaciones de vida), sería el Derecho internacional, el Derecho español, porque más habría que fallar por él que por Cuerpos especiales diversos, y si no fueran diversos, para copiar los textos de las leyes del país vecino no valía la pena de recabar facultades tan extremas que deroguen, que mutilen, que cercenen nada menos que la potestad de hacer las leyes, que es el alcaide de la soberanía, que es la fórmula suprema del ejercicio de la soberanía.

2.7.2 El projecte d'Estatut d'autonomia elaborat pels parlamentaris catalans

Els diputats catalans no tan sols no estaven d'acord amb aquest projecte, sinó que fins i tot es retiraren del Congrés. El dia 21 de desembre de 1918, en una reunió de l'Assemblea de la Mancomunitat que va tenir lloc al Palau de la Generalitat, sota la presidència de Romà Sol, president de l'Assemblea deliberant de la Mancomunitat de Catalunya, es prengué, entre altres, l'acord següent: «Encarregar al Consell de la Mancomunitat, completat amb els adjunts parlamentaris, en representació de l'Assemblea, que ho és de Catalunya, que prepari la redacció del primer Estatut d'autonomia, prengui tots els acords necessaris per a assegurar la seva més ràpida implantació i curi de l'organització dels serveis de què s'hagi de fer càrrec en definitiva el Govern de Catalunya».³⁹ Aquest mateix dia començaren —amb la desaprovació del Govern central—⁴⁰

38. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 106, 11 de desembre de 1918, p. 3509-3510.

39. MANCOMUNITAT DE CATALUNYA. *Per l'autonomia de Catalunya: documents i acords*. Segon fascicle. Barcelona: 1921, p. 18.

40. El Consell de Ministres, convocat pel seu president interí, el senyor Jimeno, va comunicar a la premsa la nota oficiosa següent:

El Gobierno ha examinado con la atención que merece la nota oficiosa de la Asamblea de la Mancomunidad. No oculta el desagrado que le produce. No corresponde ni a la actitud en que el Gobierno se encuentra respecto del

les sessions del Consell per a la redacció del projecte, que fou aprovat per l'Assemblea de la Mancomunitat el dia 25 de gener de 1919 i ratificat el 26 de gener per una assemblea de representants dels ajuntaments de Catalunya.

En aquest projecte sí que es contemplava un parlament català, el qual tindria competències legislatives en diverses matèries, entre les quals hi havia la civil. La redacció de la norma que atribuïa aquesta competència fou objecte de modificacions en la tramitació. Així, en la sessió del dia 22 de gener, l'article 6 —que portava per títol «Facultats pròpies i exclusives del Poder regional»— deia el següent:

El Parlament regional estarà facultat per a dictar lleis, i el Poder executiu regional per a executar-les i organitzar els serveis relatius a la vida interior de Catalunya dins les limitacions que s'estableixin, en totes aquelles matèries no reservades a la sobirania exclusiva del Poder central, i d'una manera especial en les següents:

[...] C. La facultat de reformar el Dret civil vigent a Catalunya, excepció feta d'aquelles matèries en les quals els preceptes del Codi civil es declarin aplicables a Catalunya.⁴¹

Però en la deliberació de l'Assemblea del dia 24 Abadal Portella preguntà a qui seria encarregada la facultat de determinar el dret civil vigent de Catalunya, a la qual cosa Ventosa i Calvell contestà que això pertocava a una comissió mixta d'adaptació de serveis, prevista en el mateix projecte, que seria formada per uns vocals designats, per meitat, pel Consell de Ministres i pel Consell Executiu provisional de Catalunya, i presidida pel governador general. L'explicació no satisféu molts dels assembleistes i es va convenir de presentar una esmena que donaria una nova redacció al precepte, la qual fou aprovada en la sessió del dia següent, el 25 de gener. Així, l'excepció a la competència

problema autonómico, ni a los esfuerzos realizados por aquél, ni siquiera a la tregua que pidió a los partidos políticos por motivos patrióticos el presidente del Consejo ausente.

Ese desagrado del Gobierno se acrecienta por dos razones: la omisión absoluta del decreto publicado creando la Comisión extraparlamentaria, hecho que tiene el valor de un requerimiento solemne dirigido a Cataluña, y el silencio que se guarda respecto de la potestad de las Cortes, a quienes toda aspiración autonomista tiene que someterse en definitiva.

Ha sido objeto de particular estudio el acuerdo segundo por la ambigüedad de su expresión. Si ese acuerdo está adoptado bajo la reserva de emplear sólo los medios lícitos, como espera el Gobierno, éste nada tiene que declarar. Si la intención abarca el empleo de los medios ilícitos, el Gobierno, a cuya previsión no escapa esta posibilidad, siquiera la crea improbable, la impedirá con toda la serenidad precisa, pero con toda la energía que corresponde a sus obligaciones y a los altos intereses de que es depositario.

El Gobierno, finalmente, estará atento a las ulteriores consecuencias de esos acuerdos, que no le estimulan a modificar en lo más mínimo ni su posición doctrinal en el problema, ni la línea de conducta que desde el primer día se ha trazado. (Per l'autonomia de Catalunya, cit., p. 20.)

41. Vegeu-lo a MANCOMUNITAT DE CATALUNYA. *Per l'autonomia de Catalunya: documents i acords*, Segon fascicle. Barcelona: gener 1919, p. 31 i seg.

legislativa catalana en matèria de dret civil seria determinada per l'article 12 del Codi civil. El text reformat deia que el Parlament català podria legislar sobre: «C) *El Dret civil català, excepció feta d'aquells preceptes del Codi civil, que segons el seu art. 12 són aplicables a Catalunya*».⁴²

Per tant, a falta d'una norma constitucional que reservés en exclusiva a l'Estat una sèrie de competències exclusives en matèria civil, la reserva estatal es limitava a les matèries enumerades per l'article 12 del Codi civil.

En conseqüència, ens trobem que l'any 1919 hi ha dos projectes d'autonomia: l'elaborat pel Govern i el fet pels catalans, projectes realment incompatibles. En qualsevol cas, cap d'aquests dos projectes no es va arribar a votar al Congrés.

2.8 La dictadura de Primo de Rivera. La Constitució provisional de la República catalana del 1928

La situació de crisi a tots els nivells que hi hagué entre el 1917 i el 1923 va acabar amb el cop d'estat de Primo de Rivera, al setembre del 1923. Tot i que inicialment el dictador s'havia afanyat a demostrar una certa simpatia pel regionalisme, tardà molt poc a promulgar un decret reial en què es mostaven les seves veritables intencions envers Catalunya.⁴³ Després, pel Decret del 13 de gener de 1924, va dissoldre les diputacions, la qual cosa significà per a Catalunya el desmembrament de la Mancomunitat i la seva desaparició.⁴⁴

L'any 1928, les delegacions del separatisme català de dintre i de fora de Catalunya, «convocades a la ciutat de l'Havana, sota la Presidència del senyor Francesc Macià, per a la reorganització de les seves forces i per a definir cívicament els seus principis i els seus ideals patriòtics», manifestaren la «voluntat i la decisió fermes de valdre's dels medis revolucionaris per a independitzar-se

42. S'hi afegien, entre altres, les matèries següents:

D) *L'organització dins el territori de Catalunya de l'administració de la justícia, que en tot cas haurà d'adaptar-se a les normes establertes en les lleis processals que seran de caràcter general a tot Espanya. Els recursos de cassació en matèria civil seran resolts per un Tribunal organitzat a l'efecte pel Poder regional.*

E) *L'organització de l'exercici de la fe pública i el nomenament dels Registradors de la propietat i els Notaris que hagin de servir el càrrec a Catalunya; l'organització que s'estableixi haurà de subjectar-se en tot cas a les condicions i garanties que per a l'eficàcia dels documents públics s'assenyalin d'una manera general a tot Espanya.*

Així, tant la matèria processal com la social —article 9—, la penal i la mercantil —no al·ludides expressament— eren competència legislativa del poder central.

43. Es tracta del que s'ha anomenat Decret de «repressió del separatisme», del 18 de setembre de 1923. En el preàmbul ja es declarava que «el mal patri que demana remeis més urgents i severs és el separatisme». Vegeu GERPE LANDÍN, *op. cit.*, p. 12.

44. GERPE LANDÍN, *op. cit.*, p. 14.

de l'Estat espanyol» i acordaren una Constitució «en nom del poble català, perquè aquest s'hi regeixi amb caràcter provisorí, mentre no estigui en condicions de poder-se fixar i d'atorgar-se la seva llei fonamental definitiva».⁴⁵ L'article primer establia la independència de Catalunya:

El poble de Catalunya, en exercici del dret immanent que li correspon, de donar-se per voluntat pròpia i sense ingerències estranyes la seva organització política, es constitueix en Estat independent i sobirà, i adopta, com a forma de Govern, la República tècnico-democràtica-representativa.

El títol XXII (articles 159-160) era dedicat a la «Legislació catalana». Atès que es partia de la independència de Catalunya, no s'establia lògicament cap distribució de competències amb l'Estat espanyol, sinó que simplement es feia referència al procés de reforma del dret català —no únicament el civil— i a la situació transitòria creada:

Art. 159: El Ministeri de Justícia, d'acord amb el Tribunal Suprem de les Acadèmies de Jurisprudència, societats i revistes d'estudis jurídics, Facultat Universitària de Dret, Col·legis d'advocats, notarians i de procuradors, designarà una Comissió de juristes de reconeguda eficiència, perquè procedeixi a revisar i unificar els textos legals catalans, respectant les fonts del Dret Català en el que a judici de la Comissió sigui convenient, i proposant les reformes que estimi necessàries per a simplificar i modernitzar els Codis de Catalunya en tot allò que els avenços de la ciència jurídica recomani i no perjudiqui cap interès respectable.

Es procurarà que la Comissió de Justícia i Codis del Parlament de Catalunya intervingui en els treballs de la Comissió anterior; es refonguin les dues Comissions en una sola, si és possible, per tal d'abreujar tràmits i guanyar temps, quan els projectes siguin sotmesos a la discussió i resolució del Cos legislatiu.

Art. 160: Mentre no es posi en vigor la nova Legislació, regirà provisionalment la que estigui vigent al constituir-se la República, amb les exclusions o interpretacions indispensables al canvi de règim polític.

2.9 La caiguda de la dictadura. El trànsit cap a la Segona República

L'any 1929 va caure la dictadura. L'agost de 1930 es reuniren a Sant Sebastià les principals forces polítiques del moment. En aquesta reunió es posaren els fonaments per a la caiguda de la monarquia i per a la futura república. Un

45. Vegeu-la a UNIÓN CATALANA D'ESTUDI POLÍTICS I ECONÒMICO-SOCIALS. *Elements per a l'estudi de l'Estatut de Catalunya*. Barcelona: Editorial Políglota, 1931, p. 150-175.

dels principals temes tractats fou el de l'autonomia de Catalunya.⁴⁶ No es prengué cap acord sobre l'estructura del futur Estat republicà, però sí que se li reconegué el dret a elaborar un estatut d'autonomia, el qual, després d'ésser aprovat per referèndum, seria presentat al Parlament espanyol.

L'any 1930, el partit tradicionalista o carlí va elaborar un projecte d'Estatut de Catalunya.⁴⁷ Es partia de la «plena i absoluta autonomia» de tots els pobles que constituïen l'Espanya d'aquell moment, els quals es podien federar lliurement (article I). L'article VII.c feia referència a les competències legislatives catalanes sobre dret civil: «*El Poder de Catalunya podrà reformar el Dret Civil vigent, exceptuant aquelles matèries que, per entendre-les d'aplicació general, s'hagin delegat a la Confederació*».

Per tant, es partia de la competència catalana per a legislar en matèria de dret civil i les excepcions no constituïen una reserva de l'Estat confederal, sinó una delegació o concessió del poder federal català.

46. Vegeu GERPE LANDÍN, *op. cit.*, p. 34 i seg.

47. Vegeu-lo a UNIÓ CATALANA D'ESTUDIS POLÍTICS I ECONÒMICO-SOCIALS. *Elements per a l'estudi de l'Estatut de Catalunya*. Barcelona: Editorial Políglota, 1931, p. 145-149.

II. LA SEGONA REPÚBLICA

1. L'ESTATUT DE NÚRIA

Sembla que l'elaboració de l'Estatut d'autonomia de Catalunya hauria hagut de requerir l'aprovació prèvia d'una Constitució que preveïés la possibilitat que les regions assolissin una autonomia. Però no fou així: a Catalunya, la redacció d'un avantprojecte d'Estatut d'autonomia fou, fins i tot, anterior a la redacció de l'avantprojecte de Constitució, si bé la discussió es va posposar fins després de l'aprovació del text constitucional.

La raó d'aquesta celeritat en l'elaboració de l'Estatut de Catalunya no es troba sinó en el Pacte de Sant Sebastià i la voluntat catalana consegüent d'assumir al més immediatament possible l'autonomia. Recordem que el 14 d'abril de 1931 Francesc Macià va proclamar la República catalana com a Estat integrant de la Federació Ibèrica. S'ultrapassaven els acords del Pacte de Sant Sebastià, ja que la República catalana implicava a la vegada una estructuració federal de la República espanyola, decisió que corresponia de prendre a les Corts Constituents.⁴⁸ El Consell de Ministres del Govern provisional de la República espanyola del dia 16 d'abril tractà d'aquesta qüestió i l'endemà tres ministres —Marcel·lí Domingo, Fernando de los Ríos i Lluís Nicolau d'Oliver— arribaren a Barcelona per dialogar amb Francesc Macià. El resultat de la reunió fou la desaparició de la República catalana, la seva substitució per la Generalitat de Catalunya i l'inici d'un procés d'elaboració d'un Estatut d'autonomia de Catalunya.

Efectivament, en la nota oficiosa que Macià lliurà als periodistes després de la reunió es deia el següent:⁴⁹

Els tres ministres del Govern provisional de la República han confirmat de la manera més completa i absoluta la seguretat del compliment del Pacte de Sant Sebastià i ha estat reconeguda per tots els reunits la conveniència d'avançar l'elaboració de l'Estatut de Catalunya el

48. GERPE LANDÍN, *op. cit.*, p. 85.

49. GERPE LANDÍN, *op. cit.*, p. 86.

qual, una vegada aprovat per l'Assemblea d'Ajuntaments catalans, serà presentat com ponència del Govern provisional de la República i com solemne manifestació de la voluntat de Catalunya, a la resolució de les Corts Constituents [...]

Ha estat també unànim per part de tots els reunits, el reconeixement de la sanitosa eficàcia revolucionària dels actes realitzats fins ara a Catalunya i, per la seva banda, el Consell de Govern que ha vingut actuant fins aquest moment a Catalunya ha resolt actuar d'ara endavant sota el nom de gloriosa tradició, de Govern de la Generalitat de Catalunya.

Així, doncs, sobre la base d'aquest acord, el Decret del Govern provisional de la República, del 21 d'abril de 1931, va reinstaurar la Generalitat de Catalunya, que va quedar estructurada pel Decret de la Generalitat del 28 d'abril. Poc més tard, el 9 de juny de 1931, un dels òrgans de govern de la Generalitat de Catalunya —la Diputació Provisional, elegida el 24 de maig de 1931— va acordar en la primera sessió de treball el seu Reglament interior, que en l'article 3 deia:

Seran atribucions de la Diputació Provisional, d'acord amb el que determina l'article 22 del Decret de vint-i-vuit d'abril proposat:

a) Nomenar una Ponència que, en representació de l'Assemblea, i juntament amb el Govern provisional de la Generalitat, formularà un projecte únic d'Estatut de Catalunya, que fixarà les facultats reservades al Poder Central de la República i aquelles que es considerin privatives i indispensables del Govern peculiar de Catalunya.

b) Votar l'aprovació del projecte d'Estatut, que serà publicat junt amb els vots particulars, si n'hi hagués, i organitzar el plebiscit d'Ajuntaments de Catalunya que haurà de sancionar-lo, per tal d'ésser presentat a les Corts Constituents, una vegada sotmès al referèndum de Catalunya en vot particular directe.⁵⁰

D'acord amb aquest precepte, en la sessió del dia 11 de juny de 1931 es va designar una comissió per a elaborar l'Estatut formada per onze diputats,⁵¹ el Consell de la Generalitat i els presidents de la Generalitat i de la Diputació. Amb la finalitat de donar agilitat als treballs es va nomenar una subcomissió —composta per Jaume Carner, president, Pere Coromines, Martí Esteve, Antoni Xirau i Rafael Campalans— que havia de redactar un projecte d'Estatut que seria presentat en primer lloc en una sessió plenària de la comissió i posteriorment a la Diputació Provisional.

51. Arxiu Nacional de Catalunya, Fons 1, Generalitat de Catalunya (Segona República), «Actes de la Diputació Provisional de la Generalitat de Catalunya» (9-6-1931 a 16-1-1932).

51. Josep Puig i Pujades, Antoni Xirau i Palau, Pere Mias i Codina, Domingo Piñana i Homedes, Lluís Companys i Jové, Josep Dencàs i Puigdollers, Rafael Campalans i Puig, Jaume Bofill i Matas, Martí Esteve i Grau, Pere Coromines i Montanya i Josep M. Serraclarà i Costa (GERPE LANDÍN, *op. cit.*, p. 103).

No hem pogut tenir accés a la totalitat dels treballs de la dita ponència. Malgrat això, sí que ens consta que, pel que fa a la matèria que tractem, es va produir algun canvi important a partir de la redacció inicial del precepte. Efectivament, en una primera redacció,⁵² escrita en castellà i en la qual no figura la data, es diu el següent:

Art. 11: Corresponde al Poder de la República la legislación, y a la Generalidad la ejecución, en las funciones siguientes:

a) Legislación penal, mercantil, obrera y procesal en materias penales y contencioso administrativas.

i) Propiedad literaria, industrial y artística.

j) Régimen de prensa, de asociaciones y de reuniones y de toda clase de espectáculos públicos.

Art. 13: Corresponde a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa en las funciones siguientes:

c) La regulación del derecho civil y la legislación hipotecaria.

d) La organización de los Tribunales que administrarán justicia en el territorio de Cataluña.

Los Tribunales de Cataluña resolverán en todas las instancias los asuntos civiles y mercantiles y en los contencioso administrativos contra actos de la Administración de la Generalidad ejecutados en uso de las funciones que le están totalmente atribuidas por este Estatuto.

Los Tribunales de Justicia también la administrarán en materia penal y entenderán en los recursos contencioso administrativos contra actos de la Administración de la Generalidad realizados en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 10 de este Estatuto. Pero contra las sentencias que dictaren los Tribunales de Cataluña en tales asuntos, se podrá interponer el recurso de casación o el que permitan las leyes de la República.

e) La ordenación del ejercicio de la fe pública y los nombramientos de los Registradores de la Propiedad y de los Notarios en el territorio de Cataluña.

Es pot observar, per tant, que, tret del règim de la propietat intel·lectual i el de les associacions, la regulació de la matèria civil era competència exclusiva de la Generalitat, sense cap reserva a favor de l'Estat. Igualment, la legislació processal civil no quedava reservada a l'Estat.

Això no obstant, aquesta redacció inicial fou modificada en el sentit que l'Estat es reservava la regulació de les «formes legals del matrimoni» i la del registre civil. D'altra banda, es va eliminar la limitació de la competència de

52. Trobada a l'Arxiu Montserrat Tarradellas, de Poblet, a la caixa «Govern Macià, 1931-1933».

l'Estat en matèria processal a l'àmbit penal i contenciós. La redacció definitiva deia el següent:

Art. 11: Correspon al Poder de la República la legislació, i a la Generalitat l'execució, en les funcions següents:

- a) Legislació penal, mercantil, obrera i processal. Quant a la legislació civil, les formes legals del matrimoni i l'ordenació del Registre civil;*
- b) Propietat literària, industrial i artística;*
- i) Règim de premsa, d'associacions i de reunions i tota mena d'espectacles públics.*

Art. 13: Correspondrà a la Generalitat de Catalunya la legislació exclusiva i l'execució directa en les funcions següents:

- c) La regulació del Dret civil i la legislació hipotecària, amb l'excepció assenyalada a l'apartat a) de l'art. 11.*
- d) L'organització dels Tribunals que administraran justícia en el territori de Catalunya.*

Els Tribunals de Catalunya resoldran totes les instàncies en els assumptes civils i mercantils, i en els contencioso-administratius contra actes de l'administració de la Generalitat executats en ús de les funcions que li són totalment atribuïdes per aquest Estatut.

Els Tribunals de Catalunya també administraran justícia en matèria penal, i entendran en els recursos contencioso-administratius contra actes de l'administració de la Generalitat realitzats en l'exercici de les funcions que li atribueix l'article 11 d'aquest Estatut. Però contra les sentències que dictaran els Tribunals de Catalunya en aquests assumptes, es podrà interposar el recurs de cassació o aquell que permetin les lleis de la República.

e) L'ordenació de l'exercici de la fe pública i els nomenaments dels Registradors de la propietat i dels notaris en el territori de Catalunya.

El projecte d'Estatut fou presentat en una sessió plenària de la Comissió el dia 4 de juliol de 1931 i la Diputació Provisional l'examinà i l'aprovà els dies 13 i 14 de juliol.⁵³ En la reunió del dia 13 es va llegir el projecte i l'endemà, examinades les esmenes presentades i redactats de nou alguns preceptes —els articles 3, 4, 7, 11, 13, 16, 20, 21, 22, 28, 35, 36, 40, 45, 48 i 51—, es discuteix i s'aprova.⁵⁴ Cap d'aquestes modificacions afectava les normes transcrites.

El dia 2 d'agost el projecte d'Estatut fou aprovat pels ajuntaments i per la població, per una majoria aclaparadora,⁵⁵ i l'11 d'agost fou promulgat per un decret de la Generalitat. En la sessió del Consell de la Generalitat de Catalunya de l'11 d'agost de 1931 s'acorda que el text de l'Estatut de Catalunya aprovat

53. Assenyala HURTADO, vol. II, p. 80, que abans de la presentació a la Diputació, i per tal d'arribar a una solució de concòrdia, l'Estatut havia estat lliurat al Govern provisional de la República, que va proposar algunes modificacions de poca importància.

54. Arxiu Nacional de Catalunya, Fons I, Generalitat de Catalunya (Segona República), «Actes de la Diputació Provisional de la Generalitat de Catalunya» (9-6-1931 a 16-1-1932).

55. Vegeu el resultat del referèndum a GERPE LANDÍN, *op. cit.*, p. 107, nota 148.

per la Diputació Provisional el 14 de juny de 1931 «es declara text oficial com expressió legal de la voluntat de Catalunya i serà remès al Govern Provisional de la República per a sotmetre'l a la sanció de les Corts Constituents».⁵⁶ I així es va fer: Francesc Macià el va presentar a les Corts Constituents el dia 14 d'aquell mateix mes.⁵⁷ Ara bé, calia que el text estatutari concordés amb el text constitucional, per la qual cosa se'n va retardar la discussió i l'aprovació fins a l'aprovació de la Constitució de la República espanyola.

2. LA CONSTITUCIÓ DEL 1931

2.1 L'avantprojecte de Constitució de Manuel Rodríguez Artola

Fent un parèntesi, cal dir que a l'Arxiu del Congrés dels Diputats⁵⁸ es conserva l'*Anteproyecto de Constitución Social y Política de España, a someter a estudio de la Asamblea Nacional Constituyente Española*, signat per Manuel Rodríguez Artola i datat a Buenos Aires l'abril del 1931. Després d'enumerar en l'article 79 les competències de les «regions» —entre les quals no se citava la de dictar normes en matèria civil—, l'article 80 deia que:

No pueden, en cambio, las Regiones: Celebrar tratados de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior; establecer Aduanas regionales; acuñar moneda ni sellos de correos; establecer Bancos con facultad de emitir billetes; dictar Códigos civil, comercial, militar, de minería, etc; dictar leyes sobre ciudadanía y naturalización; establecer derechos de tonelaje; armar buques de guerra; levantar ejércitos; nombrar o admitir Agentes extranjeros, ni nada que sea de competencia nacional. Tampoco pueden las Regiones imponer tributos o impuestos a personas, mercaderías u objetos que ya los paguen en otra región.

Seria discutible si la prohibició de «dictar Códigos civil» inclou també la de dictar normes en matèria civil o si es refereix únicament al fet que, tal com establí l'article 258 de la Constitució del 1812, el Codi civil havia d'ésser «únic» per a tot l'Estat, però sense que això exclogués la competència civil de les «regions».

56. Arxiu Nacional de Catalunya, Fons 1, Generalitat de Catalunya (Segona República), «Actes de la Diputació Provisional de la Generalitat de Catalunya» (9-6-1931 a 16-1-1932).

57. Vegeu GONZÁLEZ CASANOVA, *op. cit.*, p. 302 i seg.; GERPE LANDÍN, *op. cit.*, p. 101 i seg.; COLL I RODÉS, R. *La restauració del Dret català*. Barcelona: G. Casacuberta, 1932, p. 20 i seg., especialment les p. 33 i seg.

58. Sèrie General, lligall 539.

2.2 L'avantprojecte de Constitució de la Comissió Jurídica Assessora

En apropar-se la convocatòria de les Corts Constituents, prevista per al juny del 1931, el Govern provisional de la República va dissoldre la *Comisión General de Codificación*, existent des del 10 de maig de 1875. La raó, segons apunta Luis JIMÉNEZ DE ASÚA,⁵⁹ fou que «*este vetusto organismo, que había servido a la Dictadura, no podía "cumplir la misión ambicionada", y que su estructura, finalidad y tradición no concordaban con las necesidades del momento ni con la interna visión reinante sobre la función del Derecho*». En el seu lloc es va crear l'anomenada *Comisión Jurídica Asesora*, que es va dividir internament en diverses subcomissions, la més important de les quals fou la de la Constitució, encapçalada pel mateix president de la *Comisión*, Ángel Ossorio Gallardo. La *Subcomisión de Constitución* fou la que va redactar l'avantprojecte de Constitució,⁶⁰ però l'aprovació es va fer en el *Pleno de la Comisión Jurídica Asesora*⁶¹ en diverses sessions.⁶²

La redacció i l'aprovació de l'avantprojecte es va fer molt ràpidament. En paraules d'Ossorio Gallardo, «*A marchas forzadas hemos trabajado, porque las circunstancias así lo exigían*».⁶³ Pel Decret del 6 de maig de 1931 es designen els components de la Comissió Jurídica Assessora, prenen possessió el 18 de maig i el dia 6 de juliol d'aquest mateix any es lliura l'avantprojecte al Govern.

Del Ple de la Comissió Jurídica Assessora en formaren part prestigiosos civilistes, com Alfonso García Valdecasas —catedràtic de dret civil—, José Castán Tobeñas o Jerónimo González, que no destacaren precisament per la defensa del dret civil català. Potser per aquest motiu, no sorprèn que l'article 4 de l'avantprojecte, dedicat a la distribució de competències, fos clarament

59. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La Constitución de la democracia española y el problema regional*. Buenos Aires: Editorial Losada, 1946, p. 17.

60. A més del president, Ángel Ossorio Gallardo, en formaven part Adolfo González Posada, Javier Elola, Valeriano Casanueva, Manuel Pedroso, Nicolás Alcalá Espinosa, Agustín Viñuales, Antonio Rodríguez Pérez, Alfonso García Valdecasas, Francisco Romero Otazo, Luis Lamana Lizarbe, Antonio de Luna i Juan Lladó Sánchez Calvo.

61. Juntament amb el president, Ángel Ossorio Gallardo, i els membres abans citats de la Subcomissió de Constitució, formaven part del Ple que va aprovar l'avantprojecte: José Castán, Jerónimo González, José Luis Díaz Pastor, Manuel Pérez Rodríguez, Casto Barahona, Luis Sierra Bermejo, José Manuel Puebla, Felipe Fernández y Fernández-Quirós, Luis Fernández Clérigo, Luis Jiménez de Asúa, José Antón Oneca, Niceto Alcalá Zamora y Torres, José Sanchís Banús, Matilde Huici de San Martín, Julián Abejón, José Arturo Rodríguez Muñoz, Félix Alvarez Valdés i José Serrano.

62. Vegeu GARCÍA VALDECASAS, Alfonso. «La elaboración del texto constitucional». *Revista de Estudios Políticos*, núm. 31-32 (gener-abril 1983), p. 57-60.

63. Així ho manifestava en l'exposició de l'avantprojecte i afegia que «*Si las Cortes Constituyentes hubieran tenido que aguardar a que una Comisión de ellas mismas presentara la ponencia del Código fundamental, la inquietante interinidad en que España vive se hubiera prolongado por muchos meses*» (*Anteproyecto de Constitución de la República española que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora*. Madrid: Rivadeneyra, juliol 1931, p. 7).

restricció pel que fa a les facultats legislatives de les «regiones autónomas» en matèria civil, en configurar-se aquelles facultats com una excepció davant la regla general de la competència exclusiva de l'Estat sobre dret civil.⁶⁴ Deia aquell precepte que:

El Estado español tendrá competencia exclusiva, que nunca podrá delegar en las Regiones autónomas, sobre las materias siguientes:

10. El Derecho mercantil, el penal y el procesal.

11. El Derecho civil, incluso el hipotecario, y salvo lo atribuido a los Derechos forales.

12. La legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

A l'avantprojecte es van formular diversos vots particulars. N'hi havia dos que modificaven la distribució competencial en matèria civil:

A. El de Nicolás Alcalá Espinosa, datat el 4 de juliol de 1931, que en l'article (sense numerar) dedicat a les facultats de la República deia que «*Corresponde exclusivamente al poder de la República: 12. Derecho penal, mercantil y procesal [...]*», sense anomenar ni el dret civil ni la legislació sobre la propietat intel·lectual i industrial. I en l'article següent establia que: «*Corresponde a la República dictar las Leyes de Bases acerca de: [...] 5. El derecho inmobiliario*».

I, per altra banda, en un altre article es disposava que «*Las materias cuya regulación no estén atribuidas por la Constitución a las funciones legislativas o ejecutivas de la República quedarán confiadas a la autonomía de la Región*».

Es tractava, per tant, d'una fórmula bastant més ampliadora pel que fa a les facultats de les regions en matèria civil.

B. El de Javier Elola, datat el 6 de juliol de 1931, que distingia dos grups de matèries:

En un primer article (també sense numerar) s'establia que «*El Estado federal no podrá nunca desprenderse de las facultades, inalienables e indelegables siguientes: [...]*» i es referia a matèries com les relacions internacionals, la defensa nacional o el sistema monetari, entre altres, però no a la legislació sobre dret privat.

En l'article següent es deia:

El Estado federal puede legislar sobre:

1. El régimen jurídico, civil, mercantil, penal y procesal. Queda expresamente delegado a las regiones el derecho a estatuir sobre su genuino derecho civil. [...]

64. I l'article 5 establia que «*Todas las materias que no estén explícitamente conferidas en su Estatuto a la Región autónoma, se reputarán propias de la competencia del Estado*».

4. *El de propiedad industrial e intelectual. [...]*

15. *Régimen de la propiedad rústica y urbana; reparto y colonización de tierras [...]*

Todas las materias que no estén explícitamente contenidas en este artículo se reputarán propias de la autoridad regional.

I es cloïa la qüestió dient que «*Si el Estado federal no hace uso de la facultad legislativa a que se contrae el artículo anterior, las regiones habrán de legislar sobre dichas materias, con pleno poder, salvo lo reservado, exclusivamente al Estado federal, a tenor del artículo.*»

En definitiva, una fórmula aparentment també més generosa que l'avantprojecte respecte a l'abast de les competències de les regions en matèria civil, si bé amb la dificultat d'interpretar l'expressió «*genuino derecho civil.*»

Com s'ha dit, el dia 6 de juliol de 1931 es va lliurar l'avantprojecte al Govern. La idea inicial era que d'aquest text sorgís un projecte del Govern⁶⁵ que es presentaria a les Corts perquè fos discutit i aprovat. Però aquest propòsit fou impossible d'assolir. El 7 de juliol, dia en què va tenir lloc la primera reunió del Consell de Ministres per a procedir a l'elaboració del projecte del Govern, sorgeixen importants discrepàncies de fons entre els membres del Govern, la qual cosa s'explica per la naturalesa tan heterogènia dels ministres. S'ha dit que l'avantprojecte era fet a la mida d'Alcalá Zamora, molt amic d'Ossorio, i així ho corroboren les seves paraules: «*es justo reconocer que la obra de aquélla, en orden, templanza, acierto y provecho para el interés nacional, fue incomparablemente mejor que el texto promulgado el día 10 de diciembre del mismo año.*»⁶⁶ Però potser per aquesta raó i perquè el consideraven massa conservador, en discreparen els socialistes, els radicalsocialistes i els d'Acció Republicana,⁶⁷ que van rebre importants crítiques. Són ben gràfiques les paraules de Prieto quan el Consell de Ministres va examinar l'avantprojecte: «*En cuanto se reúnen ocho sabios y se suman las sabidurías, el resultado es igual a una imbecilidad.*»⁶⁸

Davant d'això, el president del Consell de Ministres, Niceto Alcalá Zamora y Torres, va decidir remetre l'avantprojecte de la Comissió Jurídica Assessora a les Corts per tal que una comissió procedís a elaborar el projecte de Constitució. Ho va fer a contracor perquè entenia que de la deliberació del Consell de Ministres, mitjançant acords, transaccions i votacions, s'hauria pogut tirar endavant el projecte constitucional.⁶⁹

65. Si bé, assenyalava ALCALÁ ZAMORA, «*sin comprometer con el encargo conformidad ni criterio propio*» (ALCALÁ ZAMORA, Niceto. *Los defectos de la Constitución de 1931 y Tres años de experiencia constitucional*. 1a ed. Madrid: Civitas, 1981, p. 38).

66. ALCALÁ ZAMORA, Niceto. *Los defectos de la Constitución de 1931. Op. cit.*, p. 38.

67. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *Las constituciones históricas españolas (un análisis histórico-jurídico)*. 4a ed. Madrid: Civitas, 1986, p. 478 i seg.

68. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *Op. cit.*, p. 491.

69. Vegeu ALCALÁ ZAMORA, Niceto. *Op. cit.*, p. 39.

2.3 Els treballs de la Comissió Parlamentària

Les Corts Constituents es van reunir solemnement al saló de sessions del Palau del Congrés a les sis hores i cinquanta minuts de la tarda del 14 de juliol de 1931, just tres mesos després d'haver estat proclamada la República. Aquest dia es van constituir interinament les Corts i en fou elegit president Julián Besteiro, diputat socialista per Madrid. El 27 de juliol les Corts es constituïren definitivament⁷⁰ i l'endemà es va elegir la *Comisión de Constitución*, per a la qual foren elegits cinc diputats socialistes —entre ells Luis Jiménez de Asúa, que en fou escollit president—,⁷¹ quatre de radicals,⁷² tres de radicalsocialistes,⁷³ dos d'Esquerra,⁷⁴ un de republicà federal,⁷⁵ un d'Acció Republicana,⁷⁶ un de la Federación Republicana Gallega (ORGA),⁷⁷ un de la Agrupación al Servicio de la República,⁷⁸ un de la Derecha Liberal Republicana,⁷⁹ un del Grup Agrari⁸⁰ i un altre del Grup Basconavarre.⁸¹ Tot i que era diputat, no formava part de la *Comisión* Ángel Ossorio Gallardo (segons sembla perquè no se li havia ofert el càrrec de president).⁸²

El dia 29 de juliol de 1931 la *Comisión* va començar la seva tasca i es va imposar un ritme de treball frenètic,⁸³ de manera que el dia 14 d'agost ja estava

70. I Julián Besteiro fou elegit de nou president.

71. I, a més, Luis Araquistáin, diputat per Biscaia; Trifón Gómez, per Madrid (capital); Jerónimo Bugada, per Jaén, i Enrique de Francisco, per Guipúscoa.

72. Ricardo Samper Ibáñez, diputat per València; Emiliano Iglesias Ambrosio, per Pontevedra; Clara Campoamor, per Madrid (província), i Justo Villanueva, per Orense, el qual, després dels cessaments de José Franchy Roca, primer, i de Emiliano Iglesias, després, va ocupar el càrrec de vicepresident de la Comissió.

73. Leopoldo García-Alas, diputat per Oviedo; Fernando Valera, per València (capital), i Juan Botella, per Alacant.

74. Gabriel Alomar Villalonga, diputat per les Balears, i Antoni Xirau Palau, per Barcelona (capital).

75. José Franchy Roca, diputat per Las Palmas, que fins que fou nomenat fiscal de la República ocupà el càrrec de vicepresident de la Comissió.

76. Mariano Ruiz-Funes García, diputat per Múrcia.

77. Antonio Rodríguez Pérez, diputat per la Catalunya.

78. Alfonso García Valdecasas, diputat per Granada (província).

79. Juan Castrillo Santos, diputat per Lleó.

80. José María Gil Robles, diputat per Salamanca.

81. José Horn, diputat per Biscaia (capital).

82. Així ho afirma GARCÍA VALDECASAS, *op. cit.*, p. 61.

83. En paraules de JIMÉNEZ DE ASÚA. *La Constitución de la democracia española y el problema regional*. *Op. cit.*, p. 18: «La Comisión empezó sus trabajos el 29 de julio de 1931. En la primera semana, respetando los descansos parlamentarios, reunióse martes, miércoles, jueves y viernes; pero acuciados por el Gobierno y los diarios para que diéramos cima rápida a la tarea, hubo que renunciar a esas pausas semanales y trabajar mañana y tarde. Si a ello se une el estudio previo que los socialistas hacíamos, arroja un volumen de trabajo totalmente agotador. Incluso habilitamos los domingos, y en mi retiro de El Escorial fueron compuestos los artículos de "familia, economía y cultura". Los ministros y algunos parlamentarios nos pedían a cada hora que acelerásemos nuestra labor, y los diarios, mal informados de cómo trabajaba la Comisión, se permitían censuras contra nosotros. Creóse así un ambiente de urgencia, y el 18 de agosto hubimos de entregar el Proyecto terminado».

acabada la discussió de l'articulat i els dies 15 i 17 es destinaren a ordenar el projecte i a donar-li la redacció definitiva. Així, el dia 18 d'agost de 1931 ja es llegia a les Corts el projecte de Constitució.⁸⁴ Per tant, vint dies justos va tardar la Comissió per a redactar la ponència,⁸⁵ rapidesa a la qual va contribuir sens dubte l'avantprojecte redactat per la Comissió Jurídica Assessora.⁸⁶

La fórmula competencial adoptada pel projecte elaborat per la *Comisión de Constitución* fou, en paraules del seu president, la de:

[...] *no obligarnos en la Constitución a conceder a las regiones determinados derechos; pero al mismo tiempo no cerrar el paso a los Estatutos. Es decir, que la Constitución española en ese Título Primero diese posibilidad para todo pero no prejuzgara nada. [...] Lo que nosotros queríamos hacer era fijar los principios de la competencia estatal y luego establecer una amplísima fórmula en que se dijese que todos los demás derechos de orden legislativo y de orden ejecutivo podían ser otorgados o reconocidos a la región cuando llegara su Estatuto a discutirse.*⁸⁷

D'acord amb aquesta idea, l'article 14 del projecte enumerava les matèries d'«exclusiva competencia del Estado español» i l'article 15 les anomenades «matèries concurrents». Dins les primeres es trobava el *Derecho mercantil, penal y procesal* (núm. 9) i la *Legislación sobre propiedad intelectual e industrial* (núm. 10), però no la legislació civil, que es trobava en l'article 15: «*El Estado español y las regiones autónomas tienen competencia sobre las materias siguientes: [...] 3. Derecho civil, incluso el hipotecario.*»

Per tant, i conformement a les paraules de JIMÉNEZ DE ASÚA, serien els estatuts respectius els que establirien la competència de la regió per a legislar en matèria civil i hipotecària. S'establí una àmplia competència potencial, que podia ésser restringida o fins i tot suprimida en l'Estatut d'autonomia. Es tracta, per tant, d'una fórmula asèptica que ajorna el debat sobre les facultats legislatives de les regions en matèria civil i hipotecària. Potencialment, cada regió autònoma —fins i tot les que històricament no havien tingut un dret civil propi— podia legislar sobre tot el dret civil i l'hipotecari i no hi havia cap matèria reservada en exclusiva a l'Estat.

84. El projecte fou publicat en l'apèndix quart al núm. 22 del *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (18 d'agost de 1931).

85. Els esborranys successius redactats per la Comissió Parlamentària es poden consultar a l'Arxiu del Congrés de Diputats, Sèrie General, lligall núm. 539, únic, expedient 1, sense data.

86. Així ho reconeix el mateix JIMÉNEZ DE ASÚA, *op. cit.*, p. 20.

87. JIMÉNEZ DE ASÚA, *op. cit.*, p. 66.

2.4 Les esmenes i els vots particulars presentats

Als articles 14 i 15 del projecte de Constitució es presentaren diversos vots particulars i esmenes. Pel que fa a la competència per a legislar en matèria civil, hi havia vots i esmenes de diferent signe:

2.4.1 Els que pretenien enumerar les matèries civils que eren competència exclusiva de l'Estat

La majoria d'aquests vots particulars i esmenes pretenien establir una sèrie de matèries civils que quedaven reservades a l'Estat:

1. El vot particular d'Alomar, Xirau i Valle⁸⁸ pretenia donar a l'article 15 la redacció següent:

Corresponde al poder de la República la legislación y podrá corresponder a las regiones, a medida de su capacidad política, la ejecución en las materias siguientes:

1. La legislación penal, mercantil, obrera y procesal. En cuanto a la legislación civil, las formas legales del matrimonio y del divorcio y la ordenación del Registro civil. [...]

Podrá corresponder a las regiones, a medida de su capacidad política, la legislación exclusiva y la ejecución directa en las funciones siguientes:

15. La regulación del Derecho civil y la legislación hipotecaria, salvo lo dispuesto en el número 1 de este artículo.

Aquest vot particular comportava una coordinació entre l'article 15.3 del projecte de Constitució i els articles 11.a i 13.c de l'Estatut de Núria, que establien la competència de la Generalitat de Catalunya sobre la legislació civil i hipotecària, tret de les «formes legals del matrimoni» i «l'ordenació del registre civil»; s'hi afegeix el divorci,⁸⁹ la qual cosa semblava implicar una reinterpretació del concepte *formes legals del matrimoni*, el qual no quedaria restringit a la determinació del sistema matrimonial, sinó que inclouria també la regulació del matrimoni —requisits, forma de celebració, efectes— i del divorci.

88. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (apèndix 14 al núm. 25, 21 d'agost de 1931).

89. A diferència del que succeïa en un vot particular presentat inicialment per Antoni Xirau Palau i Gabriel Alomar Vilallonga (Arxiu del Congrés dels Diputats, Sèrie General, lligall núm. 539, únic, exp. 1, sense data), que proposaven un article, el 9, amb la redacció següent: «*Corresponde al poder de la república la legislación y podrá corresponder a las regiones la ejecución en las funciones siguientes: 1.ª Legislación penal, mercantil, obrera y procesal. En cuanto a la legislación civil, las formas legales del matrimonio y la ordenación del registro civil*». Per tant, en aquesta redacció inicial sí que se seguia fidelment el text de l'Estatut de Núria.

2. El vot particular de Juan Castrillo a la totalitat del projecte de Constitució,⁹⁰ després d'assenyalar que *«los artículos 14 y 15 del proyecto recogen el sistema que la Constitución del Reich alemán desenvuelve en los artículos 6 y siguientes. El diputado que suscribe opta por delimitar el ámbito de las atribuciones del Estado español dejando a los Estatutos regionales el cuidado de trazar la esfera de actuación de las regiones autónomas, con el complemento de atribuir los residuos jurisdiccionales al Poder central y con la limitación para las regiones de que sus peculiares normas jurídicas no establezcan preceptos contrarios a la Constitución y a las leyes generales del Estado»*, en la seva redacció de l'articulat proposava, per a l'article 6, la fórmula següent:

El Estado español no podrá nunca desprenderse de las facultades inalienables e indelegables relativas a las siguientes materias:

• *El Derecho mercantil, penal y procesal.*

El civil en cuanto a formas del matrimonio, registros públicos y obligaciones, y normas o estatutos para coordinar la aplicación de las distintas legislaciones civiles.

Per tant, a més de la ja coneguda reserva a l'Estat de la regulació de les «formes del matrimoni», s'introdueix, com a matèria de competència exclusiva de l'Estat, la regulació del dret interregional i de les «obligacions» i els «registres públics», de manera que no es limita només al registre civil.⁹¹

3. Sens dubte, l'esmena més important fou la presentada el dia 10 de setembre de 1931 per César Juarros, Federico Fernández Castillejo, José Centeno, Cirilo del Río, Francisco de Aramburu, Enrique del Castillo i Federico Castillo,⁹² que va introduir per primera vegada l'expressió *bases de les obligacions contractuals* i va restringir la competència legislativa en matèria civil a les regions que històricament havien tingut un dret civil propi. Es proposava, per als articles 15 i 16, la redacció següent:

Art. 15: Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas, en la medida de su capacidad política, la ejecución sobre las siguientes materias:

90. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (apèndix 10 al núm. 26, 25 d'agost de 1931).

91. S'amplia i es matisa, en aquest vot particular, la redacció que el mateix Juan Castrillo havia donat a un altre vot particular (Arxiu del Congrés dels Diputats, Sèrie General, lligall núm. 539, únic, exp. 1, sense data), que en l'article 9 —d'una redacció anterior—, que establia les competències exclusives de l'Estat, pretenia afegir: *«El Derecho Civil en cuanto a formas del matrimonio, registros y obligaciones»*.

92. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, (apèndix 7 al núm. 36, 10 de setembre de 1931). Tanmateix, tal com després assenyalarem amb més detall, l'inspirador d'aquesta esmena fou el president del Govern, Niceto Alcalá Zamora, que fou l'encarregat de defensar-la a les Corts.

1.ª Legislación penal, obrera, mercantil y procesal. En cuanto a la legislación civil, las formas legales del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, y bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal para coordinar la aplicación y conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

2.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

Art. 16: Podrá corresponder a las regiones autónomas, en la medida de su capacidad, la legislación exclusiva y ejecución directa en las siguientes materias:

3.ª La regulación del Derecho civil en las regiones que históricamente lo tuvieren peculiar, con las excepciones establecidas en el artículo anterior.

4. L'esmena de Tomás Alonso de Armiño, Luis García y G. Lozano, José Martínez de Velasco, Dimas de Madariaga, Abilio Calderón, Santiago Guallar Poza i Ricardo Cortés a l'article 14.⁹³ Al núm. 9 d'aquest article es pretenia afegir el següent:

En cuanto a la legislación civil, las formas legales del matrimonio, mayoría de edad, la ordenación de los registros e hipotecas y bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos personal, real y formal para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

Per tant, s'introdueix una altra matèria que és competència exclusiva de l'Estat: la regulació de la majoria d'edat.

2.4.2 Els de caire més restrictiu

Altres vots particulars i esmenes eren bastant més restrictius:

1. El vot particular de Ruiz-Funes —catedràtic de dret penal de la Universitat de Múrcia— proposava, en l'article 15, que «*Las regiones autónomas podrán legislar, por delegación del Estado español, sobre las siguientes materias: [...] 2. Derecho civil, incluso el hipotecario*».⁹⁴ Per tant, la competència per a legislar en matèria de dret civil i hipotecari corresponia a l'Estat i quedava a les seves mans la delegació en les comunitats autònomes.

2. L'esmena d'Enrique Ramos, Matías Peñalba, Pedro Rico, Luis Fernández Clérido, José Giral, Gabriel Franco i Claudio Sánchez Albornoz als articles 14 i 15.⁹⁵

93. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (apèndix 6 al núm. 41, 18 de setembre de 1931).

94. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (apèndix 11 al núm. 24, 20 d'agost de 1931).

95. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (apèndix 4 al núm. 38, 15 de setembre de 1931).

Art. 14.9: Derecho mercantil, penal, procesal y civil, incluso el hipotecario y salvo lo atribuido a las legislaciones forales respecto del Civil.

Art. 15.3: Derecho civil en las materias atribuidas a las legislaciones forales.

Per tant, es partia també de la competència estatal per a legislar sobre el dret civil, amb la previsió que hi hagués unes matèries que poguessin ésser regulades per les «*legislaciones forales*». No s'especificava quines eren aquestes matèries.

2.4.3 Altres

Finalment, un vot particular de Leizaola a l'article 15 del projecte de Constitució era de difícil comprensió:

*El Estado español y las regiones autónomas tienen competencia, conforme la determinen los respectivos Estatutos, sobre las materias siguientes: Las formas legales del matrimonio y del divorcio y la ordenación del Registro civil.*⁹⁶

Semblava, per tant, que fins i tot sobre aquestes matèries —matrimoni, divorci i registre civil— podien arribar a legislar les comunitats autònomes.

2.5 El segon dictamen de la Comissió Parlamentària

S'ha posat en relleu l'existència de discrepàncies quant a les facultats legislatives de les regions en matèria civil, però aquesta qüestió només fou una petita incidència al costat del gran problema general del sistema de distribució de competències entre Estat i regions autònomes. Davant de la falta d'acord amb relació als articles 14 i 15 de la Constitució, en la sessió del dia 22 de setembre de 1931 el president de la Comissió Parlamentària, Luis Jiménez de Asúa, anuncia que «*la Comisión ha retirado los artículos 14 y 15 para darles nueva redacción, y que esta nueva redacción ha sido ya entregada a la Mesa*».⁹⁷

Segons aquesta nova redacció, els articles 14 i 15 deien, pel que fa a les matèries que ens interessin, el següent:⁹⁸

96. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (apèndix 1 al núm. 26, 25 d'agost de 1931).

97. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (22 de setembre de 1931, p. 1041).

98. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (apèndix 5 al núm. 42, 22 setiembre de 1931).

Art. 14: Son de exclusiva competencia del Estado español las materias siguientes:

- 10. Derecho mercantil, penal y procesal.*
- 11. Legislación social.*
- 12. Régimen general de seguros.*
- 13. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.*

Art. 15: Las demás materias no comprendidas en el artículo anterior podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por el Parlamento.

Per tant, aquesta nova redacció no modificava gaire la distribució competencial en matèria de dret civil. Es continuava sense reservar a l'Estat la regulació de cap matèria civil —tret de la propietat intel·lectual— i en conseqüència, d'acord amb l'article 15, podia correspondre a les regions autònomes si així es disposava en el seu Estatut d'autonomia, com era el cas de Catalunya amb l'Estatut de Núria.

El mateix dia que es llegia aquesta nova redacció dels articles 14 i 15 els diputats catalans Jaume Carner, Antoni M. Sbert, Pere Corominas, Epifani Bellí, Ventura Gassol, Joan Lluhí Vallescà, Humbert Torres i Manuel Dolcet presentaren una esmena en la qual proposaven, per a l'article 15, la redacció següent: «*El Estado español tendrá competencia, mientras no la reconozca a las regiones autónomas en virtud de un Estatuto, sobre las materias siguientes: [...] 3. Derecho civil, incluso el hipotecario*». ⁹⁹

Per tant, d'acord amb aquesta esmena, es preveia que les regions autònomes podien assumir en els seus estatuts d'autonomia competències en matèria de dret civil, sense que hi hagués cap matèria reservada exclusivament a l'Estat. Serien els estatuts d'autonomia els encarregats de fixar les competències respectives, amb la qual cosa la discussió sobre l'abast d'aquestes competències s'ajornava fins a la discussió dels estatuts respectius.

2.6 El debat parlamentari

La discussió dels preceptes en qüestió es va perllongar durant els dies 23, 24 i 25 de setembre de 1931. Hi hagué moltes intervencions i en diferents sentits, però només citarem les que es van referir expressament a la distribució competencial en matèria de dret civil.

⁹⁹. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (apèndix 2 al núm. 42, 22 de setembre de 1931). Cal dir que el mateix Jaume Carner, juntament amb altres diputats, proposava, per a l'article 17, la redacció següent: «*Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas a la región autónoma en un Estatuto, se reputarán propias de la competencia del Estado; pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley*».

2.6.1 La intervenció del president del Govern, Niceto Alcalá Zamora

El president de la República, Niceto Alcalá Zamora, fou l'encarregat de defensar l'esmena presentada per César Juarros, a la qual abans hem fet referència. La raó de la intervenció del president, segons explica Amadeu Hurtado en les seves *Memòries*, es trobava en l'exhaustiu coneixement que tenia de l'anomenat «problema català».¹⁰⁰ N'extraïem els fragments que expliquen la distribució competencial civil:¹⁰¹

Es indudable que aun tras la nueva redacción del dictamen que la Comisión ha dado, late, preside un espíritu más restrictivo para la expansión autónoma de las regiones que el criterio de mi enmienda. Eso, sinceramente, no lo puede discutir nadie. Pues bien, vais a ver a que contrasentido lleva el abandono de la exigencia metódica en el dictamen de la Comisión. El dictamen, más unitario, más centralista, más receloso que la enmienda; pues, a pesar de ello, a pesar de haber reforzado en el art. 14, aceptando propuestas de la enmienda, las atribuciones indeclinables del Estado, comparándola con la enmienda, que tenía la conformidad transaccional de la representación catalana, en tela de juicio, en peligro, en discusión, existen las siguientes unidades legislativas que la enmienda de este diputado salva y que la representación catalana ha aceptado. La representación catalana, que para la definitiva redacción del Estatuto admitió el argumento mío de que abandonara la extradición, porque la extradición es Derecho penal e internacional, no suma, multiplicación de factores de soberanía; que abandonara la Policía de costas y fronteras y el régimen de pasaportes, porque esa es la presentación de España ante el extranjero y del extranjero en España; que aceptara la unidad de la legislación procesal (y todas esas son concesiones que del esbozo del Estatuto fui yo obteniendo de esa representación), al aceptar la enmienda acepta las siguientes unidades legislativas, que con la redacción del dictamen vuelven a ser temas de debate: la unidad del Derecho civil en cuanto a las formas del matrimonio, problema inseparable de las relaciones del Estado con la Iglesia y semillero de conflictos, no en Cataluña, pero sí en otras regiones de España; la unidad del Registro civil, que si no se recaba para la legislación del Estado podrá ser quemado pacíficamente en algunas provincias, como se quemaba bélicamente en otros tiempos por los guerrilleros carlistas; la unidad del sistema hipotecario, base del crédito territorial; la unidad de la casación mercantil, garantía de reciprocidad y de trato en las transacciones que se operen entre las distintas regiones de España; la unidad de la ley de Aguas,

¹⁰⁰. HURTADO, Amadeu. *Quaranta anys d'advocat. Història del meu temps*. Vol. III. 1a ed. Esplugues de Llobregat: Edicions Ariel, 1967, p. 95. HURTADO assenyala que «la competència excepcional d'Alcalá en aquestes matèries i el seu coneixement a fons de l'Estatut votat pels catalans que tantes vegades d'ençà del primer projecte de Núria havíem analitzat junts, li van permetre de redactar una esmena als articles des de l'onze al vint de la Constitució, calcada gairebé de la nostra llei, tant en la classificació com en el contingut de les facultats de sobirania reservades a l'Estat i a les regions autònomes. El seu propòsit era confiar la presentació de l'esmena al membre de la Comissió del seu partit doctor Juarros i anar després a defensar-la ell personalment davant el ple de la Comissió, refiant-se del concurs dels nostres i dels altres diputats afins».

¹⁰¹. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (núm. 43, 23 de setembre de 1931, p. 1088 a 1095).

no meramente de los aprovechamientos hidráulicos y eléctricos, que lleva cerca de un siglo de vigencia y que no podría repudiar la reconquista oriental, porque de sus preceptos y de sus experiencias, principalmente, emana el texto, aunque la pluma que redactara su maravillosa explicación fuese la pluma castellana de Alonso Martínez; la unidad de la expropiación forzosa, que es el desarrollo más delicado y más sensible de la Constitución en torno al Derecho de propiedad, tal como la Constitución lo ha de amenazar; la unidad de la ley de Caza, noción de dominio público y realidad también secular de España; la unidad de la legislación sobre policía de imprenta, sobre el ejercicio del derecho de reunión, sobre asociación y sobre espectáculos públicos, que son desarrollos complementarios de la Constitución.

De suerte que la enmienda, calumniada por una opinión sin datos, acribillada por comentarios de tristes maniobras; la enmienda, que recaba la aceptación transaccional de los representantes catalanes, asegura la unidad legislativa del Estado español en diez o doce materias fundamentales, que vuelven a ser tema de litigio con la redacción dada al art. 15 en el Dictamen. Frente a este argumento, ¿qué se va a oponer? ¿Qué sobre estas materias, cuando se vote cada Estatuto, se va a salvar la unidad, como en la enmienda se salva? Pues ¿por qué dejarlo para cada ocasión, cuando se presenta la de afirmarla desde luego? ¿Qué se va a aceptar de esas transacciones lo que es ventajoso a la unidad y se va a rechazar lo que es favorable a la autonomía? Pues eso choca con un sentimiento de lealtad y de hidalguía que está por encima de toda separación de opiniones. ¿Qué se va a conceder todo en algunas ocasiones? Pues eso parecerá que es echarle la llave al tesoro de las atribuciones del Poder público y es la almoneda del mismo, permitiendo que irreflexivamente se entregue lo que no se puede entregar en el voto apresurado de un Estatuto que coincida con el desfiladero para la aprobación de un presupuesto o con los conciliábulos para la formación eventual de una mayoría y de un Gobierno de transacción que ahí se siente.

Así, pues, nada de dejar esos problemas a la incertidumbre del mañana; traerlos a la decisión de hoy, con precisión, de una vez. La fórmula, lo que es por amor propio mío, no es intangible. ¿Tiene algunas, obscuridades, dudas, excesos? Tomadla en consideración, como base de dictamen, lo que aquí proponemos, y corregidla.

Y vuelvo ahora, señores, a aquellos extremos en que unas veces me acerco y otras me separo en la enmienda al dictamen de la Comisión; con el tono inevitablemente cansado, con la aridez de una exposición de motivos, con la ventaja de no levantar jamás un oleaje pasional: he venido precisamente a todo lo contrario.

El Derecho civil es una de esas realidades que, en su singularidad, marcaba ya el tipo de Constitución federable, flexible, ni unitaria ni federal, que la Comisión, con acierto, ha dado. Pero tampoco cabe una solución uniforme para las distintas regiones españolas, porque es tan singular, tan graduada, la forma en que el Derecho civil se reparte por España, que tenemos cuarenta provincias y media que son de derecho común, a estos efectos tan foral como el otro, salvo alguna reminiscencia del laudemio en Valencia, de la sociedad familiar o del foro en Galicia, o de la comunidad de bienes en la frontera de Badajoz con Portugal, y nueve provincias y media en las cuales el Derecho civil es singular y en alguna de las regiones más típicamente autonomistas de España, en Vasconia, dos provincias de Derecho común, la de Guipúzcoa y la de Álava y la mitad de la de Vizcaya, incluso en la capital de su esplendor, Bilbao, y en la capital de su tradición, Guernica. Y en un país donde el Derecho civil se desenvuelve y se diversifica en tal forma, sobre ello mismo la solución tiene que ser diferente.

Una región histórica de Derecho común podrá necesitar la autonomía administrativa; pero le dañaría la autonomía para legislar, rompiendo la unidad y la tradición del Derecho civil. Y, ante ese problema, la solución que ofrece la enmienda es clara; potestad para legislar sobre el Derecho civil a aquellas regiones que tienen una tradición singular, histórica, sobre el Derecho civil, con estas limitaciones que la representación catalana, llena de comprensión y de buen sentido, aceptó; en las formas del matrimonio, solución unitaria porque es un problema de relaciones con la Iglesia; la unidad del Registro civil y del sistema hipotecario, por las razones que antes daba; la base del derecho de obligaciones, porque sobre el derecho de obligaciones se enraíza la tradición mucho menos que en el suelo, en el seno de la familia y en la transmisión hereditaria; porque el criterio de los propios países federales, desde Suiza y Alemania, es la universalidad que el tráfico impone en el derecho de obligaciones; y en otras materias de unidad, las reglas para definir los conflictos de aplicación interprovincial de las seis legislaciones españolas. Porque no íbamos en un momento de efusión, de reconstrucción patria, a que las seis legislaciones civiles de España fueran insolubles, cuando pueden resolverse los problemas complicados, contradictorios, de Estatuto personal, real y formal, que en el Derecho internacional privado son casi prácticamente insolubles.

La fórmula, por consiguiente sobre el Derecho civil, preferible en claridad, en eficacia, en resolver todos los problemas. Y en la visión de la lejanía, recobrada la plenitud en las regiones autonómicas, con una tradición foral de desenvolver su peculiar Derecho civil, sin recelos, sin restricciones, cesará aquella iniquidad monstruosa que las colocó durante siglos en el trance de optar entre la petrificación o la sumisión, y prefirieron el Derecho arcaico al Derecho impuesto. Y entonces, con criterio de mayor amplitud, con un criterio de libertad, dentro de algunos años, bajo la influencia unificadora de la civilización y desaparecidos los recelos y las protestas, que son la réplica a los recelos, miremos para lo porvenir la posibilidad aceptada, pactada, voluntaria, de un progresivo Código civil común, que quizá fuera la realidad de estas horas, si no hubiera existido la intransigencia de otras pasadas.

Són diversos els elements a destacar d'aquesta intervenció:

En primer lloc, defensa la necessitat d'una concreció més gran en les matèries que són competència de l'Estat i de les regions autònomes —la qual cosa en matèria civil es manifesta en la reserva d'una sèrie de matèries a l'Estat— i en el reconeixement explícit de la competència legislativa civil d'algunes comunitats autònomes, contràriament a la fórmula del Dictamen, que ho deixava tot a la decisió dels estatuts respectius.

En segon lloc, ofereix alguna pista per a aclarir conceptes tan polèmics com el de *bases de les obligacions contractuals* o el de *formes del matrimoni*.

Així mateix, posa en relleu la necessitat d'una tradició històrica en dret civil per tal que les regions puguin legislar en aquesta matèria.

I finalment, tot i que reconeix la injustícia de la situació sorgida arran del Decret de Nova Planta, no renuncia a l'aspiració d'aconseguir, ja dins d'un règim de llibertat, una unificació gradual del dret civil.

Uns dos mesos després d'aquesta intervenció, el 26 de novembre de 1931, quan a conseqüència de la seva dimissió havia estat substituït com a president del Govern per Manuel Azaña, Niceto Alcalá Zamora va pronunciar a l'Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación, arran de la inauguració del curs 1931-1932, una conferència que portava per títol «*Repercusiones de la Constitución fuera del Derecho Político*».¹⁰² Hi va abordar novament la qüestió de la unitat i la diversitat de legislacions civils:

Todo el sistema, táctico desde que el principio de unidad legislativa se incorporó al constitucionalismo español, consistió en utilizar dos medios muy diferentes: uno oportunista y eficaz, las leyes aisladas de materia especial y de alcance uniforme, como las de aguas, hipotecaria, de registro civil, etc.; y otro, obstinado y erróneo, que fue poner a las regiones forales en el trance y dilema de someterse o petrificarse. Prefirieron, como era natural, el arcaísmo a la imposición, y a medida que el tiempo transcurría, la diversidad era por lo mismo más acentuada. La justa libertad de innovar las instituciones forales, según el criterio regional, habría hecho por la coincidencia, quizás a estas horas lograda, más que un siglo de recelo uniformista.

Al cabo de él, con ese tiempo perdido, con aquel desenlace malogrado, el Derecho civil regional va a renovarse. ¿Tendremos pronto una mayor aproximación, a un proceso más diferencial entre nuestras legislaciones civiles? Como fuerzas centrípetas, actuarán para armonizar: el ambiente de una cultura común, y la exigencia de realidades económicas análogas; el desarrollo obligado de las mismas bases constitucionales; la simultaneidad con que las urdimbres van a ponerse en el telar legislativo; la cohesión de otras leyes civiles y comunes, fortalecida por las bases del Derecho de obligaciones y por la mayor cordialidad de un régimen de libertades; la promesa durante el debate de estudiar juntos las reformas y las concordias, y en cambio como fuerzas centrífugas, podrán sentirse: el desquite de tanta y tan prolongada inacción; el deseo de llenar con una materia densa y amplia el cometido de los Poderes regionales; el prurito técnico o particularista, cultivador de las diferenciaciones. ¿Qué impulsos triunfarán para la resultante? A la larga, sobre todo sin prejuicios de singularidad, la aproximación, com en Alemania, como en Suiza, final lógico de las tendencias federativas, reposo de las libertades apetecidas y gozadas. De momento, sobre todo como expansión de particularismos más briosos o suspicaces, la diferenciación aparente. Tengamos el ánimo respetuoso para la justificada, y procuremos todos evitar el daño de la artificiosa. [...]

El Derecho de obligaciones sentirá para su unificación o coincidencia interregional el resultado de tres fuerzas de cohesión; la universalidad creciente de sus normas acompañada a la dispersión lejana de intereses, prestaciones y voluntades en el contrato; la potestad, recabada por lo mismo para el Poder central del Estado, a fin de sentar las bases reguladoras de este nudo amplísimo y renovado de nexos jurídicos; y la legislación social, también uniforme, que va sustituyendo reglas de tradición por ser normas nuevas, en especial para contratos, como

102. Publicada per Editorial Reus, Madrid, 1931.

el arrendamiento, que se agranda en su importancia y rejuvenece en su aspecto al moldear el goce los bienes por quien no es su dinero, y del fruto del trabajo por quien no lo presta.

No es de creer que frente a esos factores de unificación puedan oponer grave obstáculo las tradiciones de los sistemas de contratación. Desde ha tiempo no es tan vigorosa la diferencia práctica entre la amplitud consensual castellana, la primacía aragonesa del contrato y la santidad del pacto admitida cual moderación de arcaico rigor romano en algunas ordenaciones supletorias del Derecho foral. [...]

Evidente es también la secularización del matrimonio a los efectos civiles totales sin que el problema quede fiado a legislaciones regionales, por la reserva expresa de competencia central que la índole de aquél impuso en cuanto a formas de nupcias. La duda a aclarar y resolver no va más allá de si reputará la ley indiferente la celebración anterior o posterior del matrimonio religioso, ya que la prohibición de éste sería exceso y que la simultaneidad parecería defecto. Así, pues, para los contrayentes católicos dos ceremonias, dos legislaciones y dos vínculos, uno con eficacia coercitiva del Estado, otro con la eficacia moral y jurídica, sostenida ante todo en los dictados de conciencia. [...]

2.6.2 La nova redacció del Dictamen

Després de dos dies de discussió —el 23 i 24 de setembre—, aquest darrer dia el president va anunciar una nova redacció del Dictamen:

Sres. Diputados, en la reunión de representantes de minorías, con la asistencia y el asesoramiento del Sr. Alcalá-Zamora, se ha llegado a la redacción de un dictamen de armonía, que creemos que fácilmente podrá tener la aprobación de la Cámara. Este dictamen se va leer esta noche, se imprimirá y se repartirá entre los Sres. Diputados y mañana se someterá a discusión, ya digo que con la esperanza de que puedan ser aprobados rápidamente, sin merma alguna de las atribuciones del Parlamento, artículo por artículo, todos los que componen este dictamen. El Sr. Secretario va a dar lectura de él.¹⁰³

Es donà una nova redacció als articles 11 al 21.¹⁰⁴ Els articles 15 i 16 establien en el següent:

Art. 15: Corresponderá al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas, en la medida de su capacidad política, la ejecución sobre las siguientes materias:

1.ª Legislación penal, obrera, mercantil y procesal. En cuanto a la legislación civil, las formas legales del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas y bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

2.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

103. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 24 de setembre de 1931, p. 1160.

104. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, apèndix 7 al núm. 44, 24 de setembre de 1931.

*Art. 16: En las demás materias no comprendidas en los dos artículos anteriores, podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por el Parlamento.*¹⁰⁵

En conseqüència, i fent una comparació amb la fórmula proposada per Alcalá Zamora, observem que es reserven una sèrie de matèries civils a la competència legislativa de l'Estat, seguint el que proposava Alcalá Zamora i en contra, per tant, del text inicial del Dictamen. En canvi, no s'al·ludeix expressament a la competència legislativa de les regions en matèria de dret civil, sinó que s'adopta una fórmula residual: «en las demás materias». Per tant, no es restringeix aquesta competència a les regions que històricament han tingut un dret civil propi.

2.6.3 La discussió i l'aprovació del nou Dictamen

El dia 25 de setembre de 1931 es va continuar debatent la qüestió competencial. Diverses intervencions van fer referència al dret civil.

1. Enrique Ramos, que juntament amb altres diputats havia presentat una esmena de caire molt centralista,¹⁰⁶ es va mostrar satisfet amb el nou redactat del precepte, va retirar l'esmena i va aprofitar l'ocasió per defensar la seva idea unificadora del dret civil:

Cuando presenté esta enmienda aún no había tomado el dictamen de la Comisión el sesgo que ha tomado después del pacto de anoche. En realidad, una gran parte de mi enmienda queda recogida en la nueva redacción del dictamen, en lo que se refiere a legislación hipotecaria. Se recoge también en la nueva redacción lo relativo a las bases comunes de toda la legislación española en materia de obligaciones, y algunos otros extremos propiamente de Derecho privado.

Con ánimo de no perturbar la discusión, yo anuncio, desde luego, mi propósito de retirar la enmienda; pero no quisiera desaprovechar la ocasión para expresar un deseo, y es, que en un momento en que la política de España parece que debe orientarse a que la reflexión domine a la pasión, y el raciocinio al sentimiento, debemos llamar la atención sobre el hecho de que sea hoy España el único país continental de Europa donde todo el Derecho privado no está totalmente unificado. Es evidente que las regiones españolas que tienen Derecho foral no han podido progresar, y que tienen en la actualidad un Derecho arcaico, petrifi-

105. L'article 14 enumerava les matèries la legislació i l'execució directa de les quals eren competència exclusiva de l'Estat espanyol.

106. Vegeu part II, apt. 2.4.2.

cado, anquilosado: no es culpa de ellas; pero sí hay necesidad de que las regiones todas se dispongan a hacer ahora su propio Derecho, a medida que obtengan, por la aprobación de sus Estatutos, esta facultad. Yo expreso el deseo de que en España se haga ahora un Derecho privado común, uniforme, aunque para esto haya que seguir el procedimiento que se ha seguido, por ejemplo, en los países escandinavos, que, siendo Estados independientes y separados, han encontrado el medio de lograr una unificación, cada día más extensa y más amplia, nombrando Comisiones mixtas que elaboran los proyectos de Ley, que luego votan los Parlamentos de los países respectivos. Y yo apunto, como un deseo, frente a las aspiraciones de las regiones que tienen Derecho foral, la conveniencia de que también aquí se reúnan Comisiones mixtas, y, por una serie de transacciones o por aquello que decía Tarde de «las imitaciones recíprocas», consigamos la unidad del Derecho civil español, y no seamos un ejemplo de atraso en Europa y en el mundo entero.

Para aquéllos prácticos del derecho que tengan el fetichismo de sus Instituciones privadas, yo me permitiría citar el ejemplo de Suiza, donde con veintidós Cantones, que tenían Derechos privados especiales, antagónicos, diametralmente opuestos, porque procedían de civilizaciones distintas, de distintas ramas y de distintas religiones, de Cantones como Ginebra, donde imperaba el derecho napoleónico, y como Zurich, de inspiración puramente germánica, se pudo hacer una legislación conjunta, aunque hubo que llegar para esto a reformar el texto de la Constitución, que prohibía hacer modificaciones en esta materia. Y se dio el caso de que Suiza no apelara luego al «referendum» para derogar ese Código civil que allí existe, y que ha servido para que los americanos como el profesor Brooks Bruch, hayan querido presentar, y como ejemplo a seguir para Norteamérica, lo hecho por Suiza.

Retiro, pues, mi enmienda, con sólo expresar este deseo.¹⁰⁷

2. Alonso de Armiño havia presentat una esmena que coincidia molt amb la nova redacció del Dictamen,¹⁰⁸ si bé ell pretenia incloure la regulació de la majoria d'edat com a competència de l'Estat, qüestió que va defensar en la seva intervenció i que va provocar un cert debat. En defensa de la seva esmena Alonso de Armiño manifestà que:

La enmienda que voy a tener el honor de defender reproduce el número primero del artículo 15, tal y como ha quedado redactado, con la sola adición de un inciso que implica atribuir al Estado la facultad de legislar sobre un punto de Derecho civil, además de los que se le han reservado. Es ese punto el relativo a la mayoría de edad. Creo, señores Diputados, que no puede haber razón alguna plausible que justifique la diversidad en las distintas regiones de España respecto a la fijación de la edad en que ha de comenzar el pleno goce de la capacidad civil... Si suponemos que la legislación civil catalana, sigue como en la actualidad y la legislación del resto de España no foral, tendremos que un catalán de 24 años es menor de edad, y, por tanto, no tiene capacidad civil para obligarse. Y como nadie lleva un signo manifiesto y

107. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 25 de setembre de 1931, p. 1236 i 1237.

108. *Vegeu* part II, apt. 2.4.1.

externo que demuestre cuál es el Estatuto personal por que se rige, se presta indiscutiblemente a fraudes esta diversidad de edades. Este catalán, podrá contratar en Castilla, por ejemplo; podrá ser tomado como mayor de edad por ignorarse su condición de catalán sometido a distinto Estatuto, y resultará la nulidad de las obligaciones que contraiga. Como no creo, repito, que se pueda alegar razón plausible alguna para que exista la diversidad en esta materia, me he permitido proponer en mi enmienda que siga bajo la jurisdicción civil del Estado central la legislación civil en este asunto.¹⁰⁹

Samper, de la Comissió, li contestà però sense poder-li rebatre els arguments:¹¹⁰

La Comisión ha recogido las palabras pronunciadas por el sr. Alonso, pero siente no poder aceptar su enmienda, porque estima que el problema que plantea es un problema que afecta al Código Civil, pero no a la Constitución.

Com podem veure, la rèplica de Samper és errònia, ja que el que proposava Alonso de Armiño no era que la Constitució fixés la majoria d'edat, sinó que ho fes el Codi civil i que, per tant, es tractés d'una competència estatal i no de les regions «forals»:

Con todo respeto para el digno individuo de la Comisión que me ha contestado, he de decir que no me explico cómo puede decir que este problema es ajeno a la Constitución. Porque se trata de un problema de derecho civil, y precisamente en el núm. 1 del art. 15 se enumeran los temas de derecho civil que se ha considerado que deben ser materia de la Constitución. Yo lo que propongo es que se añada uno más. Por tanto, se me podrá decir que no hay razón para que se agregue, pero no que es ajeno a la Constitución. Si la Comisión, consecuente con su criterio de no admitir enmiendas, no puede admitir la mía porque considera como una inconsecuencia cambiar de criterio, yo suplico a la Cámara que la tome en consideración y que se vote en votación ordinaria.

Però la cambra no va prendre en consideració aquesta esmena i, a petició del president, Alonso de Armiño va desistir de la petició de votació ordinària.

3. Cándido Casanueva va presentar una nova esmena a l'article 15, en la qual es proposava l'assignació explícita a l'Estat de la legislació sobre fe pública, hipotecària i del registre de la propietat, amb la qual cosa quedava exclosa implícitament la legislació sobre el registre civil. Aquesta esmena deia:

109. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 25 de setembre de 1931, p. 1243.

110. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 25 de setembre de 1931, p. 1243 i 1244.

Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las Regiones autónomas, en la medida de su capacidad política, la ejecución sobre las siguientes materias:

*Primera: Legislación penal, obrera, mercantil y procesal. En cuanto a la legislación civil, las formas legales del matrimonio, la ordenación de la fe pública, de los Registros de la Propiedad y de la legislación hipotecaria y bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos personal, real y formal, para coordinar la aplicación y conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.*¹¹¹

Curiosament, en el moment de la discussió de l'esmena Casanueva no es trobava a la sala i cap dels altres firmants no va fer ús de la paraula per a defensar-la, per la qual cosa fou rebutjada.

4. Leizaola i Ruiz-Funes retiraren els seus vots particulars. Igualment, Jaume Carner va retirar la seva esmena i va intervenir contestant la intervenció de Ramos:

Tiene razón el Sr. Ramos al decir que el derecho catalán es un derecho arcaico. ¿Y sabe Su Señoría por qué es arcaico? Pues porque el derecho catalán ha vivido durante siglos sin órgano legislativo de expresión. Ahora que lo va a tener, y precisamente por eso yo tengo la absoluta seguridad, la plena convicción de que, dentro de un tiempo no muy largo —quizá antes de veinticinco o treinta años—, la diferencia entre nuestro Código civil y el Código civil español será mucho menor que ahora. Es decir, que ahora iremos a la unidad de legislación por el camino de la libertad.

*Yo acojo —y deseo que conste en «Diario de las Sesiones»— la invitación que hacía S.S. a los catalanes sobre la conveniencia de estudiar, por medio de comisiones comunes, las reformas de nuestros derechos. El nuestro debe ser muy reformado, y quizá el vuestro también. [...]»*¹¹²

Després de les intervencions esmentades i d'altres de referides a diferents aspectes de l'article 15, aquest article fou aprovat per la cambra. La competència en matèria de dret civil tenia la redacció següent:

Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias:

1.ª Legislación penal, social, mercantil y procesal, y, en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

111. L'esmena, amb data del 25 de setembre de 1931, era signada, a més de per Cándido Casanueva, per Honorio Feced, Luis Fernández Pérez, Andrés de Arroyo, José M. Lamamié de Clairac, Abilio Calderón i Santiago Alba (*Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 25 de setembre de 1931, p. 1244).

112. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 25 de setembre de 1931, p. 1248.

Si comparem aquest precepte amb l'article 11.a de l'Estatut de Núria observem una disminució de la competència legislativa catalana en matèria de dret civil, ja que l'Estat es reservava, a més de la regulació de les formes legals del matrimoni i l'ordenació del registre civil, la regulació de la resta de registres, les hipoteques, les bases de les obligacions contractuals i el dret interregional.

3. L'ESTATUT D'AUTONOMIA DE CATALUNYA DEL 1932

Presentat a les Corts Constituents el 14 de juny de 1931, la discussió de l'Estatut d'autonomia de Catalunya no va començar fins gairebé un any més tard a conseqüència de la necessitat d'adaptar-lo a la Constitució republicana. És per això que, una vegada aprovats tots els articles de la Constitució —però abans d'haver-se aprovat definitivament el projecte de Constitució—,¹¹³ el dia 3 de desembre de 1931 fou creada, a proposta del president de la República, una comissió especial per a examinar l'Estatut i adaptar-lo al nou text vigent.¹¹⁴

3.1 L'Estatut durant el debat constitucional

No obstant això, abans que la dita comissió comencés els seus treballs, ja hi hagué alguns intents d'adaptació entre un i altre text. A l'Arxiu Montserrat Tarradellas es conserva un document —sense signatura ni data— en el qual es tractava de coordinar la Constitució i l'Estatut:¹¹⁵

Para coordinar el texto de la Constitución con el del Estatuto esencialmente en los primeros títulos de éste, dejando para más adelante los cálculos y ajustes numéricos de los problemas de Hacienda, se ha creído preferible el método o procedimiento de clasificación tripartita que el Estatuto contiene en sus artículos 10, 11 y 13, por ser más claro y preciso que el del proyecto constitucional, que solo forma dos grupos en sus artículos 14 y 15.

Con tal criterio metódico se pasa a exponer las variantes de redacción que permitirían acomodar uno y otro texto, haciéndolo con la separación debida.

113. La discussió de l'articulat va acabar el dia 1 de desembre de 1931 i l'aprovació definitiva del text constitucional va tenir lloc el dia 9 de desembre.

114. Formaven la Comissió Especial d'Estatuts els senyors Bello (president), Lara (vicepresident), San Andrés (secretari), Escandell (secretari), López de Goicoechea, Patrás, Basterrenechea, Poza Juncal, Abad Conde, Marco Miranda, Vaquero, Pascua, Bargalló, Sánchez Gallego, De Francisco, Castrillo (substituint posteriorment per García Lozano), Royo Villanova, Xirau, Lluhi, Valle Gracia i Iranzo (*Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 3 de desembre de 1931, núm. 85, p. 2828).

115. Arxiu Montserrat Tarradellas, caixa «Govern Macià, 1931-1933».

Primera parte. Estatuto

[...] c) *El artículo 11 del Estatuto sólo sería objeto de las siguientes modificaciones:*

1.ª El párrafo segundo del apartado letra A diría «en cuanto a la legislación civil, las formas legales del matrimonio, de la ordenación de los registros de hipotecas y bases de las obligaciones contractuales, y la regulación de los estatutos personal, real y formal de coordinar la aplicación y conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

[...] e) *Al artículo 13 del Estatuto se llevarían solo las siguientes modificaciones:*

3.ª Como concordancia de lo propuesto en el apartado A del artículo 11, diría el apartado C del 13: «la regulación del Derecho civil», con la excepción señalada en el apartado A del artículo 11.

4.ª Para conciliar la unidad del crédito territorial, que no daña a Cataluña, con la legítima aspiración de ésta de que la Dirección de los Registros no resuelva los recursos hipotecarios, se diría en el párrafo 2.º del apartado D, que los Tribunales de Cataluña resolverían en última instancia las reclamaciones hipotecarias sobre calificación en los Registros. [...]

Modificaciones propuestas para la Constitución

[...] *Quinta: El artículo 15 de la Constitución diría «corresponde al Estado español la legislación y podrá corresponder a las regiones autónomas, en la medida de su capacidad política la ejecución de las siguientes materias:*

- 1. Legislación penal, obrera, mercantil y procesal. En cuanto a la legislación civil téngase en cuenta lo redactado en las reformas propuestas para el Estatuto.*
- 2. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial».*

Sexta: El artículo 16 dirá: «Podrá corresponder a las regiones autónomas en la medida de su capacidad la legislación exclusiva y ejecución directa en las siguientes materias:

La regulación del Derecho civil en las regiones que históricamente lo tuviesen peculiar, con las excepciones establecidas en el artículo anterior».

Com es pot apreciar, hi ha similituds evidents, pel que fa a la qüestió de la competència legislativa en matèria civil, entre aquest text i l'esmena a l'article 15 del projecte de Constitució presentada per César Juarros i defensada per Alcalá Zamora, si bé malauradament no hem pogut esbrinar si el text transcrit és anterior o posterior a la dita esmena. En qualsevol cas, i assumint que es pot tractar d'un error de transcripció, cal fer notar que no es parla de l'ordenació dels «registros e hipotecas», sinó «de los registros de hipotecas», expressió molt diferent, ja que es refereix estrictament al registre de la propietat i exclou del seu àmbit tant la regulació del dret real d'hipoteca com la de qualsevol registre que no sigui l'hipotecari.

3.2 El dret civil català mentre la Comissió Especial d'Estatuts adaptava l'Estatut de Núria al text constitucional

Durant el període en què, una vegada aprovada la Constitució, la Comissió treballava per adaptar l'Estatut de Núria al text constitucional, la Generalitat es preocupà de la situació que el dret civil català tenia en aquells moments. En aquest sentit, aprovà dos acords contradictoris: un (1), el gener de 1932, ordenant l'inici de la codificació del dret civil català i un altre (2), quatre mesos més tard, suspent aquestes tasques fins a l'aprovació de l'Estatut.

1. En la sessió del 16 de gener de 1932 la Diputació Provisional de la Generalitat de Catalunya aprovà la proposició següent:¹¹⁶

El Projecte d'Estatut de Catalunya assigna al futur Poder autonòmic facultats en l'ordre legislatiu i en l'executiu que només poden ésser fetes efectives després d'una laboriosa preparació. L'article quaranta dos del Projecte d'Estatut preveu que, mentre el Parlament de Catalunya no legisli sobre les matèries assignades a la seva facultat legislativa, continuaran en vigor les lleis actuals de l'Estat. No preparar, des d'ara, degudament la nova legislació, equival a retardar la consecució de les reivindicacions del nostre poble. Així, per exemple, en l'ordre jurídic no és convenient de tenir interrompudes tasques que ja foren iniciades per la Mancomunitat i que la Dictadura feu cessar. Els Diputats subscrits creuen que és urgent de reprendre la codificació del Dret Civil Català i d'activar la vigència de les Institucions Jurídiques cabdals. Per aquest fi, s'honoren de presentar a la Diputació provisional la següent proposició:

Primer. Que sigui declarada urgent.

Segon. Que, retornat molt oportunament pel Ministre de Justícia de la República el Projecte d'Apèndix de Dret Civil Català, el Consell de la Generalitat encomani a la Comissió que el va redactar o a l'organisme que cregui més adequat, un projecte de codificació del dret civil català i la doti de mitjans suficients per atendre amb urgència aquesta tasca.

Tercer. Que s'encomani des d'ara a la Comissió redactora de l'anomenat Apèndix, o l'Organisme que el Consell de la Generalitat designi, la versió catalana del projecte elaborat adaptada al text constitucional vigent per tal que pugui ésser sotmès sense tardança, al primer Parlament de Catalunya, com a projecte inicial de la tasca codificadora.

Palau de la Generalitat, setze de gener de mil nou-cents trenta-dos.

J. Bofill, A. Bastardas, Martí Esteve, Laureà Dalmau, J. De Garganta, Antoni Calderó, F. Xavier Rubies i P. Lloret.

116. Arxiu Nacional de Catalunya, Fons 1, Generalitat de Catalunya (Segona República), Diputació Provisional de la Generalitat de Catalunya, actes del 9-6-1931 al 16-1-1932.

2. Però en la sessió del Consell de la Generalitat de Catalunya del 9 de maig de 1932, amb assistència del president Francesc Macià i dels consellers Casanovas, Serra Moret, Giralt, Gassol, Comas, Tarradellas, Irla i Bellí, es prengué la decisió de suspendre la tasca codificadora fins a l'aprovació de l'Estatut:¹¹⁷

S'aprovà un Dictamen del Conseller de Justícia i Dret i el Consell adoptà els següents acords:

1r. Que l'amorosa cura i sàvia diligència esmerçada durant llargs i difícils temps en defensa del dret civil català per la il·lustrada Comissió nomenada de l'Apèndix, mereix tota mena d'agraïments i respectes.

2n. Que la imminència de l'aprovació de l'Estatut de Catalunya, retornant a la nostra nació el total exercici de les seves facultats en matèria de Dret civil, permetrà reconstituir completament i sistemàtica els orguens elaboradors del dret. Apar, doncs, que convé esperar aquesta sortosa avinentesa perquè la sobirania catalana determini, sense traves ni compromís, el més adient per a integrar els treballs de la Comissió de l'Apèndix en el futur Còdic civil de Catalunya.

3r. Que cal establar a la Generalitat el trobar-se amb estats o comissions de fet que essent orguens tècnics fills d'una herència forçosa, hom no sap com pesarien en les tasques del futur Govern de la mateixa, entenant, demés, que de fet i transitòriament la Comissió Assessora de Dret és la Parlamentària i filials que convingui nomenar per a casos especials ben determinats i efímerament.

Art. Que com sigui que amb l'aprovació de l'Estatut el Parlament i el Govern de Catalunya tindran plena sobirania per a estructurar definitivament els organismes consultors que, com la Comissió Jurídica Assessora, hauran de portar a terme la funció importantíssima d'elaborar no sols el Còdic Civil Català que hagi de regir en el nostre territori nacional sinó també la d'adaptar l'Apèndix formulat per la Comissió del mateix, a les necessitats i realitats jurídiques de Catalunya, missió que l'actual Govern de la Generalitat sols podria portar a terme, pel curt temps que resta, sens dubte, fins a la vigència de l'Estatut, amb els inconvenients propis de tot règim de Dret transitori, és convenient suspendre, per ara, tota actuació en aquest sentit.

I 5è. Comunicar el present acord a la Comissió de l'Apèndix de Dret Català.

3.3 El Dictamen de la Comissió Especial d'Estatuts

Els treballs de la comissió encarregada d'elaborar el dictamen sobre el projecte d'Estatut de Catalunya van durar pràcticament quatre mesos. El 8 d'abril de 1932 es publicava el Dictamen en el *Diari de Sessions de les Corts Constituents*.

¹¹⁷. Arxiu Nacional de Catalunya, Fons 1, Generalitat de Catalunya (Segona República), «Actes del Consell de la Generalitat» (9-4-1932 a 22-8-1932).

Les modificacions essencials de tipus general en la qüestió competencial foren que desaparegué la relació de les matèries respecte a les quals exclusivament podia legislar l'Estat —atès que ja eren enumerades en l'article 14 de la Constitució— i que es fixaren, amb un criteri molt autonomista, les matèries de la legislació de les quals corresponia a l'Estat i l'execució a Catalunya (article 9 del Dictamen).¹¹⁸ L'article 10, per la seva banda, enumerava les matèries que eren de competència exclusiva de Catalunya.

Amb relació al dret civil, la redacció del Dictamen era per a Catalunya tan generosa com permetia la Constitució i, fins i tot, encara una mica més. Deia l'article 9 del Dictamen:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución, corresponde al Estado español la legislación, y a la Generalidad la ejecución, en las funciones siguientes:

1.ª Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los Registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las diferentes legislaciones civiles de España.

2.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

I l'article 11.b del Dictamen establia que:

Corresponderá a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa en las funciones siguientes:

b. La ordenación del Derecho civil y la legislación hipotecaria, con arreglo al párrafo primero del art. 15 de la Constitución.

Si es comparen aquests preceptes amb el text constitucional, dues circumstàncies criden bàsicament l'atenció:

1a. El fet que no s'al·ludeixi a l'Estatut «real», sinó només al personal i al formal.

2a. Que es parli de la «legislació hipotecària» com una matèria respecte a la qual es pot legislar, quan es reservava a l'Estat l'ordenació del registre de la propietat i la regulació del dret d'hipoteca. Això comportava una interpretació restrictiva de l'expressió «ordenación de los Registros e hipotecas».

Dos dels membres de la Comissió, els catalans Joan Lluhí Vallescà i Antoni Xirau, presentaren un vot particular al Dictamen, en el qual es tornava a una divisió tripartita de matèries, de tal manera que s'enumeraven novament les competències en què corresponia al poder de la República la legislació exclusi-

¹¹⁸. GERPE LANDÍN, *op. cit.*, p. 295.

va i l'execució directa (article 9). Això no afectava la distribució competencial en matèria de dret civil (l'article 10.1 equivalia al 9.1, i l'article 11.c a l'11.b), la qual cosa no ha d'estranyar si es té en compte que, com ja s'ha dit, el Dictamen considerava el màxim de competències que permetia la Constitució.

3.4 La discussió de la totalitat del Dictamen

El dia 6 de maig de 1932 va començar el debat sobre la totalitat del Dictamen de l'Estatut, que s'inicià amb unes paraules del president de la Comissió, el senyor Bello. No es tractava d'una discussió sobre l'articulat, sinó d'un debat general sobre l'anomenat «*tema catalán*» o «*problema catalán*». Les intervencions foren de signe molt diferent: es poden citar, entre altres, les de Companys, Franchy, Xirau, Abadal o Hurtado, que defensaven una àmplia autonomia, i les de Maura, Sánchez Román i Ortega y Gasset, més restrictives i intransigents.

Com diem, el debat es referia, no a aspectes concrets de l'Estatut, sinó a la qüestió general del grau d'autonomia concedit a Catalunya pel Dictamen de l'Estatut. Amb tot, en algunes intervencions sí que es van fer referències puntuals a la competència de la Generalitat en matèria de dret civil. No ha de sorprendre que tots aquests discursos fossin fets per partidaris de les posicions més restrictives, ja que, com s'ha dit, el Dictamen concedia a Catalunya el màxim de competències legislatives civils permeses per la Constitució. En aquest sentit, intervingueren Maura, Ossorio Gallardo i Alvarez, els quals posaren l'èmfasi en el que seria el denominador comú dels discursos dels partidaris d'aquesta posició restrictiva: la unificació del dret.

1. Maura es va mostrar partidari de limitar la competència legislativa catalana en matèria civil a l'anomenat «dret foral»:

Sigamos analizando, y nos encontramos con que se atribuye a la Generalidad la ordenación del Derecho civil, salvo lo que dispone el art. 15. Señores de la minoría catalana: yo no puedo creer que a vosotros ni a nadie en Cataluña interese tener la ordenación del Derecho civil para todo aquello que no sea genuinamente el Derecho foral catalán. Que en este momento y en pleno año 1932 aspire nadie a crear la enorme confusión de una legislación civil distinta y separada de la del Estado en cosas en las que nada os perjudica la legislación común, cuando todo tiende hacia una unidad legislativa; que se intente poner todavía barreras y agrandar distancias, ¿en beneficio de quién va eso? Yo creo que el único modo de que se acabe de una vez con las diferencias en todo lo que no sea fundamental y tradicional, es que tengáis vosotros la facultad legislativa de lo vuestro, de lo que es foral; porque el grave error, hasta ahora, ha sido que el Derecho civil español quedó petrificado y el Derecho foral también, y como no han avanzado, no han podido juntarse; pero si vosotros podéis avanzar, tengo la seguridad de que

*poco a poco acabaréis por sumaros. Pero eso es lo vuestro. ¿Qué necesidad tenéis de asumir también la legislación civil del Estado español, en la que hay una unidad legislativa que no tiene por qué romperse, y de privar, además, al Estado de esta enorme herramienta?*¹¹⁹

2. També Ossorio Gallardo, president de la Comissió Jurídica Assessora que va redactar l'avantprojecte de Constitució, es referí incidentalment, el 26 de maig de 1931, a la legislació civil i donà un concepte molt ampli de *bases de les obligacions contractuals*, que comprenia tot el dret d'obligacions:

Vosotros vais a tener una legislación peculiar, particularísima y exclusiva vuestra y otra legislación en la que no sois solos vosotros los árbitros; va a ser vuestro el Derecho civil de vuestra región, el que tradicionalmente ha iluminado vuestras familias y vuestras costumbres, y vais a tener un Derecho administrativo para todas aquellas funciones que van a quedar plenamente vuestras: pues bien, en eso que es totalmente vuestro, vuestro Derecho civil y vuestro Derecho administrativo, es congruente, es legítimo que tengáis los Tribunales de Justicia y que no entren los Tribunales del Estado a alterar para nada vuestra jurisprudencia. Es perfectamente lógico que en aquello sobre lo cual legislais sin intervención del Estado, también juzguéis; pero aparte de eso, queda aquella amplia zona en que tenéis que estar en una convivencia con España; es todo el Derecho civil de obligaciones, recogido en Suiza y en otras partes en Códigos especiales, que escapan a las particularidades de los Estados miembros; está el Derecho mercantil tendente, no a una unificación nacional, sino a una universalización de movimientos científicos y jurisprudenciales de más alto interés a cada instante para el Estado; está el Derecho penal, en el cual poderosas razones de humanidad aconsejan la unificación de sistemas y ordenamientos. Pues bien, en todo esto que no es lo peculiar de Cataluña, sino lo general de España, es legítimo que haya Tribunales de España, jurisprudencia española.

3. El president del Consell de Ministres, Manuel Azaña, intervingué en la sessió del 27 de maig de 1932¹²⁰ reclamant per a l'Estat la legislació hipotecària:

En materia de justicia, hay que destacar en el dictamen algunos errores. Hay, por ejemplo, la contradicción entre la regla primera del artículo noveno y la letra b) del artículo once, donde se habla diferentes veces y con criterio distinto de la ordenación del Derecho civil y de la legislación hipotecaria.

Nosotros estimamos que la legislación hipotecaria debe ser del Estado de la República; por la índole de la materia a que afecta esta legislación, debe ser materia del Estado republicano, del Estado central, porque atañe al crédito público. No nos parece lo mismo respecto de la organización de los funcionarios en Cataluña que hayan de aplicar esta legislación, ni respecto al problema, de orden muy secundario, puramente gubernativo, de la impugnación de los calificaciones de los Registradores en lo que afecta al Derecho civil catalán.

119. MORI, A. *Crónica de las Cortes Constituyentes de la Segunda República Española. El Estatuto catalán*. Madrid: M. Aguilar, 1932-1933, p. 69.

120. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 173, p. 5871.

4. I finalment, en la sessió del 2 de juny de 1932,¹²¹ Melquíades Álvarez es referí, de passada, a la competència en matèria de dret civil i donà una intepretació àmplia de les quatre matèries reservades a l'Estat:

Con la enseñanza la justicia. Yo no me explico que se hable de delegar la justicia. Siempre he creído, lo han creído todos, que la Justicia es el atributo más esencial del Poder soberano. Sin Justicia no puede haber Poder soberano. Nuestros legisladores antiguos, que, percatándose de la responsabilidad, sabían encerrar en fórmulas clásicas todos los atributos del Poder público, decían, precisamente hablando de la soberanía del rey, que era la soberanía entonces de la Nación, que comprendía el Poder público «Justicia, moneda, fonsadera e suos yantares». Era la justicia la primera atribución, porque la Justicia es eso, significa el mando y el Poder, a tal extremo que el Estado no es otra cosa que el órgano de Derecho, y si la justicia tiene por objeto poner en práctica el Derecho, claro es que la Justicia tiene que ser inherente al Poder soberano. Y yo digo: ¿qué razón puede haber para justificar esa delegación de competencia de la Justicia en favor de la región? Se me dice: «¡Ah!, es que Cataluña tiene un derecho civil propio, tiene un Derecho civil peculiar, y cuando tiene un Derecho peculiar, que no se puede modificar ni destruir, es indispensable concederle Tribunales de Justicia para aplicarlo.»

Una de estas tardes se decía aquí: «Podemos llegar a una fórmula de concordia: Tribunales catalanes para los pleitos que se susciten con motivo de la aplicación práctica del Derecho civil catalán; Tribunales catalanes para los pleitos de carácter administrativo; Tribunales españoles para la legislación penal, la legislación mercantil y la legislación procesal.» Yo me perdía en un mar de confusiones, pensando en la algarabía jurídica que con la composición de semejantes Tribunales se había de originar en el pueblo de Cataluña. ¿Los Tribunales con estas competencias? Pero, Sres. Diputados, ¿si tenemos como legislación exclusiva del Estado español la legislación civil en lo que se refiere a las bases fundamentales de la contratación; la legislación hipotecaria, según declaraba el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; las formas del matrimonio; los Estatutos real, personal y formal en su relación con todas las materias que a éstos se refieren! ¿Queréis decirme qué pleitos, qué asuntos, qué contiendas litigiosas especialísimas de los catalanes podrían motivar Tribunales especialísimos, cuya jurisdicción se concretara sencillamente a estos litigios? No los habría apenas; serían muy pocos, porque todos afectaban, por efecto de estas bases y de estas disposiciones a intereses generales y, por tanto, me parece natural que no sean Tribunales catalanes, sino Tribunales españoles. No es que yo vaya en contra del Derecho catalán; el Derecho catalán merece mis respetos y nadie puede atentar contra su vida; el Derecho catalán debe desenvolverse, dándole toda la amplitud necesaria para que pueda adquirir la perfección que deba tener; pero el Derecho catalán, si no le sometemos a estas disposiciones a que se refieren las competencias del Estado central, le pasará lo que a todas las legislaciones: que se irá universalizando, que se irá confundiendo e identificando con el Derecho de los demás pueblos, y pretender hoy, cuando se habla ya de un Tratado de obligaciones entre naciones distintas, cuando en Repúblicas federales como Suiza se llega al Código civil y en países federales como Alemania se implanta un Código civil; pretender hoy, repito, establecer ese límite infranqueable, por lo que se refiere a vues-

121. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, p. 5988.

tro Derecho, con la organización de esos Tribunales, me parece, Sres. Diputados, que es un retraso y además un peligro para los intereses nacionales.

3.5 La discussió del títol segon del Dictamen

El debat del títol segon del Dictamen —títol que contenia els articles 9 i 11— s'inicià el 29 de juny de 1932. Es començà per la discussió de la seva totalitat, si bé, tal com va passar en la fase anterior, algunes intervencions ja es referiren expressament a la qüestió de la competència legislativa en matèria civil, unes en contra —les d'Armasa i Sánchez Román— i altres a favor —les d'Estelrich i Valera.

1. El 29 de juny de 1932, Armasa, en nom de la Minoria Radical, consumí un torn contra la totalitat del títol II del Dictamen, reclamà per a l'Estat l'ordenació del registre de la propietat i qualificà el manteniment del dret propi com una «reacció sentimental», tot al·ludint al principi de la unificació legislativa.

Yo espero que la Comisión explique las razones por las cuales ha reservado para la región la ordenación de los Registros de la propiedad. Pues qué, ¿no son los Registros de la propiedad garantía del disfrute, del uso, de la pertenencia de esta propiedad? Pero esta propiedad ¿no es una institución fundamental del Derecho civil? Si acerca de ella y de la familia es sobre lo que regulan este derecho, ¿por qué habéis de encomendárselo a los límites reducidos de la región y no lo extendéis a los más amplios del Estado, cuando casi tienen caracteres universales? [...]

Decía yo que en Cataluña, o mejor dicho sus elementos directores, habían de llegar necesariamente a un Derecho distinto. El afán de distinguir sus leyes de las del resto de España es bien notorio. Cataluña mantiene, cuando menos, una legislación foral, su Constitución, su Derecho supletorio, etc.; pero los abogados de Barcelona, ustedes lo saben mejor que yo, de antiguo, por huir del caos de la legislación foral, se acogían al Derecho común para resolver sus pleitos y yo estoy seguro de que sin esta reacción sentimental que ha producido el actual movimiento nacionalista, se hubiese extinguido por consunción la legislación foral; acaso se hubiera salvado alguna institución de la testamentifacción, pero nada más. Y es que aquella actitud de los abogados de Barcelona no solamente convenía para resolver sus pleitos, sino que estaba de acuerdo con el principio progresivo de la unificación legislativa. Yo siempre creo que Cataluña, tan progresiva, vendría a ayudarnos —cuando disfrutase del Estatuto que la República, gozosa y en cumplimiento de su deber le concede—, vendría a ayudarnos a esta unificación legislativa. No ha sido así; los extremismos catalanes se han impuesto y hacen imposible este principio y esta unidad; pero Sres. Diputados, ¿no comprendéis que la eficacia de la ley no está solo en la bondad del principio filosófico que la informa, ni siquiera en la mejoría que la discusión le preste, sino en las manos que han de aplicarla, en la forma con que han de hacer su aplicación, en el enlace y en la relación entre este Poder que ejecuta y ese Poder que promulga? Pero si dejáis a cada tribunal una interpretación y una aplicación, la legislación será distinta siempre, casi nunca igual, muchas veces antagónica.

El lenguaje de la ley, y mucho más cuando es en idioma diferente, no tiene precisión matemática; la ley, decía un filósofo, es como la montaña, distinta según el lado por el que se aproxima el observador. Estas no son apreciaciones mías, ni juicios míos, que si lo fueran no me atrevería a exponerlos ante la Cámara; es lo que dice la Historia y lo que ha ocurrido en todos los países donde se ha logrado, después de grandes trabajos, la unidad legislativa. En los países escandinavos, a pesar de ser políticamente independientes, por una comunidad de razas, por una analogía de antecedentes jurídicos, se ha llegado en gran parte a esta unidad legislativa, y las relaciones y lazos que unen a estos Estados no son las relaciones y lazos que unen a las regiones españolas. Si pudiéramos comparar lazos y relaciones, tendríamos que hablar de las relaciones y lazos que nos unen con los países hispanoamericanos. Pues, a pesar de esto, han conseguido la unidad legislativa, pasando por encima de la vida peculiar de cada pueblo y de sus costumbres íntimas, por un afán progresivo de sus juristas y de sus representantes.

Y no digamos nada de Suiza, con el Código de las obligaciones y con el Código civil; ni de Alemania, con la unificación legislativa mercantil y con su Derecho civil; ni de los Estados Unidos, donde una comisión ordena y procura borrar las diferencias entre leyes que no son análogas. Pero ¿vamos nosotros a establecer una diversidad legislativa, cuando todos los países procuran su unidad, cuando no sólo tenemos el deber de presentar una unidad incluso en los países hispanoamericanos, frente a esos ideales del panamericanismo y de los Estados Unidos de Europa, porque podemos presentar casi los Estados Unidos Continentales?

En uno de los mítines que los domingos celebran los políticos españoles, D. Marcelino Domingo cometió, a mi juicio, el error —dicho sea con todos los respetos— de justificar la cesión de facultades con aquellas facultades que se ceden a la Liga de Naciones; pero es que el argumento es contrario, porque nosotros cedemos facultades a la Liga de Naciones para la unidad de la legislación, mientras que si las cedemos a las provincias y a las regiones, lo que hacemos es multiplicar la variedad legislativa. De modo que lo que el argumento viene a demostrar es completamente contrario a la tesis que se sustenta.

2. L'endemà, el 30 de juny de 1932, va intervenir Sánchez Román,¹²² que va insistir en la seva posició favorable a la unificació de drets:

Ya es un error, un retroceso, algo verdaderamente incompatible con el ejemplo vivo que dan los pueblos más cultos, el interrumpir la evolución unificadora del Derecho privado, separando nuestro tipo de Derecho civil de los tipos de legislación civil más heterogéneos que en el mundo han ido logrando ya su unidad. A mí me da profundo dolor, y supongo que os podrá ocurrir lo mismo a muchos de vosotros, que se haya conseguido en países de la heterogeneidad de Alemania, de Suiza, de Italia, de la propia Francia (a estos efectos), que se haya conseguido la codificación civil, la unidad del Derecho civil, que unos mismos ciudadanos se rijan por el mismo Derecho, y en cambio en España llevemos exactamente más de un siglo, desde la Constitución del año 12, con el compromiso formal de hacer un solo Código civil para España para llegar a la unidad de legislación privada, y no lo hayamos logrado. Yo sé

122. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 192, p. 6619.

(y permitidme que ligue este argumento que hoy circula con una experiencia personal) que algún propagandista o defensor del Estatuto, de elevada categoría política, ha dicho recientemente —y se nos recordaba el día de ayer— que no nos debemos espantar de esto. ¿Por qué atemorizarse de que a la región se le den facultades en materia de legislación civil? Pues qué, ¿no le dan constantemente los Estados europeos a la Sociedad de las Naciones delegaciones de este género, haciendo renuncia de esas facultades de legislación exclusiva nacional para llegar a otras composiciones? Yo os debo decir que el argumento, que fue rebatido cumplidamente ayer, para mí tenía una experiencia anterior. Y si me permitís, os voy a contar un sucedido de mis intervenciones puramente profesionales.

En el año 1925 fui honrado con nombramiento de la Sociedad de las Naciones, suscrito por su Presidente, para formar parte del Instituto internacional de unificación del Derecho privado, que a la Sociedad de las Naciones pertenece, y en el cual los distintos países tienen un representante que va allí a trabajar con una misión concreta, al parecer utópica, pero que lleva ya vías de realización formidablemente asombrosas.

Es, a saber: una tarea tan complicada, pero tan apetecible como unificar el derecho privado de un gran número de naciones, casi todas europeas, pero algunas fuera también del continente. Acudí a esa reunión; allí, en colaboración con los distintos representantes, se planteó el problema de seleccionar las materias del derecho privado que iban a ser objeto de los estudios preparatorios hacia la unificación; ninguno de aquellos países tenía ya, a la hora de entonces, problema de diversidad legislativa en materia civil, y alguno de sus representantes dijo sencillamente: «Como ya todos los países cultos han logrado la unificación de su derecho privado, comprenderéis, colegas, que aquí no hay problema ninguno de derecho interno. Ahora, a partir de esa obra, de esa experiencia interna que los Estados europeos han logrado con perfecto éxito, nosotros tenemos que superar esa aspiración llegando a fórmulas de unificación internacional del derecho privado». Calcularéis, sin exageración, a la que no soy dado, el gran rubor que yo sentí, la enorme vacilación de si confesaba, lisa y llanamente, que en España tomábamos el ferrocarril y a los 200 kilómetros había cambiado el derecho privado enteramente, u optaba, simple y sencillamente, modestamente, por escuchar aquello, dejarlo pasar y no volver a las reuniones sucesivas y anuales que ese Instituto internacional realiza. No he podido volver, y no he podido volver porque soy sincero al sentir la impotencia del Estado español, que con el esfuerzo político de un siglo, no ha logrado lo que en otros pueblos, unas veces con la acción política potente y eficaz, y otras simplemente con la labor oculta y modesta de los laboratorios jurídicos, se ha podido hacer en los términos verdaderamente beneficiosos que para sus respectivos países se ha logrado.

Y ahora ¿qué hacemos? Pues ahora lo que hacemos es retroceder no un siglo, sino varios; retrocedemos, porque a cada una de las regiones autónomas posiblemente les podemos dar, no sólo la permanencia de su derecho privado, sino nuevas facultades de legislación para que sigan ejercitando, ahondando su diferencia; porque no es de esperar, sino con un optimismo de que lamento mucho no participar, que esas fuentes legislativas que de nuevo se desentuelven, sirven para unificar lo que durante tanto tiempo y tan intensamente ha habido interés en conservar diferenciado.

Claro es que me decís: no, probablemente al devolver esa libertad nacerá un estímulo en la región para aproximarse a los tipos comunes del derecho español. Podéis creerlo. ¿Cómo voy yo a influir en vuestra creencia? Lo que digo es que si eso creéis y a eso se aspira sinceramente, no

cometáis la grave falta que representa que, al mismo tiempo que le reconocéis unas facultades legislativas para renovar ese derecho privado, hagáis creación innecesaria de una jurisdicción exclusiva de Tribunales propios de esos países autónomos que vayan arraigando precisamente. No ya la obra de la fuente legislativa, sino la obra diaria que regula el caso concreto, irán abundando las diferencias de esa interpretación. Se comprende que si fuera sincero el propósito (hablo de una sinceridad objetiva, entiéndase bien) de llegar por este camino a la unidad del derecho español, no empezáramos por acumular a este factor de diversidad legislativa otro mucho más eficaz, porque es el de la labor diaria, que es el de crear una jurisprudencia regional que a veces, fijaos bien, la habéis hecho con tal laxitud dentro del dictamen de la Comisión que alcanza no solamente al derecho privativo regional, sino al derecho común.

3. Aquest mateix dia Estelrich va contestar a Armasa i a Sánchez Román¹²³ al·legant la consideració del dret civil català com una manifestació de la personalitat pròpia de Catalunya:

Tanto el Sr. Armasa como el Sr. Sánchez Román han expresado sus prevenciones, sus temores, ante el hecho de que la concesión de la facultad legislativa, de la parte de facultad legislativa que se concede a Cataluña, al poder regional, pueda representar un entorpecimiento a la generalización del Derecho. Yo sobre esto, de una manera informativa, digo que es inevitable —y un hecho aducido por el Sr. Sánchez Román lo prueba— que los países, los grupos colectivos, los núcleos que tienen una determinada personalidad produzcan —de la misma manera que cada árbol produce un fruto determinado— unas determinadas instituciones, es decir, que el Derecho, dentro de unos principios más o menos generales, lleve impreso el carácter de aquella población, lleve su estilo. Si después de tantos esfuerzos no se ha obtenido la unificación en España, por algo será. Esto, por una parte; por otra, es evidente la tendencia a la generalización del Derecho o, por lo menos, a cierta parte del Derecho. Pero, ¿cómo se produce esa generalización? Esta generalización se produce partiendo del hecho de las diversidades.

En el principio existen las diversidades; no se impone nunca esta generalización. El desarrollo del derecho —no quiero decir de la Nación para no suscitar confusiones— de un núcleo colectivo se basa siempre sobre una afirmación previa de la diversidad. Lo que ocurre es que la vida moderna estimula insensiblemente la eliminación de divergencias en ciertos aspectos, y esto conduce el derecho a su generalización [El Sr. Armasa: A su unidad]. Llámeme unidad o llámeme generalización, ya nos entendemos. No metáis nuestro derecho en rincones sin salida; no lo limitéis a sectores cerrados; permitidle su pleno desarrollo y podéis estar seguros que con el tiempo iremos a grandes unificaciones no sólo nacionales, sino internacionales. [...]

4. I la intervenció de Sánchez Román fou contestada per Varela l'1 de juliol de 1932. Varela invocà el discurs fet per Pi i Margall al Parlament el 19 de maig de 1869, en el qual assenyalava que l'únic camí possible per a arribar a la unificació era el de la llibertat:

123. *Diario de Sesiones de la Cortes Constituyentes*, núm. 192, p. 6624.

Planteó el Sr. Sánchez Román una doctrina interessantíssima, pero no nueva, puesto que se ha debatido en este Parlamento en legislaturas anteriores, desde hace muchas docenas de años, que es el tema de la unificación del Derecho, principalmente del Derecho privado, y hacía constar anoche el rubor que le causó, en cierto Congreso internacional que se celebró para la unificación del Derecho privado, el hecho de que cuando otras naciones tenían unificada su legislación en esta rama del Derecho privado, España no lo tenía. Y algunos nos hacíamos la siguiente pregunta: Pues ¿cuál hubiera sido el rubor del Sr. Sánchez Román si hubiera asistido a una Conferencia internacional donde se tratase de la unificación del Derecho penal y hubiese sido ciudadano de Suiza, donde existen nada menos que 22 Códigos penales, sin que por eso se haya deshecho ni la unidad del Estado suizo ni la integridad de la patria suiza?

Pero es que, además, el Sr. Sánchez Román, en su argumento, se negaba a sí mismo. Se negaba a sí mismo y venía a demostrar la gran razón que asistía a D. Francisco Pi y Margall cuando el día 19 de Mayo de 1869, en el Parlamento español, sostenía la doctrina contraria con respecto al camino que llevaría a la unificación del Derecho privado. Sostenía la doctrina de una cierta libertad para las regiones autónomas, y de esa doctrina deducía que para llegar a la unificación del Derecho privado no había otro camino que el camino de la libertad. Porque, en efecto, el señor Sánchez Román nos decía que se reunió un Congreso internacional para unificar el Derecho privado y que el Derecho privado en el mundo entero camina hacia la unificación; pero camina hacia la unificación, no precisamente porque haya una sola jurisdicción civil y privada en todo el mundo, porque cada Estado tiene la suya; luego el camino para llegar a la unificación del Derecho privado no consiste en que haya una sola jurisdicción del Estado, sino en la bondad misma de los preceptos del Derecho, que se imponen por su propia bondad, sin que los imponga ningún Estado, que se van contagiando de unos a otros a medida que evoluciona el Derecho de cada uno de los Estados. [...]

La unificación del Derecho va siendo poco a poco un hecho en el mundo, no por el unitarismo del Poder político, que no existe en el orden internacional, sino por el libre reajuste de la vida, que imita siempre, de modo espontáneo, la mejor y más conveniente para su pacífico desenvolvimiento. La facilidad de comunicaciones que suministra la ciencia y la flexibilidad del régimen parlamentario, están haciendo más por la unificación del Derecho internacional que cuantos Poderes absolutos y unitarios han existido en el mundo.

3.6 Les esmenes i els vots particulars presentats als articles 9 i 11 del Dictamen. La nova redacció

Fins que va arribar el moment de la discussió dels articles relatius a la competència de la Generalitat en matèria de dret civil, els preceptes que la regulaven van experimentar diverses modificacions, fruit d'algunes de les esmenes i vots particulars que es presentaren, i es va arribar a una redacció final —que fou la que es va sotmetre a votació— en què s'agrupaven en un article únic els preceptes sobre legislació civil, organització de l'Administració de justícia i fe pública. En aquest procés, l'antic article 9 del Dictamen —que establia la competència de l'Estat per a legislar i de la Generalitat per a executar sobre

les matèries enumerades en l'article 15 de la Constitució, entre les quals algunes de civils— va canviar dues vegades de numeració —primer va passar a ésser l'article 6 i després, el 5— i en la redacció final va desaparèixer d'aquest precepte la menció a la legislació civil.

Les esmenes presentades es poden agrupar en quatre blocs: les referents a l'article 9.1; les relatives a l'article 11.b; les que proposaven una nova estructura en l'ordenació de la distribució competencial en matèria civil, i les que, una vegada acceptat el vot particular de San Andrés —que seria el que donaria lloc a la redacció definitiva del precepte—, suggerien modificacions a aquesta nova redacció. Com es veurà, la gran majoria d'esmenes proposaven fórmules més restrictives.

3.6.1 *Les esmenes i els vots particulars al primitiu article 9 del Dictamen*

A l'antic article 9 es proposaren diverses esmenes i vots particulars amb relació a la competència de la Generalitat en matèria de dret civil:

1. El vot particular de Royo Villanova pretenia suprimir els apartats 1 i 2 de l'article 9 del Dictamen.¹²⁴

2. Casanueva hi va presentar diverses esmenes. Una pretenia donar a la regla segona de l'article 9 la redacció següent: «*Legislación sobre propiedad intelectual e industrial, la hipotecaria y la notarial, la ordenación del ejercicio de la fe pública y los nombramientos de los registradores y de los notarios*».¹²⁵

Per tant, s'establí la competència explícita de l'Estat per a legislar sobre la matèria hipotecària.

I tres esmenes més,¹²⁶ referides al nou article 5, apartat primer, suggerien suprimir les paraules «*regulación de los Estatutos personal y formal para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las diferentes legislaciones civiles de España*», «*ordenación de los registros e hipotecas*» i «*bases de las obligaciones contractuales*». Per tant, sembla que només volia mantenir la «forma del matrimoni» dins les matèries sobre les quals l'Estat podia legislar i la Generalitat executar, la qual cosa presumiblement no comportava un augment de les competències legislatives de la Generalitat, sinó una restricció de les seves facultats d'execució.

124. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, apèndix 6 al núm. 189, 24 de juny de 1932.

125. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 3 de juny de 1932. L'esmena anava signada per Cándido Casanueva, José Martínez de Velasco, Aurelio Gómez, Abilio Calderón, José M. Cid, Ramón de la Cuesta, Ramón Molina, Tomás Alonso de Armiño i Dimas de Madariaga.

126. Datades el 29 de juny de 1932.

3. Una esmena de Gil Robles pretenia suprimir, dins les matèries incloses en l'article 9, la «legislació mercantil» i la «propietat industrial i intel·lectual», amb la qual cosa no tan sols la legislació, sinó també l'execució, correspondria a l'Estat.¹²⁷

4. Hidalgo proposava que en la regla primera de l'article 9 se suprimís l'expressió «ordenación de los Registros e hipotecas» i se substituís per «la legislación hipotecaria y la notarial, la ordenación del ejercicio de la fe pública y la de los nombramientos de los registradores y los notarios».

5. Una esmena de Martí Esteve pretenia afegir en l'apartat 1 de l'antic article 9 la regulació de l'estatut «real» per tal de concordar aquest precepte amb l'article 15.1 de la Constitució.¹²⁸

6. I el vot particular de Fatrás proposava suprimir de l'antic article 9 tota referència a la legislació civil i a la propietat intel·lectual i industrial, amb la qual cosa l'execució d'aquestes matèries continuaria corresponent a l'Estat.¹²⁹

3.6.2 Esmenes a l'article 11.b del Dictamen

A l'article 11.b del Dictamen, que era el que establia la competència de la Generalitat per a legislar en matèria de dret civil, es presentaren diverses esmenes i vots particulars, algunes de caràcter molt restrictiu.

1. L'esmena de Jerónimo Gomariz proposava la redacció següent:¹³⁰

Corresponderá a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa en las funciones siguientes:

b) El Derecho civil que constituye el actual apéndice foral, publicado en [...], con exclusión de aquellas materias que por mandato constitucional no pueden ser cedidas a la Generalitat para su legislación.

127. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 29 de juny de 1932.

128. L'esmena portava data del 30 de juny de 1932 i anava signada per Martí Esteve, Luis Nicoláu d'Olwer, Antonio M. Sbert, Juan Loperena Romà, Amadeo Aragay, Juan Ventosa Roig, José Grau Jasans, José Bordas de la Cuesta, Ramón Nogués, Domingo Palet y Barba i Pedro Rahola.

129. El vot particular, signat per Vicente de Fatrás, portava data de l'1 de juliol de 1932.

130. L'esmena anava signada, a més, per Ángel Galaeza, Ramón Feded, José Moreno Galvache, Joaquín Pérez Madrigal, Manuel García Becerra, Antonio de la Villa, José Luis Martín de Antonio, Gregorio Villarias, Emilio Baeza Medina i José Ruiz del Río (*Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, apèndix 5 al núm. 197).

Per tant, d'acord amb aquesta esmena, la competència legislativa de la Generalitat en matèria civil era limitada per dos factors: les matèries reservades a l'Estat per l'article 15 de la Constitució de 1931 i les matèries incloses en l'Apèndix de dret català al Codi civil, amb la qual cosa semblava que proposés que aquella competència consistiria en una mera modificació o desenvolupament de la normativa continguda en un apèndix hipotètic.¹³¹

2. Fernández Clérigo volia suprimir l'apartat *b* de l'article 11 i redactar l'apartat *d* de la manera següent:¹³²

La ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias que se dicten por el Estado en la ordenación de los Registros de la Propiedad y Derecho hipotecario en cumplimiento del art. 15 de la Constitución, sin perjuicio de la inspección que corresponde al Poder central en estos servicios, y la ordenación del ejercicio de la fe pública sobre las Bases de las obligaciones contractuales con la misma inspección. Los respectivos fedatarios públicos de Cataluña expedirán la traducción en castellano de los documentos que hubieran de surtir efecto fuera del territorio catalán.

3. L'esmena de Tomás Alonso de Armiño consistia a redactar el paràgraf *b* de l'article 11 d'aquesta manera:

Corresponderá a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa en las funciones siguientes:

b) La ordenación del Derecho civil con arreglo al párrafo primero del art. 15 de la Constitución, y con excepción de las materias contenidas en el libro 1.º del Código civil, las cuales serán de la competencia exclusiva del Estado.

Per tant, a més de les matèries enumerades en l'article 15.1 de la Constitució, es reservaven a l'Estat les contingudes en el llibre primer del Codi civil, relatiu a la persona: atribució i extinció de la personalitat i la capacitat, matrimoni, filiació, institucions de protecció dels menors i dels incapacitats, domicili i absència.

4. Felipe Sánchez Román volia suprimir l'apartat *b* de l'article 11 del Dictamen de la Comissió i substituir-lo per un article que digués el següent:¹³³

^{131.} L'esmena fou retirada. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7963.

^{132.} *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 194, 5 de juliol de 1932, apèndix 8. L'esmena anava signada per Luis Fernández Clérigo, Cirilo del Río, Esteban Mirasol, Ramón Feded, Isidoro Vergara, José M. Alvarez Mendizábal i Mariano Ruiz-Funes.

^{133.} L'esmena anava signada també per Antonio Sacristán, Miguel de Unamuno, Gonzalo

Corresponde a la Generalidad de Cataluña la legislación en materia de Derecho civil.

Quedan, sin embargo, exceptuadas las materias civiles que hayan sido reservadas por declaración constitucional a la legislación de la República; las que hayan sido objeto de ley dictada por las Cortes republicanas con anterioridad a la vigencia de este Estatuto y sin salvedad de no aplicación en territorio regional; las que estuvieran reguladas desde antes de esta fecha por leyes de vigencia común en el Estado español, y aquellas que en la actualidad se regulan en Cataluña exclusivamente por su derecho supletorio, según la Constitución de 1599.

En todas las demás materias de Derecho civil la legislación de la Generalidad será elaborada por sus órganos propios, pero tomando como base de discusión los anteproyectos formados por Comisiones mixtas parlamentarias o técnicas del Estado y de la región, a fin de procurar la mayor unidad en el Derecho privado. Iguales Comisiones mixtas intervendrán en los anteproyectos de legislación civil sobre dichas materias que se sometan a las Cortes de la República.

El Gobierno de la República, lo mismo que el de la Generalidad, podrán someter a la decisión del Tribunal de Garantías Jurisdiccionales la revisión de una ley civil cuya orientación o contenido sean contrarios a la tendencia de unificación.

Per tant, és ben clara la voluntat unificadora del dret civil, ja que fins i tot es menciona expressament en la proposta d'articulat. Com es pot apreciar, tot i que l'article comença dient que correspon a la Generalitat la legislació en matèria civil, vista la continuació del precepte —en què s'inclouen les excepcions i els requisits per a fer-la efectiva—, aquella afirmació sembla una ironia.

5. L'esmena de Rodríguez Piñero proposava una redacció de l'article 11 similar en alguns punts a la de l'esmena de Sánchez Román, però no era tan restrictiva.¹³⁴

Corresponde a la Generalidad de Cataluña la legislación en materia de Derecho civil.

Quedan, sin embargo, exceptuadas las materias civiles que hayan sido reservadas por declaración constitucional a la legislación de la República; las que hayan sido objeto de ley dictada por las Cortes republicanas con anterioridad a la vigencia de este Estatuto y sin salvedad de no aplicación en territorio regional y las que estuvieran reguladas desde antes de esta fecha por leyes de vigencia común en el Estado español.

En todas las demás materias de Derecho civil la legislación de la Generalidad será elaborada por sus órganos propios.

Figuerola, Fernando Rey Mora, Antonio Rodríguez Pérez i Ramón Fedec (*Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, apèndix 16 al núm. 214).

¹³⁴. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7929. L'esmena anava signada també per José Templado, Vicente Cantos, Justo Villanueva, José Terrero, Basilio Alvarez i José Teodoro Canet.

3.6.3 Esmenes i vots particulars que proposaven noves fórmules

Altres esmenes i vots particulars eren partidaris d'utilitzar noves fórmules a l'hora de regular la competència catalana en matèria de dret civil. Aquesta posició fou la que finalment triomfà, amb l'acceptació per la Comissió del vot particular del diputat San Andrés, que quedà incorporat al Dictamen.

1. L'esmena de Fanjul proposava incloure un nou article entre els articles 9 i 11 del Dictamen de la Comissió, que digués el següent:¹³⁵

La región, por conducto de su órgano representativo, propondrá al representante en ella del Poder central las modificaciones o compilaciones de su régimen foral civil, las cuales, aprobadas por las Cortes españolas, serán publicadas en la «Gaceta de Madrid».

2. Royo Villanova, membre de la Comissió que havia redactat el Dictamen i representant de la Minoria Agrària —com Alonso de Armiño—, proposà un article nou, el 12, que tractés exclusivament de la legislació civil, amb la redacció següent:¹³⁶

La Generalidad, por medio de sus Corporaciones científicas, podrá compilar el Derecho civil catalán, introduciendo en él las reformas que crea convenientes. Dicha compilación se pondrá en vigor en Cataluña, previa aprobación de las Cortes de la República.

Per tant, és evident el caràcter extremament restrictiu d'aquesta proposta, ja que la competència catalana es limita a la compilació i la reforma de les institucions vigents i requereix que l'aprovació la facin les Corts; es tracta, doncs, d'una situació bastant similar a la que sorgí després de l'aprovació del Codi civil espanyol.

3. Ossorio Gallardo va proposar una esmena als articles 9 i 11 del Dictamen consistent a tractar totes les qüestions relatives a la justícia en un títol especial. Així, se suprimien de l'article 9 els números 1 i 2, i de l'article 11, les lletres *b* i *c*. Pel que fa a la matèria civil, la redacció proposada era la següent:

^{135.} *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 188, 23 de juny de 1932, apèndix 9. L'esmena anava signada per Joaquín Fanjul, Dimas de Madariaga, Aurelio Gómez, José M. Cid, Santiago Guallar, Rufino Cano de Rueda, Pedro Martín i Ramón de la Cuesta.

^{136.} *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7918.

I

Corresponde a Cataluña la legislación:

A) Sobre las materias de Derecho civil que constituyen el actual Apéndice publicado en [...]

II

Será obligatoria en Cataluña la legislación general del Estado sobre las materias siguientes:

Derecho civil, en cuanto no esté comprendido en la letra A del apartado anterior.

Derecho mercantil.

Derecho penal.

Derecho procesal.

Propiedad intelectual.

Propiedad industrial.

Derecho social.

4. San Andrés proposà que l'apartat *b* de l'article 11 formés part d'un article separat, el 12, en el qual es regulés, a més de la competència en matèria de dret civil, l'administració de la justícia i la fe pública.¹³⁷ Deia l'apartat primer de l'article 12:

Corresponde a la Generalidad la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el art. 15, número primero de la Constitución, y la administrativa que le esté plenamente atribuida por este Estatuto.

Es tractava, per tant, d'una fórmula senzilla que suprimia la referència a la legislació hipotecària com a competència de la Generalitat —si bé es podria entendre que aquesta quedava inclosa dins la menció de la legislació civil— i que únicament limitava aquella competència per les matèries reservades a l'Estat a l'article 15.1 de la Constitució.

3.6.4 Les esmenes al nou article 12 del Dictamen

Una vegada incorporat al Dictamen de la Comissió el vot particular de San Andrés, es van presentar també altres esmenes.

1. El diputat Elola en va presentar dues, una a la totalitat de l'article 12 i una altra al primer apartat. L'esmena a la totalitat, en el primer apartat, establia que:¹³⁸

^{137.} *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, apèndix 7 al núm. 216, 11 d'agost de 1932.

^{138.} *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, apèndix 11 al núm. 218, 15 d'agost de 1932; l'esmena anava signada per Javier Elola, Santiago Rodríguez Piñero, Herminio Fernández de la Poza, Ramón Gil Roldán, Vicente Cantos i Justo Villanueva.

La Generalidad de Cataluña podrá legislar, en tanto el Estado no haga uso directo de su soberana facultad legislativa:

1.º Sobre el Derecho civil de dicha región autónoma, excepto en aquellas materias cuya competencia se haya reservado especialmente la República; las que por leyes anteriores a la vigencia de este Estatuto no contengan cláusula de excepción a favor de Cataluña, y las que constituyan su derecho supletorio según ley y jurisprudencia.

Però l'esmena a l'apartat primer no era en absolut tan restrictiva.¹³⁹

Corresponde a la Generalidad la legislación en materia civil, salvo lo dispuesto en el art. 15, número 1.º, de la Constitución y el artículo 12 del Código civil, y la administrativa respecto a los servicios cuya competencia le esté exclusivamente atribuída por este Estatuto.

2. I Justo Villanueva semblava que volia reduir la competència legislativa en matèria civil de la Generalitat únicament al dret qualificat com a «foral»: «*Corresponde a la Generalidad la legislación exclusiva en materia civil, foral y la administrativa que le esté plenamente atribuída por este Estatuto*».¹⁴⁰

3.7 La discussió parlamentària

A diferència del que va succeir en la discussió de l'article 15.1 de la Constitució del 1931, en el debat de l'Estatut de Catalunya la qüestió de la distribució competencial en matèria civil fou objecte d'especial atenció i s'encetà un debat entre els defensors del «dret foral» i els partidaris de la unificació, els quals, com s'ha vist, presentaren un gran nombre d'esmenes.

3.7.1 El debat entorn del vot particular de Royo Villanova

La discussió es va iniciar el dia 16 d'agost de 1932 amb la intervenció del diputat Royo Villanova en defensa del seu vot particular:

El artículo 12 resulta de la agrupación de los tres apartados del art. 11 que tratan de materias tan distintas como la Legislación civil, la Justicia y el Registro y el Notariado. A la primitiva redacción tenía presentados tres votos particulares, en los que, sencillamente, se pedía la supresión de los respectivos párrafos. Al encontrarme el otro día con que se había

^{139.} *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, apèndix 11 al núm. 218, 15 d'agost de 1932. L'esmena anava signada per Javier Elola, Santiago Rodríguez Piñero, Basilio Álvarez, Herminio Fernández de la Poza, Ramón Gil Roldán, Vicente Cantos i Justo Villanueva.

^{140.} *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, apèndix 13 al núm. 218, 16 d'agost de 1932. L'esmena anava signada per Justo Villanueva, Javier Elola, Basilio Álvarez, José Terrero, Vicente Cantos, José Canet i Herminio Fernández de la Poza.

cambiado la redacción haciéndose un artículo extensísimo, que más que artículo parece un código, me he creído en el caso de proponer que este artículo 12 se divida en tres, uno que trate de la Legislación civil, otro de la Justicia y otro del Notariado. Y yo me permito proponer a la Presidencia —fundado en el precedente sentado en los debates de la Constitución y seguido más tarde en la discusión del dictamen sobre el proyecto de ley de Reforma agraria— que puesto que esto corresponde a tres materias distintas equivalentes a tres apartados se tramite el voto particular relativo a la Legislación civil con las enmiendas que a la Legislación se refieran; el concerniente a la Justicia, con las que hagan relación a la Justicia, y el atinente al Notariado, con las relativas a este problema.

Justificat formalment el seu vot particular, el diputat de la Minoria Agrària va entrar ja en qüestions de fons i va insistir en la seva idea unificadora del dret civil. Volia que es tornés a la situació anterior, en el sentit que seria el parlament estatal i no el regional el que aprovaria un projecte de compilació redactat pels juristes catalans. En qualsevol cas, la seva posició era la de no permetre que s'accentuessin les diferències entre el dret civil català i el de Castella, sinó que només es pogués «conservar» el «dret foral català».

En fin, el voto particular que tengo ahora el honor de defender, se reduce a mantener, lógicamente, la posición que yo he sostenido siempre en cuanto a la interpretación de la facultad legislativa de la Generalidad. Yo digo: éste es el problema del Derecho foral, del respeto al derecho foral de Cataluña; problema en el cual no indico que tengo autoridad, porque ninguna poseo en materia jurídica, ni en nada; pero sí habréis de reconocerme títulos para hablar de problemas de Derecho foral, cuando he nacido en una región de Derecho foral, lo he defendido y formé parte, en los años 1888 y 1889, siendo estudiante, de manifestaciones en defensa del Derecho foral, contra el art. 15 del Código civil, contra el art. 12 del proyecto y contra el art. 5 de la ley de Bases de 1888.

He aquí el problema: si Cataluña quiere conservar su Derecho foral y aun perfeccionarlo —aspiración legítima que coincide con la de la tierra en que yo he nacido—, si Cataluña, como Navarra, como Mallorca, quiere mantener su Derecho foral, ¿se necesita para esto concederle facultades legislativas? Yo digo que no. No solamente reconozco a Cataluña el derecho que tiene a que se le respete su legislación foral, sino el de perfeccionarla; pero, para dejar a salvo el principio de la soberanía del Estado integral, como hemos dicho, si bien doy toda clase de facilidades para que la Generalidad, por medio de sus Corporaciones científicas, puesto que éste es un problema técnico, compile su Derecho foral, manteniendo y conservando sus instituciones tradicionales, su derecho histórico, e introduciendo en ellas aquellas modificaciones que crea que se deben hacer, propongo que todo esto lo traiga al Parlamento, en la seguridad de que éste mirará esa compilación con el mejor deseo y aprobará la propuesta, siendo su paso por las Cortes algo rituario para dar solemnidad de ley de la República a esos preceptos, que es lo que el Gobierno de la Dictadura, puesto que entonces no había Cortes, hizo con el Apéndice foral aragonés, redactado por las Corporaciones jurídicas de Aragón, revisado por la Comisión de Códigos que entonces existía, y dentro de ella principalmente por D. Antonio

Maura, como jurisconsulto mallorquín afecto al Derecho foral, simpatizante con él, y por D. Marcelino Isabal, nuestro gran jurisconsulto. Aquel Apéndice foral lo examinó el Ministro, porque entonces no había Cortes, y sin tocarle una coma lo mandó a la «Gaceta». Igualmente puede hacerse con ese Apéndice —que no lo llamo yo así, sino compilación— de Derecho foral catalán, redactado por los jurisconsultos catalanes, el cual debe venir al Parlamento, para ser, simplemente, aprobado por éste, sin meternos a modificarle, porque ¿quiénes somos nosotros para juzgar acerca de cuál es el Derecho conveniente a Cataluña? De modo que esa compilación sería aprobada; dejando a salvo aquellas disposiciones del derecho general, del verdadero derecho común, que han de regir en todas partes.

De suerte que a mí me preocupa el Derecho foral, y quiero que sea respetado; pero llamo la atención de la Cámara, sobre todo la de los socialistas, sobre el hecho de que el Derecho foral, lo mismo el aragonés que el catalán, es un Derecho feudal antiguo, y el Derecho civil moderno tiene una tendencia socializadora, desde hace treinta o cuarenta años, en que empezaron a surgir esas corrientes sociales en las obras de algunos juristas, como Cimbali y otros, que hablaban ya de la socialización. Vosotros, los socialistas, recordaréis seguramente, por ejemplo, el libro de Menger, traducido por Posada, «El Derecho civil y los pobres». Todas esas publicaciones no eran propiamente socialistas, pero sí de tendencia socializadora, que pugnaban por modificar el Derecho civil mediante una gran reforma social. Porque aun el mismo Código de Napoleón y los Códigos italiano y español, todo ese Derecho civil es un Derecho antiguo, burgués, romano, inspirado principalmente en el Derecho romano; y si todo lo que decís en la Reforma agraria, como todo lo que exponen los modernos civilistas, no es más que la demostración de que hay que modificar el Derecho civil, en ese sentido que he indicado, resulta muy extraño que cuando una Cámara ha escrito el art. 44 de la Constitución, según el cual la propiedad podrá ser socializada, en esa forma especial con que puede acordarse la expropiación, ahora se den facilidades —sin adoptar ninguna precaución— no sólo para que se conserve, sino para que se fomente y acentúe un Derecho civil que puede pugnar con aquel principio constitucional.

Por otra parte, desde que se implantó el régimen constitucional, desde la Constitución del 12, se viene afirmando que los mismos Códigos regirán en toda España; tendencia unitaria que, naturalmente, no es heredada de la monarquía —al contrario, los reyes antiguos respetaban los fueros de Cataluña, Aragón y Navarra—; fue la idea de la soberanía nacional unificadora la que tendía a hacer esa revolución jurídica en la legislación del Estado, reflejándose ahora, al parecer, esa tendencia en los preceptos constitucionales que tratan de la familia y de la propiedad. De manera que existe la aspiración unificadora con que el Derecho civil tiende a ser uno mismo en todas partes, y estas modalidades del Derecho civil tienen bastante con el Derecho consuetudinario. Y sobre todo, si del Derecho civil se quita la propiedad y la familia, ¿qué queda? Y si en el derecho de familia, con toda la autoridad de la República, habéis introducido reforma tan trascendental como el divorcio, en el derecho de propiedad habéis consignado el principio a que antes me referí, yo digo: ¿no es natural que, respetando el Derecho foral, lo miréis, sin embargo, con cierto recelo? Porque yo, que soy nacido en territorio de Derecho foral, comprendo que el Derecho foral hay que aproximarle al Derecho común. De suerte que lo que quiero es abordar el problema del Derecho foral, respetándolo, sin mezclarlo con la soberanía de Cataluña para legislar en materia civil, comprometiéndolo quizá el porvenir de nuestra legislación.

Porque lo que caracteriza el espíritu de los juriconsultos catalanes, a diferencia de los aragoneses o mallorquines, es una prevención contra el derecho de Castilla, sólo porque es de Castilla, mal llamado común, pero, en fin, es un derecho general. Es decir, que mientras el art. 5.º de la ley de Bases de 1888 decía que el Código civil sería derecho supletorio para las regiones forales, los juriconsultos catalanes no lo querían aceptar, ni siquiera como supletorio, por considerarlo como el derecho de Castilla. De manera que en el año 88, ante el Código civil, que era obra moderna, inspirada en los progresos jurídicos de aquella época, influido por el Código francés y también por el Código italiano, que marcaban progresos en la legislación, los catalanes decían: no; nosotros tenemos nuestro Derecho foral y nuestras costumbres y después, como supletorio, aceptamos el Derecho romano y el Derecho canónico, y detrás el Código civil. Es decir, que preferían el Derecho romano y el canónico al Código civil. Pero al mismo tiempo los aragoneses y los mallorquines dijeron: no; en Aragón y en Mallorca, el Código civil regirá como supletorio; acercándose de ese modo a la legislación de Castilla, en un camino de cordialidad y progreso.

Pues qué, ¿no sabemos todos que los países federales, Suiza, Alemania, tienen un Código civil para todos ellos? Y nosotros que no somos federales, ¿vamos a partir el Código civil y a facilitar la división y la dispersión del Derecho civil? Fijaos bien que yo estoy defendiendo el progreso jurídico, con el pensamiento natural de los que se preocupan por la unidad legislativa de la Patria.

Y viene, en cambio, el apéndice foral de Aragón, y no se contenta con lo que antes dije, sino que introduce y acepta instituciones que corresponden al derecho de Castilla. Había una institución clásica en el derecho aragonés, que era la correspondiente al «hereu» de Cataluña, que determinaba que la legítima de los hijos, reconocido el principio de la libertad de testar, era de cinco sueldos jaqueses, y con esto se daban por satisfechos y conformes; pero ha habido juriconsultos que decían que esto era una cosa verdaderamente anacrónica y que no se debía mantener, y el estudio del Derecho consuetudinario, y el estudio de las escrituras notariales y de los testamentos hechos, por ejemplo, en las montañas de Huesca y en las llanuras de Zaragoza, enseñan la influencia del derecho de Castilla y que el espíritu de justicia en la familia había cambiado esto de los cinco sueldos jaqueses, y en la libertad de testar puede decirse que la institución de heredero correspondiente al «hereu» catalán no se mantiene más que en los pueblos del Pirineo aragonés, y eso porque no tienen más remedio, porque la propiedad en esos pueblos es tan pequeña, es tan reducida e insignificante, que sólo puede mantener a una familia. Allí la libertad de testar y la institución del «heredero» era una imposición de la realidad económica, porque las tierras de aquellos pueblos pobres y desvalidos, que viven principalmente de la ganadería, no son laborables, ni dan de sí lo suficiente para dividir la propiedad, siendo, por tanto, el heredero de una cosa inevitable.

Así resulta que en la provincia de Huesca hay la costumbre de que la gente se case de tres maneras: el que se casa en su casa, el que se casa en casa de otro y el que se casa soltero. Se casa en su casa el heredero que se queda en ella, llevando a ella a su mujer y continuando la gerencia del patrimonio heredado; se casa en casa de otro el hijo segundo que, no siendo heredero, contrae matrimonio con una heredera, y se casa soltero el que ni es heredero ni se casa con heredera y, como no tiene bienes propios, ha de dedicarse forzosamente a ser un jornalero o emigrar. Es lástima que en Aragón no tengamos un Pereda o un Blasco Ibáñez que nos describa esta institución familiar y en ella el interesantísimo tipo del «tión», que es un tío solterón que, no siendo heredero de su casa, ni habiéndose casado con una heredera, tiene que

vivir así, en «tión», a las órdenes del heredero y supeditado a él. En el Pirineo aragonés, tanto por la inclemencia del clima como por la aridez de la tierra, el hombre que no siendo heredero se sentía con arranques, se iba de allí; pero el pusilánime que ni era heredero, ni tenía gracia para casarse con una heredera, ni arranque para irse por el mundo, se quedaba, convirtiéndose en el tipo del «tión», que vivía como un criado, a las órdenes del jefe de la casa.

Todo esto no existe ya en Zaragoza, ni en las grandes poblaciones urbanas de la provincia de Huesca, limitándose a existir en aquellos patrimonios que inevitablemente tienen que mantenerse indivisos.

En cuanto a la tendencia de Aragón a aproximarse al Derecho de Castilla, preparando una unidad, bien patente está en la supresión de la institución de los cinco sueldos jaqueses, trocándola por las disposiciones del Código civil en cuanto a la legítima estricta y al derecho de mejora; la legítima estricta que es el tercio de los bienes del causante, otro tercio para mejora y otro tercio de libre disposición; todo eso se ha copiado en el Derecho aragonés. También tenía el Derecho aragonés otra anomalía, consistente en no admitir el principio de representación más que en la línea directa, y esa anomalía también se ha corregido en el Apéndice, admitiéndose el principio de representación en la línea colateral, lo mismo que en Castilla.

De suerte que, como veis, en el Derecho aragonés se advierte una tendencia a aproximarse al Derecho de Castilla; y ya que en el Derecho catalán no se advierte igual tendencia, por lo menos no favorezcamos el que se acentúe la diferenciación. Está bien el hecho diferencial; yo creo que debe respetarse; pero cultivarle, aumentarle, acentuarle, no. Antes al contrario, ¿es que no debemos nosotros preparar esa unidad legislativa que han logrado establecer países federales como los que antes os citaba? Pues todo eso se consigue con la fórmula que yo propugno, que consiste en respetar el Derecho foral, sin establecer la soberanía legislativa de la región.

Además, este problema es ficticio; a mí me ha tocado vivirlo cuando era estudiante, y muchos años después lo recordé en uno de los viajes que hice a Zaragoza para celebrar una fiesta universitaria. Antiguos alumnos míos celebraban las bodas de plata con la Abogacía, y hombres que llevaban veinticinco años ejerciendo la carrera, se reunieron con los profesores supervivientes (aquí, además de mí, hay otro, el Sr. Gil y Gil) celebrando varias fiestas y una solemnidad académica de carácter científico jurídico en el Colegio de Abogados, y allí, con ocasión de reunirnos en el Colegio de Abogados y de estar presididos por el Sr. Isabal, el ilustre jurisconsulto, yo les recordaba las luchas que habíamos tenido para defender el Derecho foral, con motivo del Código civil, y recordaba además que allí existió una «Academia Jurídica Práctica Aragonesa», cuando yo era estudiante, donde después de haber oído las lecciones de nuestros catedráticos oficiales, íbamos a oír las explicaciones que sobre Derecho foral nos daban los grandes jurisconsultos aragoneses, que nos enseñaban cosas que la Universidad no podía enseñar. Y yo les decía: ¿Por qué ahora que tanto se habla de autonomías regionales, coincide esa exaltación, puramente política y, por tanto, artificiosa, con ese despego hacia las instituciones que tanto amábamos los estudiantes de mi tiempo? ¿Por qué no existe ya la Academia Jurídica Práctica? ¿Quién os lo prohíbe? ¿Por qué no cultiváis esa legislación? ¿Quién os lo impide? Yo recuerdo uno de los libros o monografías que publicó el Sr. Carner, ilustre jurisconsulto catalán, quejándose de que los catalanes no estudian el Derecho catalán, de que no lo cultivan. Yo ya tenía algunos antecedentes de esto, de los tiempos en que presidía la Academia de Jurisprudencia de Cataluña un célebre jurisconsulto, D. Joaquín Almeda, que también en un discurso inaugural sobre ese mismo tema decía que los jurisconsultos cata-

lanes no estudiaban ni cultivaban su Derecho foral. De manera que como esta situación existe, yo veo una contradicción entre estas reivindicaciones puramente políticas y querer legislar en materia civil y en cambio sentir ese despego al Derecho foral de que yo hablaba a mis paisanos y condiscípulos de Zaragoza y que también se advertía en Cataluña.

Voy a terminar. Por todas estas razones yo creo que, si se trata de conservar el Derecho foral, lo que tienen que hacer es cultivarlo y estudiarlo, porque el Derecho foral se conservará mejor estudiándolo que haciendo de él un tema político para discutirlo en un Parlamento regional. El Derecho foral se elaborará técnicamente por el estudio de los jurisconsultos catalanes. ¿Quién les impide estudiarlo? Así, ellos podrán elaborar ese Cuerpo legal, como lo elaboraron los jurisconsultos aragoneses, en que se fue diferenciando la especialidad hasta concretarse en la ponencia del jurisconsulto Isabal, de igual modo que aquí los jurisconsultos castellanos concretaron y personificaron su opinión en Maura, y puede decirse que el Derecho foral de Aragón es obra técnica de esos dos grandes jurisconsultos, que el Gobierno aprobó. De igual manera podríais proceder vosotros; porque yo repito que al proponer esto no trato de que nosotros legislemos en materia civil foral para Cataluña, sino que aprobemos lo que quieran los catalanes, pero reservándonos la facultad de hacer un Derecho civil español o, mejor aún, humano; porque el Derecho civil, fundándose en las relaciones de la propiedad, del contrato y de la familia, esas tres grandes instituciones, debe ser, no solamente español, sino humano; es decir, que en contra de esta tendencia de prolongar y suscitar artificialmente el hecho diferencial jurídico, yo quiero que ese hecho diferencial jurídico se respete, en lo que tiene de verdadero, pero que no rompamos la soberanía legislativa, comprometiéndolo porvenir jurídico que iniciáis en el artículo 44 de la Constitución, que está en contradicción con este art. 12.

Poza Juncal, membre de la Comissió, li contestà centrant-se bàsicament en aspectes procedimentals i al·legant l'article 15.1 de la Constitució en defensa de la proposta feta per la Comissió:

La Comisión tiene que comenzar diciendo al Sr. Royo Villanova que no procede justamente cuando reprocha a los miembros de la misma que no han estudiado debidamente el tema de la Justicia, porque el Sr. Royo Villanova hace más de tres meses que no aparecía por la Comisión, y él mismo ha confesado que la última vez que estuvo ha sido el miércoles. Desde el miércoles, y antes, se viene discutiendo este tema de la Justicia, hasta llegar a la fórmula que se ha convertido en Dictamen; y recordará el Sr. Royo Villanova, si estuvo en la sesión del viernes, que fue leída aquí la enmienda del señor San Andrés, convertida en dictamen, para que pasara tiempo suficiente a fin de que los señores Diputados pudieran presentar los votos particulares y las enmiendas que creyeran oportuno. Por lo tanto, es completamente injustificado ese argumento del Sr. Royo Villanova de que se discutió con precipitación y no tuvo tiempo para redactar su voto particular.

Por otra parte, la Comisión no puede aceptar su voto particular porque, en realidad, el señor Royo Villanova viene a sostener en él que existe indudablemente un Derecho foral catalán, y eso es lo que la Comisión sostiene en el dictamen, y por eso da a la Generalidad, da a los organismos legislativos de la Generalidad las facultades necesarias para que legislen sobre el Derecho foral catalán.

Por otro lado, la mayor parte de los argumentos que ha expuesto el Sr. Royo Villanova hubieran estado muy oportunos al discutirse el artículo 15 de la Constitución, porque allí se han sentado las bases fundamentales con arreglo a las cuales habría que conducirse después al aprobar los Estatutos. Se ha discutido aquí suficientemente sobre el derecho de contratación, etc., coincidiendo todos en que se va a la unificación casi universal de estas materias de Derecho; y en el artículo 15 se dice que queda reservada al Estado la legislación penal, social, mercantil y procesal; y en cuanto a la civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los Registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos personal, real y formal. El dictamen de la Comisión se ajusta estrictamente a este artículo de la Constitución, y la Comisión no encuentra en los argumentos del Sr. Royo Villanova fuerza bastante para poder aceptar su voto particular, y por eso lo rechaza.

Royo Villanova insistí en les seves idees afirmant que l'article 15 de la Constitució només establia una reserva de competència legislativa a favor de l'Estat, però que això no volia dir que les regions haguessin d'assumir necessàriament les matèries no reservades a l'Estat:

Pido la palabra. Es para salir al paso a ese argumento, al cual yo creía que había opuesto ya una razón definitiva con la autoridad indiscutible del Sr. Jiménez de Asúa en el libro que ha publicado sobre «Comentarios a la Constitución».

Yo no puedo admitir —tiene mucha importancia que no lo admita— el que todas las posibilidades contenidas en el art. 15 hayan de traspasarse a las regiones autónomas, no solamente porque dice bien claro «podrá» y añade «en la medida de su capacidad jurídica», sino porque si fuéramos a admitir eso tendríamos que decir: puesto que se puede socializar la propiedad, hay que socializarla. Lo que dice el art. 17 de la Constitución es que dentro de los términos marcados en los artículos 15 y 16 podrán las Cortes conceder éstas o las otras facultades [el Sr. Poza Juncal: Pues de eso se trata: de que las Cortes las concedan o no. Eso es lo que se está discutiendo]. Pero yo, dentro de la Constitución, estoy, tanto como S.S. ... [el Sr. Poza Juncal: Y la Comisión, en uso de su perfecto derecho, dice que se deben conceder]. ¡Si aquí no se trata del derecho! Claro que todos tenemos derecho a opinar de una manera o de otra; lo que no se me puede decir a mí es «Haber dicho eso cuando se discutió la Constitución»; como si la Constitución hubiese taponado la soberanía del Parlamento. Eso no lo ha hecho, ni sería válido tampoco. Pero ¿qué tiene que ver eso? ¿Es que somos o no soberanos? ¿Es que nuestra soberanía está mediatizada? De modo que digan que no quieren aceptar este voto particular porque han tomado el acuerdo de no hacerme a mí caso nunca, y es bastante. [El Sr. Poza Juncal: No nos ha convencido S.S.]. Ya sé que no he de poder convencerlos. Ya os convenceréis vosotros. ¡Ya lo creo que os convenceréis, cuando veáis en la realidad todos los conflictos y dificultades que he señalado, y que surgirán multiplicados!

De manera que yo creo que he razonado perfectamente el problema gravísimo que hay en la legislación civil: la contradicción entre la realidad de un Derecho foral que nadie lo cultiva y el querer convertirlo en un tema político. Yo impugno el regionalismo agresivo y ensalzo el regionalismo afirmativo, constructivo y positivo. ¿Quién les impide perfeccionar

su derecho? ¿Quién les impide sacar más partido del Archivo de la corona de Aragón y qué estudios han hecho? Aquí no hay más que una preocupación política y un derecho de poder, de mangoneo; pero el derecho ... [El Sr. Pérez Madrigal: ¿De mangoneo? ¿Quién mangonea aquí? Su señoría es el que ha mangoneado toda la vida]. De manera que yo insisto en que todo lo que hay aquí de problema jurídico lo satisface mi fórmula. Lo que hay de problema político, naturalmente que no; pero no está en oposición con los intereses del Parlamento y con la soberanía del Parlamento, porque si legisla soberanamente la Generalidad de Cataluña, en aquel ámbito en que legisle no podremos legislar nosotros, y si hemos venido aquí a mermar nuestra soberanía, a ver si tenemos motivos para estar satisfechos.

El vot particular de Royo Villanova fou rebutjat per 99 vots contra 14.

Després que no fossin admesos dos vots particulars més de Royo Villanova —relatiu a la justícia i a la fe pública— el debat es tornà a centrar en la competència de la Generalitat en matèria de legislació civil.

3.7.2 La intervenció de Rodríguez Piñero

Seguidament va intervenir Rodríguez Piñero en defensa de la seva esmena,¹⁴¹ la qual, malgrat haver estat presentada abans que la Comissió acceptés el vot particular de San Andrés, no fou retirada:

Señores Diputados, no es mi enmienda literalmente el voto particular del Sr. San Andrés; es mi enmienda producto, quizá, del estudio de todas las presentadas a la Comisión, especialmente de la del ilustre civilista Sr. Sánchez Román y del voto particular del Sr. San Andrés, para, haciendo una refundición de todas ellas y añadiendo una parte a virtud de una iniciativa del Sr. Lara, mi compañero de minoría, y mía propia, recogida por ésta, presentar la que tengo el honor de defender, que tiene como finalidad la mejora del dictamen de la Comisión en lo que respecta a Justicia.

La diferencia entre el dictamen mencionado y mi enmienda no es tan insignificante, porque nosotros refundimos los dos arts. 12 y 13 en uno solo, constituyendo así la enmienda que sometemos a la consideración de la Cámara y de la Comisión, la cual, después de estudiarla y de oír las razones que voy a exponer en su defensa, habrá de ver si puede aceptarla o no.

El primer párrafo de nuestra enmienda es copia literal del de la presentada por el Sr. Sánchez Román, con una diferencia fundamental, sin embargo. El Sr. Sánchez Román considera que la Generalidad no debe legislar sobre las materias que se regulan actualmente por el Derecho supletorio, y nosotros suprimimos el párrafo de la enmienda del Sr. Sánchez Román en que esto se propone, por una razón sencillísima: la minoría radical, en la que hay diversos criterios, unitaristas algunos, como el mío, y autonomistas otros, procura buscar una fusión de todos para llegar a la verdadera concordia, y suprime este párrafo contenido en

141. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7930.

la enmienda del Sr. Sánchez Román, porque si no dejaría a Cataluña en la imposibilidad absoluta de legislar al compás del progreso y del Derecho moderno.

Si Cataluña no tiene la facultad de legislar sobre el Derecho canónico antiguo, sobre el Derecho romano, que pudiéramos llamar estático, no podrá incorporar su legislación a las corrientes modernas. No; demos a Cataluña la facultad necesaria para que pueda incorporar en esas materias su derecho al ritmo y al progreso de los tiempos.

Cuando leí yo mi enmienda a un ilustre Diputado catalán, al Sr. Hurtado, sometidosela a su consideración, vi, satisfecho, que dicho señor Diputado coincidía conmigo acerca de la necesidad de suprimir ese párrafo, para llegar así a una unificación legislativa que la primera interesada en hacerlo sería Cataluña, siendo el medio posible hacer su Derecho de estático, dinámico.

Es natural que hagamos algunas excepciones en la cesión que a Cataluña efectuamos respecto a la legislación, acerca de aquellas materias que la Constitución reserva a la República y de aquellas que por ser de carácter general la legislación respecto a ellas debe ser exclusiva del Estado, según establecen los arts. 15 y 17 de la Constitución; pero, como digo, suprimimos el otro párrafo relativo al Derecho supletorio, que interesa fundamentalmente a Cataluña, porque forma, según la Constitución de 1599, todo su Derecho foral.

Nosotros no íbamos a ser menos, respecto a Cataluña, que la monarquía, ya que en el art. 12 del Código civil se reconoce por ésta la plena vigencia del Derecho foral, convirtiéndolo en Derecho supletorio la legislación común. Nosotros queríamos llegar a algo más: a dejar a Cataluña todo su Derecho foral, a autorizarla que legisle sobre él, modificando la legislación sobre el Derecho supletorio canónico y romano, porque como ella tendrá la aspiración de poner su Derecho a la altura que el progreso moderno exige, como ella no va a dejar su Derecho en una actitud estática, sino que procurará que tenga dinamismo, irá seguramente poco a poco coincidiendo con el Derecho moderno, yéndose así a una unificación, sin perturbar la legislación, sin haber ofendido su autonomía en este punto y sin menoscabar la unidad legislativa del Estado español.

En cuanto al párrafo siguiente: «En todas las demás materias de Derecho civil, la legislación de la Generalidad será elaborada por sus órganos propios», he de decir que es copia también de la enmienda del Sr. Sánchez Román; pero como esta parte está recogida en el dictamen de la Comisión, no he de razonar sobre este punto, ya que nuestro criterio no es de obstrucción, sino de mejora, aborrandolo a la Comisión y a las Cortes el tiempo que de otra manera habría de usarse.

López de Goicoechea, membre de la Comissió, li contestà¹⁴² afirmant que el nou text del Dictamen no havia fet altra cosa que transcriure l'article 15.1 de la Constitució. Ara bé, el cert és que, com ja havia subratllat Royo Villanova, això no implicava que la resta de competències no incloses en l'article 15.1 de la Constitució corresponguessin a les regions, sinó només que els «podien»

142. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7930-7931.

correspondre, depenent del que establís l'Estatut d'autonomia, que era precisament el que s'estava discutint.

La Comisión, después de examinar la enmienda del señor Rodríguez Piñero, después de haber oído su defensa, ha de reconocer que S.S. ha tenido un acierto. Prueba de ello es que casi todas las solicitudes contenidas en su enmienda se han incorporado al nuevo dictamen que presenta la Comisión. Si el Sr. Rodríguez Piñero hubiera asistido esta mañana al estudio que hicimos de la cuestión, hubiese visto con qué acuciamiento se buscaba el paralelo que existe entre la enmienda de su señoría y el nuevo dictamen. Al examinar punto por punto cada una de las materias que su señoría trata en su enmienda, se ve perfectamente que hemos tenido un mismo criterio. Yo tengo apuntados en una cuartilla, de la cual no voy a dar lectura, para no molestar a los Sres. Diputados, todos, absolutamente todos los puntos de que trata la enmienda de S.S., que está casi completamente conforme con el dictamen que emana del voto particular del Sr. San Andrés. Por lo tanto, el Sr. Rodríguez Piñero me va a permitir que no entre a hacer una glosa de todas las materias de que se compone su enmienda, porque, como digo, parte de ella está recogida en el dictamen, lo cual prueba, como es natural, que la Comisión está completamente conforme con S.S. El verdadero trabajo de esta tarde, para este miembro de la Comisión ha consistido, al escuchar a S.S., en saber los puntos que nos diferencian, y luego, después de oír a su señoría, con el gusto con que siempre lo hacemos, volvemos a insistir en que no puede admitirse la teoría que sustenta el Sr. Rodríguez Piñero en su enmienda.

Su señoría, como el Sr. Sánchez Román en otra enmienda que ha presentado, piden la supresión del párrafo primero de lo que constituye hoy nuestro dictamen, y declaro ingenuamente que en el breve tiempo que ha mediado desde que surgió este dictamen hasta estos momentos, al menos yo, por la sugestión que sobre mí ejerce, tanto la teoría de S.S. como la del Sr. Sánchez Román, he estudiado con verdadero cariño el por qué podríamos nosotros retirar el primer párrafo del dictamen. Suponía que habría alguna razón de técnica; pero por mucho que lo he estudiado, no he acabado de comprenderlo. Esto quiere decir que, por lo menos yo —y espero que mis compañeros todos compartirán esta idea— si me convengo de que este primer párrafo del dictamen debe ser suprimido, votaré por que se suprima; pero tengo el doloroso deber de manifestar que en las palabras del Sr. Rodríguez Piñero no he visto ninguna razón que aconseje suprimirlo, porque nosotros en el primer párrafo de este dictamen no hemos hecho nada más que transcribir el precepto constitucional, el apartado 1.º del artículo 15 de la Constitución.

Han aparecido algunas enmiendas en las cuales no se hace otra cosa que trastocar la forma en que nosotros hemos colocado esta parte del dictamen, pero todas, absolutamente todas, menos las enmiendas de los Sres. Sánchez Román y Rodríguez Piñero, están conformes en que exista este primer párrafo, que no es más que la transcripción del apartado 1.º del art. 15 de la Constitución, y así decimos nosotros: «Corresponde a la Generalidad la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el art. 15, apartado 1.º de la Constitución, y en la administrativa la que le esté plenamente atribuida por el Estatuto».

El art. 15 de la Constitución, en su primer párrafo, es de tal amplitud, que no deja lugar a dudas. Por lo tanto, nosotros lo único que hacemos en esta norma jurídica, que va a dar vida a la región autónoma de Cataluña es, separando todas las materias que se comprenden en el

primer párrafo del art. 15, dar una vida jurídica, un desenvolvimiento jurídico a la región autónoma de Cataluña.

Yo confieso ingenuamente que, por mucho que he meditado, no veo la forma de restringir este precepto constitucional, y mucho más si no hay una razón, no ya para restringir, que nunca podríamos hacerlo tratándose de un precepto constitucional, sino para la supresión de un derecho que no sería, en este caso, más que el no acatamiento de un precepto constitucional, que hemos de reconocer, aun tratándose de estas normas jurídicas para Cataluña, que tiene el mérito de la oportunidad.

Y no creo que tenga más que decir sobre el particular. Yo espero las razones no solamente de S.S., que ya las ha expuesto, sino del señor Sánchez Román, porque si convencen yo seré el primer convencido. [...]

Després de la rèplica de Rodríguez Piñero —centrada exclusivament en la qüestió de l'Administració de justícia— es procedí a la votació de l'esmena, que fou rebutjada per 97 vots en contra i 18 a favor.¹⁴³

3.7.3 La discussió de l'esmena de Sánchez Román. La polèmica respecte al concepte de bases de les obligacions contractuals

A continuació començà la discussió de l'esmena presentada pel catedràtic de dret civil de la Universitat Central de Madrid i diputat de l'*Agrupación al Servicio de la República*, Felipe Sánchez Román y Gallifa. Aquesta esmena fou la que donà lloc a un debat més intens en què, entre altres aspectes, es va tractar la qüestió del significat de l'expressió *bases de les obligacions contractuals*.

3.7.3.1 El discurs de Sánchez Román en defensa de la seva esmena

Sánchez Román pronuncià un discurs ben travat i coherent amb les seves idees. El diputat mantingué el seu ideal de la unificació del dret civil i es basà en arguments com la inconveniència que suposava l'aplicació del dret civil català a no catalans, el fet que la reivindicació de competències legislatives en matèria civil per a Catalunya descansava en motius polítics més que no pas jurídics, la consideració de la unitat del dret privat com l'objectiu de la cultura universal i l'existència en el Parlament espanyol de representants catalans que podien intervenir en la discussió de les lleis civils que afectaven Catalunya. Aquestes foren les seves paraules:

¹⁴³. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7933.

Señores diputados, para sostener esta enmienda que he formulado juntamente con otra, la primera relativa a la legislación civil, y la segunda pertinente a la organización de la Justicia, yo tenía el propósito de haber levantado un último esfuerzo en aquellos puntos que yo consideraba de gran importancia para que la Comisión pudiera pensar en la rectificación de su dictamen. Pero, naturalmente, hay que hacerse cargo, y en este sentido, del que creo no estar desprovisto, me da a entender que estas cuestiones, cualquiera que sea su trascendencia y su importancia, no son recibidas con una cierta disposición favorable por la Cámara, ni mucho menos por la Comisión, que representa en este punto un estado de opinión parlamentaria. Por consiguiente, en este momento me voy a limitar a decir las palabras indispensables para suscribir la enmienda que tengo presentada, tanto en punto a la legislación como en punto a la justicia, refiriéndome, de momento, sólo a la primera.

El Sr. López de Goicoechea, hablando en nombre de la Comisión, anticipaba ya una contestación a mi enmienda en el sentido de preguntar por qué razón arbitraria la enmienda que yo había presentado en materia de legislación suprimía el primer párrafo del dictamen de la Comisión, antes voto particular del Sr. San Andrés. Creo que en esto el Sr. López de Goicoechea —y conviene así precisar los términos de la enmienda— no hablaba con razón, con fundamento de exactitud. Lo que pasa es que, partiendo de un principio de afirmación sobre las facultades legislativas de la Generalidad de Cataluña para regular en la materia del Derecho civil, el dictamen de la Comisión da un alcance a este principio que en la enmienda está limitado, pero el punto de partida es común a los dos y el primer párrafo del dictamen de la Comisión es también primer párrafo de la enmienda que nosotros suscribimos.

Y va a ver el Sr. López de Goicoechea cómo eso es así. El dictamen de la Comisión afirma que a la Generalidad de Cataluña le corresponde la facultad exclusiva de legislar en materia civil. Pues bien, este principio está rotundamente afirmado en el párrafo 1.º de mi enmienda. Y va a ver el Sr. López de Goicoechea en qué términos está producida la diferencia: «Corresponde a la Generalidad de Cataluña legislar en materia de Derecho civil». De modo que, principio por principio, tanta entidad tiene el del dictamen de la Comisión como tiene el de la enmienda. Ahora bien, ¿en qué se diferencian el dictamen de la Comisión y la enmienda? Pues muy sencillo. Que sobre este principio de arranque común, la Comisión no admite más que una excepción, nacida taxativamente del art. 15 de la Constitución. Este artículo, como sabe muy bien la Cámara, dice que la Generalidad no tendrá facultades legislativas en materia civil en algunos asuntos determinados: la forma del matrimonio, el ordenamiento de Registros e hipotecas, la regulación de los estatutos personal, real y formal para desenvolver la coordinación precisa dentro de los contratos y legislación entre territorios que la tienen diferente. Y bien, eso, no por enumeración taxativa, sino por una declaración de concepto, es también la primera regla que se consigna en nuestra enmienda, porque en ella se dice que, no obstante el principio de legislación civil reconocido a la Generalidad de Cataluña, se exceptuarán: primero, aquellas materias que por declaración constitucional son de legislación común a todo el territorio de la República; que son, justamente, las que señala el art. 15 de la Constitución. De modo que, como ve la Cámara, hasta ahora, y ya hemos agotado todo el contenido del primer párrafo de la Comisión, su dictamen y su enmienda son absolutamente idénticos y el señor López de Goicoechea nos hará, sin duda, un señalado favor explicándonos después por qué decía que habíamos suprimido el párrafo primero del dictamen, cuando lo que está en nuestra enmienda es esencialmente reiterado, con la diferencia que voy a señalar ahora.

En la enmienda, además de esa excepción nacida del texto del art. 15 de la Constitución, nos hemos permitido suscitar la conveniencia de exceptuar de la facultad legislativa de Cataluña ciertas materias civiles, que son: primera, las leyes de carácter civil que dicten estas Cortes republicanas, sin hacer salvedad de su aplicación en territorio aforado, en territorio catalán; segunda, las leyes generales que en materia civil se han dictado durante el siglo XIX —algunas también pertenecen al siglo XX— y que han recibido una aplicación constante, consentida, aceptada, en territorio de Cataluña, y que representan hoy partes unificadas de nuestro Derecho privado para todo el territorio de la República; y, tercera y última excepción, hemos pedido también que aquellas materias que Cataluña tiene regidas hoy, no por Derecho catalán, sino por Derecho absolutamente extraño a Cataluña, como es el Derecho romano, el Derecho canónico, etc., todo lo que constituye disciplina o Derecho supletorio, señalado en una Constitución catalana en 1599, que se cita en la enmienda. Todo esto es, debiera ser, materia exceptuada de la facultad legislativa de la Generalidad de Cataluña.

Podremos tener razón o no tenerla en estas tres excepciones que señalamos, ya lo discutiremos luego; pero de lo que no hay duda es de que en la regla general y su primera excepción, la enmienda se identifica total y absolutamente con el párrafo primero del dictamen de la Comisión parlamentaria, y por eso no tenía razón ninguna el Sr. López de Goicoechea cuando, hablándonos desde el banco de la Comisión, nos decía que habíamos suprimido arbitrariamente el párrafo primero del dictamen de la Comisión parlamentaria. Lejos de haberlo suprimido, lo hemos recibido en su integridad, y después, por motivos que no tocan a la esencia de ese principio, hemos establecido ciertas prudentes excepciones que en su tiempo justificaremos. En cambio, ¿qué es lo que dice el dictamen de la Comisión parlamentaria? Pues el dictamen de la Comisión dice, a mi juicio, algo que no se recomienda políticamente; porque yo en esta oportunidad, como en otras, aunque vosotros no estéis dispuestos a creerlo, rehuyo los argumentos puramente juristas o formales y quiero hacer la valoración netamente política de estos problemas, porque creo que a eso hemos venido aquí, y no a hacer disertaciones de escuela.

A mi me ocurre que cuando leo el dictamen de la Comisión Parlamentaria se me antoja (no sé si con razón o sin ella, eso ya lo veréis vosotros) que se ha establecido un sistema que consiste en otorgar a la Generalidad de Cataluña la facultad de disciplinar, según su entender, según su voluntad, toda la vida civil, con las excepciones marcadas, de la forma del matrimonio, del ordenamiento de Registros e hipotecas, etc.; porque en cuanto a la regulación de los estatutos, no merece la pena de ser tenida en cuenta, porque no es materia de orden sustantivo. Y que en todo lo demás, es decir, en las mayores zonas de la vida civil Cataluña se reserva la facultad de legislar según su arbitrio, según su criterio, según su potestad legislativa, la vida civil ¿de quién? Pues la vida civil de los catalanes, pero la vida civil, también, de los no catalanes.

Porque a través del Estatuto formal y del Estatuto real, hoy considerablemente ampliados en comparación al estado anterior del Derecho civil foral, caen bajo las normas del Derecho catalán una porción de ciudadanos —por los actos de su vida civil— que no son catalanes. Todo lo que toca a las solemnidades formales de los actos jurídicos; todo lo que se refiere a la organización de la propiedad sometida o comprendida bajo el Estatuto real y, por lo tanto, excepto las propiedades muebles, todo eso y tantas materias más estará disciplinado por leyes civiles catalanas, que comprenderán tanto las relaciones jurídicas de los catalanes como aquellas relaciones jurídicas en esas zonas comprendidas de titulares que no sean catalanes.

Con eso yo no quiero significar más que ha sido cambiado de estilo, de sistema, la posición de estas legislaciones forales. Antes, como sabéis todos, el Derecho foral era un privilegio de persona, un fuero absolutamente ceñido a la razón personal del origen; era derecho de los catalanes, normas específicas de su vida civil dentro del marco que comprendía esa legislación foral. Pero ahora, en virtud del nuevo camino que toma el dictamen de la Comisión, más que una legislación de raíz personal es, por el contrario, una emanación de autoridad de Cataluña sobre las relaciones jurídicas, que de cualquier modo han sido localizadas en el territorio de su dominio político.

Es decir, que el Derecho foral que antes era una condición de persona, hoy se ha convertido en una razón de potestad política de Cataluña. Y yo, frente a este cambio, que no se puede desconocer sin alterar los términos en que el problema se plantea, yo pregunto: ¿Por qué se ha dado este fundamental viraje a la situación del Derecho privado nacional? Y se me contesta, es decir, se contesta, afirmando que ese cambio se ha dado porque Cataluña tiene una fisonomía propia, está integrada de una diversidad racial, hay un sentido y unas costumbres diferentes, es un modo de vivir distinto, hay una economía, en fin, que arraiga diferencias con el resto de la economía gobernada por el sistema civil o común, etc., etc. Y en último término se alega este argumento: sobre todo hay que cerrar, con una rectificación profunda, una cierta distracción histórica, que consiste en haber mantenido durante dos siglos aquellas disposiciones de Felipe V que fueron fruto de conquista, pero que no están justificadas sobre ninguna base racional ni histórica. Con esa opresión borbónica en régimen de victoria sobre los catalanes hay que terminar y hay que restituir a Cataluña la plenitud de su derecho.

Aunque no fuera más que este principio restitutorio, yo diría, en primer término, que aquí hacemos una política que mira demasiado atrás y que mira muy poco hacia delante. Para mí la política, más que perspectiva de pretérito, es dimensión de futuro. No me explico por qué atavismo, por qué visión simpática hacia realidades pretéritas, hacia luchas pasadas, enderezamos hoy la nueva construcción del Estado tratando de reponer las cosas al ser y estado que tenían antes; hoy todo el perfil de ese dictamen de la Comisión, reservando facultades legislativas de tal amplitud a Cataluña es pura y simplemente reponer a Cataluña su posición legislativa anterior a los decretos de nueva planta dictados por Felipe V.

Pues bien, esto que será, si se quiere, una reparación histórica, a mí francamente es cosa que me interesa poco como norma de acción política. Políticamente creo que cuanto interesa es montar un sistema que, respondiendo a las realidades fundamentales que en Cataluña puedan encontrarse para diversificar temporalmente su Derecho privado, no sea, sin embargo, un obstáculo inseparable para que la actividad legislativa del Estado español vaya caminando, como los pueblos cultos y modernos, hacia la unidad de su Derecho civil. Y esta preocupación estatal es la que yo no he visto por ninguna parte en el dictamen de la Comisión. El dictamen de la Comisión retrocede pródigamente, porque devuelve libertad legislativa a Cataluña sobre instituciones y materias que Cataluña gobernó con su Derecho privativo y aun sobre aquellas otras que nunca llegó a merecer propia legislación peculiar.

No quiero emplear ciertos argumentos; pero yo leía precisamente un trabajo que acredita la capacidad de quien lo ha escrito y que lo encontraréis en la «Revista de Legislación y Jurisprudencia» correspondiente al año 1924. El título es sugestivo; el título es «La unidad política del Estado y la diversidad de legislaciones civiles». Y si sugestivo es el título, la firma es mucho más sugestiva, por su merecido respeto, especialmente para la significación repu-

blicana de esta Cámara, siempre propicia a enaltecer a sus máximas jerarquías. Pues bien, en ese excelente trabajo, en párrafos llenos de elocuencia (porque hay autores que ponen al mismo plano su elocuencia en el discurso que en la pluma, y ya podéis comprender que autores de esta calidad se señalan tan singularmente que sólo con cualquiera de estas características, estamos todos pensando en quién sea), ese autor, discutiendo justamente en un artículo de carácter doctrinal, sin pasión política, este problema, se asombra de la pretensión retorsiva de una aspiración autonomista, sin contención alguna, que como ésta pretende ahora recabar facultades legislativas específicas, privativas para aquellas materias en las que Cataluña no ha legislado jamás, en las que Cataluña ha recibido complacidamente la legislación general del Estado español. Y dice este autor: ahora, con pretexto de una autonomía política, ¿se va a deshacer el camino que se lleva andando hacia ese ideal de la unidad en el Derecho privado, que no es como aquí se ha dicho mera preocupación de jurista castellano, indicándolo así como para empequeñecer el ámbito de su perspectiva, como si fuera cosa de espíritu aldeano, sino que la unidad del Derecho privado es la meta de la cultura universal y, por tanto, lo más opuesto a ese sentido aldeano con que se ha querido encubrir un problema que es, sin duda alguna, de formidable cualidad de progreso. Pues bien, yo digo que personas que han patrocinado la causa autonomista con una generosidad excesiva, cuando se resuelven sobre la soledad de sus meditaciones a hacer política objetiva, no política circunstancial, han entendido siempre que esta parte del Derecho civil, en la que ya se ha logrado la unidad, no debe destruirse de una manera absolutamente irresponsable por no calculada, porque yo creo que los señores de la Comisión no han calculado lo que presentaba hoy en el proceso legislativo de España, no ya proseguir los caminos para el logro de esa unidad en el Derecho privado, sino levantar verdaderas barreras infranqueables que harán imposible conseguir esta finalidad, por una razón que claramente se va a poner de manifiesto ahora. Cuando se debatió la Constitución, yo recuerdo que hubo aquí una enmienda, nada menos ni nada más que del Sr. Ramos, en la que todavía se contenía un grito —naturalmente nunca desentonado, sino un llamamiento certero— hacia la búsqueda de caminos y métodos que nos condujeran a la unidad del Derecho privado, y hubo a esa enmienda, sobre la cual no se suscitó votación, una respuesta del Sr. Carner en la que, realmente, con la mejor disposición espiritual en aquel momento, se convenía en inaugurar caminos que a una unidad del Derecho privado nos condujeran en España.

Pues de todas estas sugerencias que proceden nada menos que de tan autorizado representante de la minoría de acción republicana; contra análoga declaración o promesa que procede de persona de tanta autoridad política y profesional como el Sr. Carner, ¿qué ha hecho la Comisión? La Comisión ¿ha creído por un solo instante que devolviendo la plenitud de las facultades legisladoras a Cataluña por un lado y las facultades legislativas por otro al Estado, ellos en su movimiento aislado, separadamente, llegarían a una coincidencia casual? ¿Una especie de lotería jurídica que nos va a caer en estas actividades legisladoras? Yo creo que no, que el Estado no puede esperar de la casualidad, del movimiento espontáneo de que se conviertan las cosas en fin y medios de sí mismas. Si hoy estamos todos dispuestos a reconocer con las palabras del Sr. Carner, con las palabras del señor Ramos (de ninguna manera con otras palabras que de este asunto consideraban solamente su aspecto aldeano y castellanista); si estamos todos dispuestos a reconocer que en el Estado moderno la unidad de legislación privada no es un mal, sino que es un bien apetecible, y que al recorrer un camino lógico, racional,

para conseguirlo, no desentonaríamos de la marcha de la cultura universal, sino que nos acercáramos a ella, yo le pregunto a la Comisión parlamentaria: ¿es que la preocupación de eso no era de su competencia? ¿Es que cuando determinó las normas repartidas de la legislación civil al Estado y a la Generalidad no debía haber escogido un método en el cual el Estado no abandonase estas cuestiones al impulso espontáneo de la Generalidad y de la República, sino que las recondujera a métodos donde el resultado previsible fuera precisamente el logro de esa unidad? Y para esto, que era en mi concepto fundamental y a lo que la Comisión no ha prestado atención ninguna, he ofrecido en la enmienda un camino; pero no con la pretensión de que sea exclusivo. Podía la Comisión haber propuesto otro y, de ser mejor que el por mi señalado, el primer defensor de ese nuevo método habría sido yo también.

¿Qué camino he propuesto en esta enmienda? Pues he propuesto lo único que razonablemente se hace. Cuando dentro de un Estado, o en una comunidad más amplia de diferentes Estados, surge el proyecto de unificar una rama o varias del Derecho privado, lo primero que se piensa, como procedimiento más normal, es que el punto de partida de esa actividad legisladora esté ya orientado hacia la unidad. ¿Qué tienen que hacer el Estado español y la Generalidad de Cataluña? Pues en aquellas materias cuya legislación pertenece privativamente a la Generalidad y privativamente al Estado, en lugar de empezar sus tareas vueltos de espaldas la Generalidad y el Estado, que las comiencen en acción conjunta, sin merma naturalmente de las facultades de legislación que a la Generalidad le son reconocidas. ¿En qué se mermarían las facultades legislativas de Cataluña, si Cataluña, siempre que vaya a dictar una ley civil, en lugar de ponerse a elaborar su ley, en el proceso legislativo corriente, recoge un dictamen, un proyecto de una Comisión mixta interparlamentaria o puramente técnica y empieza a trabajar sobre ese proyecto elaborado en común? Yo quisiera saber qué razón puede tener la Comisión parlamentaria para entender que esto, que es lo que se practica por ahí, mundo adelante, es algo inaceptable en absoluto para la integridad de las facultades de legislación en Cataluña. Porque Cataluña recibirá, en su trámite legislativo propio, en sus órganos legisladores, ese proyecto y sobre él empezará a trabajar y hará recaer sus votaciones, con la libertad siempre de desviarse o no del proyecto primitivo. ¿No cree la Cámara que muchas veces se llega a posiciones divergentes por la sola razón de que los que tienen que alcanzar una solución común no se han puesto al habla? Pues la manera oficial de ponerse al habla en la elaboración legislativa sería, tanto para la tarea legislativa civil de Cataluña como de la República, un proyecto elaborado en común sobre el que luego trabajarían sus órganos legislativos propios.

Pero con esto no basta; porque cualquiera de las partes, el Estado o la Generalidad, puede ser desleal, por influjo político, a esta tendencia de unificación, y entonces la única forma admisible, dentro del sistema liberalísimo que aquí practicamos, sería someter al Tribunal de Garantías Constitucionales el problema concreto de si la Generalidad o el Estado, al legislar en una de estas materias civiles en que cada uno tiene facultad exclusiva, había faltado, con su orientación, a la tendencia unificadora, y si el Tribunal de Garantías Constitucionales (que de su competencia es esta declaración teórica mucho más que otras de carácter concreto y particular que le habéis ido atribuyendo) decía: «En efecto, esta ley así elaborada va manifiestamente contra la tendencia unificadora del Derecho privado en España», entonces sería necesaria y procedente su revisión. Y fijaos bien en que esto en mi enmienda está administrado con tal pulcritud que es procedimiento que se abre lo mismo a la Generalidad de Cataluña, para

impugnar la legislación antiunitaria de la República española en materia civil, que a la República para impugnar una tendencia alevosa de la Generalidad, cuando elabore una ley que rompa por completo toda política de unificación.

Dos objeciones me podéis hacer a ese sistema que he esbozado con el menor número posible de palabras: una, que no os interesa la unificación del Derecho privado. Estáis en vuestro derecho. Lo que digo es que saldré alarmadísimo, porque se va a dar el caso exorbitante de que en España no interesan las cosas que representan un interés primordial en las demás culturas; pero, en fin, ese es un argumento de beligerancia combativa, de una absoluta eficacia. Si no os interesa, de ninguna manera, la unidad del Derecho privado, entonces está bien que mantengáis este divorcio esencial en los procedimientos legislativos de la Generalidad y de la República.

Otro argumento, más pequeño: que la vigilancia definitiva de estos procesos revisables se la entregamos al Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual, según esta definición, tendrá que decir que una ley dictada por la República o por la Generalidad, en materia civil, es una ley orientada en contra de la tendencia de unificación. Podéis decir: ¡Ah! Esto es intolerable; intolerable desde el punto de vista en que se discute este asunto, sobre todo para Cataluña, porque Cataluña va a estar sometida a jurisdicción suprema del Tribunal en tales aplicaciones. ¿No es eso mermar la soberanía legislativa? No; no lo es. Sin embargo, yo, que antes os citaba el pasaje de un escrito tan notable como al que hice alusión, os podría citar otro. El mismo autor dice que, para diferenciar estas legislaciones civiles en Cataluña, es absurdo crear un órgano parlamentario, porque también el Parlamento del Estado español puede legislar para este territorio, para el otro o para el de más allá, dentro siempre de su dominio político. Y llega a decir más este autor: Nunca se establecerá un Parlamento, a estos efectos de legislación civil, tan omnímodo, que no pueda, en definitiva, ser tomado bajo una acción revisora de vigilancia del Parlamento del Estado español, y es precisamente en este trabajo tan irrecusable para todos vosotros, en el que se sienta, como la cosa más normal, la tesis concreta de que la labor que haga el Parlamento catalán, en materia de legislación civil de Cataluña, es una labor que tendrá siempre que vigilar revisoramente el Parlamento del Estado español.

Yo encuentro en abono de esa tesis una razón y es que, en el Parlamento de la República española, colaborando con nuestra voluntad legislativa, están los representantes de Cataluña, cosa que los representantes de la República española no creo que estén en el Parlamento catalán; de modo que ya sería lícito que el Parlamento de la República pudiera tener esas atribuciones. Mas nosotros extremamos tanto hacia la autonomía este tipo de concesiones, que ni siquiera llegamos a afirmar el principio o la facultad de que el Parlamento republicano revise la labor del Parlamento de la Generalidad en este punto de coincidencia común, sino que sometemos la cuestión al Tribunal de Garantías Constitucionales, en el que hay miembros representantes de Cataluña y miembros representantes del Estado de la República, en el que todos colaboran a esa función de vigilancia sobre el desarrollo de las facultades legislativas de los Parlamentos centrales y regionales; no habría inconveniente ninguno, repito, en que el Tribunal viniera a decidir concretamente sobre esta cuestión y que dijera: esta ley es contraria a la tendencia de unificación y, por consiguiente, el órgano que la ha establecido —sea el Parlamento de la República, sea el Parlamento de la Generalidad— debe revisarla, para rectificar su propio desvío con plena competencia, porque se le hace una devolución absoluta de la jurisdicción que tiene para legislar.

Y esto es, señores de la Cámara, lo que yo brevemente quería someter a vuestra consideración. Así acotado en primer término el campo donde Cataluña puede actuar su propia legislación civil y establecida después esta posibilidad de enlace en el origen de sus labores y en el cotejo de su obra positiva, yo creo que se abre un cauce para llegar a la unidad del Derecho civil. De lo que yo disiento radicalmente en ese problema que toca al Estatuto, como en cualquier otro que se refiera a la política general o a la política particular del Estado, es de que el Estado, cuando tiene conciencia de una misión a cumplir, se vuelva de espaldas a ella y diga: «no; yo voy a esperar a ver si se cumple espontáneamente». Es decir, el argumento que constantemente se emplea en Cataluña: para llegar a la unidad del Derecho civil español bastará con devolver a las regiones forales su libertad legislativa. A mi este argumento no me parece bien, porque es hacer un trato de consideración humana en lo que es un trato de consideración política. Llegaremos o no llegaremos, porque si tenéis esa facultad legislativa, legislaréis según una inspiración que en momento político sería más bien de deliberado apartamiento que de acercamiento o de unidad y, por consiguiente, yo os digo: ¿Para qué vamos a fiar al azar de las cosas el conseguir esa finalidad tan absolutamente querida por el Estado, si es mucho mejor poner los medios para ello, cuando son medios de absoluta reciprocidad, de completa buena fe, de igual beligerancia en los territorios regionales como en el Parlamento de la República? Buscar un camino para llegar a ese destino común o, en otro caso, declarar francamente que aquí, en la interpretación del sistema de Estatuto, lo que se quiere una vez más es delimitar un territorio en el que la acción del Estado español no tiene aquellas posibilidades de dirección y de vigilancia que nos han parecido indispensables al votar una forma constitucional como lo que hemos admitido dentro de nuestra Constitución republicana.

Si no es esto, verdaderamente no comprendo el por qué se establece con ese rigor tan arbitrario un principio de diversidad tan radical que sus resultados han de ser forzosamente éstos: que Cataluña, que hoy no tiene un sistema de Derecho privado regional, que en una gran participación se nutre de normas procedentes de derechos arcaicos y extranjeros, se invente un Derecho catalán por el ejercicio de esa facultad legislativa. Y yo digo: ese Derecho catalán se aproximaría al Derecho nacional, con una condición. ¿Cuándo? Cuando el Derecho civil común, al mismo tiempo que el catalán y enlazados, unidos de la mano los dos, busquen una forma de superación jurídica; pero si Cataluña y España actúan cada una por su lado en la reglamentación de la vida civil de sus ciudadanos, entonces ¿qué duda tiene que a la unidad del Derecho privado no habremos llegado jamás?

Este es el problema que yo concretamente planteo en la Cámara en los términos que quedan expuestos.¹⁴⁴

3.7.3.2 La contesta de López de Goicoechea i la polèmica sobre el concepte de bases de les obligacions contractuals

Després d'aquest polèmic discurs de Sánchez Román, es produïren una sèrie d'intervencions com a contesta a aquelles paraules. En primer lloc intervingué López de Goicoechea, el qual intentà destacar que l'article 15.1 de

144. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7933-7937.

la Constitució ja reservava importants matèries a l'Estat, la qual cosa encetà una polèmica respecte a l'abast de l'expressió *bases de les obligacions contractuals*. Mentre que López de Goicoechea considerava que el concepte era amplíssim i que en realitat incloïa pràcticament tota la matèria contractual, Sánchez Román entenia que amb la paraula *bases* s'al·ludia només als principis bàsics que inspiraven la contractació.

Les paraules de López de Goicoechea foren les següents:

El Sr. Sánchez Román me ha aludido y yo, en nombre de la Comisión, voy a contestarle. Hubiera querido que el Sr. Hurtado contestara al Sr. Sánchez Román; el hecho de pertenecer a la Comisión parece que da una preferencia al Diputado; yo, desde luego, si la Presidencia lo estimara conveniente para el mejor orden del debate, cedería al Sr. Hurtado la palabra; pero quiero hacer algunas observaciones que oponer al Sr. Sánchez Román, porque entre las grandes ventajas que tiene el Sr. Sánchez Román para que contra él se pueda discutir, existe la de que en la claridad de su dialéctica coloca al contrario en disposición de ordenar su discurso y S.S., con su tranquilidad, con su talento, ha ordenado el discurso que voy a pronunciar.

En muy pocas palabras contestaré lo que opino sobre las materias que ha tratado el Sr. Sánchez Román. Primera parte. El Sr. Sánchez Román me atribuye el hecho de que yo, cuando contestaba al Sr. Rodríguez Piñero, diera margen a la suposición de que S.S., en su enmienda, hacía suprimir el párrafo 1.º de nuestro dictamen; me refería a las afirmaciones del Sr. Rodríguez Piñero [El Sr. Sánchez Román: Me incluyó a mí su señoría]. Porque el Sr. Rodríguez Piñero le incluía a S.S.; pero esa cuestión no la vamos a discutir [El Sr. Sánchez Román: No tiene importancia], porque, como yo afirmaba en la anterior intervención, nosotros, en la primera parte de nuestro dictamen, decimos sencillamente que corresponde a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º de la Constitución. La enmienda de S.S. —efectivamente, así parece— no suprime este párrafo, sino, por el contrario, lo redacta de otra forma, y dice: «Corresponde a la Generalidad de Cataluña la legislación en materia de Derecho civil» [El Sr. Sánchez Román: Siga S.S.; la primera excepción es la del art. 15 de la Constitución.] ¿Me permite S.S. que ordene mi discurso y después podremos discutir? ¿Dicen lo mismo? No discutamos sobre este primer punto. Que conste que me dirigía al Sr. Rodríguez Piñero, que era quien atribuía a S.S. esta supresión; pero vamos a algo más substancial, a algo más importante, Sr. Sánchez Román.

Como argumento principal, en que basa su discurso, S.S. dice: «Antes, el Derecho foral, la legislación atribuida a Cataluña, obligaba sólo a los catalanes; ahora, por razón de vuestro dictamen —se refiere S.S. a la Comisión—, este Derecho no obligará sólo a los catalanes, sino también a los que no sean catalanes» [El Sr. Sánchez Román: No he dicho eso]. Me ha parecido entender eso a S.S. [El Sr. Sánchez Román: Está ampliada la competencia. Al ampliarse el contenido del estatuto real y del estatuto formal, hay mayor número de normas catalanas que obligan, que disciplinan relaciones de la vida civil de los que no son catalanes]. Me parece que es lo que estaba diciendo, aunque expresado en otra forma. Pero S.S., Sr. Sánchez Román, hacía una argumentación a la que le falta una base esencial. El artículo 15 de la Constitución, en su párrafo primero, dice: «Corresponde al Estado español la

legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias»; y S.S. indicaba la materia penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, que es la que nos interesa, la forma del matrimonio, la ordenación de los Registros e hipotecas y la regulación de los estatutos personal, real y formal; pero olvidaba S.S. algo importante que está contenido en dicho artículo, que son las bases de las obligaciones contractuales [El Sr. Sánchez Román: *Inclúyalo, desde luego. Ha sido una omisión. Eso no es nada*]. Me permite S.S. que razone y que, al propio tiempo que convengo a su señoría lo haga al Sr. Villanueva, que también habla? Ha olvidado S.S. las bases de las obligaciones contractuales y lo ha omitido en su discurso. Pues, a mi juicio, esta omisión es la base de una argumentación que nosotros no podemos admitir, porque S.S., que ya reconoce que nosotros en materia civil reservamos la legislación para el Estado —la forma del matrimonio, la ordenación de los Registros y de las hipotecas y, además de esto, las bases para las obligaciones contractuales—, en lo que concierne al estatuto personal, real y formal —separada esta relación de carácter contractual, separado lo que se refiere a lo que pudiéramos decir Derecho Hipotecario, la ordenación de los Registros y del Notariado, y separado, a su vez, lo que afecta al Derecho civil—, tendrá que reconocer conmigo que no queda más que una materia exclusivamente amplia, todo lo amplia que quiera su señoría, que es la que hace relación al derecho sucesorio. [El Sr. Sánchez Román: *Y al derecho contractual y a las cuatro quintas partes del Derecho privado*]. Su señoría ha de reconocer que el principio para las relaciones de las futuras obligaciones contractuales está en el párrafo primero del art. 15 de la Constitución y el Estado es el llamado a redactar estas bases y le corresponderá seguirlas, tanto cuanto sea necesario, para que estas relaciones contractuales estén constreñidas y no puedan obligar ni tener esa ampliación a que se refería S.S. en su argumentación.

Y vamos al otro punto culminante de la intervención de S.S. Su discurso ha sido —permítame que se lo diga, porque esto no es una censura— una sinfonía a un solo tono en honor a la unificación. ¿Cómo íbamos a decir mis compañeros de Comisión, ni yo que modestamente visto toga, que ese es un concepto aldeano? Quien lo diga tendrá nuestra repulsa. [El Sr. Sánchez Román: *El Presidente del Gobierno es el que lo ha dicho*]. Estoy hablando en nombre de la Comisión; todavía no hablo en nombre del Gobierno. Además el Sr. Sánchez Román dice que a nosotros no nos interesaba el concepto de la unificación y yo le manifiesto a S.S. que partimos de una base completamente distinta, y con eso vamos ya a terminar la discusión. Nosotros admitimos plenamente ese concepto de la unificación; pero es que S.S. trata de buscar la unificación de un derecho en un concepto completamente equivocado, a mi juicio; su señoría trata de la imposición de un derecho y una cosa es imponer un derecho y otra unificarle, reunir, hacer un conjunto de teorías legislativas y jurídicas de una región autónoma y de teorías fundamentales de la legislación de un Estado como el español. Y, a mi juicio, cuando S.S. argumentaba en esta forma no hacía más que estar de acuerdo con nosotros. Que se ha de llegar a la unificación de un derecho: ¡bienvenida sea! ¿Pero cómo se llega a la unificación del derecho internacional?: convocando a una conferencia, reuniendo a los elementos técnicos de las distintas naciones, tratando de potencia a potencia, colocando un derecho frente a otro y buscando las normas y fórmulas que para ello se consideren más acertadas. Nosotros, Sr. Sánchez Román, respetando ese derecho foral, ese que pudiéramos llamar derecho personal de Cataluña, no hacemos más que posibilitar a esa región autónoma

para que el día de mañana pueda venir a discutir con nosotros un sistema de unificación que es el que también nosotros propugnamos. Y para llegar a ese extremo de la unificación, no veo por qué habremos de colocar en este lugar de la enmienda de su señoría la posibilidad de que se reúnan conferencias o comisiones mixtas. Ha visto S.S. que incluso nosotros hemos discutido en el Parlamento leyes que han sido elaboradas fuera de él; su señoría ha visto que hubo un proyecto de Constitución extraparlamentario y que hubo un proyecto de Reforma agraria en el que S.S. intervino; dentro de poco empezaremos a discutir una ley de Orden público en cuya confección han tomado parte elementos completamente ajenos a la Cámara; ¿qué inconveniente hay, Sr. Sánchez Román, para que se pueda llegar a extremos de esta naturaleza a fin de conseguir el ideal de S.S., que también es el nuestro? No veo que haya necesidad de que en esta parte del Estatuto tengamos nosotros que afirmar ninguna de estas cuestiones, ni ninguno de estos puntos; quedan siempre en libertad la región autónoma y el Estado central para llegar a esos acuerdos y convenios, incluso para promover leyes y proyectos de unificación; pero no es este el momento de discutir ni de plasmar en una ley estas cuestiones.

Y en cuanto al último punto, he de decir lo siguiente: Su señoría atribuye al Tribunal de Garantías Constitucionales una facultad que, a mi juicio, no tiene: a la unificación se puede llegar por todos los medios y conductos; el derecho se unifica por medio de conferencias, por medio de Comisiones mixtas y por medio de posiciones enfrentadas; pero, sobre todo, con buena voluntad se llega a la unificación del Derecho: a mi juicio, atribuir, repito, esa facultad al Tribunal de Garantías Constitucionales, es crear una posibilidad de reproche de una ley por virtud de que no tenga una tendencia unificadora; es atribuir al Tribunal de Garantías Constitucionales unas facultades que no puede tener y, además, una misión que está muy alejada de la esencia de su Constitución. Nada más.

Sánchez Román contestà el següent:¹⁴⁵

Si me permite el Sr. Hurtado, voy a contestar al Sr. López de Goicoechea sobre las observaciones que ha hecho en respuesta a mi intervención.

Aunque no hubiera tenido que rectificar al señor López de Goicoechea, yo hubiese pedido la palabra para explicar una manifestación, de la que estoy totalmente arrepentido, y que ha sido hecha, en un momento de inadvertencia promovido por las palabras demasiado duras de mi compañero. Yo no hubiera hecho la invocación de un parecer de determinada jerarquía que tiene su lugar en el banco azul, porque la declaración a que me referí no fue hecha en el Salón de sesiones, sino en comunicación con los periodistas, en manifestaciones oficiosas, y realmente estoy arrepentido de haber señalado así, que la persona que había matizado como una cosa de tipo aldeano esta preocupación hacia la unidad del Derecho privado era el Sr. Presidente del Consejo.

En cambio, quiero contestar al Sr. Goicoechea de una manera muy concreta, diciéndole: su señoría quiere la unidad del Derecho privado, pero hay querer que matan. Yo no sé cómo se puede postular esa unidad del Derecho privado diciendo que la región y el Estado se pondrán

145. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7939-7940.

de acuerdo algún día procediendo con entera libertad en Conferencia internacional [El Sr. Lluhi: Lo ha dicho en pie de igualdad]. De potencia a potencia. [El Sr. Lluhi: El Derecho no tiene potencia. No ha dicho eso]. [El Sr. López de Goicoechea: No he dicho eso]. Señor Lluhi, si hubiera dicho en pie de igualdad, habría dicho exactamente lo mismo que dice mi enmienda. [El Sr. Lluhi: No]. ¿Qué no es igualdad? Pues su señoría no ha leído mi enmienda, y no la ha leído, porque en ella se dice que en aquella parte del Derecho civil en que legisle la República por un lado y la Generalidad por otro, tanto la República como la Generalidad deberán partir de proyectos elaborados en Comisiones mixtas, y lo mismo la República que la Generalidad tendrán acción abierta ante el Tribunal de Garantías Constitucionales para denunciar que la Generalidad o la República, denuncias recíprocas, han infringido esa política de unidad. Por tanto, si eso no es igualdad de trato... ya nos lo explicará el señor Lluhi. [El Sr. Lluhi: Suscribo lo dicho por el señor Azaña, de que hay quien tiene de la unificación del Derecho concepto aldeano. No dijo que fuera ni contrario ni partidario de la unificación, que es muy distinto. No dijo tampoco que fuera aldeano el ser partidario de la unificación]. Lamento haber incurrido en la omisión del Sr. Lluhi. Si yo hubiera sabido que el Sr. Lluhi pensaba de la misma manera que el Sr. Presidente del Gobierno, los hubiera honrado, al uno y al otro, enlazándolos en la misma cita. [Un diputat: La cita está mal hecha]. [El Sr. Lluhi: El señor Azaña no dijo nunca que fuera aldeano el ser partidario de la unificación, sino que hay quien tiene de la unificación un concepto aldeano]. Señor Presidente, perdone un segundo para que yo aclare un poco más esto.

Es verdad que el Sr. Presidente del Gobierno ilustró su tesis —y lamento muchísimo tener que referirme a comentarios hechos fuera de la Cámara— diciendo, entre otras cosas, que la mejor prueba de que la apetencia de unificación del Derecho privado era poco menos que una utopía, consistía en que se había podido conseguir en todo el proceso histórico tendente a la unidad legislativa española en que se había perseguido sin resultado: eso lo recordará el Sr. Lluhi. Por cierto que cuando oí eso lo que pensé fue otra cosa: pensé que en la historia del siglo XIX, especialmente consignado a esta empresa, en España ha faltado un Poder público consiente para conseguir sus finalidades por métodos de absoluta racionalidad. No puedo reputar una utopía imposible de conseguir aquello que otros países en condiciones políticas de mayor diferencia y dificultad han logrado con una superación y un acierto que no sé si será de espíritu aldeano aplaudir aquí tanto como censuro la posición intransigente en que respecto a este punto se han colocado los catalanes. [El Sr. Lluhi: ¡Pero si es todo al revés! El Sr. Carner, en nombre de todos, dijo que era partidario de la unificación, como todos; lo que no queremos es unificación impuesta, y por eso fracasó en España la tendencia unificadora; en los países en que ha triunfado ha sido por haberse hecho en un ambiente de libertad, libertad que olvida S.S. muy a menudo]. Pero no desplazada de todo método formal para lograrlo. Me figuro que libertad es formar un código como el Código civil suizo, en la serenidad del despacho de un alto profesor, que ha sabido recoger las esencias superiores del Derecho diferencial suizo, siendo después su labor objeto de un código votado por el Parlamento suizo. Es posible que eso le parezca al Sr. Lluhi una imposición [El Sr. Lluhi: Me parece muy bien]. ¡Ah! Pues le tienen que parecer mejor los métodos preconizados en esa enmienda; pero como no es hora ni momento de seguir esta discusión intercalada, me voy a limitar a contestar al Sr. López de Goicoechea, diciéndole que estas Comisiones que yo proponía para lograr desde el proyecto originario un camino hacia la unificación, no son extrañas a unas normas como éstas; y es en la historia

misma de nuestra codificación fenómeno frecuente que los catalanes, incluso, no hayan tenido modernamente repugnancia alguna a integrar esas Comisiones mixtas, a las cuales creo que, incluso, ha pertenecido el Sr. Hurtado con motivo del proyecto de Apéndice al Código civil [El Sr. Hurtado fa signes negatius]. Si no ha sido el Sr. Hurtado ha sido otro señor representante de la minoría catalana, pero creía que también el Sr. Hurtado.

Por último, Sr. López de Goicoechea, quiero decir a S.S. que es posible que en el discurso hiciera omisión de las bases de la contratación; es posible, y me dispuse inmediatamente, sobre la marcha, a rectificarlo. Ahora bien; para haber hecho un argumento de buena conciencia el señor López de Goicoechea, debía haber dicho qué volumen tenía eso de las bases de la contratación; pero esto es lo que se ha callado S.S.

Las bases generales de la contratación son así como cuatro o cinco reglas cardinales, y lo demás ya no son bases generales de la contratación; es el principio de autonomía de la voluntad, el de la forma, etc., —¿para qué vamos a cansar a la Cámara con un debate de esta especie? Pero, después de eso, la vida contractual concreta, los tipos de negocio, todo eso no está entregado a las bases generales de la contratación, sino a la variedad específica de cada una de estas legislaciones privativas, y será un poco chusco que el préstamo en Madrid llegue a ser distinto del préstamo en Cataluña. [El Sr. López de Goicoechea: No será]. ¿Por qué no? Pero ¿es que eso entra en las bases de la contratación? ¡Ah! Si eso cree el Sr. López de Goicoechea, le digo, pura y simplemente, que está equivocado [El Sr. López de Goicoechea: Siempre tendrá las mismas bases, por conveniencia de los propios catalanes. ¿Es que se cree S.S. que los catalanes no van a querer tener las mismas garantías del préstamo que tenemos los castellanos?]. No quiero abrir una polémica jurista; lo que digo es que al achacarme eso, que es una omisión bien clara, puesto que no tenía notas en la mano, para sacar un argumento de oposición, de imputación y de ataque, me ha parecido que el Sr. López de Goicoechea no ha procedido con aquella lealtad dialéctica que es, sin duda, característica de él, sobre todo en su trato personal conmigo. En fin, deshecho este error, no tengo interés en hablar más de este asunto.

3.7.3.3 La intervenció d'Amadeu Hurtado contestant Sánchez Román

Tot seguit intervingué Amadeu Hurtado, el qual, després de destacar la resistència històrica del dret civil català als corrents uniformadors, donà una interpretació —com poc abans havia fet López de Goicoechea— molt àmplia del concepte de *bases de les obligacions contractuals*, amb la qual cosa només atribuïa a les regions «certes particularitats, molt poques, de dret contractual». Així mateix, Hurtado defensà l'existència d'una pluralitat de drets civils com una manifestació de la diversitat dels pobles.

En rigor, mi intervención en este debate no tenía al principio por objeto, no lo había pensado, contestar al discurso que pronunciase en esta discusión mi querido amigo el Sr. Sánchez Román en defensa de su enmienda: casi se reducía exclusivamente a hacer constar una cierta emoción que ha de experimentar la minoría catalana, en éste que es para ella uno

de los momentos más solemnes de la discusión del Estatuto, porque restituye a Cataluña una facultad legislativa que le fue arrebatada violentamente; de esto hace más de dos siglos. Desde entonces, todas las generaciones de juristas que se han sucedido han mantenido viva su protesta, y es esta aspiración la que se ha sostenido no sólo con más intensidad, sino también con más éxito contra los propósitos absorbentes de la monarquía; han caído todas las libertades políticas, una después de otra, pero las instituciones de Derecho privado, destrozadas a veces por la ley, mutiladas por la jurisprudencia, se han defendido bravamente como si defendiesen algo íntimo de la sociedad catalana; núcleo inicial quizá en el pensamiento de aquellos hombres en un futuro renacimiento. Yo había de levantarme únicamente para rendir el tributo de nuestro respeto a estas generaciones de juristas que son los que han trabajado más en Cataluña para preparar este movimiento de resurgimiento español, de gloriosa transformación de España, a que asistimos, y rendir al propio tiempo un testimonio de reconocimiento a estas Cortes Constituyentes, que se disponen con este artículo del Estatuto a reparar un agravio secular, con un gesto generoso que estimo que ha de ser fecundo.

Pero si con esto pudiera dar por terminada mi intervención, ha tomado ya el debate, por el discurso del Sr. Sánchez Román, algunas derivaciones que exigen por nuestra parte alguna aclaración.

El Sr. Sánchez Román, defendiendo su enmienda, decía claramente como objeción principal contra este artículo del Estatuto, lo que todos habéis oído y que puede resumirse en estas palabras: existe hoy una corriente muy fuerte en favor de la unidad del derecho privado; todos los Estados que tienen el problema de una diversidad de legislación en sus pueblos se han superado ya y han promulgado un Código civil común. Nos añadía, cómo no hace muchos días, hablando también de este problema, que la corriente es tan fuerte que ya se han reunido incluso Conferencias internacionales para estudiar la posibilidad de llegar a un Código único universal; y es absurdo, añadía el Sr. Sánchez Román, que ahora la República española, en presencia de este panorama, restituya la facultad legislativa a los catalanes y agrave este problema de la unidad restableciendo de hecho una diversidad legislativa. Esto es en definitiva un retroceso completamente contrario y enteramente impropio del espíritu progresivo de esta República. Me parece haber resumido con bastante fidelidad la objeción principal que ha constituido el tema central del discurso del Sr. Sánchez Román.

Efectivamente, como recordaba muy bien este querido amigo, nosotros creemos, como dijo aquí el Sr. Carner, en la existencia de estas corrientes unificadoras del Derecho privado y creemos más; que para incorporarnos definitivamente a esas corrientes unificadoras, el mejor medio, el único medio es el que establece este artículo del Estatuto que estamos ahora discutiendo, porque nos pone en la misma posición en que se han colocado para ello todos los pueblos del mundo que han seguido o que siguen aquellas corrientes.

Si no tuviere otro fundamento en que apoyar esta opinión, bastaría recordar lo que ha pasado en Cataluña. Como hemos dicho antes, hace dos siglos, más de dos siglos, exactamente en 1716, se promulgó por Felipe V el decreto de Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña. Desde entonces aquella compilación de Constituciones catalanas que se había realizado doce años antes continuó en vigor, pero únicamente en cuanto la declarasen vigentes las leyes generales del Reino que con carácter general se dictasen. De modo que desde aquel día quedó suprimida la facultad legislativa de Cataluña, y aquellas leyes catalanas no pudieron modificarse por otras leyes catalanas, dictadas por Cortes catalanas.

¡1716! Estamos ahora en 1932 y la protesta que surgió al día siguiente de la publicación de aquel decreto es la protesta que subsiste, y el problema de la unificación del derecho privado se plantea hoy exactamente en los mismos términos en que se planteó entonces. Una experiencia que tiene más de dos siglos de duración es, a mi juicio, suficiente para convencer a todo el mundo de que el procedimiento que se ha seguido es, por lo menos, un procedimiento totalmente ineficaz. Y esto, como he dicho antes, no se refiere únicamente a lo que podía ocurrir en aquellos tiempos antiguos; también ahora, desde que se promulgó el Código civil, tuvo este aspecto del problema del Derecho catalán un mayor relieve. Sabéis todos que existe en España un Código civil común; se dictó en 1889; han pasado desde entonces más de cuarenta años, y este Código, en su art. 12, respeta lo que llama Derecho foral en los territorios que lo tengan, subsistiendo en su integridad, ya que únicamente el Código civil rige como supletorio de este Derecho. En la ley de Bases de este Código se estableció que sería nombrada una Comisión de juristas encargada de codificar el Derecho especial de Cataluña, de reducir a un texto articulado todo lo que se considerase vigente de las instituciones del Derecho catalán y se considerase, además, digno de ser conservado; pues, bien, la Comisión que debía nombrarse para formular ese texto articulado, que había de regir en Cataluña con preferencia al Código, como apéndice del Código civil, se constituyó a los diez años de haberse publicado el Código; han pasado, por lo tanto, más de treinta años, y durante todo este período los juristas nombrados para constituir la Comisión no pudieron dar fin a su trabajo y formular, por lo tanto, el apéndice. Hasta ahora en el año 30, en que la Comisión que preside el honorable Sr. Maluquer y Viladot, y de la cual tenemos el honor de formar parte, entre otros, mi ilustre compañero de minoría Sr. Abadal y el que en este momento os habla, terminó su labor, aceptando como propio un antiguo proyecto de apéndice que había formulado el jurisconsulto catalán Sr. Durán y Bas. ¿Es que estos cuarenta años que pasaron sin formular el apéndice significan, por parte de los juristas catalanes, una negligencia, un abandono, un desinterés por este problema que tan directamente afecta a la constitución íntima de la sociedad catalana? No; es absolutamente todo lo contrario. Tenían aquellos juristas el recelo de que si ellos mismos mutilaban el viejo Derecho de Cataluña al formular el apéndice, bien porque olvidaren alguna institución existente, bien porque la considerasen en desuso, al venir aquí luego con un inventario limitado de su patrimonio jurídico, sometido primero a la Comisión de Códigos y luego a las Cortes de la monarquía, pudiese quedar doblemente mutilado y, por lo tanto, destruido lo que quedare del Derecho catalán. Y por esta resistencia ocurrió lo que ocurrió, y no es que los juristas catalanes crean que este viejo Derecho es un Derecho intangible; creen y están persuadidos de que es necesario modernizarlo. Lo creen así, pero saben que no pueden hacerlo, que no tienen libertad para hacerlo, que son otras Cortes y otro Poder legislativo independiente de Cataluña los que han de hacer la modificación y han preferido pasar por todos los inconvenientes de una petrificación del propio Derecho, esperando que en las interpretaciones de su aplicación práctica tuvieran medio de modernizarlo a fin de evitar que viniese un Poder legislativo distinto de Cataluña a dar al Derecho esa unidad a que el Sr. Sánchez Román aspira.

Seguramente que si cuando se promulgó el Código de 1889, el art. 12 hubiese dicho «los territorios de Derecho foral pueden desde ahora, libremente, modificarlo», a estas horas estaríamos aquí con tales coincidencias entre el moderno Derecho de Cataluña y el Derecho común español que el problema de la unidad del Derecho privado sería de una importancia secun-

daria. Y esto no es una fantasía, porque éste ha sido y es, como he dicho antes, el proceso que todos los pueblos del mundo han seguido para llegar a la unidad de su Derecho privado.

Yo no conozco (no diré que no haya más) otro ejemplo de unidad legislativa impuesta como por decreto del Poder, que el caso de Francia con el Código de Napoleón, pero es un poco peligroso tomar como ejemplo la excepción, porque si indagamos sus causas, podríamos llegar a conclusiones completamente distintas de las que la apariencia demuestra. Dejemos, pues, este caso y tomemos otros ejemplos de Estados unitarios, como el de Italia, donde existe también un Código civil común. Cuando las guerras napoleónicas, todos los antiguos Estados italianos que cayeron bajo la dominación francesa tuvieron que adoptar, porque les fue impuesto, el Código de Napoleón; pero al terminar el imperio fugaz de Bonaparte, todos estos viejos Estados, restituidos a su antigua soberanía, derogaron el Código de Napoleón y restablecieron su Derecho antiguo; pero en un período de treinta años, no más, el uno después del otro, fueron haciendo su Código especial en términos que cuando en el año 1866 se planteó por primera vez el caso de completar la unidad civil de Italia con la del derecho privado, esta unidad estaba ya hecha, porque en la pluralidad de Códigos nuevos habían tantas y tales coincidencias que las diferencias eran, como he dicho antes, de carácter muy secundario. Y se da el caso de que entonces, más que por el espíritu de protesta que vive en Cataluña, para defender el propio Derecho, la pretensión de aquellos diferentes Estados italianos en la formación del Código civil único fue más bien la de que cada Derecho especial pudiera quedar convertido en Derecho general.

Esto por lo que hace referencia a los Estados unitarios; en cuanto a los Estados federales que han llegado a formar un solo Código no hay problema, porque estos pueblos han llegado a esta unidad precisamente por el camino que acabo de indicar. Son los Estados particulares los que con su aportación especial han contribuido a dos consecuencias: primera, a ampliar la esfera de la competencia legislativa del Poder central; segunda, a contribuir con su voluntario asentimiento a la formación del Código común. Este es el proceso que se ha seguido en Alemania, en la Argentina y en Suiza, países federales.

Hacia el Sr. Sánchez Román una referencia al Código de Suiza y decía que era obra del jurista suizo Huber, entendiendo que sólo de la labor de este jurista ha salido el Código y, por lo tanto, toda la autoridad que tiene el Código actualmente. Realmente lo que ocurrió fue que esta labor del técnico jurídico, hecha, por cierto, en términos concisos, claros y limitados, para dar una gran amplitud al arbitrio judicial de los distintos cantones, llegó a ser Código porque fue aprobado mediante el voluntario consentimiento del Consejo de los Cantones, y fueron ellos directamente los que creyeron y declararon necesario llegar a la unidad legislativa.

Tengan la seguridad el Sr. Sánchez Román y los partidarios de la unidad de legislación, que no se conseguirá ni tan rápidamente como parece deducirse de estas pocas palabras que acabo de pronunciar ni tan totalmente como desearía el señor Sánchez Román, pues, al fin y al cabo, si es verdad que muchos Estados han llegado a superar en buena parte este problema, no es tan cierto que lo hayan resuelto en forma tan completa como aquí se ha dado a entender. Porque en cuanto a Suiza —lo he dicho antes—, tienen hoy los Tribunales de los cantones unas facultades muy amplias de interpretación del Código precisamente para llenar las muchas lagunas que ha dejado la concisión de sus artículos, y la jurisprudencia de estos Tribunales viene realmente a completar el contenido jurídico del Código. Y en Alemania, a cuyo caso se refirió también concretamente el señor Sánchez Román, existe una ley de introducción del

Código civil común en la cual hay 93 artículos que son necesarios para enumerar, nada más que enumerar, aquellas materias que continúan siendo propias de los Estados particulares, y podríamos nosotros decir, y con nosotros todos los unitaristas de España al mismo tiempo, podríamos decir a los juristas alemanes, que en España existe también un Código civil común, y que la enumeración de las materias que quedan todavía en la legislación de los Estados particulares, aquí territorios llamados de Derecho foral, no necesitan 93 artículos, sino únicamente 3, porque se reducen pura y simplemente a la constitución patrimonial de la familia, al Derecho sucesorio y a ciertos particulares, muy pocos, del Derecho contractual. Con tres artículos de excepción dentro del Código tenemos constituido todo el mecanismo actual del Derecho catalán, enfrente de esta Federación alemana que se ha presentado aquí como un gran ejemplo de superior unidad del Derecho privado, cuando allí se necesitan 93 artículos para enumerar nada más que las materias que continúan siendo de los Estados particulares.

Además, si el Sr. Sánchez Román hubiese conocido, por ejemplo, en sus excursiones en favor de la unidad universal del Derecho, a juristas ingleses, le habrían dicho que aun no existe Código civil inglés; le habrían dicho algo más, que conviene mucho tener en cuenta: que en Escocia hay un Derecho especial, y que en el Acta de unión de Escocia a la Gran Bretaña se dice de un modo claro que en todo cuanto se refiere a las leyes de carácter privado, o sea del Derecho civil, si bien tiene autoridad el Parlamento inglés para modificarlas, no puede hacerlo más que en el caso de estimarlo beneficioso a Escocia, lo cual se ha traducido en la práctica en que no se produce ninguna modificación del Derecho privado de Escocia sin la iniciativa y el voluntario consentimiento de los representantes escoceses.

De manera que repito una vez más que el procedimiento que se sigue en todo el mundo para llegar a la unificación del Derecho es siempre el mismo. ¿Vamos a seguir ahora con este artículo un camino distinto, como suponía el Sr. Sánchez Román? Yo ruego a mi querido amigo que se fije, aunque él también ha recordado que otro señor Diputado lo dijo, en que hemos pasado más de dos siglos sin éxito dentro de este procedimiento que él patrocina, y que si se coge esta enmienda del Sr. Sánchez Román y se coteja con el Código civil se verá que el problema se empeora; porque reduce y cercena mucho más la facultad legislativa de Cataluña, hasta el punto de que, como quien no dice nada, propone que se suprima todo cuanto haga referencia a lo que, según la Constitución catalana de 1599, es ahora Derecho supletorio en Cataluña, con lo cual queda casi absolutamente eliminado todo lo actualmente vivo dentro de la sociedad catalana como expresión jurídica de su vida civil.

Todas las instituciones del Derecho catalán han sido transformadas precisamente por la aplicación de su Derecho supletorio, y si se pide que se suprima esto, queda de las antiguas Constituciones de Cataluña muy poco aprovechable. Y no se preocupe el Sr. Sánchez Román de las consecuencias que pueda tener, en el orden que he intentado exponer, la libertad legislativa que se restituye a Cataluña. ¡Crear que sólo porque tenga Cataluña esta libertad ha de abondar las diferencias legislativas entre Cataluña y el resto de España por un prurito político o por un prurito sentimental! Estamos hablando de la vida civil, de la vida de relación entre intereses y personas, y entre pueblos y pueblos, en lo que afecta a lo más esencial de la vida, que son las necesidades materiales. ¿Y cree realmente el Sr. Sánchez Román, ni nadie, que en esta materia, sólo por afán de distinguirnos, vamos a regular de una manera distinta una institución o un contrato en Cataluña de cómo van a regularlos en España? ¡Si en esto precisamente consiste la corriente actual hacia la unidad! Se han establecido tantas

comunicaciones entre los pueblos, tantas relaciones de interdependencia, que aunque quieran no pueden hacer un Derecho completamente distinto. Lo que subsiste de específico es sólo lo que afecta más íntimamente a la constitución de la sociedad civil de un país. Todo esto se transforma solo, no puede transformarlo nadie. Y si ahora el Sr. Sánchez Román para precipitar la transformación, a su juicio —al mío para agravarla—, viniese a constituir una Comisión mixta de que habla en su enmienda, para someter luego su dictamen al control del Tribunal de Garantías Constitucionales, tras lo cual vendrían una serie de discusiones entre juristas de aquí y de allí, con una serie de conflictos, perturbados, además, por una tramitación interminable antes de llegar a dictar una ley de carácter civil, tenga la absoluta seguridad de que con todo ese procedimiento mataríamos la espontaneidad de la actividad legislativa del país que, forzosamente, queramos o no queramos, habrá de llegar a puntos de coincidencia en las leyes civiles del Estado español, por el mismo motivo por el que todos los pueblos podrán llegar a puntos de coincidencia en un Código único.

Pero así y todo, cuando llegue este Código universal único, no será total. Los juristas que acompañaban al Sr. Sánchez Román en la Conferencia internacional destinada al estudio de este problema no se preparaban para inventar una especie de esperanto jurídico que pudiesen aplicar todos los países; se preparaban para ver, de entre las instituciones de los distintos países, cuáles eran las que podían ser utilizadas porque tenían una mayor expansión universal o porque contenían una mayor potencia de expansión universal; y cuando llegue esta unidad, no sólo no será total, sino que ni será muy duradera, porque detrás de esta unidad están los pueblos que continúan viviendo cada uno con sus características y con su personalidad, cada uno con su facultad de interpretar el Código común. Si detrás de la unidad no viene una imposible uniformidad de aplicación, el Derecho se transformará de tal manera que volverá a reproducirse la diversidad.

Sabe el Sr. Sánchez Román, mucho mejor que yo, que el Derecho romano fue de una aplicación casi universal en el mundo conocido de la Edad Media, y, a pesar de esta aplicación universal y de contar con un elemento de difusión tan enorme como era la Iglesia, que recogió del Derecho romano todo lo que podía interesar a actos tan esenciales como son el nacer, el matrimonio y el morir, salió de aquella universalidad del Derecho la pluralidad de Derechos europeos que han llegado a formarse. Y lo mismo pasará con la nueva unidad, con esta unidad que espera el Sr. Sánchez Román, cualquiera que sea el principio científico que la informe. Esto me recuerda una frase ingeniosa de Briand cuando, hablando de Ginebra, decía: «La Sociedad de Naciones es una reunión en la que se habla el francés en todos los idiomas». Quería significar con esto que, obligados los representantes de los pueblos a reunirse para un fin común, escogieron no una lengua artificial, sino una lengua natural, viva, el francés o el inglés pero cuando, respondiendo a esta necesidad, han elegido voluntariamente una lengua, todos los pueblos que allí la hablan, lo hacen con su propio acento. Y de esto se trata en definitiva, Sr. Sánchez Román: de respetar el acento de cada pueblo, porque no hay, no existe, ni existirá en el mundo ningún poder humano, aun contra nuestra voluntad y nuestro deseo, que pueda borrar y destruir el acento de los pueblos. He dicho.¹⁴⁶

146. Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7940-7944.

Tot seguit li contestà Sánchez Román, que parlà de l'antiguitat del dret català i posà en dubte la catalanitat del dret supletori:

Mis primeras palabras de rectificación sean de sincero aplauso al Sr. Hurtado por su discurso, como siempre, pletórico de forma elegante. Yo le rindo un tributo de felicitación entusiasta. Pero al lado de esto, Sres. Diputados, el Sr. Hurtado coloca los peones de su tablero un poco a su capricho, y como realmente aquí no estamos en contienda de brillantez, en la que, desde luego, la victoria es del Sr. Hurtado, yo tengo mucho interés en reponer los términos de la discusión en un plano de tal austeridad en la exactitud, que sepamos certeramente la posición que ocupa cada una de las partes que aquí se discuten.

El Sr. Hurtado me hace una inculpación absolutamente injusta, y estoy seguro de que en cuanto se lo advierta, el Sr. Hurtado la va a rectificar. El Sr. Hurtado ha dicho que yo propongo en mi enmienda que la cuestión del Derecho civil de Cataluña quede como lleva dos siglos desde las disposiciones de Conquista de Felipe V. ¿No es eso lo que ha dicho el Sr. Hurtado? [El Sr. Hurtado: El Derecho típicamente catalán]. Perdone; yo creo que no he dicho eso y su señoría lo va a creer también; porque, ¿qué paridad hay entre las disposiciones de Conquista de Felipe V, que suprime las facultades legislativas de Cataluña, y esta enmienda mía, en la que se empieza por declarar que el principio de legislación en materia civil, es competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña? Felipe V, con su decreto de nueva planta, dejó un Derecho muerto y petrificado imposible de renovación, como decía el Sr. Hurtado; y yo, en cambio, frente al Derecho civil catalán, digo: el que existe, viva y, además, renuévese por sus órganos legislativos. ¿Dónde está la paridad? ¿Con qué razón ha dicho el Sr. Hurtado que la solución de esta enmienda era una reminiscencia de Felipe V? [El Sr. Hurtado: He dicho que su señoría agrava el problema, tal como lo plantea hoy el art. 12 del Código civil. Y el concepto que seguramente ha omitido, es que en la enmienda de su señoría se dice que quedan exceptuadas de la facultad legislativa aquellas materias en las que, en realidad, legisla Cataluña. Y yo le decía entonces: si esto prospera queda peor que en tiempos de Felipe V, porque entonces desaparece el Derecho supletorio]. Ahora vamos a eso, Sr. Hurtado, porque eso es materia, dentro de la discusión, que cubre otro campo distinto.

Pero, en fin, lo que hay que reconocer de origen en este debate, con toda transparencia, es esto: que a diferencia de aquellas disposiciones del siglo XVIII, en la propuesta actual hay una de la facultad legislativa en Cataluña en materia civil, con la misma plenitud de proceso formativo que la República española, porque ese proyecto común y esa revisión por el Tribunal de Garantías, como ha visto S.S., son recíprocos. De modo que yo me quedo completamente libre de esa acusación.

Ahora bien, frente a eso que es una inexactitud, el Sr. Hurtado incorpora otra inexactitud más, y ésta mayor, porque ya no se refiere a mí solo, se refiere nada menos que al proceso de la codificación moderna en Europa. Su señoría la interpreta con una libertad de pensamiento que yo me figuro la réplica fundamental que recibirá cuando el legislador alemán, el legislador napoleónico, el legislador italiano le vinieran a decir al señor Hurtado: No; ¡si la codificación en nuestros respectivos Estados no se ha hecho como cree el Sr. Hurtado! Pero le dirían más, como cree el Sr. Hurtado no se haría jamás, no ya en esos Estados, en los que no sé qué razón de especial conformidad o disciplina puede descubrir el penetrante pensamiento de S.S., sino ni siquiera en el ámbito, mucho más concreto, de una localidad municipal.

Claro que el Sr. Hurtado, que es meridional, a pesar de su origen, tiene una imaginación que verdaderamente le quema, y dice, por ejemplo: ahí está el caso de Italia; en Italia llegó el emperador, dominó e impuso un Código, ¡ah!, pero ese Código fue derogado por los poderes de los Estados que integraban el reino de Italia, y sólo así se logró la unidad del Derecho civil italiano.

Lo que quiera S.S., porque yo ahora no voy a recoger más que una consecuencia, y es que al señor Hurtado se le ha olvidado que el Código italiano está traducido del francés en sus líneas fundamentales. De modo que aquella política imperialista de Napoleón, de la que yo no participo, es, en definitiva, el potente motor de la codificación civil italiana, y, sin embargo, la unidad del Derecho civil se ha logrado plenamente. Con esto yo no quiero decir que el procedimiento este sea mejor que el otro, ni que yo lo patrocine; lo que digo es que el Sr. Hurtado se equivocaba fundamentalmente cuando decía que el único procedimiento es el de libertad, pues la experiencia histórica le demuestra lo contrario, y, sobre todo, el fracaso de una libertad incondicionada, que es el principio que yo no puedo aceptar en trance de formación legislativa.

Porque, vamos a ver, Sr. Hurtado, ¿no hay libertad en decirle a la región: legisla en una materia civil que ahora vamos a acotar, y decirle a la República: tú legislas también, pero, en lugar de legislar a espaldas, en pleno arbitrio, pones al habla en el momento de iniciar la tarea y al terminarla quede la obra sometida a la vigilancia del Tribunal de Garantías Constitucionales?

Y dice el Sr. Hurtado: ¡Ah! Esto es imposible, porque incluso en Inglaterra no se acepta una medida legislativa de carácter civil que pueda afectar, por ejemplo, a Escocia, sin el asentimiento de los representantes de este país. Pero, en cambio, el Sr. Hurtado omite que la obra legislativa civil inglesa es obra del Parlamento inglés, en el cual, naturalmente, los representantes de este territorio tienen una representación, como la tiene aquí también el Sr. Hurtado, muy dignamente compartida con los otros señores que constituyen la minoría catalana. De modo que el señor Hurtado coloca siempre los peones a su placer.

Y ahora, con permiso de la Presidencia, voy a concretar, en dos palabras, una imputación que el Sr. Hurtado me ha hecho con gran sentido de la prestidigitación, pero que yo voy a restituir a la verdad. El Sr. Hurtado dice: «privar a Cataluña de la facultad legislativa en aquella materia civil hoy regida por su Derecho supletorio, es privarle de su Derecho peculiar en mayor escala». Bien. ¿Y por qué el Sr. Hurtado no dice a la Cámara, para avalar con su palabra la mía, que ese Derecho supletorio no es catalán? ¿Por qué no lo declara así? [El Sr. Hurtado: Ya lo explicaré]. Porque para mí tiene mucho interés que se sepa, como síntoma, no en otro sentido. Vosotros decís, señores catalanes, que sois amantes de la unidad del Derecho privado, y os batís con una energía singular en unas materias en las que no tenéis Derecho catalán, Derecho privativo vuestro. Bien; como esta es una posición políticamente incompatible, yo tengo empeño en ponerla transparente y deciros: si ese Derecho es anacrónico, es extranjero, es en sus orígenes producto también del derecho de conquista (y, sin embargo, la habéis recibido y lo defendéis con un calor que en la práctica yo he visto muchas veces desmentido, porque constantemente veo pretensiones jurídicas catalanas en el sentido de que no se aplique en una controversia determinada el Derecho romano y sí el Código civil, porque entendéis que la solución del Código civil es más progresiva, más moderna, más acorde con la economía de nuestro tiempo), yo le pregunto al señor Hurtado: ¿por qué es ese empeño en mantener a

todo trance ese campo donde la diversidad se agranda y se va a producir más honda en cuanto tengáis facultades legislativas sobre ello?

Pero, en fin, comprenderá el Sr. Hurtado una cosa esencial. Cuando yo reconozco la libertad legislativa de Cataluña sobre la materia civil y luego se acota, no por ánimo de restringiros, ni de molestaros, ni de quitaros lo vuestro (porque hemos estado de acuerdo en que esto no es propiamente vuestro), es muy interesante que vosotros digáis que, a pesar de eso y de ser la intención, lo consideraréis como un agravio. Así sabemos que defendéis con esa tenacidad un Derecho que no es el vuestro privativo y que, en cambio, os negáis a recibir, en ese punto precisamente, una acción legislativa conjunta con el Estado español, que buscaría, naturalmente, no el camino fácil y repulsivo de imponeros un Derecho supletorio, sino el camino razonable de llegar a fórmulas de comprensión, de unidad, como ha querido llegar siempre el Derecho castellano respecto del Derecho catalán en cuanto al final del siglo XIX se dieron cuenta de que esa era la política adecuada para rectificar otros intentos peligrosos y desafortunados que se hicieron a mediados del siglo XVIII.

Señor Hurtado, cuarenta años, en efecto, os habéis resistido a hacer vuestro apéndice de Derecho foral; pero esa resistencia, ¿ha estado motivada en las razones que declaraba el Sr. Hurtado o ha sido una imposición política? Política de diferenciación, por arraigar el problema. [El Sr. Hurtado: Es por lo que he dicho]. Bien; esa es una hipótesis; pero advierta el Sr. Hurtado algo de suma gravedad. Al final de esos cuarenta años habéis traído al Poder público un proyecto de Apéndice, y en ese proyecto de Apéndice, en cuarenta años no habéis hecho más que reproducir un articulado de Durán y Bas, vuestro jurisconsulto, catalán, de primera línea. Y yo digo: ¿A qué esa resistencia durante cuarenta años? ¿Es que los habéis empleado en elaborar la construcción de vuestras instituciones? No. Habéis traído lo que estaba hecho hace cuarenta años. Permita el Sr. Hurtado que termine mi argumento, que es inofensivo, pero que es de carácter político. Para mí eso no tiene más que una interpretación, y si soy suspicaz, en cuanto me convenzáis de lo contrario retiro mi interpretación. ¿Es que Cataluña ha mantenido una posición catalanista y diferencial en esta materia con más arraigo que ninguna otra, por esas razones fundamentales de que nos hablaba el Sr. Hurtado? Pues bien: sígo temiendo que, por impulso de esas mismas raíces profundas y exaltadas, vayáis ahora, en uso de la facultad legislativa, a divorciaros más hondamente del espíritu del Derecho español; y eso es lo que os planteo. Porque todavía no me he enterado de por qué siendo nuestro Código civil un proceso de romanización, como los demás Códigos europeos de su tiempo, que le sirvieron de modelo, y teniendo vosotros el Derecho romano como supletorio, os hayáis negado siempre, sistemáticamente, a recibir como supletorio el Código civil, en vez de estar manejando textos viejos y cánones perdidos; y como tengo este temor, que no fundo en capricho personal, sino en la elocuencia de estos datos de hecho, es por lo que digo: bien, vosotros defenderéis hoy vuestra posición política; pero que quede bien claro que estáis defendiéndola sobre argumentos de un Derecho catalán que no es catalán, y que además no está incorporado a la conciencia jurídica de Cataluña. Y buena prueba de ello es que todo el talento del Sr. Hurtado y de los juristas catalanes será insuficiente para demostrar que ese Derecho romano-canónico, ese Derecho común, poco servido en Cataluña, es el Derecho que llena por completo vuestra conciencia nacional. Mas si fuera así, la esperanza de unirnos, con el sentido más moderno de un Derecho civil nuevo, yo la pierdo totalmente; y en el camino de hacerla posible, es por lo que había yo ideado ese método técnico de llegar a la unidad, con el cual estaba salvado por com-

*pleto el principio jurídico de vuestra libertad legislativa, al colocarla en igual plano que la libertad legislativa de Castilla.*¹⁴⁷

Després d'un breu descans, el replicà Hurtado,¹⁴⁸ el qual afirmà que l'accecació de l'esmena de Sánchez Román implicaria el retorn a un estat de coses similar al que sorgí arran del Decret de Nova Planta:

Breves palabras, Sr. Presidente y Sres. Diputados, porque muy breves eran las que iba a pronunciar cuando el señor Presidente suspendió la sesión de esta tarde, ya que, en definitiva, debía limitarme a defender mi imaginación, que es lo único que ha salido malparado de los juicios que ha emitido en su rectificación el Sr. Sánchez Román; imaginación muy especial la mía, que pasa de la explosión balcánica a la habilidad del prestidigitador. Pero tengo la seguridad de que con esta imaginación tan especial, estoy en este problema mucho más cerca de la verdad que el Sr. Sánchez Román con su serenidad reflexiva. Me lo demostraría algo de lo que él ha dicho y algo de lo poco a que voy a aludir.

Se refería, en primer término, a cómo se formó el Código italiano, creyendo que con esto había cometido, por mi parte, un grave error en contradicción con el pensamiento que había desarrollado en mi discurso. Decía que yo suponía que una vez desaparecido el Imperio de Bonaparte, los Estados italianos habían derogado el Código de Napoleón y posteriormente se había formado en Italia espontáneamente otro Código que, según él, era precisamente el de Napoleón. Yo decía al Sr. Sánchez Román cuando estaba desarrollando su pensamiento: olvida un factor S.S., y es que derogado el Código de Napoleón por las antiguas soberanías restauradas, inmediatamente cada uno de los antiguos Estados italianos confeccionó su propio Código especial, y de la pluralidad de estos Códigos salió tal pluralidad de coincidencias, que cuando llegó el momento, como complemento de la unidad política de Italia, de intentar la unidad del Derecho privado, la unidad estaba ya hecha espontáneamente por aquellas coincidencias de los Códigos. Naturalmente, el Código común se inspiró en el Código de Napoleón, porque eran las de éste las ideas jurídicas mejor sistematizadas de aquella época y el último cuerpo legal de organización científica que se conocía. Y esto viene precisamente en apoyo de mi tesis. Hoy pasaría exactamente igual. Si se restableciese con la antigua soberanía legislativa de Cataluña íntegramente lo que ahora llamamos Derecho foral de Cataluña, inmediatamente también se modificaría y, con la libertad reconocida, se establecerían puntos de coincidencia con el Derecho civil español, probablemente inspirados en los mismos preceptos del Código civil, y más aún en aquellas materias de derecho civil que, respondiendo a las ideas de nuestro tiempo, influyen en toda clase de leyes especiales que regulan materias de esta clase. Aquí, por ejemplo, hemos votado algunas leyes de carácter civil. Dicen unos que tienen determinado sentido socialista; otros dicen socializante. De todas maneras, son como son porque responden al estado del pensamiento jurídico de la época, y seguramente si continúan estos trabajos de legislación civil las Cortes constituyentes de la República y las que nos sucedan, irá acusándose, cada día más, este matiz, si realmente responde a la evolución del pensamiento jurídico de los

147. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7944-7945.

148. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7948-7950.

tiempos. Y no tendría nada de raro en tal caso que en Cataluña, restablecida la autonomía legislativa y teniendo ya libertad para modificar y modernizar nosotros mismos nuestro antiguo Derecho, aquella tendencia se acusase de tal modo en las nuevas leyes, que fuese este punto el de coincidencia con la labor legislativa civil de las Cortes de la República.

Esto es lo que ha pasado, Sr. Sánchez Román, en todo el mundo. Pero S.S. añadía, aludiendo a mis cualidades de prestidigitador: «¿Cómo no dice S.S. al Parlamento que ahora este Derecho catalán, que con tanta tenacidad defiende, no es típicamente el Derecho catalán? ¿Por qué no explica a la Cámara cuál es realmente el Derecho civil de Cataluña que defiende con tanto tesón?»

No hay inconveniente. ¿Por qué no? Sabéis todos vosotros que desde el famoso Decreto de Nueva Planta, quedó de hecho suprimida la facultad legislativa de Cataluña, más que por disposición terminante del decreto, por algo de lo que se pretende ahora en esta enmienda del señor Sánchez Román. Se dijo en el Decreto: «Las Constituciones catalanas de la última compilación únicamente regirán en Cataluña en aquello en que no las deroguen las leyes generales del Reino, que como tales leyes generales se promulguen». Naturalmente, teniendo preferencia de aplicación estas leyes generales, fueron derogándose las antiguas disposiciones de las Constituciones catalanas, y no teniendo Cataluña la libertad de modificarlas a su vez, hubo de pasar, en virtud de esta supresión de hecho de su facultad legislativa, por aquella preferencia de las leyes generales del Reino, que fue la muerte paulatina de sus instituciones particulares. Pero en este mismo Decreto se decía: «Después de las Constituciones de Cataluña, se aplicará el Derecho supletorio que, con arreglo a las mismas Constituciones, rija como tal en Cataluña». Este Derecho supletorio es el Derecho canónico en primer término, el Derecho romano luego, la opinión de los autores, las costumbres legítimamente acreditadas como tales, y, después de la publicación del Código civil, el mismo Código civil como supletorio del supletorio, excepto en aquellas materias que el artículo 12 dice que son de aplicación general en toda España. Ahora defendemos el Derecho catalán y defendemos, naturalmente, todas sus fuentes vigentes: las Constituciones de Cataluña, el Derecho canónico aplicable, el Derecho romano aplicable, la opinión de los autores que se confundía antes con la antigua jurisprudencia de la Audiencia de Cataluña, y las costumbres legítimamente acreditadas. Esta es la integridad del Derecho catalán, en el que hay tal confusión por esta diversidad de fuentes, que se hace muy difícil su aplicación y es absolutamente necesario llegar a una codificación inmediata para evitar tales confusiones, que aturden realmente no sólo a los juristas, sino a los hombres que tienen alguna relación con el Derecho, y, sobre todo, los que han de tener alguna relación con los Tribunales de Justicia.

Es indispensable hacer ahora esta codificación, y quisiéramos poder hacerla nosotros. ¿Y qué le vamos a hacer si realmente en la constitución actual de la sociedad civil de Cataluña tuvo más influencia el Derecho romano que las instituciones típicas de esa región, como indicaba el señor Sánchez Román? Esto no está en la voluntad de nadie; la evolución natural del Derecho produce resultados como éste. Si el Sr. Sánchez Román fuese catalán, teniendo como tiene ideas tan especiales sobre el proceso de formación del Derecho, se hubiese sin duda opuesto a la aplicación del Derecho romano, aún exigiéndolo las necesidades civiles de Cataluña, sólo porque se trataba de un Derecho que no era típicamente catalán, como si la voluntad del legislador fuese suficiente para impedir que el Derecho evolucione y responda a las necesidades de los tiempos.

Yo creo que todo esto es lo que puedo contestar, como rectificación, a las palabras que ha pronunciado el Sr. Sánchez Román, porque es lo que recuerdo de su discurso. No. También ahora recuerdo que yo le dije que si se suprimía el Derecho supletorio de Cataluña, quedaría en vigor muy poca cosa del Derecho típico de esta región, y que esto, que era lo que él pretendía, tiene tanta importancia como la que pudo tener en su época el Decreto de Nueva Planta de la Real Audiencia de Cataluña. Antes de que el Sr. Sánchez Román, que acaba de entrar, estuviese presente, recordaba que este Decreto de Nueva Planta, más que suprimir, por virtud de un precepto concreto, la facultad legislativa, la suprimió de hecho por un procedimiento análogo al de la enmienda de S.S., con sólo consignar, como ahora se pretende, que serán de aplicación preferente las leyes generales del Estado. Si esta enmienda prospera y se limita, por tanto, a Cataluña la facultad de legislar libremente sobre su propio Derecho, volveremos, por la voluntad del Sr. Sánchez Román, a establecer una situación análoga a la que creó el Decreto de Nueva Planta.

Yo le ruego al Sr. Sánchez Román que no insista mucho en su punto de vista de llegar a la unificación del Derecho civil en España por procedimientos que no sean los normales, que son los indicados en este artículo del Estatuto. Con el funcionamiento de su Comisión mixta y, sobre todo, con la apelación definitiva al Tribunal de Garantías Constitucionales, tenga la absoluta seguridad el Sr. Sánchez Román, como la tenemos todos nosotros, de que se producirá una nueva perturbación, no sólo en el Derecho catalán, sino en el proceso de la unificación del Derecho privado a la que se aspira en España; y se producirá porque lo que hoy realmente impide la unidad legislativa es esta irritación constante, este espíritu protestatario en que se inspira la vida jurídica de Cataluña, y que forzosamente persistiría de aprobarse la enmienda del Sr. Sánchez Román. Yo le invito a que la retire y a que deponga su actitud, con la esperanza fundada de que, siguiendo el régimen establecido en este artículo que estamos discutiendo del Estatuto catalán, se podrá llegar mucho más eficazmente a coincidencias de pensamiento, sin las cuales no es posible la unidad del Derecho privado que propugna el Sr. Sánchez Román. Y nada más.

3.7.3.4 Les intervencions de Ruiz-Funes i de Gil y Gil explicant el vot.

La nova polèmica amb Sánchez Román

A continuació va intervenir Ruiz-Funes per explicar el seu vot, favorable al Dictamen.¹⁴⁹ Afirmà que el sistema de llibertat era el més idoni per a aconseguir l'aspiració d'unitat del dret i no considerava la diversitat legislativa com un mal que calgués eliminar. Deia Ruiz-Funes que calia preveure els mecanismes per a adaptar en cada moment el dret a la realitat social:

Las características del voto particular del Sr. San Andrés, al reglamentar el problema de la Justicia en el Estatuto catalán, concretan y resumen aquellos criterios fundamentales de autonomía que han inspirado el resto de este Estatuto. En primer término, y dividiend-

149. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7950-7953.

do en varios puntos los que han sido resumidos en ese voto particular, hay que destacar lo relativo a la Legislación civil, que se confiere a la Generalidad en aquellas materias cuya legislación no está vedada por el número primero del artículo 15 del Código fundamental. Cuando se redactó la Constitución se discutió sobradamente este punto, y desde el momento en que en ese artículo se establecieron, en orden al Derecho civil, dos categorías de materias, una indelegable y otra de posible estructuración en los Estatutos, quedó ya marcado un límite a la autonomía dentro del cual era lícito desenvolverse. Allí se dijo, en efecto, que era de la exclusiva competencia del Estado, en cuanto a la Legislación civil, lo referente a la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal.

Actualmente, con esta imposición previa marcada por el Código fundamental, cabe dar dos redacciones a ese primer precepto del artículo de justicia: una redacción negativa y otra redacción positiva. Pero desde el punto de vista de la construcción del Estatuto, sólo era posible la redacción positiva, puesto que se trataba de marcar las facultades de Cataluña región autónoma, no las facultades del Estado.

Aquí se ha planteado en el voto particular del Sr. Sánchez Román, y ha sido recogido por el señor Hurtado, un problema importante: el problema del Derecho foral catalán. Cualquiera que examine de frente este problema y se produzca en él con absoluta sinceridad, ha de subrayar la escasa importancia del Derecho foral catalán. Si concebimos frente a él una posición crítica, esta posición crítica nos diría que el Derecho foral catalán está reducido a unos límites demasiado estrictos. Si, por el contrario, se colocan los catalanes, para considerar sus derechos privativos, en una posición sentimental, ya nos hallamos ante un problema que merece todos los respetos. Retrocediendo en ese problema, hemos de encontrarnos fatalmente con el defecto esencial que deriva del criterio unificador que inspiró nuestro Código civil. Tal vez fue aquél el momento de llegar a esa unidad legislativa por que propugna el señor Sánchez Román y de hacer desaparecer, no por un procedimiento de violencia, sino por un procedimiento de comprensión, o si queréis, mejor de reconquista, esas legislaciones forales. No se hizo entonces ni se ha hecho después, y así como en otro Derecho foral, como ocurre con el de Aragón, ha podido formarse un apéndice, por razones políticas o jurídicas que nosotros no hemos de valorar, no se ha podido formar el apéndice del Derecho foral catalán, que quizá hubiera resuelto el problema.

Pero tiene el problema una mínima trascendencia; lo enfocó con singular acierto el Sr. Ramos en una enmienda que presentó a uno de los primeros artículos de la Constitución, y en esa enmienda, que aquí ha sido recordada de un modo incompleto e imperfecto, el Sr. Ramos sostenía la necesidad de ir a la unificación del Derecho, pero señalaba dos caminos para lograr esa unificación. Esa unificación podía lograrse, en efecto, por el sistema de adhesión, haciendo leyes que tuvieran carácter general, a las que se adhirieran aquellas regiones que conservaran un Derecho Privativo. Es el sistema seguido en Norteamérica, con gran éxito. Podría emplearse también el procedimiento de los Comisiones mixtas que, si no recuerdo mal, defiende en su enmienda el Sr. Sánchez Román, empleado por los países escandinavos; pero sin olvidar que el Derecho unificado que elaboran estas Comisiones mixtas pasaba después por el «referéndum» de los respectivos Parlamentos.

Sea lo que fuere, en este punto concreto el único procedimiento para lograr la unidad es éste que se va a emplear ahora; es una gran dosis de libertad y de respeto concedida a ese Derecho

foral, para que se aparte de él todo problema sentimental que con relación al mismo planteen los catalanes, y quede un problema de eficacia práctica que lleve a los catalanes a la convicción de que ése es un Derecho foral, aparte de algunas instituciones que tienen el respecto de la tradición, que es un Derecho un poco anquilosado que debe superarse marchando a una unidad legislativa.

Ésta fue, si no recuerdo mal, la orientación que dio el Sr. Ramos en su enmienda, que aceptada por los catalanes, dio lugar a que esa enmienda se retirara.

Pero es que en aquellos países que tenían derechos varios en que se logró la unidad, no se ha logrado ésta por completo; basta con recordar dos casos: el de Suiza y el de Alemania. En el caso de Suiza se fue a la unidad en dos Estados: primero, unificando el Derecho y las obligaciones, y después, por obra de Juvel, redactando un Código civil, y, sin embargo, subsisten en Suiza instituciones separadas del Código civil que se rigen por leyes o preceptos que no están incluidos en dicho Código. Y en el caso de Alemania, aunque se logró la unidad legislativa por medio del Código civil, subsisten algunos preceptos distintos, preceptos de elección, preceptos varios como los referentes a la reglamentación del matrimonio, que quedaban virtualmente fuera de la unificación lograda por ese Código.

Esto nos prueba que no se puede en la naturaleza ni en la vida legislativa proceder por saltos, y que este sistema de libertad es el más eficaz para lograr esa unidad por que aquí se propugnaba.

No hay tampoco que asombrarse de una diversidad legislativa que, en realidad, no significa un obstáculo al progreso del Derecho. País más logrado que Suiza en materia legislativa quizá no lo haya en Europa, y el Sr. Valera esgrimía el argumento de que tiene veintidós Códigos penales. A esto puede adicionarse que tiene veintitrés o veinticinco Códigos procesales, y aun en Basilea hay un Código penal para el campo y otro para la ciudad, sin que por ello sufra el progreso del Derecho suizo, que ha llegado a límites de perfección insospechados.

Lo interesante en este punto es no establecer restricciones que pugnan con el principio de la elasticidad, que es donde reside todo el progreso del Derecho.

Aparte este procedimiento, referente al Derecho civil, que ha sido objeto de una larga discusión, iba a decir de una larga y accidentada discusión, hay recogidos en el artículo otros problemas importantes, entre ellos y fundamentalmente el de la organización de la Justicia.

[...] Queda el problema de los registradores y notarios. No ofrece ninguna dificultad el de los registradores, porque si la Constitución entiende que en la organización de registros e hipotecas hay una facultad indelegable del Estado y que forma parte del Derecho civil y no puede ser cedida a ninguna región autónoma, lógicamente los encargados de que se cumplan las leyes de ese tipo han de ser nombrados por el Estado, y por esto se ha establecido la unidad en el nombramiento de los registradores. En cuanto al problema del régimen notarial, en definitiva, se reproducen los preceptos de la legislación del Notariado, y además, en principio, la existente del reclutamiento de ese notariado, desde el momento que hasta muy recientemente las oposiciones se verificaban ante las Audiencias territoriales. Y no se establece ningún privilegio. Hay un sistema mixto establecido en el voto particular. La Generalidad recluta sus notarios con arreglo a los preceptos en cuanto a calidad, capacidad, ejercicios y sistema de selección por oposición directa; pero, además, cubre las plazas de notarios que vaquen en Cataluña por el sistema del concurso, y a este concurso se dice de un modo expreso que pueden concurrir, no sólo los notarios nombrados por la Generalidad, sino también los nombrados por el Estado, y no se establece ninguna

condición de privilegio, desde el momento en que, de un modo expreso, se determina que ni la naturaleza ni la vecindad podrán ser obstáculo para desempeñar este cargo.

[...] Si nosotros creímos que no había en España regiones autónomas que merecieran un margen de confianza, no debimos votar en la Constitución esa fórmula del Estatuto autonómico que permite la posibilidad de que se creen esas regiones; pero si creímos que las había, no debemos en ningún caso limitarles la confianza, porque entonces este Estatuto, que vamos a votar en el Parlamento, nacería condicionado, y el concepto de condición pugna esencialmente con aquellos conceptos libérrimos de autodeterminación que son la autonomía. O confianza y autonomía o desconfianza y negación de la autonomía es una posición ideológica perfectamente respetable. Al llegar a este punto del Estatuto, nos enfrentamos no con el problema fundamental del Estatuto, pero sí con uno de los problemas fundamentales de Cataluña, desde el punto de vista de la organización y de la actuación de la justicia. Si Cataluña, como región autónoma, nos parece que tiene personalidad bastante para disfrutar de esa autonomía y de ese crédito de confianza que le abrimos, hemos de reconocer que tendrá también personalidad bastante para cumplir esa función esencial de la autonomía, que es la justicia; y si reconocemos esto, toda condición sobra. No tenemos más que una condición que vengo repitiendo reiteradamente, y es la de los preceptos constitucionales. Todo lo que no se oponga a ellos cabe en la autonomía, porque autonomía, en definitiva, es libertad, y libertad y condición son conceptos que pugnan, porque la libertad es algo incoercible que está más allá de toda limitación. Al conceder este margen de confianza a Cataluña, mediante un Estatuto, reconocemos este hecho: que no nos hallamos ante un Estatuto unitario, pero es preciso que reconozcamos también un ejemplo histórico admirable, como es el que nos ofrece Alemania. La Constitución del Reich construyó allí, con aspiración a algo superior, un Estado esencialmente federal y después el progreso ha ido haciendo que se estrechen de tal modo los vínculos del «Länder», que hoy Alemania es casi un Estado unitario. Esta obra de progreso podemos nosotros realizarla en España mediante la autonomía y la libertad.

Tot seguit, explicà el seu vot Gil y Gil, que va fer una defensa del dret «foral» i va afirmar que no sentia la necessitat d'unificar el dret civil:¹⁵⁰

Voy a explicar mi voto personal, ya que es la única manera que tengo de poder intervenir en este asunto, pues creo que faltaría a mi deber, y procuro evitarlo siempre, si no dijera brevísimas palabras, ya que se debate acerca del Derecho foral y de la unificación del Derecho en España, aportando elementos modestísimos, puesto que no puedo poner otros al servicio de una buena causa, pero nivelando el debate en cierto modo. Han hablado dos profesores de espíritu castellano; ha hablado el señor López de Goicoechea, que me imagino debe ser castellano también; únicamente el Sr. Hurtado, representante de territorio foral de Cataluña, como todos sabemos, y lo sabemos con gusto, ha hablado en defensa del Derecho foral y quiero ponerme a su lado. No siento yo esa necesidad de que se unifique el Derecho civil; no estamos tan mal, y ya que se ha hablado muchísimo de lo que ha ocurrido en el extranjero, bueno es que digamos algo de lo que ha ocurrido en España sobre la unificación del Derecho civil. Han

150. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7950-7953.

hablado del extranjero los que sobre esto pueden hablar, y han volado a gran altura; yo diré lo que habido en España a este propósito.

Bueno es que se sepa que para la unificación del Derecho no ha estado fallo, como suele decirse, Cataluña. En las Cortes del año 12 un Diputado catalán propuso que unos mismos Códigos habían de regir en toda la Nación. Andando el tiempo, y paso por alto muchísimos detalles, se intentó llegar a la unificación del Derecho en España de la manera brutal que significa aquella teoría de la unificación «a fortiori»: que los territorios de menor extensión quedasen subordinados al Derecho de los de mayor extensión territorial. No es una teoría científica. Se quiso llevar al proyecto de Código del año 1851 y su fracaso fue tan rotundo como merecido. Quiso llegarse a la unificación parcial con leyes que tuviesen una aplicación general al territorio y se refiriesen a una materia: la ley Hipotecaria y otras especiales; no era el medio adecuado. No olvido aquel decreto de 2 de agosto de 1880 en que Elduayen, inspirándose en otro criterio completamente distinto, quiso contar con la colaboración de representantes de territorio foral, y nombró aquella Comisión en la que figuraban eminentes juriconsultos: por Cataluña, don Manuel Durán y Bas; por Aragón, D. Luis Franco y López; por Navarra, Morales; por Baleares, Galicia y Vizcaya, otros tres juriconsultos eminentes. Cada cual presentó su Memoria, y hay que decirlo: llegó después de estos trabajos, que fueron una iniciación, al fin y al cabo, de la historia más próxima de la codificación del Derecho civil; llegó la publicación del Código civil, se promulgó, se declaró aplicable, se batieron juntos catalanes y aragoneses para la reforma justificadísima del artículo 15 de nuestro Código, que se calificó de puñalada traperera al Derecho foral por un juriconsulto catalán, que dijo esto con razón, y llegó el momento de determinar qué influencia tendría para la situación del Derecho foral la publicación del Código civil; y hay que decirlo porque es verdad: Aragón y Baleares tomaron como primer Derecho supletorio del foral suyo el Código civil; los catalanes no demostraron este espíritu de los aragoneses y se reservaron el Código civil como supletorio del supletorio, y así hemos ido viviendo. ¿No hubiese sido mejor algo de lo aquí se ha dicho, que, como propugnaba el señor Sánchez Román y tomando el ejemplo del Extranjero, un juriconsulto o una serie de juriconsultos, por el sistema de la unidad armónica, escogiendo de cada Institución de las que rigen en España aquello que se considerase preferible formase con el conjunto de todas ellas un Código general de España? Quizá fuera esto lo más conveniente, con cuidado de tocar algunas instituciones, porque podría suceder lo que ha ocurrido con la viudedad, trasplantada del Derecho foral aragonés al Código civil. En Derecho foral aragonés la viudedad se mantiene mientras está viudo el cónyuge y vive honesta la mujer, y en cambio en Castilla, al querer copiar nuestra institución de la viudedad resulta que, como se mantienen las condiciones de variabilidad según haya hijos, según el número de hijos ascendientes o no ascendientes, dando motivo a que no sea lo que debía ser la institución, se llegó al error de consentir que la viudedad se mantenga hasta cuando sea nuevo cónyuge el viudo; es decir, que por una serie de matrimonios de un cónyuge varón o hembra (que lo mismo se da en uno y otro sexo la apetencia de bienes materiales), con una porción de ricos se hacía una fortuna, y habría que aumentar los modos de adquirir a que se refiere el Libro tercero del Código civil, con uno más, que sería adquirir la propiedad casándose repetidas veces. [El presidente: Perdone su señoría. No olvide que cuando se alcanza el privilegio, «rara avis», de poder explicar un voto personal, hay que ser muy breve]. Ya comprenderá S.S. que si he abusado algo ha sido lo menos que podía hacerlo en una materia

tan extensa. Por último, el problema de la casación está bien como se proyecta. Si la casación exige necesariamente unidad de Tribunal, no puede haber otra jurisprudencia como fuente de derecho, sino con Tribunal único. En los territorios forales pudiera llevarse en la forma que propone el dictamen. Un aragonés no propondría que esa especie de tribunal de casación viniese a Zaragoza, como se había proyectado. Bien está en Barcelona. Véase cómo siempre continuamos el criterio de nuestros antepasados aragoneses y cómo no soy intransigente en este problema.

A continuació, i adoptant una postura victimista, els contestà Sánchez Román,¹⁵¹ que afirmà, de passada, que la fórmula de l'article 15.1 de la Constitució de la República permetia l'elaboració a Catalunya d'una llei del divorci:

Ante todo voy a excusarme con el Sr. Hurtado, a quien, por no haber oído su intervención, no le puedo responder. Ello, sin embargo, podrá solucionarse en una conversación privada.

Al Sr. Ruiz Funes sí quiero contestarle sobre algunas afirmaciones que me parecen especialmente inexactas, sobre todo una que hiere de fondo a lo que es más característico de la enmienda presentada y sostenida por mi en materia de legislación civil. El Sr. Ruiz Funes afirma que esa competencia, que yo reconozco al Tribunal de Garantías Constitucionales, para decidir a instancia de la Generalidad o de la República si una ley del Estado o de la región en materia civil es o no contraria a la tendencia de unificación, es una competencia extraña a la naturaleza del Tribunal de Garantías Constitucionales, según lo ha organizado la Constitución. ¿Es éste exactamente el punto de vista del Sr. Ruiz Funes? [El Sr. Ruiz-Funes feia signes afirmatius]. Pues yo creo que el Sr. Ruiz Funes no tiene razón, y voy a decirle por qué. En primer lugar, los principios constitucionales unas veces están declarados explícitos y otras veces están implícitos. Yo invocaría aquí la doctrina, que me pareció muy acertada, del Jefe del Gobierno al decir que este problema de autonomías había que contemplarlo, no solamente en función de los límites literales del texto de la carta política, sino también de los límites conceptuales, lo que quiere decir, traducido en mi interpretación, que hay declaraciones o normas expresas y hay normas implícitas o principios sistemáticos de la Constitución, y que tanto la tutela de unos, como de otros, es la competencia normal del Tribunal de Garantías Constitucionales. Siendo esto así, esta tarde, arrancando por una sola vez la unanimidad de parecer de la Cámara, yo planteaba la cuestión de si la unidad del Derecho civil era una aspiración del Estado español dentro de este régimen o era, por el contrario, una meta absolutamente abandonada, y se me contestaba con afirmaciones de lo primero y con negación de lo segundo. Pues bien; siendo esto así, ¿por qué no quiere el Sr. Ruiz Funes reconocer que es del orden constitucional, de las pretensiones auténticas del Estado español, el lograr por un camino —y lo único que discutimos aquí es el camino— la unidad de la legislación civil? Y si es esto un «abstractum», una proposición constitucional, ¿por qué ha de ser incompetente en tal materia el Tribunal de Garantías Constitucionales? Por otra parte, ¿no sería ésta una de las formas de conflicto de competencias legislativas? ¿Es que ha olvidado S.S. el art. 19 de la Constitución, en el cual se asigna al Tribunal de

151. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7954-7956.

Garantías Constitucionales una competencia tan teórica y general como definir la previa necesidad de que el Estado ordene una legislación de bases en cierta hipótesis determinada de armonía entre intereses generales del Estado y particulares de la región? Por todo esto, yo creo que no se puede decir con gran fundamento que esta competencia, que yo consignaba al Tribunal de Garantías Constitucionales, sea una competencia que no se aviene con la naturaleza jurídica de esta institución; yo creo, por el contrario, que se aviene tan perfectamente, que es el órgano expresamente establecido para fines de esta superior entidad y que uno de ellos, muy característico, sería éste.

Rectificada así la posición de ataque en que se colocaba el Sr. Ruiz Funes, yo ya me voy a limitar a hacerle tres observaciones muy concretas en contestación a sus argumentos.

No es argumento válido, a mi juicio, el sostener que la unidad del derecho civil, cuando se logra, es una unidad incompleta, porque hay una porción de preceptos facultativos dentro de esos Códigos civiles. El Sr. Ruiz Funes sabe que si tiene alguna característica el Derecho privado es entregar al derecho voluntario, a las normas facultativas, una gran parte de su materia; y no es extraño que si en el derecho privado hay una serie de normas puramente facultativas, incluso para el particular, pueda extenderse este mismo sistema para la combinación de derechos generales con derechos y fueros cantonales, como sucede en algunas unidades de este tipo civil. En cambio, Sr. Ruiz Funes, lo que me parece producto de una ofuscación, nacida de la perspectiva penalista en que brilla tan alto S.S., es traer, como ejemplo contrario a la unidad civil, la típica de los cantones suizos con su varia legislación criminal; porque sabe el Sr. Ruiz Funes algo que podía no haber advertido el Sr. Valera, menos versado en esta materia, que las leyes penales son eminentemente territoriales y que, como el delito se comete siempre en un lugar determinado, la ley del lugar atrae la razón jurídica de todo su tratamiento, y por esto no hay mayor obstáculo en que se diversifique la legislación penal en diferentes territorios de personalidad política distinta, y mientras que en materia civil, esa misma diversidad es digna de evidente retraso.

Y para terminar, una observación final que me permito hacer extensiva también al Sr. Hurtado. Hemos debatido sobre qué materias civiles no debería serle reconocida la facultad de legislar a la región, ya que la Constitución no obligaba tampoco a que, desde luego, se le reconociera de una manera imperativa todo el ámbito no exceptuado; y hemos discutido el Sr. Hurtado y yo sólo y exclusivamente la cuestión de derecho supletorio. El Sr. Ruiz Funes también ha insistido, incidentalmente, en este punto, si mal no recuerdo, y, además, ha sentado la regla general de que se debe dar en autonomía todo lo que no prohíbe la Constitución que se dé. Con ello han quedado sin contestar dos extremos igualmente importantes, sobre los cuales yo hubiera estimado que, tanto el Sr. Hurtado como el Sr. Ruiz Funes, hubieran pronunciado su pensamiento.

Para no retroceder, sin mengua del Derecho catalán, en el camino de la unidad, yo consideraba esencialmente indispensable dos cosas: primera, que las leyes generales que han dado y que den las Cortes republicanas, sin hacer salvedad de aplicación en territorio foral, no debían ser substituidas por otras leyes que dictase la región.

Así, por ejemplo, ¿vais a hacer otra ley de Divorcio? La acaba de dictar el Parlamento republicano; en esa ley no hay la salvedad de que no deba aplicarse en Cataluña, y yo planteo, pura y simplemente, esta cuestión: ¿Es que os creéis con competencia legal para dictar ahora una nueva ley de Divorcio en Cataluña? Hacedlo si queréis. Pero, naturalmente —esto es

bien sabido—, la diversidad de legislación en materia de divorcio es lo que hace imposible la vida internacional del matrimonio. Si queréis que hagamos también imposible la vida de las relaciones conyugales en orden a su disolución comparativa entre España y Cataluña, tenéis el camino de hacerlo dictando una ley de Divorcio también que haga doble empleo con la que ha dictado la República. Sobre esto no me habéis contestado; sin duda ha sido mejor no tratar la cuestión.

Y segundo punto. Hemos hablado de unas leyes generales anteriores a las Cortes republicanas, que durante un siglo han trabajado la unidad jurídica, al parecer con el asentimiento de la región. Yo no he visto protestas levantadas por la ley de Propiedad minera, ni por la ley de Aguas, ni por la ley Hipotecaria, que, por lo visto, es una de las leyes que se aplica con mejor provecho y con mayor exactitud en Cataluña. Y, sin embargo, es una ley que no está en su totalidad salvada con la excepción constitucional, porque lo que no sea ordenación de Registros y de Hipotecas, es decir, cuanto toque al resto de la propiedad inmueble, eso queda de vuestra competencia con el dictamen de la Comisión. Y yo me pregunto: ¿también en esta materia, donde haya leyes generales dictadas y recibidas; también en este punto Cataluña recaba su facultad legislativa para legislar y disponer en materia de Aguas, de Minas, de Registro civil, de Propiedad inmueble registrada, etc.? ¿Vais a ejercer de nueva planta vuestras facultades legislativas?

A esto tampoco he recibido contestación. Yo ya estoy acostumbrado a que las cosas se reciban o se rechacen sin dar una contestación, sin hacer un análisis, sobre todo cuando provienen de mí. Pero, en fin, yo me limito a señalar que este punto no ha sido tomado en consideración, ni para aceptarlo ni para rechazarlo.

Y para que os mueva —con el carácter de un argumento de autoridad— cierta opinión en este punto, me voy a permitir leer un párrafo de una autoridad jurídica irrecusable, al que ya he aludido en la tarde de hoy, y que dice así, refiriéndose a este problema de las leyes generales:

«Lograda la unidad legislativa en las leyes que, especiales por la materia, son ya de aplicación general en todo el territorio, desaparece el hecho y se reconoce que no existen motivos en apoyo de la diversidad, llevando esto consigo que, en vez del retroceso a las soluciones diferenciales, se mantenga la unitaria cuando la modificación está impuesta a la conciencia del legislador, que es una, por la realidad, que es común».

Este párrafo, dedicado exclusivamente, a este problema, es el único que a la materia dedica este trabajo, resolviendo este aspecto de la cuestión. No cabe buscar interpretaciones; no hay más que estos renglones. Y los que siguen, por cierto, os harían todavía menos gracia, porque es la afirmación de que el Derecho supletorio correspondiente a estas leyes de carácter general tampoco puede ser el Derecho de las provincias forales, sino que tendrá que ser el Derecho civil común.

Hay autores que no se pueden citar en buena práctica parlamentaria; pero véalo S.S.

Y con estas observaciones doy por contestadas las que me hacía el Sr. Ruiz Funes, y también las extendiendo al Sr. Hurtado. Se trata de un problema secular; no es muy antiguo, porque el problema no es posterior al año 24. [...]

Després que Sánchez Román defensés la resta de l'esmena —en allò que feia referència als tribunals i a la fe pública— intervingué Ruiz-Funes, que contestà a Sánchez Román dient que sotmetre al Tribunal de Garanties Constitucionals la revisió d'una llei civil contrària a la tendència a la unificació no es trobava dins les competències que la Constitució reservava a aquell Tribunal:¹⁵²

Quando se discutió el Tribunal de Garantías Constitucionales, en el punto concreto de la discusión del Código fundamental, me parece recordar que dijo el Sr. Sánchez Román, con su autoridad indiscutible, que encontraba este Tribunal demasiado cargado de facultades y heterogéneo; ahora viene a través de su enmienda al precepto de Justicia del Estatuto catalán a agregarse una facultad más, porque si, en efecto, nos fijamos en los términos estrictos en que está redactada la enmienda del Sr. Sánchez Román, veremos que habla de que el Gobierno de la República, lo mismo que el de la Generalidad, podrán someter a la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales la revisión de una ley civil, cuya orientación o contenido sea contrario a la tendencia de unificación. De modo que es el Tribunal de Garantías Constitucionales el que tiene la facultad, por esa función de garantía que se le encomienda, de velar por que en todo momento se respete la tendencia de unificación. Viendo la forma en que la Constitución reglamenta el Tribunal de Garantías Constitucionales, no se encuentra ninguna facultad en que quepa, ni tácita ni expresamente, ni lo que el concepto de lo que ha llamado Smith una norma constitucional, como una especie de aspiración a una superlegalidad que no existe, ni el concepto estricto de esta aspiración que contiene la enmienda del Sr. Sánchez Román, puesto que sólo hay un apartado c) que habla de la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales para resolver los conflictos de competencia legislativa, y cuantos otros surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí. Naturalmente que esta falta de fidelidad a la tendencia de unificación no es todavía un conflicto para que pueda ser de la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales; pero, si se abandona este texto y se acude al del artículo 19 del propio Código fundamental de la República, nos encontraremos con que allí se habla de la necesidad de conservar la armonía entre los intereses locales y el interés general; y estos intereses locales y este interés general, en conflicto, en lucha, en pugna, han de producirse en un terreno netamente legal para que pueda intervenir el Tribunal de Garantías Constitucionales y no en el terreno, casi metafísico, de la tendencia de unificación de que hablaba el Sr. Sánchez Román.

Invocaba en su notable discurso, aludiendo a mi especialidad, que no existe paridad alguna entre la diversidad de Códigos de Suiza en materia penal y esta diversidad del Derecho foral civil; puede que no exista la paridad, pero en el argumento del Sr. Sánchez Román hay una parte cuya debilidad debo confesar. Si hay algún Derecho de tendencia universal marcada; si hay algún Derecho que aspire de un modo más concreto y urgente a la unificación; si hay algún Derecho que proteja intereses generales de máxima eficiencia, es el Derecho penal, que está por encima de estas normas de Derecho privado.

152. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7958.

Y no cabe invocar su carácter territorial, que es ajeno al problema; pero sí cabe decir, repitiendo un ejemplo de S.S., que tiene mucha menor importancia el hecho de que a 200 kilómetros de distancia se pueda contraer matrimonio de forma distinta, que dentro de un mismo país se sancione el hurto con penas insignificantes en unos casos y en otros con penas graves; que en unos Códigos se castigue el aborto y en otros quede impune; que se castigue en unos Códigos al «souteneur» y en otros no se marque pena alguna para esta profesión inmoral. Esto tiene mucha más trascendencia y, sin embargo, no nos commueve a los penalistas que puedan existir en Suiza distintos Códigos penales.

Acabat el discurs, es votaren les esmenes de Sánchez Román, que foren rebutjades per 87 vots en contra i 32 a favor.

3.7.4 La discussió de l'esmena d'Alonso de Armiño

A continuació es passà a discutir l'esmena del diputat Alonso de Armiño que, com s'ha dit, pretenia que fossin competència exclusiva de l'Estat les matèries incloses en el llibre primer del Codi civil. Alonso de Armiño —que havia presentat una esmena a l'article 15.1 de la Constitució republicana que pretenia que la regulació de la majoria d'edat fos competència de l'Estat— insistí de nou en la idea que la competència de les regions no la fixava la Constitució, sinó l'Estatut, el qual havia de respectar els límits establerts per la Constitució.

Alonso de Armiño manifestà el següent:¹⁵³

Sres. Diputados, la enmienda de que se acaba de dar lectura agrega al dictamen de la Comisión una excepción más en la materia de Derecho civil, cuya legislación se cede a la Generalidad. Es ella la referente a todas las materias contenidas en el libro primero del Código civil.

No inspira mi enmienda un deseo excesivo unificador, que no siento. Es cierta esa tendencia universal a la unificación del Derecho; pero creo, y en esto estoy de acuerdo con casi todos los que han intervenido en esta discusión, que no puede exagerarse esa tendencia, y que si es un bien la unidad del Derecho, deja de serlo cuando se obtiene por medios violentos, porque una cualidad esencial de todo Derecho es la de que sea acomodado y adecuado a las condiciones especiales del pueblo que por él ha de regirse.

Injusto sería tachar a los castellanos, y en general a la legislación española, de intentos o propósitos unitaristas, de tendencia asimilista, que hayan llevado a nuestra legislación por el derrotero de buscar a todo trance la unidad, suprimiendo toda diversidad en el Derecho español. Buena prueba de que esa acusación sería injusta, es la subsistencia de los Derechos forales, contra la cual nada se ha hecho ni se ha intentado, pues cuando, dándose cima al propósito, durante tantos años acariciado, de llegar a la codificación del Derecho español,

153. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7959-7961.

cuando un ilustre paisano mío, el insigne jurisconsulto Sr. Alonso Martínez, realizó la obra de promulgar el Código civil español, respetó íntegramente las legislaciones forales, y no sólo las respetó, sino que abrió cauces para que esas legislaciones se modificasen y cambiasen, estableciendo el precepto de que habrían de redactarse apéndices forales que no habrían de ser compilación de lo existente, sino que en ellos se habría de hacer una labor de selección para que se comprendieran las instituciones de Derecho que estuviesen subsistentes y que conviniesen conservar.

No se piense, pues, que mi enmienda está inspirada en un deseo unificador a ultranza; pero basta ver el índice de las materias comprendidas en el Libro primero del Código civil, para apreciar que no hay en ellas ninguna en que el hecho diferencial, como ahora se dice, de Cataluña pueda justificar una diversidad de legislación de la que rige en el resto de España. Las materias contenidas en el Libro primero del Código civil son, como saben todos los señores Diputados, las siguientes: «De las personas, españoles y extranjeros; nacimiento y extinción de la personalidad civil; matrimonio, divorcio, paternidad y filiación, patria potestad, ausencia, tutela, emancipación, mayor edad y registro del estado civil». No creo que en las materias enumeradas haya una sola con respecto a la cual puedan alegarse razones de peso que justifiquen que en una parte cualquiera de la Península rija un Derecho distinto del que se aplique en la generalidad de España; en cambio, son muchas las razones que aconsejan la unificación del Derecho en este punto.

Ya cuando se discutió la Constitución presenté una enmienda solicitando que las disposiciones legales que rigen la mayoría de edad y la emancipación fuesen las mismas para todo el territorio nacional; y entonces, razonando esta petición mía, ponía de manifiesto el riesgo grande que se corre cuando se contrata con una persona que no es capaz; porque como nadie lleva un signo externo que demuestre si pertenece a región aforada o a región en que impere el Derecho común, siendo distinta la época de la vida en que se llega a la mayoría de edad en unas y en otras, puede resultar que se contrate —y el contrato que se lleve a efecto de esta manera habrá de ser nulo— con una persona que no tenga capacidad para contratar.

¿Qué razones pueden alegarse para rechazar mi enmienda? Me importa salir, en primer lugar, al paso de una que quizás sea alegada, y es ésta: la de que la Constitución establece ciertas salvedades en cuanto a las facultades que, respecto al Derecho civil, pueden delegarse a las regiones: la de las formas del matrimonio, la de las bases de la contratación, la de la ordenación de los registros e hipotecas y la de los Estatutos; pero en ellas no está, en manera alguna, incluida la excepción a que me refiero de la materia del Código civil. Y, esgrimiendo un argumento que aquí otras veces se ha empleado ya, se podría decir que puesto que la Constitución no restringe esto, no podemos tampoco nosotros restringir tales facultades en el Estatuto. Para salir, de una vez, al paso de este argumento, que se viene repitiendo con harta frecuencia, basta, a mi juicio, con citar la interpretación auténtica que al precepto constitucional se dio cuando el Código fundamental se discutió. La ilustre personalidad que ocupaba la cabecera del banco azul, y que era además el autor o el inspirador de la fórmula con la cual se resolvió esta cuestión, decía textualmente, en la sesión del 25 de septiembre de 1931: «Procuré explicar ante la Cámara que en el propósito de todos los redactores de la enmienda, del dictamen y de la fórmula estaba que jamás fuese la propia región peticionaria la que apreciase la medida de su capacidad y la conveniencia de reconocerle las facultades, sino que era el Parlamento, y esto ha quedado fuera de juicio».

De manera que no puede caber duda que no se puede hacer un argumento válido de que la Constitución autorice la delegación de esas facultades para suponer que estamos obligados a delegarlas. Cuando se trata de delegación de competencias, el criterio lo marcan también las palabras que acabo de citar, el criterio es la capacidad jurídica y la conveniencia nacional, es decir, que a estas dos razones se ha de atender. Respecto a la conveniencia nacional, parece indudable que materias que son completamente uniformes han de estar regidas en toda la extensión de la Nación por preceptos idénticos. Si la unificación del Derecho es un bien —y esto parece que nadie lo niega— cuando no hay razones especiales y particulares que impidan tal unificación, no habiéndolas aquí, indudablemente la conveniencia nacional es la unificación en esta materia; pero es que, además, puede alegarse, a mi juicio, también válidamente como razón para no delegar esta competencia, el no estar suficientemente acreditada la capacidad de Cataluña en este punto. No quiero que en mis palabras haya nada molesto para los Sres. Diputados de la minoría catalana, ni para Cataluña; discutir la capacidad política para el ejercicio de una función legislativa no es, en manera alguna, discutir su competencia científica, que yo reconozco; pero para suponer que no tiene la capacidad política necesaria para legislar en estos extremos, me fundo en algo que desde hace mucho tiempo es en mí una convicción y que en la discusión de este mismo dictamen he visto confirmado: Cataluña, Sres. Diputados, en pleno siglo XX se rige por un Derecho civil manifiestamente arcaico; que en esta época se aleguen como instituciones vivas los Usatges y las Pandectas es cosa verdaderamente extraordinaria; estos venerables monumentos son dignos de todo respeto, pero son más propios de un museo arqueológico jurídico que de considerarlos como normas para regir la vida de un pueblo. Se alega, y aquí se ha dicho también hoy, que la culpa de que sigan rigiendo estas instituciones arcaicas la tiene la legislación española; que si está fosilizado el Derecho foral catalán se debe a que no se le ha dejado órgano de desenvolvimiento; y esta afirmación, que se repite un día y otro, merece ser examinada con detención y, a mi juicio, negada rotundamente.

¿Cómo que el Derecho catalán no ha tenido órgano propio para su evolución? Pues qué, ¿las Cortes españolas no son órganos legislativos para Cataluña como para el resto de España? ¿Ha sido dificultad para que evolucione el Derecho castellano el que no haya unas Cortes castellanas? ¿No se votó el Código del año 89 en las Cortes españolas? Se dirá: en esas Cortes españolas los catalanes estarían siempre en minoría, y, por lo tanto, una mayoría sería la que os habría de imponer su criterio. Yo digo, Sres. Diputados, que si este argumento fuese válido, podría ser empleado para todas las materias por cuantos forman parte de una nación. Si vosotros pertenecéis a esta Cámara con igualdad de facultades que los demás Diputados, si Cataluña tiene los mismos derechos y la misma representación proporcional que el resto de las regiones de España, no se puede hablar de Cortes no catalanas; son Cortes españolas, y las Cortes españolas son el órgano legislativo de España entera, y así como nadie negó vuestra competencia para discutir el Código del 89 y se recibió, no sólo sin protestas, sino con agradecimiento, la aportación de vuestra cultura para hacer un buen Derecho español, y vosotros intervinisteis en la determinación de cuáles eran las instituciones que habían de regir en nuestro Derecho civil, no podéis, válidamente, recusarnos, ni alegar como razón para no variar ese Derecho, que en la modificación del mismo habíamos de intervenir nosotros.

Esto responde a un distinto criterio, que demuestra la falta de capacidad jurídica vuestra; y es que cuando se trata de dotarnos de un Código civil, los españoles sometidos al Derecho

común buscamos ante todo un Código que sea digno del progreso de los tiempos, acomodado a las necesidades y exigencias científicas de la época, y no miramos si ese Código lo vamos a hacer nosotros en compañía vuestra y con igualdad de facultades; y, en cambio, vemos que cuando se trata de modificar vuestro Derecho, el punto de mira principal es que lo habéis de modificar vosotros solos, sin intervención alguna. Y yo digo: un pueblo que prefiere un Derecho mal hecho por sí mismo a otro bueno hecho en unión de otros, no tiene capacidad ni tiene acierto político bastante para regirse.

¿Vosotros creéis, Sres. Diputados catalanes, que si hubieseis venido al Parlamento español proponiendo una reforma de vuestro Derecho, razonada y acomodada a las exigencias de la época, hubiese habido un Parlamento español que se negara a una reforma semejante? Eso no hubiera ocurrido en manera alguna. Pero es que este criterio vuestro se manifiesta en todo: una de las mentalidades más preclaras de Cataluña, hablando del problema de la autonomía, dijo que no se trataba de Gobierno bueno o malo, sino que el problema consistía en Gobierno propio; es decir, que preferían estar mal gobernados por un Gobierno propio formado por la región catalana, que bien gobernados por un Gobierno formado por la representación de todas las regiones de España con igualdad de facultades. Esto es carecer de capacidad para regirse en el orden político.

Y no se invoque, Sres. Diputados, la cuestión de independencia; no se diga que la aspiración de independencia es una aspiración nobilísima de los pueblos, que hay que tener presente y que hay que sobreponer a todo. La valoración moral de la independencia es quizá uno de los conceptos más sujetos a revisión. Cada día se afirma más el concepto de la solidaridad, de la interdependencia de los organismos todos, y ya hasta en el tablero internacional, la idea aquella de la absoluta independencia, de la absoluta autonomía de los Estados, empieza a ceder un poco el terreno en pro de una coordinación jurídica, de algo así como un superestado que, si no en la realidad, se dibuja ya en el horizonte. Pero dejemos esto aparte.

No es éste un problema de independencia: es un problema de exclusivismo; porque yo comprendo que un pueblo a quien se impone un derecho contra su voluntad, que no ha elaborado, a quien se impone una ley en cuya formación no ha tomado parte, se considere ofendido por esa imposición; pero lo que no considero razonable ni legítimo es que un pueblo a quien se da igualdad de facultades para legislar para él y para los otros pueblos, juntamente con los representantes de esos pueblos, pueda pretender que haya aquí nada que roce ni directa ni indirectamente a la independencia. Yo represento a la provincia de Burgos, que tiene sólo ocho Diputados en el Parlamento. Las leyes que aquí votamos han de serlo por un número de Diputados con relación al cual el nuestro es insignificante; pero no se ocurrirá a nadie decir que esas leyes no rigen en Burgos como en el resto de España. Los catalanes habéis de tener un criterio semejante en vuestros asuntos. Las leyes que votéis, que contribuyáis a formar con vuestra discusión y voto, son tan vuestras como nuestras y no podéis decir que os las imponemos.

Me une una amistad íntima y estimación profunda con una ilustre personalidad catalana, que por sus merecimientos ha ocupado puestos de gran relieve. Hace ya muchos años discutíamos acerca de estos mismos problemas, y sobre un punto concreto, que era el de mayoría de edad en Cataluña, le mostraba yo mi extrañeza porque Cataluña, donde la vida civil es tan activa, conservase todavía la edad de veinticinco años sin haber sentido la necesidad de modificarla. Ese amigo mío me decía: «En efecto, en Cataluña notamos la necesidad de cambiar esa edad»,

y al preguntarle yo por qué no aceptaban entonces la de veintitrés que fija el Código civil, me contestó: «Porque esa es una institución del derecho castellano». Haciéndole yo notar que no era institución del derecho castellano, porque éste, anterior al Código civil, señalaba la de veinticinco, igual que el catalán, sino que era una ley completamente nueva e inspirada en las necesidades de los tiempos y que no podía ser en manera alguna molesta para Cataluña, mi amigo me replicaba: «Pero es que eso lo hubiesen hecho las Cortes españolas, no unas Cortes catalanas». Esto es lo inconcebible, Sres. Diputados, esto es lo que desplaza los problemas de un modo tal que altera sus fines, porque el fin de la legislación es regir bien a los pueblos y, por lo tanto, todo lo que sea posponer el criterio del acierto en la legislación a otro cualquiera, es extraviarse y equívocarse.

No hay, pues, razón alguna que justifique el que no se haga extensiva a toda la Nación la ordenación del libro primero del Código civil y no veo, por tanto, en qué se puede fundar la Comisión para no aceptar mi enmienda.

Li contestà, en nom de la Comissió, el diputat Poza Juncal, el qual rebutjà l'esmena, però sense poder rebatre d'una manera clara els arguments aportats per Alonso de Armiño:¹⁵⁴

La Comisión ha examinado con detenimiento la enmienda del Sr. Alonso de Armiño, pero no puede aceptarla por las razones que brevemente voy a exponer.

En primer término, el Sr. Alonso de Armiño basó toda su argumentación sobre principios que no son aplicables a este caso, porque discurría su tesis alrededor de si Cataluña tiene o no capacidad para legislar en materia foral o en materia civil en este caso concreto aplicable al libro primero del Código civil, y el Sr. Alonso de Armiño sabe perfectamente que esta facultad delegada de la justicia no se otorga a Cataluña en virtud de su capacidad, sino de la facultad que le confiere el artículo 16 de la Constitución, que dice claramente que en todas las materias no comprendidas en los artículos anteriores podrá corresponder a la Generalidad incluso la legislación y la ejecución; y como esta cuestión de la justicia no es de las expresamente contenidas en los artículos anteriores, no hay para qué tener en cuenta la capacidad de Cataluña. Sin embargo el Parlamento, en uso de su soberanía, puede conferirle o no esta facultad. Por otra parte, las materias referentes al Derecho de familia y Derecho sucesorio, características del Derecho foral... [El Sr. Sánchez de Armiño: El sucesorio, no]. Iba a decir que sólo faltaba que S.S. incluyera también el Derecho sucesorio para que se preguntaran por qué se les da facultad para legislar en Cataluña si así se les cercena una de las características esenciales.

Por esto y, además, porque en el artículo 43 de la Constitución se sientan también las bases fundamentales en virtud de las cuales se regula la familia y el Derecho de familia, y a las que tiene que sujetarse Cataluña indefectiblemente, puesto que es el Código fundamental de la nación, no cabe duda que la Comisión tienen que rechazar la enmienda del Sr. Alonso de Armiño, que va en contra del espíritu general de la Constitución y en contra de los derechos que nosotros tenemos que reconocer a Cataluña en esta materia de legislación civil.¹⁵⁵

154. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7961-7962.

155. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7961-7962.

Alonso de Armiño replicà dient el següent:¹⁵⁶

El primer argumento que me ha hecho el señor Poza Juncal no puede convencerme. La cuestión de capacidad, diga lo que quiera el art. 16 de la Constitución, es siempre fundamental. No cabe que las Cortes otorguen ningún género de competencia sin estar persuadidas de la capacidad de aquel a quien se otorgan para poder ejercitarlas debidamente. De manera que ese argumento no tiene fuerza alguna.

En cuanto al otro, no la tiene mayor. Me decía el Sr. Poza Juncal que en el libro primero del Código civil están comprendidos la ordenación de la familia y el derecho sucesorio. Yo digo a su señoría que la organización económica de la familia no está comprendida en el libro primero del Código civil, y mucho menos el derecho sucesorio. De manera que, verdaderamente, no hay en el libro primero del Código civil apenas nada que no esté en vigor y rija en Cataluña. Yo, si pido la excepción del libro primero del Código, no es para tratar de unificar, sino para tratar de impedir que se diversifique el Derecho en aquello que es igual, porque es muy de temer, como esta tarde se ha dicho —yo lo creo—, que la legislación de Cataluña se inspire en el deseo de conservar y de abondar el hecho diferencial. A pesar de que se han oído voces muy autorizadas y elocuentes que afirman que el mejor procedimiento para la unificación del Derecho es la libertad, porque seguramente Cataluña legislará en el mismo sentido de la legislación común, yo me permito dudar de esto; y me permito dudar, porque creo que ofusca las inteligencias más claras, a veces, ese prejuicio, que tiene en Cataluña demasiada fuerza, del hecho diferencial y de la personalidad de Cataluña. Son muy peligrosas las metáforas en el orden de las ciencias morales. ¿Qué es eso de la personalidad regional de que tanto se habla? La mayor parte de los autores que yo he leído y que tratan de este asunto, confunden la personalidad con el sentido de diferenciación, estableciendo como base de la personalidad el hecho diferencial; y tan enamorados se muestran los catalanes de su personalidad, y tan celosos defensores de la subsistencia y del reconocimiento de esta personalidad, que es muy de temer que a todo trance procuren conservar el hecho diferencial y que, lejos de caminar voluntariamente en dirección a la unificación, hagan todo lo contrario. Como conviene que en materias de la importancia de éstas de que trata el libro primero se conserve el espíritu de unificación, mi enmienda tendía a substraerlo del Poder legislativo de la Generalidad.

Nos ha dicho el Sr. Hurtado esta tarde, y con razón, que la organización económica del matrimonio, el derecho sucesorio y algunas modalidades especiales de la contratación, son casi las únicas materias de alguna importancia y entidad que quedan del Derecho foral catalán, y como el libro primero del Código a que se refiere mi enmienda no toca para nada a ninguno de estos puntos, creo que la aceptación de la enmienda no hubiese rozado en lo más mínimo la subsistencia del Derecho catalán en todo lo que tiene merecedor de ser conservado. Es más, puede aquí tanto la fuerza del prejuicio que, como se ha hecho notar esta misma noche, en Cataluña se ha aceptado sin protesta de ningún género que rija la ley del divorcio. Cataluña aceptó un Código de Comercio, una ley de Enjuiciamiento, una ley Hipotecaria, una ley de Aguas, una ley de Propiedad industrial y una ley de Propiedad intelectual; todo esto lo ha aceptado Cataluña sin protesta alguna, a pesar de tratarse de instituciones de Derecho privado, y si en

156. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 218, 16 d'agost de 1932, p. 7962.

estos casos en los cuales, por no haber razón diferencial ninguna que justifique una diversa legislación, no ha habido protestas ni reclamaciones de ningún género por parte de Cataluña, no se me alcanza qué razón de algún peso pueda alegarse para no aceptar la unificación en materias tan fundamentales como las que el libro primero del Código civil contiene.

Feta una votació nominal, l'esmena no es va prendre en consideració per 113 vots a 10.

3.7.5 La discussió de l'esmena d'Ossorio Gallardo

L'endemà, el 17 d'agost de 1932, i després d'una sèrie d'intervencions amb relació als altres temes regulats pel nou article 12 del Dictamen —justícia i fe pública—, Ossorio Gallardo, en ocasió de la defensa de la seva esmena —que proposava bàsicament que la legislació catalana fos jutjada pels tribunals catalans i la no catalana pels de l'Estat espanyol—, pronuncià una llarga disertació tocant a la qüestió dels drets «forals», en què criticava la posició de Sánchez Román i defensava la diversitat legislativa —que qualificava de «perfeccionament» i no pas de «retrocés»—, si bé amb uns límits definits per l'Apèndix de dret català al Codi civil. D'altra banda, i també de manera implícita, reconeixia que la fórmula del Dictamen atorgava la regulació dels contractes al legislador català. Aquestes foren les seves paraules:¹⁵⁷

Empecemos por la legislación. Yo quisiera que se determinase el espíritu de la Cámara de una manera franca y clara en orden a las legislaciones civiles particulares de España, porque nos es un poco difícil a los hombres de formación centralista dedicar el respeto y el aprecio que merecen las legislaciones llamadas actualmente forales. Hace algunas sesiones hablaba de este tema el Sr. Sánchez Román, el cual, por cierto (y aprovecho para decirlo la circunstancia de que no esté presente), debe haber conquistado un respeto especialísimo a la minoría catalana y a todos los catalanes por su línea de conducta clara, leal, competente. No ha estorbado, no ha obstaculizado, no ha dificultado; en posesión de un criterio de fuerte estatismo, le ha defendido con lealtad, con mesura, con buenas razones y con franca dialéctica. Es el modo de contradeciros, porque vosotros [dirigint-se a la Minoria catalana] estáis colocados en igual plano.

Pues bien; decía que hace algunas sesiones trataba el Sr. Sánchez Román de este tema y hablaba de cierto Congreso al que él acudió, celebrado en Roma, para la unificación del Derecho civil, y nos contaba que cuando allí advirtió que todos los países tenían su legislación civil unificada y era la excepción España, se retiró del conclave un poco ruboroso y no volvió a aparecer. Yo consideraba: ¡Cuán distinta manera tenemos los hombres de ver las cosas! Si yo me hubiere encontrado en su caso hubiera seguido en el Congreso y habría presentado a mi Patria como ejemplo, diciendo a los juristas de todos los países: pues en mi tierra ocurre todo lo contrario; tenemos tal concepto de la libertad, que donde queda un núcleo de españoles con

157. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 219, 17 d'agost de 1932, p. 7984-7987.

una formación civil tradicional que ama y por la cual se rige, los demás la respetamos y no nos empeñamos en unificaciones, sino en la medida y límites de lo posible y procurando la concordia de todos, nunca la imposición de unos sobre otros. Yo hubiera mirado esta diversidad de legislaciones civiles como un título de honor del sentido jurídico y liberal de España.

Y en efecto, así lo sigo concibiendo. ¿Dónde está el bien?, ¿qué es el progreso en este orden? Frecuentemente se escucha —ayer mismo lo hemos oído aquí— que el progreso, el bien, la perfección, está en unificar: tanto más adelantado, tanto más perfecto cuanto más uniforme. Yo creo que no es así. En aquellas materias en que, forzosamente, tenemos que trabar relación unos y otros hombres de varios pueblos, y aun de varias naciones, de varios Estados, la unificación es una aspiración legítima, cuando se consigue, una realización venturosa; pero en todas aquellas otras cuestiones en que cada cual puede vivir dentro de sí, el progreso no está en unificar, sino en que cada cual viva a gusto dentro de su hogar político o civil, con aquellas fórmulas legislativas que mejor respondan a su tradición, a su temperamento y a su economía. Yo recuerdo aquella indignación que me parece que todos los muchachos castellanos, por lo menos los de mi tiempo, hemos sentido cuando oíamos hablar en las aulas de la extraña institución del heréu. Acostumbrados nosotros a una fórmula igualatoria, casi absolutamente igualatoria, con la sola excepción de la mejora, entre todos los hijos, nos parecía cosa cruel, cosa desconsiderada e inhumana aquella libertad del testador catalán para dejar a la totalidad de sus hijos, por muchos que fueran, sólo un cuarto de sus bienes y poder entregar el resto, casi la totalidad de su fortuna, a uno sólo, no al mayor, a uno cualquiera [Un altre diputat: Y a un extraño]. Y a un extraño, es cierto; pero, en fin, el argumento aparece más destacado tratándose del hijo. Las circunstancias, los azares de la vida, me hicieron luego convivir largamente con los catalanes, y entonces me di cuenta de que esa potestad, de que la institución del heréu, o de la pubilla, constituía uno de los grandes fundamentos de la riqueza y del desenvolvimiento de los países donde se puede testar así, primero porque permite mantener unidos los patrimonios familiares, y así la casa agrícola, o el establecimiento industrial, continúan su tradición a través de las generaciones sin dividirse entre todos los factores que integran una sucesión hereditaria, y, por otro lado, aquella misma inquietud en que están los hijos de familia que no saben lo que les tocará el día de la muerte de su padre, les determina a todos a poner en actividad sus propios elementos y a conquistar por su esfuerzo lo que no van a encontrar regalado en una herencia. El caso es bastante ejemplar. Si hay pueblos que lo sienten así, ¿dónde estará el progreso? ¿En respetarlo o en contradecirlo?

Veamos otro ejemplo. Todos contemplamos con simpatía la institución de la viudedad aragonesa y navarra, merced a la cual el cónyuge viudo no desciende de nivel social cuando muere el otro, sino que se mantiene siempre en el mismo nivel económico ante sus hijos, de quienes no depende, y ante toda la sociedad con la que trata como cuando vivía su consorte. En España, en el Código civil, hemos intentado hacer una aplicación de esta institución y nos acompañó tan escasa fortuna como señalaba ayer el cultísimo profesor Sr. Gil y Gil, dando una pequeña prima que no basta para mantener en el nivel social a la viuda y manteniéndosela aunque contraiga segundas nupcias, que es todo lo contrario de lo que en Navarra y Aragón se entiende por viudedad o fealdat. Y vuelvo a preguntar: ¿Dónde está el progreso cívico: en empeñarnos en fundir todas estas instituciones en una misma, tanto en los pueblos que las sienten como en los que no las sienten, o en dejar que cada cual se gobierne con arreglo a sus convencimientos y a sus tradiciones?

He dicho esto para explicar cómo hay un ángulo de relación civil donde la diferenciación no es un retroceso, sino un perfeccionamiento y para justificar cuán atinadamente los pueblos de Derecho foral se empeñan en mantener su viejo régimen, aunque en esto también se mezcla un poco de intransigencia política y de amor propio, que no es posible mantener problemas tan complejos en un estado de limpieza absoluta.

Partiendo de este supuesto, yo entiendo que en Cataluña hay dos materias legislativas que importa respetar: una es la civil, a que vengo refiriéndome; otra es la administrativa, que nace ahora con el Estatuto, porque es natural que si Cataluña ha de tener organismos e instituciones administrativas de tipo autónomo, habrá de legislar sobre esta materia y habrá de gobernar en este aspecto con franca libertad. En cambio, todo lo que no es eso, no es catalán, no es estrictamente catalán y no tiene por qué ser entregado a Cataluña.

¿Se conoce en lo civil cuál es el área que los catalanes necesitan? Sí, se conoce resueltamente; y aquí aparece ya una distinción muy clara sobre la cual me permito llamar especialmente la atención de la Cámara, para que se advierta que todo este tema del orden contractual, que queda en la nebulosa en el dictamen de la Comisión, merece ser tratado con un criterio enteramente distinto al anterior, con un criterio unificador. Después de cuarenta años de resistencia a redactar el Apéndice de Derecho catalán, por los motivos que ayer tuvo la lealtad de explicar nuestro ilustre compañero D. Amadeo Hurtado, se llegó durante la etapa del Gobierno Berenguer a esa redacción. La hicieron jurisperitos catalanes de todos los colores y tendencias y de autoridad máxima: los Sres. Maluquer y Viladot, Querol, Abadal, Hurtado, Borrell, Maspóns Anglasesell, Martí Miralles y Anguera de Sojo, y allí determinaban lo que necesitaban y lo que no necesitaban en períodos que, por su brevedad y precisión, pueden ser leídos sin grave molestia para la Cámara. Primero advierten que es un proyecto provisional que ha sido transmitido a todas las Diputaciones y Corporaciones jurídicas de Cataluña; es decir, que tiene lo que pudiéramos llamar un plebiscito técnico. Luego advierten que este proyecto es el resumen ordenado y vivo del actual Derecho civil de Cataluña, que dentro de las condiciones del régimen vigente quieren que sea ley. Poco más adelante dicen: «Esta idea de articular enteramente nueva, nueva de arriba abajo (no sé si traduzco con exactitud; nueva de punta a cabo o de la cruz a la fecha), todo un Código, no responde a las tradiciones jurídicas de Cataluña. Ninguna de las grandes compilaciones catalanas se ha hecho de esta manera». Y un poco más allá dicen: «En realidad, el Apéndice, dentro de su modestia, está más de acuerdo con nuestra concepción jurídica que un nuevo Código catalán inventado en una asamblea de juristas». De manera que es positivo que el criterio de los jurisperitos y de los Diputados catalanes no es confeccionar un nuevo Código civil que trate todas las materias del Derecho civil, sino mantener aquéllas que estrictamente se incluyen en el proyecto, y no otras, porque aquello es lo catalán, y fuera de eso está lo común en toda España.

Se tramitó la propuesta, y cuando yo tuve el honor de presidir la Comisión Jurídica Asesora estaba todavía esto en discusión y se acabó de redactar el proyecto con una ponencia concretísima del gran jurisperito catalán D. Raimundo de Abadal, que nos honra con su presencia, y del competentísimo presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, D. Jerónimo González, y de allí salió un texto de Derecho civil catalán que abarca los temas bien conocidos de todos, puntos que especialmente se refieren a la familia y a la sucesión, por excepción se tratan algunos contractuales de manera tan característica en Cataluña, como la enfiteusis, y fuera de eso, nada más.

Pues yo planteo ya a la Cámara la solución del problema en estos términos: eso es el área del Derecho catalán; lo demás, especialmente todo el Derecho contractual, es el área del Derecho de todos, porque lo primero es la vida del hogar catalán y lo segundo es la vida de relación, donde todos debemos tener la apetencia de una coincidencia máxima entre todos los españoles y aun con el mayor número posible de extranjeros. Dentro de lo primero, dentro del área del Derecho catalán, a mi entender, todo para vosotros, y la evolución, la modificación, el trámite biológico del Derecho catalán, vuestro, sin reparo ni limitación.

Por eso yo no podía votar la enmienda del Sr. Sánchez Román, que me parecía un artificio ingenioso, poco acoplado a la realidad. El señor Sánchez Román, iluminado siempre por su criterio estatista, decía: «Esa legislación habrá de tender siempre a la unificación con la del resto de España». Y yo me contestaba: tenderá a eso o a todo lo contrario, a lo que ellos quieran, a lo que les convenga, a lo que necesiten. Y seguía el ilustre profesor: «No se legislará en Cataluña sino previo dictamen parlamentario o técnico de Comisiones mixtas de la Generalidad y del Estado». Y yo volvía a replicar: pues eso ya es otra limitación de la libertad evolutiva del genio catalán en la defensa de su Derecho. Si eso es suyo, ¿por qué han de necesitar un dictamen, una ponencia, una propuesta previa suya y de otros? Que se gobiernen como quieran. Y, por último, decía la enmienda del sabio profesor que en cuanto se advirtiera una desviación de la orientación unificadora legislativa, se podría acudir al Tribunal de Garantías Constitucionales, lo cual, sobre desvirtuar la naturaleza de ese Tribunal, como oportunamente se señalaba desde el banco de la Comisión, venía a borrar por completo todo el sentido de la autonomía que en la materia se reconoce a Cataluña, porque si se les impone por fuerza (que es lo que a ellos les molesta, y con razón) hacer una legislación de tendencia unificadora y cuando no la hagan se les lleva al Tribunal de Garantías Constitucionales, ¿qué burla no constituiría este régimen autonómico en materia legislativa que decimos vamos a conceder?

Y esto lo discurro sin detenerme siquiera en aquel argumento de la legislación supletoria que, según se dice, ya no es catalana, porque es el Derecho romano y el Derecho canónico. Y yo digo, frente a ello, que eso supletorio es tan catalán como lo genuinamente catalán, porque si Cataluña ha entendido que, a falta de preceptos expresos en su legislación, le conviene más un texto canónico o un texto romano, allá ella. Todo eso, dentro del ámbito de su patrimonio jurídico, es de ella, a ella le importa, a ella le conviene. Cuando decimos, por ejemplo, en el orden de lo contenciosoadministrativo que es supletoria la Ley de Enjuiciamiento civil, entendemos todos que esa ley es enteramente contenciosoadministrativa en el caso invocado, porque es la propia ley la que la llama a regir una relación precisa, determinada. Pues de igual manera cuando el Derecho catalán llama como supletorio a un Derecho romano o canónico, está actuando en su esfera como tal Derecho catalán y para sus fines.

De modo que en esto no habría, por mi gusto, limitación ni reparo. Pero en el Derecho de obligaciones y en el Derecho mercantil discurro de modo absolutamente contrario y me parece que el voto particular del Sr. San Andrés (a quien, por cierto, me extraña no ver presente en el banco de la Comisión, solícito para defenderlo como parecía indicado), que ha merecido ser dictamen de la Comisión, deja las cosas en cierto punto de obscuridad, porque se limita a decir que corresponde a la Generalidad la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el número primero del art. 15 de la Constitución, y la administrativa que les está plenamente encomendada por el Estatuto. Este art. 15 de la Constitución ya sabéis todos que sólo exceptúa, aparte de temas familiares y de los estatutos, real, personal y formal, las bases generales de la contratación.

Yo, en este punto, quisiera que se dijese que, salvo lo que está en el área del proyecto de Apéndice constitucional, todo, y especialmente la materia de contratación, es de Derecho común y que no quedase esto en la obscuridad; y a nadie le importaría tanto como a los catalanes, porque, realmente, así como se concibe que ellos defiendan su heredamiento, su relativa libertad de testar, todas aquellas instituciones patriarcales, al amparo de las cuales se ha formado y engrandecido la sociedad catalana, no se comprende que haya de haber para la compraventa, para el préstamo, para la permuta, para las obligaciones que se contraen sin convenio, para el cuasicontrato, etcétera, etc., un régimen en Cataluña y otro en el resto de España, porque eso es la materia común a todos, en lo que tenemos todos que convivir, porque los catalanes no tratan sólo con catalanes, ni los españoles nos abstenemos de tratar con catalanes; tratamos todos juntos. Y en el orden de la contratación civil, y de un modo particular en el de la mercantil, hace falta dejar enteramente claro que es común la legislación y que es común el recurso de casación, porque la jurisprudencia unifica la interpretación de las leyes e ilumina a toda la sociedad española y no es posible que para los tratos en que estamos metidos todos haya diferentes Tribunales de casación. Me parece acertado el de Cataluña para lo catalán, respondiendo a mi criterio de la autonomía vertical, pero nada más. Claro que hay que decir que en las demás relaciones de tipo general, la jurisprudencia será uniforme y del Tribunal Supremo.

Poza Juncal li contestà assenyalant que aquell apèndix que Ossorio Gallardo pretenia prendre com a mesura de les competències civils catalanes encara no era llei.¹⁵⁸

Señores diputados, no puede aspirar este miembro de la Comisión, en realidad, a contestar al brillantísimo, elocuente y documentado discurso del Sr. Ossorio y Gallardo defendiendo su enmienda al dictamen de la Comisión. Sirvan, pues, estas palabras para hacer constar que la Comisión, por la cortesía debida al Sr. Ossorio y Gallardo, se va a limitar solamente a recoger sus palabras y hacer algunas consideraciones de carácter general; porque, además, estimamos que el brillantísimo discurso del Sr. Ossorio y Gallardo viene a reforzar la posición de la Comisión y a asegurar más a los diputados que hemos adoptado, como dictamen, la enmienda del Sr. San Andrés, en nuestra convicción de que hemos acertado, aunque no sea plenamente, porque el acierto total es difícil encontrarlo en estas materias, de que nos hemos acercado, por lo menos, a una solución la más justa y ecuaníme en materia tan delicada como es la justicia.

Tenemos que advertir primeramente al señor Ossorio y Gallardo, contestanto a un reproche que hizo a nuestro compañero Sr. San Andrés, que desde el momento en que la Comisión hizo suyo el voto particular de dicho Sr. Diputado, ya es la Comisión y no el Sr. San Andrés quien tiene que responder a los oradores. Eso le explicará al señor Ossorio y Gallardo por qué el Sr. San Andrés en el momento de comenzar S.S. su discurso no estuviera aquí presente.

El Sr. Ossorio y Gallardo, en realidad —ya él lo ha dicho— ha mantenido una posición más rectilínea, deslindando perfectamente los campos entre la legislación y la jurisdicción,

158. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 219, 17 d'agost de 1932, p. 7989-7990.

incluso en materia de procedimiento, de la región y del Estado, y otorga en su enmienda, como ha explicado en su discurso, más facultades a Cataluña que nosotros mismos en nuestro dictamen; lo cual quiere decir que la posición de la Comisión no es tan extremista como algunos Sres. Diputados han dicho aquí.

La Comisión siente también gran satisfacción al haber oído de labios del Sr. Ossorio y Gallardo, persona tan autorizada en esta materia, desvirtuar un concepto que ha servido para manejar toda la documentación que se ha elaborado en torno a este dictamen de la Comisión, que es el célebre concepto de la unificación del Derecho. En torno a la enmienda del Sr. Sánchez Román y de las demás que vienen en espíritu a coincidir con ella, se ha esgrimido este argumento que creían «argumento Aquiles», de que el dictamen de la Comisión iba en contra de la unificación del Derecho y querían sentar aquí que era cosa primordial e indiscutible que se había de tender siempre a que el Derecho fuera uno y a que desaparecieran estas divergencias y características jurídicas personalísimas entre las diversas regiones de España, y a nosotros nos causaba una gran satisfacción oír al Sr. Ossorio decir que no se sabía cuál era la solución más progresiva ni mejor, si la solución de ir a una unificación total del Derecho o la de conservar esa diversidad en aquellas materias peculiares y propias de cada región.

Por otra parte, el Sr. Ossorio decía que había que respetar el Derecho propio de Cataluña, que había que respetar el Derecho civil propio de Cataluña y que el Derecho administrativo había de reservarse también en aquellas materias que se deriven de la confección de este Estatuto que ha de servir para regir sus relaciones interiores. En esto coincide también la Comisión, y en el dictamen no se va, ni más ni menos, que a eso: a conceder a Cataluña la legislación en materia de Derecho privativo de Cataluña, ni más ni menos que a concederle también aquella legislación en las materias administrativas que se deriven de la organización administrativa que está entrañada en el Estatuto que aquí discutimos.

Claro está que el Sr. Ossorio nos decía: «Pero ¿cuál es el área del Derecho catalán? Hay que concretar a qué materias se refiere», y nos señalaba ese Apéndice, en el cual están concretadas precisamente las aspiraciones jurídicas de Cataluña en materia de su derecho privativo. Pero la Comisión no podía llevar al dictamen las aspiraciones que están plasmadas en ese Apéndice, porque ese Apéndice no tiene hoy carácter legal; es una aspiración que no ha plasmado todavía en la realidad, por medio de una ley a la cual pudiera atenerse esta Comisión para llevarla después al dictamen. Lo que ha hecho la Comisión es señalar unos rasgos esenciales, señalar unos jalones a los cuales, desde luego, tiene que sujetarse la Generalidad de Cataluña, para no extralimitarse en aquellas materias en que legisle y que puedan sobrepasar de su Derecho privativo y propio.

Hablaba el Sr. Ossorio y Gallardo de que las características del Derecho privativo de Cataluña eran el derecho de familia, el derecho sucesorio y algunas formas de contratación, como la enfiteusis. Aquí hemos oído a abogados distinguidos de Cataluña, como el Sr. Hurtado, decir que ellos no quieren ni más ni menos que eso, y nosotros en el dictamen tampoco aspiramos a que ellos pidan más, ni creemos que lo exijan, ni siquiera que se extralimiten en cualquier materia que pueda exceder de esas que son propias de su Derecho privativo; porque esa que señalaba el señor Ossorio, muy acertadamente, la materia mercantil, tan característica por su universalidad, esa está salvada en la Constitución; porque la Constitución reserva al Estado la legislación exclusiva en materia mercantil. Así que ahí la Generalidad no puede tocar; tiene que atenerse estrictamente a las normas generales que rigen en materia mercantil

en toda España. La Generalidad no puede legislar en materia mercantil; está claro el precepto constitucional en este respecto, como no puede legislar en materia procesal, según indicaba muy bien el Sr. Ossorio y Gallardo.

También ha sido para nosotros motivo de satisfacción escuchar de labios del Sr. Ossorio una afirmación, que ya se hizo desde estos bancos de la Comisión y que no se ha refutado con argumento serio, de fuerza, incluso por hombre de tanto prestigio y autoridad como el Sr. Sánchez Román. Decía el Sr. Sánchez Román que había que dar facultades al Tribunal de Garantías Constitucionales para anular o dejar sin efecto una ley bien del Parlamento español o del Parlamento catalán, que fuera en contra de la tendencia unificadora del Derecho. Era éste un concepto muy abstracto, y además que dejaba en manos del Tribunal de Garantías una facultad tan excepcional que mermaba, en realidad, la soberanía de la Cámara; porque ese Tribunal de Garantías, solamente con ese concepto un poco anfibológico de la unificación del Derecho, tenía en sus manos medios para arrebatarse a la Cámara su facultad de legislar. Por eso a nosotros nos satisface mucho que el Sr. Ossorio y Gallardo haya venido a reforzar esta tesis nuestra diciendo que no le parece propio que llevemos estas materias al Tribunal de Garantías para que, por medio de una facultad que le concediéramos ahora en el Estatuto, y solamente por ese título un poco ambiguo de la tendencia unificadora del Derecho, pudiera dejar sin efecto leyes de la República o de la Generalidad. [...]

En suport de l'esmena d'Ossorio Gallardo intervingué Rey Mora, representant a la Minoria Radical, el qual es referí exclusivament a la qüestió de l'organització de la justícia. Després d'altres intervencions amb relació a aquesta qüestió, arribà el torn de Josep Xirau, el qual es referí a la legislació civil.¹⁵⁹

Brevemente, para que no quede sin contestación por nuestra parte el noble y elevado discurso del Sr. Ossorio y Gallardo, que no ha hecho esta vez más que reiterar su ya tradicional posición de generosidad y de alteza de miras respecto de las cosas de Cataluña. Como acabo de indicar, he de intervenir brevemente —cosa, desde luego, obligada por la premura del tiempo—, pero con la intención de que se vea el deseo que hay en el grupo parlamentario catalán de manifestar al Sr. Ossorio nuestro especial reconocimiento por su diáfana posición, que a todos nosotros nos deja personalmente obligados. Concretamente me he de referir a algunos puntos de su discurso y de su enmienda, para venir a parar a la conclusión —que, claro está, en este caso es poco grata para nosotros— de que no la podemos votar.

Se ha hablado en esta Cámara insistentemente de un viejo problema jurídico, que en el Derecho privado tiene ya años de tradición: el problema de la unificación del mismo. Se ha hablado de ese problema extensamente; pero no se ha dicho —y conviene que esto no se olvide— que el Derecho catalán, en especial el Derecho civil catalán, ha tenido hasta ahora una situación trágica, la situación de un Derecho condenado a la fosilización, de un Derecho que era imposible que evolucionara por ningún camino de los que se le ofrecían. De una parte (y en este punto es donde hay más error en todo lo que se ha sostenido aquí, especialmente por el Sr. Sánchez Román, que siento no esté ahora presente) porque la codificación civil española se

159. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 219, 17 d'agost de 1932, p. 7989-7993.

hizo con tanta deficiencia, que lo que en Alemania o en Suiza fue una tarea fácil, simplemente técnica, aquí no se logró hacer.

Se olvidó que el derecho privado se rige tradicionalmente por el principio de la autonomía de la voluntad, y no se pensó en lo que vieron claro los juristas alemanes al hacer el Código: que sólo con sentar este principio quedaba de golpe introducido dentro del Código civil todo el ramaje de la variada legislación del Derecho privado alemán. Aquí no se hizo así; aquí se hizo un Código civil siguiendo las huellas del Código francés, y con marcada diferencia con respecto a este Código, que es realmente un Código técnicamente bueno, y el Derecho catalán quedó a las puertas de la Codificación, sin poder entrar allí y, lo que es peor, sin poder en lo sucesivo evolucionar; limitado a un reducto donde, en un terreno romántico y sentimental, operaban unos cuantos juristas catalanes, que levantaban de cuando en cuando el aria de una voz dolorida en defensa de las viejas instituciones del Derecho del país; catalán o romano, que para el caso es lo mismo, pues tan catalán es el uno como el otro, para lo que ahora quiero decir. Se olvidó ayer, cuando se decía que en Cataluña rige una buena parte del Derecho romano, que en Alemania, en tiempos de codificación, se había «recibido» —como dicen ellos— íntegramente el Derecho romano. Y quedó de aquel modo el Derecho catalán sin poder evolucionar y ahora, sólo ahora, va a ser el momento en que el Derecho catalán pueda ponerse en trance de evolución; ahora, no cuando quedaba reducido a las manipulaciones misteriosas de los técnicos, de los abogados y de los juristas, sino cuando el pueblo, a través de su Parlamento, diga la última palabra sobre la marcha y evolución de cada una de las instituciones del Derecho propio de Cataluña. Ahora, en el Parlamento catalán, en la legislación de Cataluña, será el momento en que el Derecho catalán pueda tomar el rumbo que el espíritu, la elevación de cultura, la calidad de la colectividad que lo ha de regir, imponga a la marcha de esa evolución. [...]

Tot seguit es procedí a la votació de l'esmena d'Ossorio Gallardo, que fou rebutjada per 102 vots en contra i només 26 a favor. Després s'anuncià la retirada de les esmenes dels diputats Hidalgo, Cid, Casanueva, Gil Robles, Dimas Madariaga, García Gallego, Fanjul, Azcárate, Elola, Villanueva i Hurtado,¹⁶⁰ i fou aprovat el text de l'article 12 del Dictamen «*sin más debate*»,¹⁶¹ que en l'apartat I tenia la redacció següent: «*Correspon a la Generalitat la legislació exclusiva en matèria civil, exceptuant el que es disposa en l'article 15, número primer de la Constitució, i l'administrativa que li està plenament atribuïda en aquest Estatut*».

Ara bé, aquesta numeració, que era la que apareixia en la redacció del text aprovat per les Corts el 9 de setembre de 1932, fou canviada quan fou promulgat l'Estatut pel cap de l'Estat, Niceto Alcalá Zamora, i pel president del Consell de Ministres, Manuel Azaña, a Sant Sebastià, el 15 de setembre de 1932, de manera que s'invertí l'ordre dels articles 11 i 12 i, així, l'article a què fem referència passà a ésser definitivament l'11.

160. Referida aquesta al Tribunal de Cassació de Catalunya.

161. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 219, 17 d'agost de 1932, p. 7999.

4. LA INTERPRETACIÓ DELS ARTICLES 15.1 DE LA CONSTITUCIÓ I 11.1 DE L'ESTATUT D'AUTONOMIA DE CATALUNYA PER LA DOCTRINA I PER LA JURISPRUDÈNCIA

Contràriament al que succeeix en l'actualitat, en què l'article 149.1.8 CE, relatiu a la competència legislativa en matèria civil, ha estat exhaustivament analitzat per la doctrina, l'article 15.1 de la Constitució del 1931 no fou objecte d'atenció per la civilística espanyola, més preocupada en l'anàlisi d'altres qüestions, com ara la de l'aplicació directa de les normes en matèria civil contingudes en la Constitució del 1931.¹⁶² Els autors catalans tampoc no es prodigaren en aquesta anàlisi, si bé en una sèrie de conferències sobre l'Estatut d'autonomia de Catalunya, organitzades per l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya durant el curs 1932-1933, es tractà de la competència en matèria civil i hipotecària.

Posteriorment, l'any 1934, i en ocasió de la impugnació de la Llei de contractes de conreu davant el Tribunal de Garanties Constitucionals, els organismes oficials —Govern central i Generalitat— mostraren les seves discrepàncies amb relació a la interpretació de l'article 15.1 de la Constitució i van donar ocasió que el dit Tribunal es pronunciés sobre la qüestió d'una manera molt poc favorable per als interessos de Catalunya.

4.1 El silenci de la doctrina espanyola

La civilística espanyola pràcticament no es va pronunciar respecte al significat i l'abast de les matèries civils que eren competència exclusiva de l'Estat. En els manuals publicats a l'època, com el de Demófilo DE BUEN¹⁶³ i el de Calixto VALVERDE,¹⁶⁴ no es tracta el tema competencial. L'únic autor, dels que tenim notícia, que es refereix a la qüestió, fou precisament SÁNCHEZ ROMÁN en el pròleg que va fer al llibre de DE BUEN, on es pronuncia novament en contra de l'Estatut de Catalunya i defensa el seu ideal unificador del dret civil:

162. Podeu veure, entre altres:

-DÍEZ PASTOR, José Luis. «La familia y los hijos habidos fuera de matrimonio según la Constitución». *Revista de Derecho Privado*, (1933), p. 193-217.

-GONZÁLEZ PALOMINO, José. «Valor actual de las normas constitucionales (Apuntes para un estudio jurídico)». *Revista de Derecho Privado*, (1933), p. 393-404.

-DE CASTRO, Federico. «El Derecho civil y la Constitución». *Revista de Derecho Privado*. (1935), p. 33-48.

-BATLLE VÁZQUEZ, Manuel. *Repercusiones de la Constitución en el Derecho Privado*. Madrid: 1933.

163. DE BUEN, Demófilo. *Introducción al Estudio del Derecho Civil*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1932.

164. VALVERDE VALVERDE, Calixto. *Tratado de Derecho Civil español*. Tomo I, Parte General. 4a ed. Valladolid: Talleres Tipográficos «Cuesta», 1935.

Durante un siglo casi completo se ha empleado en España el esfuerzo oficial —así como la iniciativa privada— para lograr un Código Civil. Desde el acuerdo constitucional de las Cortes de Cádiz hasta la publicación de nuestro Código de 1889, pocas empresas legislativas han sido cultivadas con mayor tenacidad. Quizás, tampoco pueda presentarse, entre las tareas de legislación, ninguna otra que haya tropezado con más fuerte y decisiva resistencia. Al final, solamente pudo lograrse un Código de vigencia limitada a cuarenta provincias españolas, quedando sin aplicación directa en Cataluña, Aragón, Baleares, Navarra y Vizcaya.

Las legislaciones forales han sido el obstáculo infranqueable que cerraba el paso a toda política de unificación civil. Inmovilizadas las unas bajo el peso de los Decretos de Nueva Planta, dictados por el primer Borbón en fase de conquista, y abrumadas las otras en convenios de liquidación de las guerras carlistas, es lo cierto que todas ellas, en estado lamentable de petrificación, sin posibilidad de renovarse, e incapacitadas, por esto mismo, para regir íntegramente la vida civil de los vecindados forales, tuvieron, sin embargo, potencia bastante para impedir la codificación.

Ha sido en vano que el Poder público, dando muestras de tacto irreprochable, rechazara proyectos oficiales de aceptable factura, como lo era el de 1851, sólo por la razón bastante de ser exclusivistas para el derecho común y desatentos para el derecho foral. Fue también ineficaz que, cambiando de táctica, se intentase una política preparatoria, consistente en formar leyes generales sobre materias determinadas, pero con aplicación a todo el ámbito del Estado. Tampoco produjo resultado favorable el llamamiento de colaboración a los territorios forales para que sus representantes, injertados en las Comisiones oficiales, preparasen una síntesis común de derecho nacional. Ni han servido, por último, los esfuerzos de técnica que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha llevado a cabo con miras hacia la unificación, algunas veces con desacierto grave, pero casi siempre con especial tino y buena oportunidad.

Por el contrario, las provincias forales se han conducido en este asunto de manera un tanto desconcertante. Cataluña, por ejemplo, después de negarse durante muchos años a substanciar hasta el fin los trabajos de Durán y Bas, resistiendo de este modo el mandato de la ley de Bases de 1888, que ordenaba formar los respectivos apéndices forales al Código civil, un buen día, en época reciente (1930), que coincide con etapa de máximo desprestigio del Poder público, se decide a redactar el suyo, con tan acusada precipitación y tan escasa materia de fuero, que el trabajo hubo de merecer a quien hoy es sin disputa primera autoridad entre nuestros juristas —Jerónimo González, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 77, pág. 352—, las siguientes palabras: «En honor de la verdad, las peticiones de los eminentes jurisconsultos catalanes que elevaron al Gobierno el anteproyecto (ellos lo llaman proyecto) son tan módicas y razonables, que ningún especialista en la materia vacilaría en aconsejar su promulgación; pero el texto adoptado como base es tan arcaico; las vicisitudes de estos tiempos tan señaladas, y la última redacción se llevó a cabo tan precipitadamente, que la obra no se halla a la altura de los señores Maluquer, Querol, Abadal, Hurtado, Borrell, Maspóns, Martí Miralles y Anguera de Sojo, ni parece aprovechable en los momentos actuales».

Y así era, en efecto. Triunfante un movimiento revolucionario en nuestro país; proclamada la República Española por obra de la más auténtica declaración de voluntad nacional, era, sin duda, magnífica la coyuntura histórica para lograr los objetivos de una fuerte política de reconstrucción del Estado. Dentro de esta obra formidable no debía faltar el objetivo

concreto de la unificación de nuestro Derecho civil. No era éste ni más heterogéneo ni más contradictorio que otras legislaciones civiles europeas que han superado su diversidad interna en ejemplares codificaciones. Justamente, la segunda y tercera partes del libro que presentamos con estas notas encuadran la más objetiva comparación de cuanto hicieron en este orden otros países, y la distancia incalculable en que nos encontramos nosotros respecto de semejante conquista natural; [...] siquiera al calificar así la obra de codificación sintamos revivir la sorpresa profunda que tuvimos cuando, en el curso de la discusión parlamentaria, veíamos coincidir espíritus de la más diversa procedencia política y profesional en el extraño parecer de que la unidad de legislación civil ni era forma progresiva de ideal político, ni acumulaba prácticas ventajas al comercio de los ciudadanos, ni merecía, en último término, el ardor de un motivo revolucionario.

Ahora bien: la verdad es que la política del Estatuto catalán, cuya influencia decisiva en las primeras etapas republicanas sería ingenuo desconocer, había desplazado también y por completo el tratamiento racional de nuestro viejo problema de codificación civil. Por eso se deformaban hasta el absurdo las posiciones más elementales. Se convertía en tema polémico lo que para la experiencia política de otros pueblos de irrecusable cultura era punto pacíficamente admitido por encima de las disputas de escuela. Y, en fin, se entregaba a la pasión de un método de partidos, en alianza eventual, lo que en definitiva era prerrogativa del Estado. En tan honda confusión de estilos se tenía por reaccionarios o retrógrados y por criterios aldeanos o imperialistas a los que propugnaban de algún modo el camino más lógico hacia una ley civil de tipo moderno, mientras adoptaban etiqueta de hombres revolucionarios y progresivos todos aquellos que, con su posición de intransigente defensa en favor de la plena conservación de viejos sistemas forales, venían a mantener a todo trance la absoluta vigencia de cuantas raíces feudales, imperialistas y eclesiásticas animaban el viejo derecho de Cataluña, por la fuerza obligatoria de Usatges, colecciones justinianas y decretales canónicas. [...]

La cuestión del Estatuto catalán había sido planteada desde el Gobierno, con un error de cualidad. El conflicto dramático del Estado español no era demasiado distinto de otros ejemplos bien definidos en la historia de las grandes nacionalidades europeas. En nuestro caso, la contradicción a superar provenía también de aquella característica inconciliación existente entre unos falsos principios que, polarizando todo el derecho público en dos únicos términos de relación, Estado e individuo, desatendía todo un sistema de realidad histórica, donde se hacían presentes otros organismos sociales intermedios, con sus raíces más o menos profundas en pasadas formas políticas, que la revolución debía pararse a considerar, sin revivirlas.

Era bastante reconocer, como punto de partida, que el principio de la unidad política había creado en España, como en otros países, una preocupación insana de administración centralista con el designio de unificar desde arriba, y por lo tanto desde fuera, esto es, con evidente ficción, aquella vida local, cuyos intereses, costumbres y modos espirituales quedaban tantas veces contrahechos o desatendidos, mientras que, a cuenta de esta disciplina demasiado rígida, y desde luego insuficiente para el progreso, se provocaba desde las provincias una tendencia odiosa hacia el Gobierno del centro y, de rechazo, hacia la unidad del Estado.

Es ésta, sin duda, una de las causas más profundas en la crisis de los modernos Estados nacionales. Pero es obligado reconocer que el mal de la centralización administrativa no es una propiedad esencial e inseparable del Estado unitario. Por el contrario, la experiencia contemporánea acusa simultáneamente la crisis del Estado federal y la quiebra de la

Administración centralista. La tendencia hoy predominante cuida de fortalecer la construcción unitaria del Estado, al mismo tiempo que descentraliza su Administración. Se quiere dar vigor a las unidades locales, para que desenvuelvan sus intereses con la regularidad que sólo garantiza un régimen de derecho, y no con la incertidumbre que proporciona una eventual razón de política. Pero nadie desconoce, en cambio, que la unidad política es exigencia elemental de la fuerza y del vigor del Estado.

No era, pues, obligado, ni siquiera recomendable, trazar la nueva estructura del Estado reponiendo el modo de las cosas públicas al punto y hora en que la historia emplaza nuestra posición unitaria. Era de mejor razón empeñarse con entusiasmo, decididamente, en una empresa descentralizadora que promoviera desde la base del Municipio la nueva vida local a plena eficacia. Cuando algún Estado unitario tuvo que afrontar crisis semejante, racionalizó su organización político-administrativa, fomentando el progreso jurídico del Estado mediante el reconocimiento de libertades locales, paralelamente al desarrollo del derecho de libertad, desde el doble punto de vista del Poder y del ciudadano; pero nunca se pretendió regresar hasta nada parecido a cuanto existiera con anterioridad a la nueva implantación unitaria del Estado moderno.

Esto no obstante, el criterio vencedor en la ley de 15 de septiembre de 1932, aprobatoria del Estatuto catalán, se ha nutrido de un falso sentimiento de reivindicación histórica que exigía hacer algo que viniera a significar el desquite contra los decretos de Felipe V. Había que romper con el estado de derecho, que en materia civil hizo posible después, en el siglo de la codificación, no ya la fórmula tímida y provisional del artículo 12 del Código civil, sino lo que era más importante, esto es, el compromiso de concretar en un apéndice las especialidades forales que debieran ser conservadas y los avances unitarios de algunas leyes generales con imperio sobre todo el territorio nacional, así como la mejora de puesto que en la práctica de los Tribunales y en la vida de los negocios había ido ganando el Código civil en Cataluña.

A tenor del artículo 11 de aquella reciente ley «corresponde a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el artículo 15, número 1.º, de la Constitución». Comprende esta salvedad, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España. Fuera de estas cuatro materias, cuyo volumen es notablemente inferior al de aquellas que hasta este momento se regían por la legislación común, es lo cierto que todo lo demás que constituye el contenido actual del Derecho civil quedará, en lo futuro, bajo el imperio exclusivo de la legislación catalana: la que actualmente existe (de muy escaso contenido) y la que promulgue en lo por venir la Generalidad, puesto que ésta no habrá de optar por la subsistencia íntegra del arcaico y exótico Derecho supletorio (romano, canónico, etcétera), que hasta ahora rige una gran masa de instituciones civiles en Cataluña.

Resulta, pues, que, por méritos de la nueva situación de derecho, no solamente se ha reducido el ámbito de aplicación del Derecho común en Cataluña, sino que se abre la entrada a una nueva legislación foral sobre todo el campo que acota la rúbrica de Derecho civil, sin otras excepciones que las cuatro antes señaladas, alguna de ellas (como la última) más formales que efectivas. Y ha sido roto el statu quo, con tal impulso, que ni siquiera se ha dejado a salvo, no ya las materias civiles que habían sido unificadas bajo el dominio de las leyes generales del siglo XIX y primer tercio del XX, sino que ni siquiera se ha hecho salvedad de aquellas leyes

previstas en la vigente Constitución, ni tampoco de las dictadas por las Cortes republicanas con anterioridad a la aprobación del Estatuto. Por lo demás, ni que decir tiene que también ha sido repugnada toda conciliación en el marco concreto de aquel derecho supletorio, donde una buena política habría encontrado ocasión de unificar sin violencia alguna.

Sin embargo, todas estas posibilidades, a nuestro parecer legítimas, hubieron de sucumbir en el ambiente político, cuando se rechazó en las Cortes la siguiente enmienda:

«Artículo [...] Corresponde a la Generalidad de Cataluña la legislación en materia de Derecho civil.

Quedan, sin embargo, exceptuadas las materias civiles que hayan sido reservadas por declaración constitucional a la legislación de la República; las que hayan sido objeto de ley dictada por las Cortes republicanas con anterioridad a la vigencia de este Estatuto y sin salvedad de no aplicación en territorio regional; las que estuvieren reguladas desde antes de esta fecha por leyes de vigencia común en el Estado español; y aquellas que en la actualidad se regulan en Cataluña exclusivamente por su Derecho supletorio, según la Constitución de 1599.

En todas las demás materias de Derecho civil, la legislación de la Generalidad será elaborada por sus órganos propios, pero tomando como base de discusión los anteproyectos formados por Comisiones mixtas, parlamentarias o técnicas, del Estado y de la región, a fin de procurar la mayor unidad en el Derecho privado. Iguales Comisiones mixtas intervendrán en los anteproyectos de legislación civil que se sometan a las Cortes de la República.

El Gobierno de la República, lo mismo que el de la Generalidad, podrán someter a la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales la revisión de una ley civil cuya orientación o contenido sean contrarios a la tendencia de unificación.»

Rechazada esta enmienda, hay motivo para no confiar demasiado en aquellas protestas salidas del lado foralista, en el sentido de que el mejor camino para la unificación de nuestro Derecho civil era la plena libertad de legislar cada región, en la esperanza de encontrar coincidencias felices. De buena experiencia es que no debe encomendarse al encuentro fortuito lo que debía de ser fruto de una gestión deliberada y conjunta. A procurar ésta se dirigía también aquella enmienda, al prescribir que, tanto la República como la Generalidad, partirían, en sus respectivas deliberaciones legislativas sobre materia civil, de anteproyectos elaborados en común por Comisiones mixtas del Estado y de las regiones. Sin esta precaución en el trámite formativo de las leyes será imposible, o poco menos, que las regiones forales, siempre dispuestas a poner acentos de especialidad en su derecho, adopten por sí puntos de partida transaccionales que permitan un día el logro de la unidad civil. Y ha de ser tanto más dificultosa esta conquista, cuanto que tampoco se admitió de aquella enmienda la función de tutela encomendada al Tribunal de Garantías Constitucionales para decretar, en cada caso, la necesidad de revisar leyes votadas en el Parlamento catalán o en las Cortes republicanas que, por su orientación o contenido, fueran contrarias a la tendencia de unificación. Y es que, en términos de absoluta verdad, el principio de la codificación civil ha dejado de ser un objetivo constitucional.

Se puede asegurar hoy, en consecuencia, que la política codificadora en materia civil ha sufrido un golpe profundo. El poco camino hecho hasta el momento actual queda desde ahora, y acaso por mucho tiempo, abandonado y proscrito. Ante experiencia tan desalentadora, ¿surgirán nuevos impulsos eficaces?

4.2 L'opinió de la doctrina catalana: les conferències sobre l'Estatut d'autonomia de Catalunya

En les diverses conferències sobre l'Estatut d'autonomia de Catalunya s'abordà la qüestió de l'abast de la competència legislativa en matèria civil. Fou concretament en les conferències pronunciades per Ramon Coll i Rodés,¹⁶⁵ Josep M. Trias de Bes,¹⁶⁶ Ramon M. Roca Sastre¹⁶⁷ i Josep Oriol Anguera de Sojo.¹⁶⁸

4.2.1 La interpretació de Ramon Coll i Rodés amb relació a les quatre matèries civils reservades a l'Estat per l'article 15.1 de la Constitució

Ramon Coll i Rodés analitzà amb detall el significat de les quatre matèries civils que l'article 15.1 de la Constitució reservava a l'Estat.

A. Pel que fa a l'expressió *forma del matrimoni*, Coll i Rodés creia que feia referència al *sistema matrimonial* i que tenia la virtut de possibilitar l'exclusió —contra el que deia l'article 12 del Codi civil— de l'aplicació general de les normes del títol quart del llibre primer del Codi civil que no es referien a les formes del matrimoni:

La primera excepció, fa referència a la forma del matrimoni i, a part el criteri basable de la Constitució de no reconèixer més que una sola forma de matrimoni, la civil, no representa en sí cap novetat respecte al dret establert fins ara, ja que també l'article 5 de la llei de bases d'11 de maig del 1888, i l'article 12 del Codi civil, declaraven de vigència obligatòria per a tot el territori espanyol, el títol IV del llibre I del Codi civil, que fa referència a les formes —canònica i civil— del matrimoni; amb l'avantatge a favor de la solució actual que, el text del Codi civil en fer referència a l'aplicació general del títol IV del llibre I, havia servit no solament per aplicar a Catalunya les formes del matrimoni tal com estava establert i concretat en la base tercera de l'esmentada llei de Bases, sinó també per aplicar independentment moltes altres disposicions que no afectaven per res la forma del matrimoni i regulaven directament les

165. COLL I RODÉS, Ramon. «El Dret civil a Catalunya. El problema de la codificació del Dret civil Català». En: *Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*. Conferències sobre l'Estatut de Catalunya. Barcelona, 1933, p. 45 a 77. [Conferència pronunciada el dia 20 de febrer de 1933].

166. TRIAS DE BES, Josep M. «Les qüestions d'extraterritorialitat en l'Estatut de Catalunya». En: *ACADÈMIA DE JURISPRUDÈNCIA I LEGISLACIÓ DE CATALUNYA. Conferències...* *Op. cit.*, p. 201-212. [Conferència pronunciada el dia 19 d'abril de 1933].

167. ROCA I SASTRE, Ramon M. «La matèria hipotecària en la futura legislació civil de Catalunya». En: *ACADÈMIA DE JURISPRUDÈNCIA I LEGISLACIÓ DE CATALUNYA. Conferències...* *Op. cit.*, p. 79-112. [Conferència pronunciada el dia 27 de febrer de 1933].

168. ANGUERA DE SOJO, Josep Oriol. «La Justícia en l'Estatut». En: *ACADÈMIA DE JURISPRUDÈNCIA I LEGISLACIÓ DE CATALUNYA. Conferències...* *Op. cit.*, p. 247-257. [Conferència pronunciada el dia 15 de maig de 1933].

relacions personals i matrimonials entre els esposos; així, el Codi civil a l'establir el mateix criteri que va introduir la llei de matrimoni civil, serví per a imposar a Catalunya la supressió absoluta de l'autonomia jurídica de la dona casada, sense tenir en compte que ni la legislació pròpia de Catalunya ni el règim matrimonial establert pel dret català, s'hi avenia, absolutament en res, amb l'estat d'inferioritat en què la dona, segons el Codi civil espanyol, queda en entrar en el matrimoni. Per aquesta sola consideració, encara que es mantingui la limitació d'excloure de la competència legislativa en matèria civil el referent a la forma del matrimoni, la concreció que comporta representa ja un avantatge.

B. Pel que fa a l'expressió *ordenació dels registres i hipoteques*, considerava que incloïa l'ordenació dels registres civil i de la propietat, però no la regulació de la propietat immobiliària i dels drets reals sobre immobles, fossin o no de constitució registral:

*La segona excepció, l'ordenació de registres i hipoteques, en quan fa referència al Registre civil, era ja una limitació admesa en l'Estatut de Núria; s'hi afegeix, però, el que fa referència a les hipoteques en quan es relaciona amb el Registre de la propietat; aquí és on hi ha una limitació respecte a l'aspiració que representava l'Estatut de Núria. Aquest reclamava no solament l'autonomia en el camp del dret civil, sinó també en la legislació hipotecària. En fixar aquesta limitació, que es concreta en les paraules *ordenació de registres i hipoteques*, no es pot estendre més enllà del que volen dir aquestes paraules; sembla evident que el fet de relacionar registres i hipoteques, posant-los en una sola clàusula, significa que fa referència a una matèria semblant, o sigui a les hipoteques en quan estan relacionades amb els Registres, i, per tant, l'exclusió no pot entendre's en el sentit que la integritat de la legislació hipotecària quedi sostreta a la facultat legislativa de la Generalitat, sinó solament el que afecta a l'ordenació o regulació registral del Registre de la Propietat. Resten atribuïdes a la facultat de legislació exclusiva de la Generalitat totes les matèries que afecten i es refereixen a la propietat immobiliària, encara que es tracta d'una institució que passi a través del Registre de la Propietat. Així mateix la regulació de totes les institucions substantives de dret civil referents a drets reals sobre coses immobles és també de competència de la Generalitat. Seria atribuir al text constitucional un gran mancament de tecnicisme, interpretar-lo en el sentit que la sola paraula *hipoteques* vulgui designar tot el cos de la legislació hipotecària. Fins dintre del clos estricte de la hipoteca, com a institució de Dret civil, no és lògic admetre que la Constitució cregui que es disminueix el poder de la República, perquè el Dret català reguli els efectes de la hipoteca o faci una extensió en els casos d'hipoteques legals. Em semblaria absurd un criteri semblant, que tampoc no autoritza l'examen gramatical del text de la Constitució, el qual, si posa junts registres i hipoteques, és que entén fer al·lusió a una matèria coordinada que no pot ésser altra que la del Registre hipotecari. Aquesta interpretació és la sola que explica de manera natural la solució donada en l'Estatut al règim del Registre hipotecari.*

C. Per bases de les obligacions contractuals entenia, acceptant l'opinió de Sánchez Román, els principis fonamentals de les obligacions contractuals, però no la regulació de les obligacions i els contractes:

La tercera excepció comprèn les bases de les obligacions contractuals. La submissió del règim bàsic de la contractació als preceptes de Dret general, és una innovació respecte de l'estat de Dret vigent abans de publicar-se l'Estatut. No pot atribuir-se a l'excepció un major abast del que indiquen aquelles paraules. En cap manera es pot entendre que es refereixi a tota la matèria d'obligacions i contractes. Precisament durant la discussió de l'Estatut es presentà alguna esmena encaminada a què s'apliqués el text constitucional en el sentit de donar-li aquest sentit extensiu, i les tals esmenes foren refusades. La significació correcta d'aquesta excepció és la que està sostreta a les facultats de legislació exclusiva de la Generalitat, la formulació dels preceptes bàsics, o dels principis fonamentals en què es recolzen les obligacions contractuals, però no la regulació dels di-versos tipus d'obligacions i tampoc la formació concreta de les diverses figures del contracte. L'expressió, bases, surt més d'una vegada quan es tracten matèries de competència mixta i es distribueix aquesta entre la Generalitat i el poder de la República; tant l'article 15, números 5 i 7 de la Constitució, com l'article 5, números 3 i 5 de l'Estatut, parlen de bases mínimes de legislació sanitària interior, matèries que, salvada aquesta limitació, estan atribuïdes per l'article 12 del mateix Estatut a la legislació i execució directa de la Generalitat. Quelcom semblant s'ha d'entendre amb les bases de les obligacions contractuals: les Corts de la República són les úniques competents per a regular aquestes bases, però llur desenvolupament, llur articulació, correspon amb caràcter exclusiu a la Generalitat, que ho podrà fer de manera semblant o distinta de com ho facin les lleis que puguin aprovar les Corts de la República.

Presa en aquest sentit, la limitació no té gaire importància, ja que precisament el dret de les obligacions contractuals és el més adaptable entre totes les parts del dret privat, a una regulació de tipus universalista, ja que en aquest punt les diverses legislacions positives presenten notòries semblances. Per això mateix en tots els avantprojectes d'Apèndix de Dret català, la part d'obligacions i contractes és la menys destacada i encara les especialitats que presenta en algunes institucions no afecten per a res als principis contractuals, sinó que vénen a ésser modalitats de caràcter típic. Evidentment, si a Espanya hi pot haver el dia de demà un Codi comú, convindria que, de moment, es limiti, com passa a Suïssa, al Codi comú de les obligacions.

I afegia en una nota —fent-se ressò de l'opinió de Sánchez Roman i acceptant-la en aquest punt— que:

En l'estat actual de dret positiu aquestes bases estan representades en el Codi civil espanyol, per les disposicions generals sobre obligacions, articles 1088 a 1093 que formen el cap. I del Títol I del llibre IV del Codi, i per les disposicions generals sobre contractes, cap. I del Títol II del mateix llibre, articles 1254 i 1260.

D. Finalment, amb relació a la regulació dels estatuts personal, real i formal, assenyalava que l'expressió es referia a les normes per a resoldre els conflictes de dret interregional:

Quant a la quarta de les excepcions, o sigui la regulació dels Estatuts personals, real i formal, es tracta d'una funció reservada sempre a la legislació general com a matèria essencialment supraregional, ja que serveeix per a coordinar l'aplicació de les diverses lleis vigents en els diferents territoris de l'Estat. Aquesta limitació és perfectament admissible; tant en un Estat unitari com resulta ésser-ho l'Estat espanyol, com en un Estat federal, la legislació sobre aquestes matèries correspon al Poder central o al Poder federal. Tampoc no és cap novetat en l'actual estat de dret, ja que la regulació dels efectes estatuits està compresa en l'article preliminar del Codi civil d'aplicació general. I encara la regulació positiva que pugui fer la República en exercici de la seva exclusiva competència legislativa, ha de venir encaminada, en virtut del text constitucional, a coordinar l'aplicació i resoldre els conflictes entre les distintes legislacions civils d'Espanya; de manera que haurà de basar-se en l'estricta reciprocitat entre aquelles legislacions i sense tracte de favor per a la legislació civil central.

I afegia en una nota que «Actualment aquestes regles es troben contingudes en l'article 14 del Codi civil en relació amb els articles 9, 10 i 11 del mateix Codi».

4.2.2 L'opinió de Trias de Bes

Josep M. Trias de Bes, en la conferència «Les qüestions d'extraterritorialitat en l'Estatut de Catalunya», es referia als conflictes de competències entre l'Estat i la Generalitat i precisava en alguns casos el concepte de les quatre matèries civils reservades a l'Estat.

Pel que fa a les *bases de les obligacions contractuals*, considerava que l'Estat havia de fixar el que ell anomenava *bases mínimes*, però la qüestió de les obligacions contractuals l'encabia dins les competències legislatives exclusives catalanes.

En les que ell anomenava *excepcions* dins la zona de normal actuació autonòmica, mencionava: «En la llei civil: el matrimoni —ço és, la institució pròpiament tal, encara que la Constitució (núm. 1 de l'article 15) digui impròpiament "forma del matrimoni", el dret immobiliari en l'ordenació dels Registres i hipoteques [...]». Per tant, donava un concepte amplíssim de *formes del matrimoni* —pràcticament equivalent a *matrimoni*, és a dir, entenia que l'Estat podia regular tota la qüestió del matrimoni i no solament les «formes»— i utilitzava una expressió molt imprecisa, però aparentment també molt àmplia: *dret immobiliari en l'ordenació dels registres i hipoteques*.

I dins el concepte *col·lisió per pròpia competència* —que es donava en aquelles relacions jurídiques en què Catalunya tenia una plena autonomia, però en què entrava en col·lisió amb altres organismes que també tenien plenes facultats per a regular la matèria en qüestió— deia:

Per aquesta mena de conflictes cal un conjunt de normes pre-establertes que puguin servir per a resoldre'ls quan en la pràctica es presentin, i aquestes normes s'anomenen «normes de conflicte». La Constitució espanyola preveu aquesta qüestió en el número 1 de l'article 15,

i reservant precisament a l'Estat espanyol la determinació de les normes de conflictes: «la regulación de los Estatutos personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España».

Cal remarcar l'anacronisme contingut en aquest text, en denominar «estatutos» a les normes de conflicte. Era d'esperar que els constituents espanyols emprassin altre lèxic que el ja rebutjat i arreconat.

D'altra banda, l'Estat espanyol no ha establert encara el nou sistema previst en el text constitucional repetit suara. Així, doncs, cal referir-nos al sistema vigent que pel precepte de l'article 14 del Codi civil, és l'establert en els articles 9, 10 i 11 del propi cos legal; ço és: que el sistema de normes de conflicte internacional de lleis és aplicable als conflictes interregionals de lleis.

Per tant, tal com també entenia Coll i Rodés, les normes per a resoldre els conflictes de lleis eren les contingudes en els articles 9 a 11 del Codi civil.

4.2.3 La competència de la Generalitat de Catalunya en matèria hipotecària segons Roca Sastre

La competència de la Generalitat de Catalunya en matèria hipotecària fou tractada per Roca Sastre, el qual, després de defensar el caràcter desafortunat de l'expressió constitucional «ordenación de los registros e hipotecas», considera que el precepte incloïa l'organització i el funcionament del registre de la propietat, del registre civil i d'altres registres, i també la regulació del dret real d'hipoteca i de les anotacions preventives judicials:

Respecte al Dret hipotecari, l'Estatut amb referència a la Constitució, estableix una excepció: l'«ordenament dels Registres i hipoteques».

Estudiem el concepte. És una frase força dissortada. Les tres expressions, «ordenament», «Registres» i «hipoteques», que inclou no resisteixen la crítica més benèvola.

El mot «ordenament», emprat primerament per l'Estatut de Núria en parlar del Registre civil i del Notariat, és de significació imprecisa, i posa de relleu el perill que representa utilitzar conceptes nous, de significació jurídica no consagrada per l'ús.

Seria preferible haver utilitzat el d'«organització», i si es volia expressar una idea més ampla, podia parlar-se d'«organització i funcionament».

Parla després de «registres», sense determinar quins. En no especificar-los, d'interpretar-se que els acapara tots, pot provocar moltes dificultats. És forçós admetre que hi entren el Registre de la propietat immoble, el Registre de l'estat civil i altres, però, com ja indicava en altra ocasió, Catalunya en regular el seu Dret civil o altres matèries pot tenir necessitat d'establir Registres especials i aquella generalització simplista, li constituïria un obstacle, per exemple, quan, segons el sistema nostre de mutabilitat del règim econòmic matrimonial per garantir als creditors, es vulgués crear a imitació d'Alemanya i Suïssa un Registre de pactes matrimonials. En aquest cas Catalunya hauria d'acudir a l'Estat central perquè li establís el dit Registre, la qual cosa seria absurda.

Per últim parla d'«hipoteques», sense precisar tampoc si es refereix a les hipoteques voluntàries, legals o judicials (algunes anotacions preventives actuals). Si entenguéssim que les hipoteques legals totes, que són mitjans complementaris de garantia, íntimament lligats amb els règims successoris, familiar i contractual, són de regulació de l'Estat central, seria pertorbador per al nostre Dret civil.

Per tant, aquesta dissortada frase «ordenament dels Registres i hipoteques», d'interpretar-se justament s'ha d'entendre que significa l'«organització i funcionament del Registre de la propietat immoble, de l'estat civil i altres en general i la regulació del dret real d'hipoteca voluntària i de les anotacions preventives judicials».

Podem entrar ja a delimitar l'àrea de la competència legislativa de Catalunya, en matèria de Dret hipotecari.

a) En la part material o substantiva, entenem que Catalunya pot formular els preceptes legals reguladors dels principis hipotecaris, tant els estrictament substantius com els registrals o formals.

Respecte del dret d'hipoteca devem poder formular el precepte referent a hipoteques legals i a les anotacions preventives, de naturalesa similar, a aquelles, ja que no són més que corollaris o elements de garantia amb íntima connexió amb el Dret civil successori, familiar i contractual, excepció feta de les hipoteques legals per assegurances mercantils o impostos de l'Estat.

Les hipoteques voluntàries són de regulació legislativa de l'Estat, i per la seva importància quant al crèdit territorial i a les operacions del Banc Hipotecari. Aquestes foren les raons per mantenir la competència de l'Estat en matèria d'hipoteques, raons no molt convincents, però respecte a aquest punt, la reserva és clara.

Les hipoteques judicials, o siguin les anotacions preventives, que estableixen els cinc primers números de l'article 42 de la llei Hipotecària, també són de regulació pròpia de l'Estat, si més no, per ésser elements propis del Dret processal, sense perjudici que Catalunya pugui regular, en la part substantiva, l'anotació del número primer del dit article, ja que constitueix un assentament de contradicció, dirigit a constatar una inexactitud possible registral als efectes de restablir el paral·lelisme entre la realitat jurídica extraregistral i la registral.

Amb tot, creiem que aquestes hipoteques voluntàries i judicials i les legals, no connectades amb matèries que no siguin de la nostra competència, hauran de subjectar-se a les normes hipotecàries generals que s'estableixen a Catalunya.

b) En la part orgànica la minva de la competència legislativa de Catalunya és més considerable. Si entenem que l'ordenament del Registre de la Propietat immoble significa tot el que fa referència a l'organització i funcionament d'aquell, quedarà a la regulació de Catalunya dictar les normes desenvolupadores dels principis hipotecaris i tot el que fa referència als procediments estrictament hipotecaris.

Encara que l'article 15 de la Constitució reserva a l'Estat el Dret processal, cal entendre que es tracta del Dret processal pròpiament dit, o sigui el judicial, civil o criminal, ja que seria absurd que Catalunya no pogués establir cap norma de tràmit o exercici oficial dels drets.

Quedarà reservada a l'Estat l'organització de les oficines dels registres de la propietat immoble i del cos de registradors de la propietat i del personal auxiliar. També li quedarà reservat quant faci referència al funcionament orgànic intern de les dites oficines, que cal no confondre amb els procediments estrictament hipotecaris. Per exemple, les hores que han d'es-

tar oberts els Registres al públic, és de caire funcional. Però les normes reguladores de l'exercici del dret de petició d'inscripció no, ja que es dirigeixen a l'efectivitat del principi hipotecari de rogació o instància.

Aquí cal distingir l'activitat teleològica del Registre de la propietat, de l'activitat funcional. Aquella és d'ordre civil i és pròpia de Catalunya. Aquesta té caire administratiu, i és de l'Estat central.

Aquesta és la distribució de competències legislatives en matèria hipotecària, entre l'Estat i la Generalitat, que es dedueix d'una interpretació racional, objectiva i justa dels textos legals. No és el resultat d'una interpretació benèvola, no forçada. A més, és la indispensable, perquè puguin funcionar normalment les activitats de l'Estat i de Catalunya en legislar sobre aquestes matèries.

La discussió parlamentària de l'Estatut, no és cap obstacle a aquesta interpretació, ja que si el senyor López Goicoechea, potser indicava un criteri més estret, malgrat que no ho entengué així el senyor Sánchez Román, el qual opinava que, malgrat les restriccions, es reconeixia massa a favor de Catalunya, i en una interrupció digué que se'ns concedia les quatre cinquenes parts del Dret.

Tothom que tingui lleugers coneixements de Dret hipotecari no podrà dir que en l'expressió, «ordenament dels Registres i hipoteques», va inclòs tot el Dret hipotecari. Si així ho haguessin entès els legisladors, haurien dit senzillament en l'article 15 de la Constitució espanyola, que quedava reservada a l'Estat central «la legislació hipotecària», i amb això n'hi havia prou per a sortir de dubtes. No succeí així. Per algun motiu es féu.

Que aquesta distribució de competències és absurda? És clar que ho és. L'Estat reconeix a Catalunya l'essencial: el Dret civil quasi íntegre i en canvi es reserva, com si fos inherent a la seva sobirania, la regulació dels òrgans d'aplicació d'aquest Dret, salvat el Tribunal de Cassació. Les qüestions d'organització d'oficines, organismes i personal, en els Estats federals queden de la competència dels Estats membres, com a matèries accidentals i imposant tan sols les bases fonamentals d'organització. Així ho veiem a Alemanya i Suïssa, malgrat ésser el Dret civil de competència legislativa de l'Estat federal.

Doncs si aquí el fonamental queda atribuït a Catalunya, amb més raó se li hauria de reconèixer l'accidental. En el nostre problema autonòmic hi ha certes preocupacions burocràtiques que, sobretot en matèria de justícia, fan del nostre sistema una cosa original, però força absurda.

D'altra banda, Roca Sastre destacà que les matèries reservades a l'Estat per l'article 15.1 de la Constitució es configuraven en l'article 11 de l'Estatut com a excepcions, per la qual cosa eren d'interpretació restrictiva:

Que l'article 11 de l'Estatut del 15 de setembre del 1932 qualifica i considera com a excepcions els punts de legislació civil que queden reservats a l'Estat, segons l'article 15, paràgraf primer de la Constitució espanyola.

Ja en aquesta es dona, a aquells quatre punts, el tractament d'excepcions, però l'article 11 de l'Estatut, diu clarament: «Correspon a la Generalitat la legislació exclusiva en matèria civil exceptuant allò que disposa l'article 15, número primer de la Constitució...».

Si per una part, el reconeixement de la nostra competència en matèria civil és ampli, i el que d'ella es reserva l'Estat és excepcional, en cas de dubte, ha de prevaler la regla general favorable a la competència de Catalunya, interpretant restrictivament aquelles excepcions.

Aquí no actua l'article 18 de la Constitució, que atribueix el residu de competències a l'Estat, ja que es tracta d'una matèria expressament reconeguda, per l'Estatut, a Catalunya.

I, finalment, Roca Sastre¹⁶⁹ defensava la possibilitat que la Generalitat de Catalunya regulés altres matèries civils reservades per la Constitució a l'Estat, però no incloses en l'article 11 de l'Estatut, com eren la propietat industrial, intel·lectual, d'aigües i mines, la caça, la pesca i l'eficàcia dels documents públics:

[...] aquest article [l'article 11.1 de l'Estatut], quant a Dret civil, és dels més generosos de l'Estatut. El criteri nostre, davant de la discussió de l'Estatut, consistia que en aquest reconegués a Catalunya tot el que la Constitució permetia. Aquest criteri no prosperà. Es basaren que l'article 16 de la Constitució establia que tot el que no quedava reservat a l'Estat, «podria» correspondre a Catalunya. Podria... i, per tant, les Corts podien minvar aquesta massa de facultats i reduir-les al que estimessin oportú atribuir.

Amb aquest criteri moltes matèries ens són reconegudes en l'Estatut en grau inferior al que la Constitució permet.

En canvi, no succeí així respecte la matèria civil. Aquí l'Estatut no imposà, per si, cap limitació. Es concretà a reproduir les quatre excepcions del número primer de l'article 15 de la Constitució, i reconegué a Catalunya la competència legislativa en matèria civil, en tot el que no fes referència a les dites excepcions.

Fins fa més. Sols ens imposa les dites quatre excepcions i no parla de les altres que abans havem indicat, o sigui la propietat industrial, intel·lectual, aigües, mines, caça, pesca i eficàcia dels documents públics. Aquests punts tenen substancialment caire civil i, excepció feta del darrer, un desenvolupament propi del Dret administratiu. Per tant, cal interpretar això en el sentit que a Catalunya pertoca regular la part substantiva civil en aquestes matèries, quedant reservat a l'Estat central la part de Dret administratiu.

4.2.4 La qüestió de la unificació del dret segons Anguera de Sojo

Josep Oriol Anguera de Sojo es va referir al problema de la unificació del dret defensant la diversitat de drets en funció de les necessitats de cada territori:

¹⁶⁹. *Op. cit.*, p. 83-84.

L'article 11 de l'Estatut ha estat potser el que doctrinalment va promoure més debats a la Cambra i més recels en les persones dedicades a la disciplina política. Organització autònoma, facultat legislativa en matèria civil i en matèria administrativa de competència de la Generalitat, diferenciacions, quan tot el món sembla que va a la unitat, quan als països escandinaus sembla que estan preparant un Codi civil que serà el primer de caràcter internacional, quan a Ginebra es tracta d'unificar igual per a tots els països les institucions de dret, per què diferenciacions? Convé que ens hi fixem i que d'una vegada per sempre, si és possible, desxifrem aquest enigma. Efectivament, com deia suara, la definició de la justícia no ha canviat. Sembla una mica vagarosa, no se n'ha trobat cap altra que la poguéss substituïr. És la constant i perpètua voluntat de donar a cadascú el que sigui seu. Montesquieu la glossava dient que era la ciència de les relacions nascudes de la necessitat de les coses. Els escolàstics havien dit que era una ordenació de raó per al bé comú. El dret, en certa manera, és una cosa contingent; tenim d'ell un concepte estàtic quan el concepte hauria d'ésser profundament dinàmic. Existeix una llei i un home i s'estableix una relació; aquesta relació pot canviar pel lloc i pel temps. Existeix un home i un altre home i s'estableix una relació; aquesta relació pot canviar pel lloc, per les circumstàncies i pel temps. De família a família, de poble a poble, d'Estat a Estat, el dret no és altra cosa que l'aplicació exacta de la relació jurídica que entre ells s'estableix perquè cadascú tingui el que sigui seu.

I bé. El dret és a les ciències morals el que la matemàtica és a les exactes. No en cerca apriorísticament un principi, mesura la quantitat, la compara amb l'altra, la relaciona, no la busca apriorísticament, sinó per a la realitat mateixa. És una conseqüència, sigui la que sigui. Només necessita una cosa: que sigui real, que sigui exacta. Si bé el dret és un i les normes cada vegada més s'universalitzen, l'aplicació pràctica, la concreció aritmètica, la fórmula algebraica, variarà segons el temps i segons el lloc i dintre de la norma de la justícia que és immutable, el dret positiu variarà segons el temps i les condicions, com la llegítima catalana, per raons econòmiques, de la tercera part va passar a ésser la quarta part per conservar els masies que ara tornen a estar en perill i com la successió dels impúbbers va deixar per un motiu d'equitat i sentimental d'ésser la concepció romana per acceptar el principi de troncalitat. Per això l'article 12 del Codi civil no emplenava les nostres necessitats perquè posava Catalunya en un dilema: aquí teniu les vostres institucions, no podeu evolucionar, petrifiqueu-les o renunciieu a elles. Nosaltres més ens estimaven petrificar-les, no perquè eren pètries, sinó perquè eren nostres. Ara l'evolució és possible. L'arcaic ha de desaparèixer, el nou en l'aplicació de la justícia ha de fer via. Però això, ha estat mai un factor de separació? Nosaltres conservem el nostre dret i la nostra organització en plena llibertat. Si tenen el mateix els altres, si les necessitats són iguals, no dubteu que coincidirem, ja que a la unitat solament s'hi arriba per la llibertat. La vella Germània tenia arrelat el dret de cada propi país. Si s'hagués barrejat i s'hagués convertit en una taca en el mapa, potser avui encara sorgirien veus de malenconia i d'enyorança, quan no de revolta, perquè el poble alemany, els països de l'imperi eren lliures i amb el consentiment de tots, com a refunció de tota la llei, com a conseqüència, no com a principi apriorístic, va poder sorgir el Codi alemany acceptat per la voluntat de tots. De manera que en parlar de separació i en parlar de diferenciació, no es comet altra cosa que un sofisme. Si es vol unitat biològica no hi ha altre remei: units o diferenciats. Conspirant el mateix fi, necessitem una llibertat de dret, una llibertat jurídica. [...]

4.3 La qüestió competencial davant el Tribunal de Garanties Constitucionals

Com s'ha vist, la doctrina catalana era, en general, partidària d'una interpretació restrictiva de les competències exclusives de l'Estat en matèria civil, mentre que els autors espanyols no s'havien pronunciat sobre la qüestió. Era ben coneguda, això no obstant, la posició de Sánchez Román, que si bé era un apassionat partidari de la unificació, també havia afirmat clarament la generositat autonomista de la redacció de la Constitució.

Per tant, no es pot dir que la doctrina espanyola hagués contradit les opinions dels autors catalans, sinó més aviat al contrari. Ara bé, quan es va plantejar la qüestió davant els tribunals, arran de l'aprovació de la Llei catalana de contractes de conreu, de l'11 d'abril de 1934, van començar a aflorar les posicions restrictives envers les competències legislatives catalanes en matèria de dret civil. Els òrgans de l'Estat afirmaren la inconstitucionalitat d'aquella llei basant-se en una interpretació extensiva de les matèries civils reservades a l'Estat i en un concepte ampli de *legislació social*.

A continuació transcrivim una selecció dels diferents arguments i posicions que hi hagué en la tramitació d'aquest recurs.¹⁷⁰

4.3.1 L'escrit del Govern de la República plantejant la qüestió de competència

Per mitjà d'un escrit del 4 de maig de 1934 el Govern de la República va plantejar una qüestió de competència amb la Generalitat amb relació a la Llei de contractes de conreu. El recurs, després d'al·ludir a l'article 15 de la Constitució i als articles 11 i 12 de l'Estatut de Catalunya, afirmava la invasió per la Generalitat de competències legislatives de l'Estat:

En su consecuencia, la disposición del Parlamento catalán al regular los contratos de cultivo en sus varias modalidades y en su simple aspecto civil, social y procesal; determinando nuevas bases de contratación, estableciendo los efectos de los contratos, creando Juntas Arbitrales con un procedimiento especial ante ellas, regulando lo que denomina derecho de adquisición, creando un Registro especial de tales contratos y una anotación preventiva en el Registro de la Propiedad con tan singulares efectos que modifica la ordenación hipotecaria del Estado, puede estimarse que está en oposición con las normas que, según los artículos precitados, fijan las respectivas competencias legislativas del Estado y de la Región Autónoma.

170. Vegeu, sobre aquesta qüestió, GENERALITAT DE CATALUNYA. DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA I DRET. *La Llei de Contractes de Conreu davant el Tribunal de Garanties Constitucionals*. Barcelona, 1934. I més específicament, amb relació al concepte de bases de les obligacions, vegeu BADOSA COLL, Ferran. «Les "bases de les obligacions contractuals" en els recursos contra la legislació de conreus de la Generalitat Republicana» (comunicació presentada en les Primeres Jornades de Dret Català a Tossa, 1980).

4.3.2 El Dictamen del Consell d'Estat de la República

El Consell d'Estat, a petició del Govern, va elaborar un dictamen relatiu a la procedència de la formulació del recurs. Tal com reconeix d'una manera expressa el mateix dictamen, la qüestió no es va poder examinar amb profunditat, atès el breu termini de què es disposava. El Consell d'Estat, sense pronunciar-se respecte a qüestions de fons —tasca pròpia del Tribunal de Garanties Constitucionals—, va dictaminar favorablement a la presentació del recurs:

La disposición del Parlamento catalán publicada en el Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña de 12 de abril pasado, se ocupa de los contratos de cultivo en sus varias modalidades y bajo su triple aspecto civil, social y procesal; determinando nuevas bases de contratación, estableciendo los efectos de los contratos, creando las Juntas Arbitrales, con un procedimiento especial ante ellas, y regulando lo que denomina Derecho de adquisición. Muchos de los preceptos de la disposición que motiva la consulta rozan, tropiezan o puede estimarse que están en oposición con las normas que fijan las respectivas competencias legislativas del Estado y la Región autónoma de que se trata. Y con ello basta para que el Consejo a quien no corresponde hacer declaraciones de fondo, propias de la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, entienda que la materia consultada y las circunstancias que concurren en la disposición legislativa de que se trata justifican cumplidamente el planteamiento del recurso que regulan los arts. 121, apartado c, de la Constitución de la República, y 54, 55 y siguientes de la Ley constitutiva del expresado Tribunal de Garantías Constitucionales.

4.3.3 L'informe de la Sala de Govern del Tribunal Suprem

La Sala de Govern del Tribunal Suprem, en un informe emès el 4 de maig de 1934, va considerar procedent que el Govern promogués el recurs d'incompetència contra la Llei de contractes de conreu per tal d'acabar amb l'estat d'incertesa que s'havia generat. Deia l'informe:

Y contrayendo ahora la Sala el razonamiento que conduce a la conclusión que precede por lo que respecta a la Ley del Parlamento catalán de 11 de abril de este año con el examen del texto de los artículos 15 de la Constitución de la República y 11 del Estatuto de Cataluña de 15 de septiembre de 1932, se adquiere la evidencia de que la facultad concedida a la Generalidad para acordar su legislación exclusiva en materia civil está condicionada por la excepción terminante de lo que respecto a la misma se determina en el n.º 1.º del art. 15 de la Constitución de la República, que el Poder Legislativo del Estado español atribuye lo relativo a la legislación social, procesal y en cuanto a lo civil lo que concierne a la ordenación de los registros e hipotecas y a las bases de las obligaciones contractuales, materias todas de las cuales pudiera estimarse que modifica lo que está prevenido en las leyes generales del Estado español; y en cuanto al derecho procesal aun se acentúa más la duda respecto a la eficacia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la disposición general que es artículo 8.º de la ley regional.

4.3.4 *L'escrit del Govern de la Generalitat contestant la qüestió de competència*

Per mitjà d'un escrit del Govern de la Generalitat del 19 de maig de 1934 es va contestar la qüestió de competència, seguint quasi literalment el Dictamen emès pel Tribunal de Cassació de Catalunya.¹⁷¹ Després d'al·legar que el recurs s'havia plantejat fora de termini i la falta de claredat i precisió en la demanda, s'entrà en les qüestions de fons i es refusaren un per un els motius d'impugnació.

1. En primer lloc, i pel que fa a l'acusació que la Llei de contractes de conreu entrava a regular «bases de les obligacions contractuals» —matèria reservada a l'Estat per l'article 15.1 de la Constitució—, es contestà afirmant, per una banda, que no es podia equiparar *bases de la contractació* amb *contractes* i que, tot i que no s'adoptés el concepte restringit de *bases* defensat per Sánchez Román en la seva intervenció parlamentària del dia 16 d'agost de 1932, el legislador català podia regular els diferents tipus contractuals; i per altra banda, es deia que la regulació de la Llei de contractes de conreu no contradia cap «base» de les contingudes en el Codi civil, sinó que, contràriament, l'única norma que podia entrar dins el concepte de *base* era conforme a l'article 1258 del Codi civil:

[...] *decir que una Ley regulando contratos especiales «establece los efectos de los contratos», es una gran verdad, desprovista, no obstante, de toda consecuencia para la resolución de una cuestión de competencia; porque si se tiene competencia para regular un contrato, ha de tenerse, también, para establecer sus efectos, y no hay nada —sería absurdo— en el art. 15 de la Constitución ni en los arts. 11 y 12 del Estatuto que lo pongan en duda. [...]*

Por mucho que se deseara extender las facultades del Estado en materia legislativa, y de restringir las atribuciones de la Región autónoma, no es posible confundir los contratos con las bases contractuales, porque si se estableciera tal confusión, desaparecería de raíz la autonomía en el orden legislativo, y el artículo 11 del Estatuto constituiría sencillamente una mofa sarcástica. Si dicho criterio prevaleciese, Cataluña, en régimen autonómico, tendría su derecho en un estado de desamparo muy superior a aquel en que se encontraba cuando estando vigente el art. 12 del Código Civil, que ocasionó en su día debates apasionados y que tantas mutilaciones debió sufrir después al interpretarse judicialmente su alcance.

Podrá discutirse si dentro del área de las bases de las obligaciones contractuales se halla comprendido todo el contenido de los títulos I y II del libro IV del Código Civil, o si tan sólo pueden acomodarse unos cuantos principios fundamentales, que es lo que sostuvo el eminente civilista señor Sánchez Román, nada sospechoso atendida su competencia y posición adop-

171. Vegeu-lo en *La Llei de Contractes de Conreu davant el Tribunal de Garanties Constitucionals*, p. 86 a 111.

tada, contraria al art. 11 del Estatuto, al discutirse éste en las sesiones del 16 y 17 de agosto de 1932.

Decía en aquella ocasión el señor Sánchez Román que las bases de las obligaciones contractuales «son así como cuatro o cinco reglas cardinales, y lo demás ya no son bases generales de la contratación...» «la vida contractual concreta, los tipos de negocio, todo eso, no está entregado a las bases generales de la contratación, sino a la variedad específica de cada una de estas legislaciones privativas...».

Tanto si dichas bases son media docena de reglas cardinales, como con acierto notorio decía el señor Sánchez Román, o la totalidad de los títulos I y II del libro IV del Código Civil, como creen otros, no es éste el momento de discutirlo, porque la Ley de Contratos de Cultivo no contiene, en verdad, otra base de obligación contractual que la que se formula en el art. 2.º al decir que los contratos de cultivo han de cumplirse de conformidad al uso y la buena fe, según los pactos convenidos siempre y cuando no estén en contradicción con los preceptos de la Ley, base ésta que no es una novedad, antes bien es una reproducción casi literal de la contenida en el art. 1258, que es uno de los preceptos comprendidos en el título II del libro IV del Código Civil.

2. En segon lloc, es contestava l'acusació que, atès que la Llei de contractes de conreu concedia una sèrie de drets als conreadors, entre els quals hi havia el dret d'accés a la propietat de la terra, això li atorgava el qualificatiu de *lleï social*, matèria reservada a l'Estat. La contestació és basava en la interpretació correcta de *legislació social* com a *legislació obrera o laboral*:

[...] *El derecho civil tiene, pues, una zona que linda, hoy, con el derecho social; pero este derecho no es, tratándose de regular la propiedad de la tierra, el que se halle comprendido en la legislación social de que habla el n.º 1 del art. 5.º de la Constitución, porque aquella «Legislación social», es la llamada así por antonomasia, o sea el derecho del trabajador asalariado, principalmente el obrero industrial. El derecho civil sobre regulación de la propiedad de la tierra, influido necesariamente por las exigencias de la política y acción social agraria (las dos de la competencia de la Generalidad), no es la legislación social que se reservó el Estado en el n.º 1 del art. 15 de la Constitución de la República.*

Así lo entendió, con toda razón, la Sección de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalidad, encargada de elaborar el proyecto de Ley de Contratos de Cultivo, como se manifiesta en la exposición que la precede. Los autores de la misma —jurisconsultos de reconocido talento y de un sentido conservador acusado la mayoría de ellos— dicen, en la mencionada exposición, lo que a seguido copiamos: «La Sección especial se encontró planteada como primera cuestión, la de determinar el área que en la materia a regular correspondía a la competencia legislativa de Cataluña, al efecto de salvar, en determinadas zonas extremas, las limitaciones que impone el Estatuto del 15 de septiembre de 1932 y la Constitución de la República.

El art. 11 del Estatuto reconoce a Cataluña la legislación exclusiva en materia civil, exceptuando aquello que dispone el art. 15, n.º 1 de la Constitución; y, entre las excepciones que contiene —que, como a tales, son de interpretación restrictiva— no se hallan comprendidos

los contratos de cultivo. El art. 12 del Estatuto dispone que corresponden a la Generalidad la legislación exclusiva y la ejecución directa en lo que se refiere a política y acción social agraria, aunque exceptuando la legislación social, de conformidad con el párrafo primero del art. 15 de la Constitución. La Sección especial, por tanto, ha podido actuar en un sector de amplia competencia, ya que el derecho social, que tiene por finalidad específica regular el desenvolvimiento del contrato de trabajo o de prestación de servicios, no afecta a los contratos de cultivo, o sea de arrendamiento de cosas» (Acompañó, señalada de n.º 2, una copia traducida al castellano de la mencionada exposición).

Un criterio substancialmente idéntico sostuvo la Sala primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, al informar, por orden del Tribunal Supremo, el recurso entablado por el señor José Vergés alegando la inconstitucionalidad de la ley que para solucionar los conflictos derivados de los contratos de cultivo dictó el Parlamento de Cataluña el 26 de junio del 1933. Este informe lo suponemos en poder del Tribunal, pero, para el caso de que así no fuese, se acompaña copia del mismo, señalada de n.º 3 con este escrito.

No obstante, supongamos por un momento que la mencionada Ley de Contratos de Cultivo no es una Ley destinada a regular la propiedad de la tierra con normas de política social agraria, que el Parlamento de Cataluña ha creído pertinentes para la ordenación del uso de la tierra y para asegurar la paz del campo. Admitamos, a los efectos de la discusión, que dicha Ley no es más que una disposición legal, reguladora de todos los contratos afectados por la misma, o sea, como expresa el art. 1, el de «rabassa morta», aparcería, «masovería», arrendamientos de tierra y, en general, todos los actos y contratos, cualquiera que sea su denominación, por medio de los cuales se cede onerosamente el aprovechamiento de una finca rústica a persona distinta del propietario, siempre que sea la explotación de naturaleza agrícola.

Queda admitido. Pero, ¿acaso el arrendamiento de fincas rústicas, la aparcería, la «masovería» y la «rabassa morta», no son y han sido siempre considerados contratos de naturaleza civil y, por tanto, comprendidos, sin duda alguna, en la competencia legislativa atribuida a la Generalidad, en el art. 11, en relación con el 12, letra b del Estatuto de Cataluña, de acuerdo con el n.º 1 del art. 15 de la Constitución?

Seguro está el Gobierno de Cataluña que esta pregunta no la contestaría negativamente ningún hombre de derecho. Civiles son los mencionados contratos, y el Código de 1889 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo lo confirman reiteradamente.

3. En tercer lloc, es rebatia l'acusació d'incompetència per a regular els drets d'adquisició:

En el escrito de demanda del Gobierno de la República se hace referencia, también, extrayéndolo del informe del Consejo de Estado, y se señala como vicio de incompetencia, a que en la Ley de Contratos de Cultivo se regula el llamado derecho de adquisición. No dicen, empero, ni el Gobierno ni el Consejo de Estado, los motivos para creer que la regulación del derecho de adquisición, del que se ocupan los arts. 14, 43 y siguientes de la Ley y la segunda de sus disposiciones transitorias, constituyen una invasión legislativa; ni en qué precepto de la Constitución y del Estatuto viene comprendida dicha invasión; ni por qué no formulan cargos

análogos contra la regulación del derecho de redención (arts. 57 y 58) y del derecho de reserva (arts. 12 a 15 y 32) que la misma Ley consagra. Y así no es posible discutir, porque falta base de razonamiento que lo permita.

La competencia legislativa del Parlamento de Cataluña para la regulación de la propiedad de la tierra y especialmente de los contratos que cita el art. 1.º de la Ley en sus aspectos civil y de política y acción social agraria, cree este Gobierno ha quedado suficientemente razonada y huelga insistir. Cabe aún recordar, a mayor abundamiento, que el Código Civil admite el derecho de redimir todos los censos en el art. 1608; que el de redimir la enfiteusis lo afirma también en el art. 1651; que el censo enfiteutico tiene notables analogías con algunos de los contratos regulados en la Ley de Cultivos; que el derecho de adquirir, no tiene nada de particular que, substancialmente, impida compararla con la redención de los censos; que el mismo comiso lo encontramos relacionado con la redención en el art. 1650 del Código citado, y, por último, que el antiguo derecho civil, en uno de los aspectos que mayor transformación ha sufrido es, en general, en materia de arrendamiento.

Las bases fundamentales de este contrato —precio cierto y tiempo determinado, según el art. 1543 del Código Civil— están en quiebra. Hoy están vivas la prórroga forzosa, la fijezza del precio dentro de una escala gradual, las prerrogativas de la propiedad denominada mercantil sobre los locales destinados al comercio, etc., etc. Por ello, hacer en España el asustado o el sorprendido, ante el derecho de adquisición de que habla la Ley de Contratos de Cultivo, al tiempo que se invocan también, como motivo de incompetencia, las bases de la reforma agraria de 15 de septiembre de 1932, es una cosa insólita, que desorienta, pero no convence.

4. En quart lloc, també es contesta l'objecció segons la qual la creació d'un registre especial dels contractes de conreu i la previsió d'una anotació preventiva del dret d'adquisició del conreador en el registre de la propietat comportaven una invasió de les competències legislatives de l'Estat, amb l'afirmació que els únics registres reservats a l'Estat eren els afectes a la Direcció General dels Registres i del Notariat i que la dita anotació no suposava res més que una aplicació de l'article 42 de la Llei hipotecària:

Otra objeción hace a la Ley de Contratos de Cultivo, por razón de incompetencia, el escrito del Gobierno de la República, del que venimos ocupándonos, conjuntamente con sus soportes: los informes del Consejo de Estado y de la Sala del Tribunal Supremo. En el fundamento de derecho cuarto se dice que la creación de un Registro especial de los contratos de cultivo y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad con tan singulares efectos que modifiquen la ordenación hipotecaria del Estado, puede estimarse que pugnan con las normas que el art. 15 de la Constitución y 12 del Estatuto señalan, al fijar las respectivas competencias legislativas del Estado y de la Región autónoma.

Este Gobierno no concibe cómo y porqué la existencia del Registro especial a que se contrae el art. 9.º de la Ley impugnada —Registro que ha de crear la Generalidad y en el cual deberán inscribirse los contratos de cultivo otorgados en documento privado— invaden las

atribuciones legislativas del Estado. Ni el art. 15 de la Constitución reserva al Estado la ordenación de otros Registros que los existentes y afectos a la Dirección General del Registro y del Notariado, como lo confirma la regla décima de las del traspaso de servicios, relativa a la administración de justicia, ni el art. 11 del Estatuto, que atribuyen a la Generalidad competencia legislativa exclusiva en materia civil, exceptuando aquello que dispone el mencionado art. 15 de la Constitución, ha sido invadido; ni, por fin, es una novedad legislativa en España el Registro de los contratos de arrendamiento, sin que hasta ahora hubiera pensado nadie que unos tales Registros habían de depender de la Dirección General de Registros y del Notariado, a la cual se refiere, específicamente, la ya mencionada norma décima del traspaso de servicios de Justicia.

Pensar que la Generalidad no puede ni tan sólo crear un Registro, en el que se anoten los contratos de cultivo, es una concepción tan raquítica, que nos llevaría a creer que es un sueño la existencia del Estatuto de Cataluña y hasta de la Generalidad, integrada, según el art. 14, por el Parlamento, el Presidente y el Consejo Ejecutivo.

En cuanto a la ordenación hipotecaria del Estado, la Ley de Contratos de Cultivo solamente habla del Registro de la Propiedad en los arts. 43, 48 y 59, estableciendo en el primero que el derecho de adquisición es inscribible, si bien su inscripción no es indispensable para la efectividad del mismo; en el segundo, que la inscripción se practicará por anotación preventiva después del pago del primer plazo por el arrendatario, convirtiéndose en inscripción definitiva, al tener lugar el pago del último plazo, y en el tercero, otorgando las mismas anotación e inscripción al «rabasser» que utiliza el derecho de redención.

Estos preceptos no son más que una lógica aplicación de los arts. 1.º, 2.º y 42, último inciso, de la Ley Hipotecaria; por tanto, nadie que estudie sin prejuicio de los mencionados artículos de la Ley de Contratos de Cultivo podrá llegar, serenamente, a la conclusión de que con los mismos se invade «la ordenación de los Registros e Hipotecas», que el n.º 1 del art. 15 de la Constitución reserva a la legislación del Estado.

Si el criterio que ahora expresa, con referencia a este punto, el escrito demanda del Gobierno de la República fuera, realmente, el legal, y, por lo tanto, legítimo, no se comprendería que el mismo Gobierno hubiera traspasado al Tribunal de Casación de Cataluña («Norma octava de las del Traspaso de servicios de Justicia») el conocimiento «de los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo catalán que hayan de motivar inscripción en el Registro de la Propiedad», porque este traspaso tiene una gran relación con los arts. 66 de la Ley Hipotecaria y 121 a 136 de su Reglamento, y es obvio que pueda afectar más a la «ordenación de los registros e hipotecas» que no la simple anotación preventiva de un derecho real y su conversión en inscripción definitiva, de acuerdo con las reglas generales de dicha ordenación.

5. I finalment, es rebatia la pretesa invasió de la legislació processal, competència exclusiva de l'Estat:

Cuando una región autónoma tiene competencia exclusiva en materia civil para regular tales o cuales instituciones, la tiene también para dotarlas y revestirlas de todas las modalidades que la concepción jurídica, guía del legislador, aconseja. Y si esta concepción no se

aviene a las normas procesales generales del Estado, deberá prescindir de ella y crear otras extrajudiciales, precisamente porque no puede modificar las judiciales preestablecidas.

Una Ley civil catalana, dictada por el Parlamento de Cataluña, en materia de su competencia, puede perfectamente prescindir, por ejemplo, para determinadas infracciones y diferencias entre arrendadores y arrendatarios, del juicio de deshaucio, siempre que, al hacerlo, señale preceptivamente un camino para la solución del conflicto derivado de la infracción o diferencia; lo que no puede hacer es admitir el deshaucio como vía procesal pertinente al caso, y al mismo tiempo regularlo en forma distinta de cómo lo hace la Ley del Estado.

Eso le parece a este Gobierno de la Generalidad elemental, porque, de no ser así, la competencia legislativa civil de la Región autónoma sería un engaño; quedaría privada de instaurar cualquier novedad, por justa y conveniente que fuera en cuanto rozara los procedimientos predeterminados en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si la regulación rituarial de esta Ley no servía y no podía ser substituida por otra, hija del ingenio o fruto de la experiencia, ¿qué podría hacer la Región autónoma para renovar su legislación civil y ponerla de acuerdo con el mundo? ¿Debería esperar a que el Estado quisiera modernizar su ley adjetiva, anticuada? Entonces, ¿de qué serviría la competencia legislativa en materia civil?

He aquí lo que ha sucedido con la Ley de Contratos de Cultivo. El legislador catalán ha querido prescindir en algunos aspectos del procedimiento judicial. Ha creído oportuno acudir a una forma de conciliación o arbitraje previo y acogerse a lo que no es ninguna novedad en el extranjero ni en España; ha creado unas Juntas Arbitrales, que conocen de determinadas cuestiones civiles, de la misma manera que los Tribunales Industriales y los Jurados Mixtos —que tampoco no son jurisdicción ordinaria— conocen de verdaderas cuestiones civiles análogas, sino idénticas, a las que la Ley de Contratos de Cultivo atribuye a la competencia de las Juntas Arbitrales, y como el Gobierno de la República encargó, por Decreto de 11 de julio de 1931, a los Jurados Mixtos de la propiedad rústica, y no a la jurisprudencia ordinaria, el conocimiento de los juicios de revisión a que hacen referencia los artículos 38 a 40 de la Ley de Contratos de Cultivo, citados por el Tribunal Supremo como posibles infracciones de la legislación procesal del Estado español, por lo que se refiere a la competencia para decidir sobre la revisión de los contratos.

Si el Gobierno de la República pudo prescindir de la legislación procesal del Estado creando, por Decreto de 11 de julio de 1931, unos Jurados Mixtos que habían de conocer de los juicios de revisión en materia de propiedad rústica, bien puede haber hecho lo mismo el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, mediante la Ley de 11 de abril del presente año, que tiene más solemnidad y garantía que no un Decreto; máxime cuando contra las resoluciones de las Juntas Arbitrales ha concedido el recurso de apelación delante del Tribunal de Casación de Cataluña, según resulta de los arts. 56, 81 y 85 al 87 de la mencionada Ley de Contratos de Cultivo.

Cataluña no puede variar los términos adjetivos de la tramitación de los juicios ante los Tribunales; pero puede, lo mismo que el Estado, eliminar los procedimientos judiciales, cuando crea, al dictar leyes de su competencia, que es más conveniente para los intereses de la Región autónoma apartarse de una «litis» que acogerse a otras normas regulares y reguladas, extrañas a la jurisdicción ordinaria. [...]

4.3.5 L'informe del fiscal de la República, Gallardo

El fiscal de la República, senyor Gallardo, va emetre un informe defensant que s'havia produït una invasió de competències per part de la Generalitat. Extraïem d'aquest informe les parts que fan referència al concepte de *legislació social*, al de *bases de les obligacions contractuals* i al de *registres públics*.

1. L'informe tractà de diferenciar els conceptes de *legislació social*, *política social* i *acció social*, i donà un sentit ampli al primer, com el dret destinat a protegir els econòmicament febles, que comprenia no solament el contracte de treball, sinó també qualsevol altra relació jurídica amb aquella finalitat:

Y vino la necesidad cuando se vió que no correspondía aquella igualdad abstracta a la concreta desigualdad de remediar estas imperfecciones, estos defectos, de llegar a una igualdad real en esas relaciones de derecho privado, y cómo fortaleciendo la posición del débil, interviniendo la ley para que aquellas condiciones de real desigualdad, aunque de teórica igualdad se correspondieran. Este es el concepto preciso del derecho social, es, como dice Stein, el de protección de los económicamente débiles.

¿En qué orden de relaciones? — En el de los contratos de trabajo. Sí, por ahí empezó. Pero en cualquier otro orden de relaciones jurídicas en que nos encontramos con que, por una disposición de derecho legal, de derecho coactivo, se protege a una de las partes económicamente débil, ya nos encontramos con una manifestación de derecho social. Y claro es que así se llega a la consecuencia de que en la Sala del Tribunal Supremo a que antes aludí, no se conoce sólo el último grado de las relaciones jurídicas que entre patronos y obreros median, sino de otra porción, como son, muy señaladamente (y puesto que nos interesan en ellas he de hacer hincapié), éstas relativas a los contratos de arrendamiento, con todos aquéllos en que uno trabaja la tierra y el otro la posee.

Por este concepto de derecho social, es evidente que si al regular la propiedad de la tierra en esa ley de cultivos, con ocasión de ocuparse de reglamentar estos contratos, se limitan las facultades al propietario, no sólo en cuanto a la libertad para señalar un término al contrato, y un precio y una extensión, sino en otras muchas relaciones, es evidente que nos encontramos ante disposiciones de carácter social, no meramente de derecho civil, con mixtura política y acción social agraria.

2. En segon lloc, tot i que no es pronuncià sobre un sentit ampli o estricte de *bases de les obligacions contractuals*, el fiscal manifestà que en la Llei de contractes de conreu s'havien establert preceptes contraris als articles 1091, 1255, 1256, 1258 i 1259, articles que contenen les bases o principis fonamentals de la contractació. Considerava que tota regulació d'un contracte en particular que alterés els preceptes del Codi civil que contenen les bases de les obligacions quedava fora de l'àmbit competencial català. D'acord amb aquesta teoria, qualsevol limitació al principi d'autonomia de la voluntat —per exemple, fixar

la duració mínima d'un contracte— comportaria una invasió de la competència de l'Estat sobre les bases de les obligacions:

¿Qué hemos de entender por bases contractuales? Ya apuntan los dos criterios que sobre esto pueden seguirse en el escrito de contestación al del Gobierno de la República. Se recuerda que cuando se discutía el Estatuto, el ilustre civilista señor Sánchez Román establecía esta alternativa: ¿hemos de entender que son bases de contratación todos aquellos preceptos comprendidos en los títulos I y II del libro IV del Código Civil o, por el contrario, hemos de entender que esas bases de contratación se reducen a pocas, a tres, cuatro o cinco principios fundamentales? No hemos de entrar a examinar la cuestión porque no nos interesa, y nos basta con aceptar el término menor de esta alternativa; nos basta con decir que han de entenderse, por lo menos, como bases contractuales, los pocos principios fundamentales que pueden encontrarse indiscutiblemente en esas disposiciones del Código Civil. Y nos encontramos con que el primero de ellos, porque es el característico del derecho privado, cuando no se limita por la legislación social, es el de la libertad de contratos. Cada uno es libre de obligarse a dar o a hacer lo que quiere, con aquellas limitaciones de la ley de orden público y de la moral. Y, correlativamente, está obligado a cumplir aquello a que se obliga. Son los preceptos a que se refieren los arts. 1092 y 1995 (sic) del Código Civil, el primero al decir que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de las mismas, y que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a la moral y al orden público. ¿Cuál es el segundo principio que podemos deducir de estos preceptos? El de la igualdad de los contratantes. Es el que consagra el art. 1256 del Código Civil al decir que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Otro principio es el de que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal; si se contrata en estas condiciones, el contrato es nulo, a no ser que se lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante. Y, por último, otro principio es el de la no sujeción a la forma; es decir, el de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y que desde entonces no sólo obligan al cumplimiento de los servicios pactados, sino a las consecuencias, que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Pues bien; todas estas bases se han invadido por precepto de la Ley de Cultivos al establecer bases precisamente contrarias a éstas que rigen la contratación.

Contra la libertad de contratar: El art. 1.º somete a la Ley nueva los contratos anteriores, privando de acción a los pactos que estén en contradicción con las disposiciones de la misma; es decir, que el que se comprometió libremente a realizar una plantación puede no realizarla si está en contradicción con los preceptos que limitan en esa Ley la libertad de contratación; el que arrendó una finca de tal extensión, si excede de la que determina uno de los artículos de esta Ley, está sometido a todas las consecuencias de la misma, que no son nada menos que la de verse obligado a pasar por el arriendo nuevo que la Junta Arbitral haga en favor del denunciante de la mayor extensión arrendada, o de otra asociación o de aquella asociación o arrendatario que elija la Junta.

El art. 4.º declara nulos los pactos que en los contratos de cultivo obligan al cultivador al pago de la contribución territorial, de los tributos y tasas anejos y de las cargas reales de la finca.

El art. 6.º prohíbe el pago por adelantado.

El 7.º limita la extensión del terreno que pueda darse en contrato de cultivo.

El 10 establece como duración mínima de los arrendamientos la de seis años.

Por el 16 los derechos y obligaciones derivados de los contratos de cultivo, subsisten aunque la propiedad de la tierra sea transmitida a título universal o singular, lucrativo u oneroso, o que se constituya un derecho real.

Según el art. 43, el cultivador de tierras a título de contrato agrícola, tiene el derecho de adquisición de su dominio, mediante el abono de su valor al propietario y el cumplimiento de los preceptos de este capítulo; en todo lo cual se determina el modo de llegar a la fijación de este precio. De modo que aquel que no haya arrendado, es decir, que se haya obligado a conceder el uso temporal de una tierra, se encuentra por este precepto con que lejos de limitarse la obligación que contrajo a los términos en que el contrato puede constituir un derecho de adquisición en favor de aquel con quien contrató para adquirir, sólo el disfrute de esa tierra temporalmente.

El art. 57 que está en el capítulo VI al hablar del contrato de la rabassa morta, lo considera como censo enfiteútico redimible a voluntad del cultivador. Se dice que esto puede no estar en contradicción con la base segunda de la Ley Agraria, pero no se trata de que esté o no en contradicción. Cuando se refiere a las bases contractuales, evidentemente el substituir unas por otras implica que están en contradicción, pero en estos otros casos, cuando roza ya —porque esto se refiere a legislación social como es la Ley Agraria— sólo el hecho de legislar sobre esta materia ya implica invasión de la competencia legislativa.

El 58 y el 59 fijan normas para establecer el precio de redención y el modo de pagarlo de ese censo enfiteútico en que se hace consistir la redención salvo la reserva que para cultivar por sí el propietario se hace y que condicionan los arts. 14 y 15.

En el art. 17 se establecen los derechos del cultivador y la obligación de transmitir con ciertas limitaciones subjetivas por causa de muerte, pero los herederos pueden también en ciertas condiciones dar por terminado el contrato, derecho que implica una desigualdad porque no se concede al propietario de la tierra, que tiene que pasar por la prórroga no sólo de aquel con quien arrendó, sino cuando se transmite en las condiciones que este art. 17 señala.

Nadie puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por éste o sin tener su representación legal. Y, en efecto, nos encontramos con que el art. 8.º dice que cuando la extensión de tierras dada en un contrato de cultivo es mayor que la que determina el art. 7.º, la Junta Arbitral tiene competencia para recibir las denuncias por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y proceder a su comprobación. Las denuncias habrán de ser hechas por vecinos de la localidad donde radique la finca o fincas de que se trata, y la Junta Arbitral, una vez comprobado el incumplimiento, estará facultada para arrendar, en nombre del propietario y en favor del denunciante, la totalidad o sobrante de la tierra objeto de la denuncia y, en caso de que el denunciante, por cualquier causa, no quisiera ser el arrendatario, podrá arrendarla a otro. De suerte que no cabe una conculcación más terminante de ese principio de que nadie puede contratar a nombre de otro sin autorización de éste o sin tener su representación legal.

El relativo a la libertad de forma en los contratos, el art. 9.º dice —contra el principio de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento— : «Los contratos de cultivo habrán de formalizarse en documento público o en documento privado que se extenderá por triplicado en los impresos ajustados al modelo que fije el Consejero de Justicia y Derecho.

Cuando el contrato se otorgue en documento privado, uno de sus ejemplares será presentado al Registro de Contratos de Cultivo que la Generalidad creará con la obligación de librar copias debidamente certificadas a los interesados que lo soliciten».

De suerte que no hay porqué argumentar. Está también, de modo tan evidente y palpable como la conculcación de las otras bases, ésta de la libertad en la forma de contratación: no sólo se requiere la forma escrita pública o privada, sino que se requiere, que, además, se haga con un modelo que ha de determinar la Generalidad.

Dice el representante de la Generalidad: están en quiebra las bases fundamentales, por lo que a estos contratos de arrendamiento y análogos se refiere, aquellos elementos esenciales del tiempo determinado y de precio cierto. Hacer en España el asustado o el sorprendido por estas cosas, equivale a cerrar los ojos ante la legislación de la República. Y el representante del Gobierno español contesta: Si no se trata ni de asustarse ni de sorprenderse. Conocemos esa tendencia que la legislación de la República tiene en cuanto a la regulación de la propiedad de la tierra, en sentido de socializar ese derecho; se trata únicamente de quién es el órgano constitucional para hacer esas transformaciones, si es el Estado español o es la Región autónoma, y cómo evidentemente, no sólo con arreglo a la Constitución, sino conforme al Estatuto, esa facultad de legislar sobre esas materias, alterando las bases contractuales, corresponde al Estado español, es indeclinable la conclusión de que el Parlamento de la Generalidad ha traspasado esos límites de sus atribuciones.

3. I pel que fa a la suposada vulneració de la competència estatal sobre l'ordenació dels registres, l'informe del fiscal deia que aquesta expressió es referia a tots els registres, i no només al de la propietat, al registre civil i als que existien quan es va aprovar la Constitució, ja que la Constitució no considerava aquesta especificació:

El art. 15 de la Constitución reserva, mejor dicho, exceptúa de las facultades legislativas civiles de la Generalidad, de las Regiones autónomas, la ordenación de los Registros. Y en el art. 9.º de la Ley de cultivos se establece que cuando los contratos de cultivos se otorguen en documentos privados, uno de sus ejemplares será presentado en el Registro de Contratos de cultivos que la Generalidad creará, con la obligación de librar copias de dichos documentos certificadas a los interesados que las soliciten.

Si por Registro entendemos aquel conjunto de normas que regulan aquellas relaciones jurídicas que tienen por objeto los bienes inmuebles a través de la incorporación que a la oficina pública que se llama Registro se hace de esas relaciones jurídicas, ya de modo voluntario, ya de modo forzoso, ya en forma de transcripción, es evidente que aquí se trata de crear en este artículo un Registro relativo a la propiedad, claro que limitado a esa manifestación por la forma de los contratos de cultivos.

Esta ordenación de Registros comprende dos extremos: la creación, la constitución del órgano que aquí se establece, y además la regulación de los efectos que la actuación de esos órganos están llamados a cumplir. Y tenemos, también, que por lo menos se señala uno, aunque se deja la creación y organización del Registro a disposiciones posteriores, que es el de la obligación de inscribir o anotar esas copias de los contratos y de dar copia fehaciente de ellas. Es

evidente que está comprendido este artículo en esa disposición que reserva al Estado español la ordenación de los Registros, pero se dice por el representante de la Generalidad: Es que se refiere sólo a los Registros existentes cuando la Constitución se promulgó y dependientes de la Dirección General de los Registros de la Propiedad y del Notariado. Pero bueno; ¿y por qué se ha de hacer esa limitación que la Constitución no contiene? No comprendemos la razón de que la ordenación de los Registros se incluya Registro alguno, que es una limitación perfectamente arbitraria. Pero en cuanto se relaciona con la ordenación de los Registros, no invade sólo la competencia del Estado español esta disposición creando el Registro de arrendamientos, no. Hay otras que también, no sólo invaden esa esfera, sino que establecen principios diametralmente opuestos al de la ordenación de los Registros de propiedad hoy establecido. Así se crea el derecho de adquisición, irrenunciable, inalienable, inembargable e inscribible. Este derecho consiste, tiene como correlativa, la obligación del propietario que transmite la propiedad de la tierra, una obligación. Pues bien; esta clase de obligaciones que la Ley declara inscribibles, declara que no lo son el art. 18 del Reglamento de la Ley Hipotecaria; de modo que también en este sentido se invade la ordenación de los Registros.

Pero, además, en el art. 59 se establecen unas anotaciones preventivas de efectos realmente especiales. Se constituyen en favor del «rabassaire» el derecho de pagar en una sola vez o en quince plazos anuales, con los intereses correspondientes del plazo aplazado, el precio de la redención de ese censo, se reduce la «rabassa morta». Pero añade, después de pagar el primer plazo podrá inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad por anotación preventiva que se cancelará cuando se haya pagado el último plazo para convertirse en inscripción definitiva. Es decir, que la anotación preventiva que por su propia naturaleza, según se regula en la Ley Hipotecaria y en el Reglamento de ella, es un asiento de carácter eventual, en el sentido de que puede resolverse en una forma o en su contraria, aquí se convierte en un asiento que no es eventual, que no tiene posibilidad de convertirse más que en inscripción. Porque se trata de la anotación de una demanda, pues puede resolverse o en inscripción definitiva si la demanda se resuelve en favor del que la anota o en cancelación si es absuelta la parte demandada.

Una anotación de embargo puede resolverse o convertirse en inscripción cuando el procedimiento de apremio tenga su fin o puede cancelarse si llega el momento en que se paga la obligación sin necesidad de seguir el procedimiento de apremio contra los bienes embargados. Se trata de una anotación por defectos subsanable, pues se convierte en inscripción si se hace la subsanación. Se convierte en cancelación si la subsanación no se lleva a efecto. De suerte que esto que es un defecto substancial de la anotación preventiva, aquí se desconoce y es que se dice: cuando se pague el último plazo se convertirá en inscripción definitiva. ¿Y si no se paga? Ya no tenemos la alternativa que quita por consiguiente esta disposición, ese carácter esencial de eventualidad, a la anotación preventiva.

4.3.6 L'informe del comissari de la Generalitat, Amadeu Hurtado

El comissari de la Generalitat de Catalunya, Amadeu Hurtado, contestà l'informe del fiscal de la República. Extraiem del seu discurs els fragments relatius als conceptes de *bases de les obligacions contractuals* i *d'ordenació dels registres*.

1. Tal com es va posar en relleu en la discussió parlamentària de l'Estatut, Hurtado acceptava un sentit ampli del concepte *bases de les obligacions contractuals*, ja que considerava com a tals les normes dels títols I i II del llibre quart del Codi civil i arribava a admetre fins i tot com a base la definició —no la regulació específica— dels diferents contractes:

Según el artículo 15 de la Constitución y el art. 11 del Estatuto, el Parlamento catalán puede legislar en materia civil, excepto en las bases de las obligaciones contractuales, que son de la competencia exclusiva del Estado. Y dice el Gobierno: al promulgar esta Ley se ha infringido este precepto, porque se legisla sobre materia civil, sin tener en cuenta la limitación que aquellos artículos suponen.

Las bases de las obligaciones contractuales. Yo, que tuve el honor de contribuir a la redacción de este artículo, no puedo tener la pretensión de venir ante vosotros a daros una interpretación auténtica, pero sí puedo exponeros las razones de buen sentido que determinaron la redacción de aquella frase. Se partió en la Constitución del hecho de una diversidad de legislaciones regionales en materia civil y se creía con razón que, gracias a esta diversidad, gracias a la libertad legislativa que se concedía a las regiones se iba normalmente, por una evolución natural del derecho, hacia la unificación. Pero hay una parte del Derecho en la cual el pensamiento universal coincide y, por lo tanto, se creyó que convenía decir ya, desde luego, en la Constitución que había este punto de coincidencia; o sea que pensamos exactamente lo mismo todos los ciudadanos de la República, pertenezcamos a la región que se quiera, respecto de los principios fundamentales del Derecho contractual. Esto es lo mismo que ha dado motivo a que en Suiza, por ejemplo, se hiciera como primer Código civil, aprobado por todos los cantones, un Código de obligaciones. A esto obedece aquella frase: la libertad legislativa puede determinar variaciones debidas a circunstancias locales; pero en lo fundamental coincidimos. Estas variedades locales se desenvolverán dentro del marco de unas bases generales del Derecho contractual. Esto es muy sencillo y no representa ningún problema.

Lo que hay que demostrar ahora es que en la Ley del Parlamento catalán se han infringido estas bases del Derecho contractual, éstas, sobre las cuales se afirma desde ahora nuestra común coincidencia. En el escrito del Gobierno no se dice nada de esto. En el brillante informe del señor Fiscal se dice que estas bases pueden considerarse infringidas principalmente por un motivo y es que en las limitaciones que establece esta Ley respecto a los contratos de arrendamiento se desconoce la libertad de contratación. Las bases actuales pueden ser, y son seguramente, los títulos I y II del libro IV del Código Civil, que definen las obligaciones, que las clasifican y dicen la manera de probarlas y de ejercitarlas, como establecen los requisitos esenciales para la validez de los contratos. Es evidente que si los contratos requieren la libertad de consentimiento, hasta el punto de que este consentimiento queda viciado si le afecta el error, la violencia o el dolo, puede y debe decirse que es un principio jurídico el de la libertad de contratación. Con las limitaciones de la Ley de Cataluña, ¿se infringe esta base? No. Esto podía decirse antes, señor Fiscal; esto ahora en España no puede decirse, porque esta base lo fue del derecho de contratación, pero se ha transformado, y se transforma todos los días, por los órganos legislativos del Estado.

¿Cuántas Leyes se han dictado hasta ahora en las cuales no sólo se limita la libertad de contratación, sino que se niega una libertad tan elemental como la de renunciar a un derecho que uno no quiere?

Se dice en ellas que son nulos los pactos en los cuales alguna de las partes renuncia a los derechos y a los beneficios de la Ley. Esto que es general en la legislación, ha venido a alterar principalmente las bases del Derecho contractual en lo que hace referencia a los arrendamientos. En éstos, la alteración se ha hecho —permítasenos la frase— a «caño libre». Los decretos que desde el año 1921 regulan los contratos de arrendamiento, ¿cuántas limitaciones imponen a la libertad de contratación? ¿Son una herejía jurídica? No. El Ministerio Fiscal lo recordaba. Para que haya libertad de contratación, es necesario que haya igualdad entre los contratantes, y las limitaciones actuales tienen por objeto garantizar esta libertad.

Si es verdad que la libertad del consentimiento se vicia por error, violencia o dolo, hay que tomar precauciones para que la distinta situación social de los contratantes no envuelva para cada uno de ellos algún vicio de su consentimiento libre. Y ésta es hoy la verdadera base del Derecho contractual español.

Si admitimos incluso como una de las bases de las obligaciones contractuales la definición de los distintos contratos —nunca la regulación específica de los contratos, la definición solamente—, nos encontraremos respecto a los contratos de arrendamiento que hoy la definición del Código ya no sirve. Según éste, es el contrato en que uno permite a otro el goce de una cosa de su propiedad por un tiempo determinado y por un plazo fijo. Esto ya no rige en los contratos actuales. El tiempo lo determina la Ley, el precio está sujeto a revisión e incluso la rescisión del contrato por causas legales da derecho a una indemnización a favor del que se considera perjudicado. Si esta es la realidad actual de España, ¿cómo podrá decirse que continua siendo base del Derecho contractual la libertad de contratación, sobre todo en materia de arrendamiento?

[...] Si el Gobierno hubiese querido en la Constitución limitar, en la regulación específica de los contratos, la facultad legislativa de la Generalidad, no hubiese dicho que se reservaba el legislar sobre bases de obligaciones contractuales; hubiese dicho pura y simplemente que se reservaba la facultad de legislar sobre obligaciones contractuales. Y esto no lo dice la Constitución, ni lo dice el Estatuto.

2. Pel que fa a l'aspecte registral, Hurtado afirmava la competència de la Generalitat per a crear registres diferents dels ja existents. Es basava, per una banda, en el fet que fins i tot els ajuntaments podien crear nous registres —com el constituït per a la inscripció dels arrendaments urbans—, i per l'altra, en el respecte a la legislació hipotecària i la competència del Tribunal de Cassació de Catalunya amb relació a la inscripció i l'anotació preventiva del dret d'adquisició creat per la llei:

Dice el Gobierno, hoy el Ministerio Fiscal: ¡Ah! En esta Ley se crea, se manda crear un Registro especial de contratos de arrendamiento y, según el art. 15 de la Constitución, esto es exclusivo del Estado. De modo que en esto también hay una infracción constitucional. Y, además, se da derecho al cultivador que está en condiciones de adquirir la propiedad a que

obtenga anotación preventiva de su derecho en el Registro de la Propiedad cuando haya empezado a pagar el primer plazo; anotación preventiva que se convertirá en inscripción definitiva cuando haya pagado el último plazo, y esto infringe también el precepto constitucional que somete a la exclusiva competencia del Estado la ordenación de los registros e hipotecas.

En cuanto a lo primero, creación de un Registro especial para los contratos de cultivo, no hay discusión posible. Ya ha dicho mi distinguido compañero el señor Fiscal, aludiendo al escrito que presenta el Presidente de la Generalidad, que para nosotros los Registros de que habla la Constitución son los Registros que existían en la fecha de la Constitución: Registros de la Propiedad, Civil, de Últimas Voluntades, etc., y otros que dependen todos de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pero dice que la Constitución no hace esta distinción; pero, ¿es que la Generalidad no puede ordenar que se inscriban los arrendamientos agrícolas en un Registro creado por ella? Pues esta facultad no la tiene sólo la Generalidad. La tienen todos los Ayuntamientos de España, sin dar ni siquiera conocimiento a los Gobernadores civiles. En el Ayuntamiento de Barcelona hay un fichero casi completo, que va completándose cada día más, de todos los contratos de arrendamientos urbanos. Seguramente en el de Madrid lo tienen también. Lo han creído necesario por motivos de Estadística para conocer el movimiento de los alquileres, el movimiento de la población por los traslados y por otras múltiples razones. Sin dificultad se ha ordenado crear este Registro que se llama fichero. ¿Es que vamos a discutir ahora si es o no competencia de la Generalidad crear este Registro seguros de que la tendría si en vez de Registro se hubiera llamado fichero? Pero, ¿es que pueden llegar estas cuestiones a cosa tan nimia? Me parece un poco impropio de la alta función del Tribunal de Garantías Constitucionales. Puede la Generalidad crear este Registro y otros Registros más; la Generalidad y todos los Ayuntamientos y Diputaciones de España. ¡No falta más que tuviésemos que suspender toda facultad de formar todas las estadísticas que faltan para no afectar la gran función de crear un Registro!

Algo más importante parece el segundo problema. Pero en cuanto a este segundo problema la verdad es que el Parlamento catalán no ha ordenado nada sobre los Registros; ha observado estrictamente la Ley Hipotecaria. Dice la Ley Hipotecaria, en su art. 1.º, que los Registros de la Propiedad tienen por objeto la inscripción o anotación de los actos o contrataciones relativas al dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, y el segundo ordena la inscripción de toda clase de derechos reales; de modo que yo, un particular, puedo constituir sobre mi finca un derecho real, cualquiera, a favor de mi vecino; puedo reconocerle a mi vecino sobre mi finca este mismo derecho que ha creado el Parlamento catalán, o sea, el derecho a adquirirla al cabo de determinado número de años, pagando un precio en plazos anuales, con un tanto por ciento de interés; y como haya un contrato a su favor que establezca esto, lo lleva al Registro, y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Hipotecaria, se lo inscribe. La Generalidad no ha hecho más que esto: crear un derecho real y decir que ese derecho real es inscribible.

Por lo que hace referencia a la anotación preventiva, ahí tenéis el art. 42 de la Ley Hipotecaria que establece los distintos títulos que pueden ser objeto de ella, y en su número 10 dice «los que ordene ésta u otra Ley». Pues la Ley del Parlamento catalán es esa otra Ley a que se refiere dicho precepto.

¿Es que el Parlamento dice que la anotación preventiva se hará de manera distinta a como dispone la Ley Hipotecaria? No. ¿Es que impone a los Registradores para esto unas

obligaciones especiales que antes no tenían? Tampoco. Pues si nada de esto está en la Ley, para nada ha infringido el precepto constitucional; pero esto justifica las palabras que decía al principio de que os vais a enfrentar con la resolución de un problema tan importante con el escrúpulo de tropezar con una interpretación de un inciso del art. 42 de la Ley Hipotecaria.

Pero todos los argumentos del Fiscal, que se podía hacer contra todo el mundo, no se pueden hacer contra la Generalidad. ¿Por qué? Porque en el art. 11 del Estatuto se dice que el Tribunal de Casación de Cataluña tiene facultad, en última instancia y sin ulterior recurso, para declarar cuáles son los títulos inscribibles en el Registro de la Propiedad que se refieran a materia de Derecho civil en Cataluña. Y cuando se le traspasó este Derecho, en el Decreto que hemos recordado, según la norma 10, se reprodujo textualmente lo que se dice en el citado art. 11: «Tiene el Tribunal de Casación la facultad de resolver —él, no la Dirección de los Registros, él, en última instancia y sin apelación— sobre la calificación de los títulos que deben inscribirse». Y la Generalidad, que se encuentra con un organismo de derecho creado por ella, el cual tiene la facultad de declarar o no inscribibles todos los títulos que creen algún derecho real, ¿va a cruzarse de brazos y admitir que lo que puede hacer su Tribunal de Casación no puede ordenarlo su Parlamento? ¿No puede declarar inscribibles tales o cuales títulos en materia de Derecho civil cuando del juicio inapelable del Tribunal de Casación de Cataluña depende que sean o no inscritos? Si gustásemos de subterfugios, la manera de burlar este escrúpulo legal sería encomendar al Tribunal de casación que declarase inscribibles todos los títulos en que se haya reconocido el derecho de adquisición de la Ley de Contratos de Cultivo.

¿Para qué subterfugios si este derecho del Tribunal de Casación, reconocido por la Constitución y el Estatuto, es una consecuencia de la libertad legislativa del Parlamento catalán en materias de Derecho civil?

3. I d'altra banda, Hurtado també es referí al fet que l'aspiració d'unificació del dret civil no s'aconseguiria per la via de la imposició, sinó per la de la llibertat:

Es posible que entre los señores que con tanta benevolencia me han hecho el honor de escucharme se haya formulado algún otro reparo. Algunos pueden creer que es un mal para la República la diversidad de legislaciones civiles y la libertad legislativa de las Regiones autónomas y estimar honradamente que han de hacer por su parte lo posible para conseguir la desaparición de tal diversidad y llegar a la unificación del Derecho.

Yo me permitiré decirles a los que así discurren que se sirvan recordar que, en cuanto a Cataluña, llevamos una experiencia de dos siglos que demuestra que este procedimiento es un mal procedimiento para lograr la unificación del Derecho. Lo que realmente sirve para unificar el Derecho es dar libertad a cada personalidad que la tenga propia, para que la evolución de su derecho se desenvuelva normalmente, a fin de que coincidan todas juntas en una unidad superior. La unidad de la legislación surge en su momento por el influjo de algún pensamiento jurídico de carácter universal.

Yo tuve ocasión de decir en el Parlamento, precisamente cuando se discutía este artículo, lo mismo que acabo de decir, y añadido, además, que es muy posible que, siguiendo las corrientes del Derecho moderno, nuestras coincidencias sean tales, gracias a nuestra libertad legislativa, que dentro de poco nuestras variedades en cuanto a la regulación del Derecho civil sean de

orden secundario, porque hayamos coincidido en muchos puntos fundamentales. Dejad libre esta facultad legislativa, en la absoluta seguridad de que así se abre un camino único, el mismo que se ha seguido en todos los pueblos del mundo, para llegar a la unificación, que es algo muy distinto de la uniformidad impuesta por decretos del Poder.

4.3.7 La sentència del Tribunal de Garanties Constitucionals

El Tribunal de Garanties Constitucionals va estimar que el Parlament de Catalunya no tenia competència per a dictar la Llei de contractes de conreu, de l'11 d'abril de 1934, i la va declarar nul·la. Aquests foren els seus arguments amb relació als aspectes civils que hem plantejat.

1. Sense pronunciar-se sobre una accepció àmplia o estricta del concepte de *bases de les obligacions contractuals*, el Tribunal de Garanties Constitucionals va entendre —seguint els arguments del fiscal de l'Estat— que la Llei de contractes de conreu havia infringit la competència exclusiva de l'Estat per a legislar sobre les dites bases, atès que s'establia *ex lege* un dret d'adquisició fins i tot contra la voluntat dels contractants, la qual cosa contradeia el principi de l'autonomia de la voluntat contractual:

Los poderes de las Regiones autónomas, en orden a la legislación civil, tienen, entre otras, la limitación de no poder legislar sobre las bases de las obligaciones contractuales, y ya se consideren éstas como las generales y comunes a toda clase de contratos (que son las de los títulos I y II del libro IV del Código civil), o ya se extiendan, además, a las propias de cada una de aquellas categorías y aun a las de cada contrato en particular, es evidente que la Ley de Cultivos en cuestión, al estatuir sobre la autonomía de la voluntad, sobre la forma, sobre los efectos del contrato entre partes y para tercero; al limitar su objeto, al dar efectos reales a este contrato y al instituir el derecho de adquisición, ha legislado sobre materias propias de las bases de los contratos, reservada por el art. 15 de la Constitución del Estado español.

Pero, además, por restringido que se suponga el concepto de «Bases de las obligaciones contractuales», cuya legislación corresponde al Estado, habrá de estimarse que el concepto implica, por lo menos, la existencia de los elementos necesarios de la relación contractual, esto es: los contratantes. Cabrá discutir la medida en que la nueva orientación en materia contractual impone limitaciones crecientes a la libertad de los contratantes, sin que por eso deje de existir el contrato determinado por el consentimiento. Pero cuando en este itinerario de las restricciones se llega a eliminar, como hace el cap. V de la Ley de Contratos de Cultivo, uno de los elementos de la relación contractual transformando al cultivador en propietario mediante el establecimiento de un derecho de adquisición, es la misma relación contractual la que desaparece, quedando substituida por otra figura jurídica de carácter necesario. Y si se alega que los embates de la legislación social se imponen, como es cierto, esa transformación de los contratos y esa substitución de relaciones de carácter voluntario por otras de carácter

necesario, se reconoce que la evolución de las bases de las obligaciones contractuales se debe a una exigencia en cuya apreciación, por ser de carácter social, es el Estado el único competente. De este modo, la confluencia de dos conceptos —el de «Bases de las obligaciones contractuales» y el de «Legislación social»— podrían diseñar el área de competencia reservada al Estado. Así, de un modo obligado, es cómo cabe interpretar los dos conceptos, porque ligados aparecen en la Ley del Parlamento catalán. Y es ello lo que explica que situaciones reguladas originariamente por el Derecho civil ingresen en la órbita del derecho social.

Y, por último, si a pretexto de regular cada contrato en particular, se admitiera la posibilidad de estatuir sobre materias como las indicadas, se abriría un camino quizá lento, pero absolutamente seguro, para legislar sobre los principios o bases de las obligaciones contractuales, vaciándose poco a poco de contenido por lo que a las Regiones autónomas se refiere el poder del Estado sobre aquéllas.

2. La sentència atorgà un sentit ampli al concepte *legislació social*. Considerà que la Llei de contractes de conreu tenia caràcter «social» sobre la base de la seva tendència a protegir la part econòmicament dèbil:

La legislación social está atribuida al Estado sin reservas de ninguna clase por el texto constitucional y si su característica en esta esfera particular de la contratación se fija principalmente en la consideración del contratante, no como individuo aislado, sino como miembros o parte de una clase o estamento, y en este caso concreto como perteneciente a la cultivadores de predio ajeno o a la de propietarios del cultivado por otro, es evidente el carácter social de esta Ley de Cultivos, que impone la división por clase para la formación del órgano jurisdiccional que interviene no sólo en funciones de este tipo, sino en otras de carácter dominical, que ejerce unas veces suplantando al propietario y otras substituyéndolo.

Si la característica social de una Ley está en su designio de regular el trabajo como tal, resulta también clara esta naturaleza de la Ley en cuestión, puesto que el de cultivo es el núcleo y esencia de sus preceptos el trabajo, la norma de algunas de sus limitaciones, y el trabajo precisamente directo del cultivador o de sus ascendientes o descendientes directos, hermanos, cónyuges o hijos adoptivos, es el título y condición «sine qua non» para el ejercicio del derecho más importante que aquélla concede al cultivador: el de adquisición de la propiedad de la tierra.

Y si el carácter predominantemente social de una Ley se ve en su tendencia a proteger al económica y socialmente débil, para igualar de hecho en la vida de relación a aquellos individuos o clases que la concepción abstracta de la economía liberal suponía en igualdad de condiciones para contratar, es también indudable esta cualidad social de la mencionada Ley, que favorece al cultivador en lo referente a precio, duración del contrato, revisión de condiciones y mejoras, con el derecho de adquirir la finca, incluso con independencia de la voluntad del propietario de la misma.

3. Assimilava la concessió d'un dret d'adquisició d'origen legal a l'expropiació per causa d'utilitat social, matèria reservada a l'Estat:

Implica la Ley del Parlamento catalán, en cuanto regula el llamado derecho de adquisición, el ejercicio de un derecho semejante al de expropiación por causa de utilidad social; materia también reservada al Estado. No se establece, es cierto, en beneficio de la colectividad, sino en beneficio de los cultivadores. Pero en lo que afecta al propietario, es, por la obligatoriedad con que se le exige la transmisión de la propiedad, verdadera expropiación indemnizada y con un fin de utilidad social, y aun concretamente de clase social: la de los cultivadores. Importa poco al propietario que el adquirente sea el cultivador o la colectividad; lo indudable es que se le expropia sin posibilidad jurídica de que prevalezca su voluntad en contrario.

Y no es posible tampoco explicar este hecho fundándolo en el Derecho civil, ni considerarlo como materia contractual.

4. Així mateix, el Tribunal considerava envaïda la competència exclusiva de l'Estat sobre la legislació processal a causa de la creació de les juntes arbitrals per la llei impugnada:

Siendo la legislación procesal de aplicación general en toda la República, la creación de unas Juntas Arbitrales [...] es crear un órgano jurisdiccional con competencia determinada, que es la que precisamente se substrahe al que, según la ordenación general del Estado, corresponde al conocimiento y decisión de las contiendas que se originen entre cultivadores y propietarios de fincas rústicas, legislándose así sobre materia procesal atribuida al Estado por disposición expresa del art. 15 de la Constitución.

Las Juntas Arbitrales suponen, por su organización y funcionamiento, la supresión total de la jurisdicción del Estado en la Región autónoma; pues hasta el recurso de apelación que contra las resoluciones de aquella se concede, se substrahe al conocimiento del órgano estatal a tal fin instituido, que es el Juzgado de primera instancia, o la Audiencia del territorio, atribuyéndolo, en cambio, al Tribunal de Casación de Cataluña, con infracción del art. 11 del Estatuto, que mientras no se derogue obliga a la Generalidad a organizar la Justicia de acuerdo con los preceptos de la Constitución en las Leyes procesales y orgánicas del Estado.

Reducir el problema a los límites de una discrepancia en la ejecución de un servicio delegado, que tiene para llegar a este Tribunal el cauce del párrafo 2.º del art. 6.º del Estatuto, lo impide el propio precepto estatutario, que asigna el remedio que instituye a la ejecución de las materias a que se refiere el art. 5.º, en ninguna de las cuales se encuentra la referente a la administración de Justicia.

5. I pel que fa a la matèria hipotecària, la sentència afirmava que la creació d'una anotació preventiva era competència de l'Estat, si bé admetia que la Generalitat pogués crear el Registre de contractes:

La materia hipotecaria está atribuida al poder del Estado en el párrafo 1.º del art. 15 del texto constitucional, con la poca acertada denominación de «Ordenación de Registros e Hipotecas»; en la que es forzoso entender comprendidas todas las materias tratadas en nuestra legislación hipotecaria que, a pesar de este nombre concreto, abarca algo más que la simple

regulación de las hipotecas. E instituyéndose en la Ley de Cultivos, bajo la denominación de anotación preventiva, una verdadera inscripción provisional, es menester entender que esa creación, como materia propia de la legislación del Estado, independientemente de las características con que la Ley Regional aparece regulada, sin que opte a ello la amplitud de los términos del art. 14 del Reglamento hipotecario, puesto que en decidir la inscribibilidad de los actos a que se refiere, es función del órgano del Estado, que sólo puede ser condicionado en el ejercicio de la misma por el Poder de quien emana su institución, en tanto una operación de delegación o traspaso de servicios que desempeña no le someta a los organismos regionales. Y el poder de calificación atribuido al Tribunal de Casación de Cataluña tiene que ejercerse dentro de los límites que la propia Ley Hipotecaria en materia estricta de Derecho regional y como la Dirección General de Registros lo realiza en materias de Derecho común en todo el territorio de la República.

Por lo que al Registro de contratos del art. 9.º de la Ley se refiere instituido sin efectos hipotecarios ni jurídicos, no representa invasión de las facultades del Estado.

4.3.8 Els vots particulars

A la sentència es formularen tres vots particulars. El primer es referia a la qüestió del plantejament del recurs dins el termini legal,¹⁷² el tercer versava sobre la qüestió de la creació de juntes arbitrals,¹⁷³ i el segon, que era subscrit per deu dels vint-i-tres membres del Tribunal de Garanties Constitucionals,¹⁷⁴ afectava les qüestions més civils de la sentència i afirmava la competència de la Generalitat de Catalunya per a regular els contractes de conreu de la manera que ho havia fet.

1. Pel que fa al concepte de *bases de les obligacions contractuals*, el vot particular considerava que aquestes bases no eren les del Codi civil, sinó les que es derivaven de la Constitució del 1931:

La Generalidad no puede legislar sobre bases de las obligaciones contractuales y no ha legislado. Pero el Estado tampoco legisló, como lo hizo, «verbi gratia», Suiza en su «Código

172. Els vocals Antonio M. Sbert, Salvador Minguijón, Manuel Alba, Francisco Basterrechea i G. G. Taltabull entenen que el recurs s'havia presentat fora de termini. Vegeu aquest vot particular en *La Llei de Contractes de Conreu davant el Tribunal de Garanties Constitucionals*, op. cit., p. 244-246.

173. Els vocals Basilio Alvarez, Antonio M. Sbert, Manuel Alba, Francisco Basterrechea i G. G. Taltabull entenen que el Parlament de Catalunya era competent per a crear les juntes arbitrals. Vegeu aquest vot particular en *La Llei de Contractes de Conreu davant el Tribunal de Garanties Constitucionals*, op. cit., p. 259-263.

174. Signaven el vot particular Alvaro de Albornoz, Fernando Gasset, Gerardo Abad Conde, Salvador Minguijón, Manuel Alba, Basilio Álvarez, Antonio M. Sbert, Francisco Basterrechea, Luis Maffiote i Gabriel G. Taltabull. Vegeu aquest vot particular en *La Llei de Contractes de Conreu davant el Tribunal de Garanties Constitucionals*, op. cit., p. 247-258.

de las obligaciones», tarea preliminar de la unificación de su derecho civil. Y ello no puede impedir que la Generalidad ejerza sus facultades privativas y regule sus contratos civiles. Lo que, en todo caso, habrá que ver es si, al hacerlo, vulnera preceptos (no bastaría que fueran principios más o menos abstractos) que puedan ser considerados como bases de las obligaciones contractuales, según la legislación del Estado.

Es evidente que no. Y lo es con evidencia deslumbradora si se tiene en cuenta que las bases de nuestras instituciones jurídicas no son hoy las de nuestro quincuagenario Código civil, heredado del más que centenario Código de Napoleón, sino las de la Constitución de 9 de diciembre de 1931. En la oposición, en tantas materias patentes, entre el viejo Código civil y la vigente Constitución, prevalece la ley fundamental del Estado. Y es precisamente al Tribunal de Garantías Constitucionales a quien compete mantener toda la eficacia de la Constitución como Cuerpo legal de rango privilegiado frente a Cuerpos legales, no sólo de rango inferior, sino de espíritu opuesto a la Constitución.

Mas, aun prescindiendo de esto, las bases de las obligaciones contractuales, según la vigente legislación del Estado, distan mucho de ser las del Código civil. Nuestra legislación no ha podido abstraerse a la corriente universal que ha transformado la concepción individualista del derecho en concepción social, el derecho subjetivo del individuo en regla social que se impone a todos. A la autonomía de la voluntad individual creadora de las situaciones jurídicas, al contrato como acto jurídico por excelencia, se susbtituye cada día más la ley regulando las situaciones jurídicas de modo impositivo. Son en nuestra legislación abundantísimos los ejemplos. La llamada ley Azcárate, de 23 de julio de 1908, limita la autonomía de la voluntad prohibiendo los contratos de préstamo en que se acuerde un interés superior al normal del dinero y rompe el principio de que haya que estar rigurosamente a lo pactado. La legislación de inquilinato vigente es contraria a los dos principios tradicionales de autonomía de la voluntad y de estar rigurosamente a lo pactado, y establece importantes limitaciones al derecho de propiedad. La ley de Accidentes del Trabajo establece el principio de la responsabilidad sin culpa. Son igualmente opuestas a la autonomía de la voluntad las vigentes disposiciones sobre seguro obligatorio. A análoga tendencia responden las funciones encomendadas a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y a los de la producción e industrias agrarias, la Ley de Arrendamientos colectivos de 29 de mayo de 1931 y la de Laboreo forzoso de 23 de septiembre del mismo año, las de Contrato de trabajo y jornada máxima también de 1931, la legislación sobre revisión de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas. Y, por último, la Ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932, cuyas principales disposiciones no es menester recordar por ser sobradamente una ley de bases.

Por tanto, las bases de las obligaciones contractuales, según la legislación del Estado, no son la autonomía de la voluntad individual, el principio de estar rigurosamente a lo pactado, el que no puedan quedar algunos efectos del contrato al arbitrio de uno de los contratantes. Son las proclamadas y establecidas —aparte de la Constitución— por la legislación copiosísima a que nos hemos referido. Las mismas en que se inspira la impugnada Ley de Cultivos de la Generalidad.

2. Es donava a legislació social el sentit correcte de legislació obrera o laboral i no el de protecció de la part contractual dèbil:

El sentido social, indudable, de la expresada Ley —orientación de nuestro tiempo a la que logran substraerse muy pocas instituciones— no es suficiente para que pueda ser comprendida en el número 1.º del art. 15 de la Constitución, que reserva al Estado la «legislación social». Parece esto claro por tres razones:

1.ª Porque la acepción amplia de legislación social, como comprensiva, no sólo de las relaciones jurídicas del trabajo, sino también de las que son consecuencia del colonato (y que tienen con aquéllas muy poco de común, si se exceptúa la circunstancia, característica de ambas, de intervenir una parte económicamente débil, que ha de ser protegida, y un interés social relevante, que ha de ser salvaguardado), no tiene todavía consistencia y arraigo suficientes para que pueda ser atribuida a dicha Ley, que, como hemos visto, regula materias de estricto derecho civil.

2.ª Porque el mismo párrafo segundo de la regla primera del citado art. 15 de la Constitución refleja la acepción restringida y corriente de la legislación social al aludir a realidades como la inspección y los tratados internacionales, que es el ámbito de la legislación obrera donde han alcanzado particular importancia; y

3.ª Porque, sobre todo, la enumeración de materias que deberá regular la legislación social de la República, contenida en el art. 46 de la Constitución, nos ofrece una comprobación del sentido que para ella tiene la frase legislación social y que no es otro que el clásico de legislación del trabajo.

En efecto; lo que la Constitución entiende por legislación social, que es la reservada al Estado, puede inferirse del citado art. 46 de la Ley fundamental, según el que la legislación social de que se habla en ese y otros artículos de la Constitución regulará los casos de seguro de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Todo esto es lo que se llama derecho obrero, legislación obrera; se refiere a los trabajadores, a los obreros, no a los colonos, y cuando se habla de la producción, se alude indudablemente a la producción industrial. Lo prueba de modo concluyente el hecho de que cuando la Constitución se refiere a la legislación agraria, lo hace en otro artículo el 47, en el que se enumeran, por cierto, varias de las materias, específicamente agrarias, que regula la Ley de Cultivos de la Generalidad.

3. La competència de l'Estat sobre l'ordenació dels registres s'interpretava en el sentit que la Generalitat no podia establir un sistema registral nou, però sí que podia crear drets reals i preveure'n la inscripció o anotació:

Y si la Generalidad no ha invadido la esfera legislativa del Estado al regular los contratos objeto de su impugnada Ley, tampoco desconoce lo preceptuado en el tan repetido núm. 1.º del

art. 15 de la Constitución, que atribuye al Estado «la ordenación de los registros e hipotecas». La Generalidad no puede establecer un sistema registral nuevo, distinto del del Estado; pero no hay, en cambio, ninguno que le impida crear derechos inscribibles. El número 10 del art. 42 de la Ley Hipotecaria deja abierto el número de anotaciones preventivas, permitiendo que se establezcan otras por leyes especiales. Crear la posibilidad de una nueva anotación preventiva sólo sería invadir la esfera reservada a la legislación del Estado si con ello se llevara al registro inmobiliario un derecho que, con arreglo a su naturaleza, no debiera entrar en él. En la ordenación de los registros hay un aspecto formal y otro que no lo es. Organizando el registro, el dar efectos reales a una situación jurídica o a un negocio jurídico (con lo cual se eleva la categoría de inscribible) es cosa del derecho propiamente civil, que pueda configurar cada derecho de ese carácter y señalar su eficacia. Si dado el régimen de número abierto de nuestros sistema de derechos reales, los particulares mismos pueden crear un derecho distinto de los taxativamente marcados en la ley que sea inscribible, ¿por qué no ha de poder la legislación regional, en cuanto no atente contra el sistema ordenador del registro, conceder, en ciertas situaciones jurídicas encaminadas a crear un derecho de propiedad, la posibilidad de una anotación? El registro creado por la Ley de Cultivos de la Generalidad no puede ceder en modo alguno los efectos que el de la propiedad ordenado por el Estado. Pero ni dicha ley se los atribuye ni hay en ella nada que pueda implicar una nueva ordenación de los registros e hipotecas, que es la materia reservada al Estado por la Constitución.

4. També es distingia entre el dret d'adquisició creat per la Llei de contractes de conreu i el dret d'expropiació:

Trataremos, por último, de desvanecer toda posible confusión entre el derecho de adquisición creado por la Ley de Cultivos de la Generalidad y el «derecho de expropiación», cuya regulación se reserva el Estado en su número 11 del tan citado art. 15 de la Constitución. Es punto que importa esclarecer debidamente, por ser ésta una de las objeciones capitales que se hacen a la Ley impugnada.

En la frase «derecho de expropiación» empleada por el número 11 del art. 15 de la Constitución de la República, la palabra «expropiación» debe, a nuestro juicio, ser interpretada en el sentido usual en que han venido empleándola nuestras leyes, sin darle una trascendencia que no autorizan los antecedentes legislativos y que vendría a quebrantar la unidad y acaso la subsistencia de Instituciones que se han desarrollado hasta ahora fuera del derecho de expropiación, reducido a regular los supuestos y trámites de una adquisición de derecho público que nunca se han considerado aplicables a las adquisiciones de la propiedad o de otros derechos reales producidas por títulos civiles. De haber comprendido dentro del concepto «expropiación» todas las privaciones de propiedad, el art. 10 de la Constitución de 1876 hubiera hecho ineficaces las normas civiles sobre usucapión, especialmente de la extraordinaria, en que sin título ni buena fe por el adquirente se priva al propietario de lo que es suyo; e igualmente los preceptos del Código civil regulan la edificación, siembra y plantación, y asimismo los casos de accesión de muebles, en cuanto ocasionan pérdida de bienes propios sin indemnización. Si se entendiera el derecho de expropiación cuya regulación compete al Estado con tal amplitud y trascendencia, las regiones autónomas a las que se concediese la facultad de

establecer su Derecho civil se hallarían en la imposibilidad de regular todas aquellas instituciones mediante las que se llega a conceder el dominio o ciertos derechos reales a determinada persona, privando, en consecuencia, de los mismos a otra, como sucede con el derecho de retracto, en la constitución de servidumbres forzosas, en la enajenación forzosa de la cosa común, en la redención de censos, en el comiso de la cosa censada y hasta dentro del derecho de familia, en la privación del usufructo correspondiente al padre sobre los bienes de sus hijos.

Dar tal amplitud a la expresión analizada del art. 15 de la Constitución vigente llevaría, por lo tanto, a truncar instituciones fundamentales del derecho civil. Por el contrario, entendidas en el sentido en que ha venido empleándolas nuestra terminología jurídica, a nuestro juicio el único posible, no hay la menor razón para que al derecho de adquisición que regula la ley de Cultivos de la Generalidad se le dé una consideración diferente de la que han venido teniendo y tienen otras instituciones similares en lo que interesa, puesto que conducen a la misma consecuencia de privar a una persona de su propiedad, y que han vivido siempre fuera de la órbita del llamado derecho de expropiación.

5. I finalment, s'al·legava una interpretació favorable a l'autonomia, que es considerava que era l'esperit de la Constitució:

A lo expuesto sólo nos resta añadir que, además de estar explícitamente atribuidas a la Generalidad por la Constitución y por el Estatuto de Cataluña las materias que constituyen el fondo de la ley impugnada, en la duda nosotros nos inclinábamos a interpretar los textos legales que juegan en el presente debate con espíritu favorable a la autonomía, que es el espíritu de la Constitución, reputando imposible una situación jurídica en la que Cataluña, que tuvo hasta ahora un Derecho civil propio, peculiar, el llamado Derecho foral, creación de sus Cortes y desenvolvimiento de usos y costumbres, no pudiera transformarlo y adaptarlo a las exigencias de los nuevos tiempos mediante la autonomía que le concede el Estatuto, dentro de la República.

5. LA CULMINACIÓ DE LA TENDÈNCIA ANTIAUTONOMISTA: LA PROPOSTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 1935

5.1 La proposta de reforma constitucional

Ja abans de l'aprovació de la Constitució del 1931, s'inicià el que s'ha conegut com a *revisiionisme constitucional*, que sorgí bàsicament com a reacció als preceptes anticlericals de la Constitució del 1931.¹⁷⁵ Alcalá Zamora, en la sessió parlamentària de l'11 d'octubre de 1931, ja anuncià la «reforma constitucional» i dos dies més tard les minories agrària i basconavarresa iniciaren la campanya del «revisiionisme constitucional».¹⁷⁶

El triomf de les dretes en les eleccions celebrades el 19 de novembre de 1933 va comportar un gir radical en la composició de les Corts i un marc més idoni per als partidaris de la reforma constitucional. Així, Alcalá Zamora va dissenyar, d'acord amb alguns sectors del Partit Radical, una estratègia de reforma que havia d'assolir el seu objectiu abans d'acabar l'any 1934. Per circumstàncies diverses no fou possible assolir aquest objectiu.¹⁷⁷ Més tard, Alcalá Zamora va dedicar els consells de ministres dels dies 2, 3 i 4 de gener de 1935 al problema monogràfic de la reforma constitucional amb l'elaboració d'un projecte de reforma que es redactaria al febrer del 1935, seria presentat a les Corts al març i es debatria abans i després de l'estiu d'aquell any. L'aprovació es preveia per a després del 10 de desembre, ja que en aquesta data només es requeria la majoria absoluta —i no el vot favorable de les dues terceres parts dels diputats— per a aquesta aprovació, d'acord amb l'article 125 de la Constitució del 1931.¹⁷⁸ Això no obstant, el projecte, tot i que fou llegit a les Corts el dia 5 de juliol de 1935 per l'aleshores president del Govern Alejandro Lerroux, no va superar el tràmit de la comissió.

El projecte de reforma no era sinó una sistematització i ordenació del text que havia elaborat mesos abans el president de la República, Niceto Alcalá Zamora.¹⁷⁹ Tot i no haver estat aprovat, té importància perquè ens permet apre-

175. Sobre el revisiionisme constitucional vegeu CONTRERAS, Manuel; MONTERO, José Ramón. «Una Constitución frágil: revisionismo y reforma constitucional en la II República española». *Revista de Derecho Político*, núm. 12 (1981-1982), p. 36-63.

176. CONTRERAS, Manuel; MONTERO, José Ramón, *op. cit.*, p. 36.

177. Vegeu CONTRERAS, Manuel; MONTERO, José Ramón, *op. cit.*, p. 48 i seg.

178. Vegeu CONTRERAS, Manuel; MONTERO, José Ramón, *op. cit.*, p. 50 i seg.

179. CONTRERAS, Manuel; MONTERO, José Ramón, *op. cit.*, p. 54. Les idees d'Alcalá Zamora les podem veure reflectides en el seu llibre *Los defectos de la Constitución de 1931 y Tres años de experiencia constitucional*. Madrid: Civitas, 1931.

ciar un nou canvi en el pensament d'Alcalá Zamora, molt més en la línia de la seva intervenció a les Corts l'any 1918 que no pas en la del dia 23 de setembre de 1931, quan va defensar l'esmena presentada per Juarros a l'article 15 del projecte de Constitució.

En matèria de dret civil s'observa una clara voluntat de retallar les competències de les regions, en la línia de la sentència del Tribunal de Garanties Constitucionals del 8 de juny de 1934. En el preàmbul s'estableix el següent:

Reconocido como básico el derecho de las regiones, consideradas como personalidades naturales, a ostentar y ejercer funciones de gobierno y administración propias, con sujeción a su capacidad para regirse y a los supremos intereses de la Nación de que forman parte, parece oportuno someter a la decisión constituyente el problema de revisar tanto los requisitos de aprobación, modificación o derogación de los Estatutos regionales, a fin de que no queden sin normas precisas que las regulen eventualidades gravísimas de la vida nacional; como la necesidad de dejar inexcusablemente vinculadas a la órbita soberana del Estado funciones que, como la experiencia ha demostrado, no pueden entregarse a la autonomía regional sin grave riesgo; como la conveniencia de unificar cuanto se refiere al derecho de familia, tutela, obligaciones y contratos, que ya en lo esencial se presentan en toda España con caracteres uniformes. De aquí la propuesta de modificación de los artículos 12, 14 y 15 de la Constitución, con su obligado reflejo en el 19, en cuanto principio regulador de la determinación de las bases en que pueden asentarse las relaciones, en materia legislativa, entre el Estado y las regiones autónomas.

La modificació que es proposava a l'article 15.1 de la Constitució consistia concretament a afegir, com a matèries sobre les quals corresponia legislar a l'Estat: «*Instituciones familiares, obligaciones y contratos*».

En conseqüència, quedava afectat l'article 11 de l'Estatut i reduïda, per tant, la competència de la Generalitat per a legislar en matèria de dret civil. Una d'aquestes matèries, el dret de família, constituïa, juntament amb el dret de successions, el gruix del dret civil català. L'aprovació de la proposta del Govern hauria ocasionat, sens dubte, un fort rebuig dels juristes catalans. Pel que fa a les obligacions i els contractes, l'Estat volia absorbir tota la legislació sobre el dret d'obligacions i el dret contractual i no només les «bases».

5.2 La reacció a Catalunya

El corrent antiautonomista concretat en la impugnació de la Llei de contractes de conreu i en la proposta de reforma constitucional no deixà indiferent Catalunya. En les sessions del curs del 1935 celebrades per l'Acadèmia de

Jurisprudència i Legislació de Catalunya es deliberà sobre aquestes qüestions i fou aprovada la conclusió següent respecte a la qüestió que tractem:¹⁸⁰

Tercer tema. Si els termes de la Constitució referents a la legislació social, justifiquen o permeten que totes o alguna de les matèries jurídiques incloses fins ara en els Codis i Lleis de dret civil es puguin considerar matèria de dret social, i si per aquest motiu queden excloses de la competència dels Parlaments que no tinguin compreses entre les seves facultats legislatives les qüestions de dret social.

Conclusions.

1) Els preceptes de la Constitució de la República i de l'Estatut de Catalunya, no justifiquen ni permeten que cap de les matèries jurídiques incloses fins ara en Codis i lleis de dret civil es considerin com de dret social en el sentit de venir compreses dintre la denominació de legislació social que usen la Constitució i l'Estatut, excepte les que corresponguin al concepte concret i limitat de lleis de protecció obrera.

2) La facultat legislativa reconeguda a Catalunya en matèria de dret civil per l'article 11 de l'Estatut, no té ni pot tenir altres limitacions que les consignades expressament en l'article 15, núm. 1 de la Constitució, i per tant, pot ésser exercida lliurement per a la regulació de les relacions patrimonials i familiars, qualsevulla que sigui el motiu d'ordre social que inspiri les noves lleis, l'apreciació del qual correspon de ple dret al Parlament català.

3) D'acord amb la Constitució i l'Estatut, no pot restar exclosa de la competència del Parlament català cap altra qüestió de l'anomenat dret social que les que determina l'article 46 de la Constitució, o sigui les que específicament constitueixen la legislació protectora dels estaments obrers.

4) Els fonaments de la sentència del Tribunal de Garanties Constitucionals del 8 de juny del 1934, sense perjudici de l'autoritat reconeguda a la resolució de la part dispositiva, no obliguen en l'ordre jurídic ni legal el Parlament català, ni poden constituir precedent per a la funció legislativa que al propi Parlament correspon, al qual, a més, en matèria de legislació social, ha de competir-li la facultat reglamentària per a l'execució i aplicació d'aquella dins el territori de Catalunya.

Com s'ha dit, el projecte de reforma va decaure, però els fets del 1936 acabaren amb qualsevol conflicte competencial.

180. Vegeu-les en *La Notaria*, 1935, p. 145-147.

BIBLIOGRAFIA

- ACADÈMIA DE JURISPRUDÈNCIA I LEGISLACIÓ DE CATALUNYA. «Conclusions de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya (curs 1935)». *La Notaria*, any LXXVII, núm. 5-1935 (juny 1935), p. 145-147.
- ALCALÁ ZAMORA Y TORRES, N. *Los defectos de la Constitución de 1931 y Tres años de experiencia constitucional*. 1a ed. Madrid: Civitas, 1981.
- ANGUERA DE SOJO, J. O. «La Justicia en l'Estatut». En: ACADÈMIA DE JURISPRUDÈNCIA I LEGISLACIÓ DE CATALUNYA. *Conferències sobre l'Estatut de Catalunya*. Barcelona: 1933, p. 247-257.
- BADOSA COLL, F. «Les “bases de les obligacions contractuals” en els recursos contra la legislació de conreus de la Generalitat republicana». Comunicació presentada en les Primeres Jornades de Dret Català a Tossa, 1980.
- BATLLE VÁZQUEZ, M. *Repercusiones de la Constitución en el derecho privado*. Madrid: 1933.
- COLL I RODÉS, R. «El Dret civil a Catalunya. El problema de la codificació del Dret civil Català». En: ACADÈMIA DE JURISPRUDÈNCIA I LEGISLACIÓ DE CATALUNYA. *Conferències sobre l'Estatut de Catalunya*. Barcelona: 1933, p. 45-77.
- COLL I RODÉS, R. *La restauració del dret català*. Barcelona: G. Casacuberta, 1932.
- CONTRERAS, M.; MONTERO, J. R. «Una Constitución frágil: revisionismo y reforma constitucional en la II República española». *Revista de Derecho Político*, núm. 12 (1981-1982), p. 36-63.
- DE BUEN, D. *Introducción al estudio del derecho civil*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1932.
- DE CASTRO, F. «El derecho civil y la Constitución». *Revista de Derecho Privado* (1935), p. 33-48.
- DÍEZ PASTOR, J. L. «La familia y los hijos habidos fuera de matrimonio según la Constitución». *Revista de Derecho Privado* (1933), p. 193-217.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. *Las constituciones históricas españolas (un análisis histórico-jurídico)*. 4a ed. Madrid: Civitas, 1986.
- GARCÍA VALDECASAS, A. «La elaboración del texto constitucional». *Revista de Estudios Políticos*, núm. 31-32 (gener-abril 1983), p. 57-60.
- GENERALITAT DE CATALUNYA - DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA I DRET. *La Llei de contractes de conreu davant el Tribunal de Garanties Constitucionals*. Barcelona: 1934.

- GERPE LANDÍN, M. *L'Estatut d'autonomia de Catalunya i l'Estat integral*. Barcelona: Edicions 62, 1977.
- GONZÁLEZ CASANOVA, J. A. *Federalisme i autonomia a Catalunya (1868-1938)*. Barcelona: Curial, 1974 (Documents de Cultura)
- GONZÁLEZ PALOMINO, J. «Valor actual de las normas constitucionales (Apuntes para un estudio jurídico)». *Revista de Derecho Privado* (1933), p. 393-404.
- MORI, A. *Crónica de las Cortes Constituyentes de la Segunda República Española. El Estatuto catalán*. Madrid: M. Aguilar, 1932-1933.
- HURTADO, A. *Quaranta anys d'advocat. Història del meu temps*. 1a ed. Vol. III. Esplugues de Llobregat: Edicions Ariel, 1967.
- JARDÍ, E. *Els catalans de les Corts de Cadis*. Barcelona: Rafael Dalmau, 1963.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *La Constitución de la democracia española y el problema regional*. Buenos Aires: Losada, 1946.
- LIASSO GAITE, J. F. *Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil (Génesis e historia del Código)*. Vol. I. Madrid: Ministerio de Justicia - Comisión General de Codificación, 1970.
- LLORENS I VILA, J. *La unió catalanista i els orígens del catalanisme polític*. Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1992. (Biblioteca Abat Oliba).
- MANCOMUNITAT DE CATALUNYA. *Per a l'autonomia de Catalunya: documents i acords*. Segon fascicle. Barcelona: gener 1919.
- MANCOMUNITAT DE CATALUNYA. *Per a l'autonomia de Catalunya: documents i acords*. Segon fascicle. Barcelona: 1921.
- ROCA I SASTRE, R. M. «La matèria hipotecària en la futura legislació civil de Catalunya». En: ACADEMIA DE JURISPRUDÈNCIA I LEGISLACIÓ DE CATALUNYA. *Conferències sobre l'Estatut de Catalunya*. Barcelona: 1933, p. 79-112.
- ROVIRA I VIRGILI, A. *Valentí Almirall*. Barcelona: 1936.
- SEVILLA ANDRÉS, D. *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*. Tom I. Madrid: Editora Nacional, 1969.
- SOLÉ TURA, J. «El pensamiento político y la trayectoria de Valentín Almirall», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. extr. (1970) p. 341-366.
- TRIAS DE BES, J. M. «Les qüestions d'extraterritorialitat en l'Estatut de Catalunya». En: ACADEMIA DE JURISPRUDÈNCIA I LEGISLACIÓ DE CATALUNYA. *Conferències sobre l'Estatut de Catalunya*. Barcelona: 1933, p. 201-212.
- UNIÓ CATALANA D'ESTUDIS POLÍTICS I ECONÒMICO-SOCIALS. *Elements per a l'estudi de l'Estatut de Catalunya*. Barcelona: Editorial Políglota, 1931.
- VALVERDE VALVERDE, C. *Tratado de derecho civil español*. Tom I. Part general. 4a ed. Valladolid: Talleres Tipográficos «Cuesta», 1935.